

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE

D. DAVID PÉREZ GARCÍA

CONCEJALA-SECRETARIA

D^a LAURA PONTES ROMERO.

CONSEJEROS DE GOBIERNO

D. JOSÉ GABRIEL ASTUDILLO LÓPEZ.

D^a SILVIA CRUZ MARTÍN.

D. EDUARDO SERRANO RODRÍGUEZ.

D^a SUSANA MOZO ALEGRE.

D^a ANA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

D. ANTONIO LUIS GALINDO CASADO.

D^a MARTA GONZÁLEZ DÍAZ.

D. JOSÉ EMILIO PÉREZ CASADO.

En Alcorcón (Madrid), siendo las once horas del día **veintidós de mayo de 2015**, se reunieron los componentes de la Junta de Gobierno Local que al margen se indican en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar en primera convocatoria la Sesión Extraordinaria convocada para este día.

Asisten a la presente sesión la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, D^a GLORIA RODRÍGUEZ MARCOS, el Director General de Hacienda y Presupuestos, D. JAVIER RODRÍGUEZ LUENGO y la Jefa de Gabinete de Alcaldía, D^a ANA M^a GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Tras comprobar la existencia del quórum suficiente para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, el Sr. Presidente da inicio a la sesión, que se celebra con el siguiente Orden del Día, según el Decreto de Convocatoria elaborado al efecto y que a continuación se transcribe:

"DECRETO DE CONVOCATORIA

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015 (29/2015).

Conocida la relación de expedientes conclusos, y ante la necesidad de proceder a la aprobación de los acuerdos que forman parte de este Orden del Día, no pudiendo dilatarse su aprobación hasta la sesión ordinaria siguiente dada la perentoriedad de los plazos.

Visto el Decreto de Constitución de esta Junta Gobierno Local de 10 de marzo de 2014.

De conformidad con el art. 137 del Reglamento Orgánico Municipal (BOCM nº 75 del 29/03/06).

VENGO A DECRETAR

1º.- CONVOCAR Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno Local que habrá de celebrarse el día 22 de mayo de 2015 en el Centro Unificado de Seguridad de Alcorcón, a las 11.00 horas en primera convocatoria y a las 12.00 horas en segunda, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES, MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

1/272.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 135/2015 (52/2014)).-

2/273.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 136/2015 (49/2014)).-

3/274.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y DE PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 (53/2014)).-

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN, URBANISMO, PATRIMONIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA

4/275.- REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.- (EXPTE. 131/2015)).-

5/276.- ELEVACIÓN DE PETICIÓN DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE MADRID SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2011, LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011 EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.-

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y LIMPIEZA

CONCEJALÍA DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE

6/277.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PLIEGOS QUE HAN DE REGIR EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD. (EXPTE. 160/2015).-

II. PARTE NO RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES, MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

7/278.- DACIÓN DE CUENTA RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES EN LA CIUDAD DE ALCORCÓN.-

2º.- NOTIFÍQUESE en tiempo y forma a los Sres. Consejeros de Gobierno.

Lo que manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en Alcorcón a 22 de mayo de dos mil catorce, de lo que yo, la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, DOY FE.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo. David Pérez García.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos."

Tras ello por el Sr. Presidente se solicita de la Sra. Concejala-Secretaria si existe "quorum" de constitución de la Junta de Gobierno Local en la sesión, respondiendo ésta afirmativamente. A continuación el Sr. Presidente declara abierta la sesión, pasándose al examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los siguientes:

ACUERDOS

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES, MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

1/272.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 135/2015 (52/2014)).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr.

Ramírez Pérez, de fecha 10 de abril de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 135/2015 –52/2014).

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Fontanería e Impermeabilización para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 58.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 14.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es lo que tengo el honor de proponer

Alcorcón, 10 de abril de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo: Antonio Ramírez Pérez.”

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 23 de marzo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Expte.de Contratación nº 135/2015 (52/2014)

ASUNTO: PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.

ANTECEDENTES:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación de fecha 19 de marzo de 2014 se procedió a aprobar el expediente de contratación nº 52/2014 relativo al SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, con presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €) el 21% de IVA, disponiéndose la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 138, en concordancia con el apartado 3 f) del artículo 150, ambos del TRLCSP.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2.014, se adjudicó el contrato de Suministro de material de Fontanería e Impermeabilización para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 8 de mayo de 2.014, aplicando a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas los porcentajes de baja lineal para cada una de las agrupaciones de producto establecido en su propuesta económica y por un presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €), incluido el 21% de IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

El contrato se formalizó el 23 de mayo de 2014.

SITUACIÓN PLANTEADA:

Con fecha 23 de enero del corriente se ha presentado por la empresa adjudicataria del suministro, escrito solicitando la prórroga del mismo por un año, a contar desde el 8 de mayo de 2015, que ha sido informada por el Arquitecto Técnico Municipal Industrial de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015.

A la vista de todo lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- El contrato cuya prórroga se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de suministros de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 9 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El régimen jurídico del contrato se regulará por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSF, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas generales del Título IV y en especial las establecidas en el Capítulo IV de su Título II que regula el contrato de suministros.

II.- Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que delimita el régimen jurídico del contrato y forma parte de los documentos que rigen la relación contractual de las partes contempla, dispone, en su Cláusula 1, apartado 16 Plazo de Ejecución:

"Total: UN AÑO, desde el día siguiente a la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Recepciones parciales: SÍ

Las recepciones parciales NO darán derecho al contratista para solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva.

Procede la prórroga del contrato: SÍ Por mutuo acuerdo de las partes, previo escrito del adjudicatario solicitándola 4 meses antes del vencimiento del contrato.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 2 AÑOS."

III.- A la vista del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015, solicitando la aprobación de la prórroga del contrato y de la conformidad del adjudicatario a la misma, que obra en el expediente, la Técnico que suscribe considera que no existe inconveniente en que por el órgano competente se apruebe la referida prórroga.

IV.- De conformidad con la disposición adicional segunda del TRLCSF que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería

la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grados Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la Técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Fontanería e Impermeabilización para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 58.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 14.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alcorcón 23 de marzo de 2.015.

LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL, LA JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. Fdo.- Margarita Martín Coronel.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.- Fdo. Javier Rodríguez Luengo.”

- Considerando así mismo el informe técnico emitido desde la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CONTRATO DE "SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES Y JUVENTUD. EXPTE. 52/14.

Con motivo de la solicitud de prórroga por parte de la empresa FLODI S.L. relativo al contrato de "Suministro de material de fontanería e impermeabilización para la Concejalía de Conservación y Mantenimiento y la Concejalía de Deportes y Juventud", expte. de contratación 52/14.

Se informa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se acordó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2014, a la empresa FLODI, S.L.

El presupuesto máximo del contrato asciende a CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €) IVA incluido, aplicando un porcentaje de baja lineal del 22,85% a los precios unitarios que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La firma del contrato tiene fecha del 23 de mayo del 2014 y la finalización del mismo es del 23 de mayo de 2015. Con posibilidad de una prórroga de un año.

Tras lo anteriormente indicado no existe inconveniente técnico en continuar con el contrato durante un año más y por consiguiente realizar la prórroga solicitada.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Alorcón, 11 de marzo de 2015.

EL ARQUITECTO TÉCNICO.- Fdo.: David Arenas Gutiérrez."

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito y su Anexo (RC) emitidos por el mismo, todos ellos de fecha 25 de marzo de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

"AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN	Presupuesto de Gastos	Ejercicio 2015	
INFORME DE INTERVENCIÓN			TIPO GASTO
			GC
Nº de fiscalización: 103		Nº Expte. Ctro. Gestor: 135/2015	
Objeto: PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.			
Importe: 58.150,00 €	Partida: 13-920.01-221.99 12-341.00-221.09	Fase del Gasto: AD	Nº Operación: 220150001857
Plurianual: SI	A anualidades: 2015: C. Mantenimiento: 30.000,00 € C. Deportes: 13.612,50 € 2016: C. Mantenimiento: 10.000,00 € C. Deportes: 4.537,50 €		
Código de proyecto:		Financiación:	
Tipo de Contrato: SUMINISTRO	Tramitación: ORDINARIA	Forma:	
Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.			
Observaciones: Se establece un gasto máximo para el ejercicio 2015 de 43.612,50 €. La autorización y el compromiso del gasto se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos (art. 174.1 TRLRHL). Se establece un plazo de vigencia hasta el 23/05/2016.-			

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

<p>SI Existe crédito adecuado y suficiente.</p> <p>SI Competencia del órgano de contratación.</p> <p>-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.</p> <p>-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)</p>
--

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones señaladas en el presente informe.
--

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 25/03/2015. 12:52 y 13:45.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	RETENCIÓN DE CRÉDITO	Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-135/2015 Aplicaciones: 2 Oficina: Ejercicio: 2015
---	-------------------------	---

Presupuesto: 2015.

Orgánica Programa Económica Referencia IMPORTE EUROS PGCP
43.612,50

IMPORTE EUROS:

- CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-135/2015. PRÓRROGA CONTRATO SUMINISTRO MATERIAL FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN CC. MTO. CIUDAD Y DEPORTES.

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150001857.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 25/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 25/03/2015. 12:52.- Firma electrónica."

"RC

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	ANEXO APLICACIONES	Clave operación: 100 Signo: 0
---	-----------------------	----------------------------------

Aplicaciones	Proyectos	Nº Operación	Referencia	Importe Euros	PGCP
13	92001	22199	220150001857	22015001153	30.000,00
MATERIALES BRIGADA DE CONSERVACIÓN					
12	34100	22109	220150001857	22015001154	13.612,50
OTRO MATERIAL NO INVENTARIABLE					
					Importe TOTAL: 43.612,50

Nº Operación: 220150001857.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 25/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 25/03/2015. 12:52.- Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR LA PRÓRROGA del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA E IMPERMEABILIZACIÓN PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, adjudicado a la mercantil FLODI, S.L. (C.I.F. B-80683451)) en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 21 de mayo de 2014 , con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2015; aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de productos a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €), incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: CUARENTA MIL EUROS (40.000,00 €) incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (18.150,00 €), incluido 21% IVA.

2º.- Para atender el gasto que comprende la prórroga del referido contrato, **APROBAR** un gasto por importe de importe CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (43.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias indicadas por la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (13.612,50 €).

Y **ESTABLECER** para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al desglose que se indica:

- Año 2016: CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (14.537,50 €), IVA incluido.
 - Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).
 - Concejalía de Deportes: CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (4.537,50 €).

3º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

2/273.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 136/2015 (49/2014)).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 10 de abril de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 136/2015 – 49/2014).

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Albañilería para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 61.780,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.

- Concejalía de Deportes: 21.780,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 16.335,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 15.445,00 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 5.445,00 €.

Es lo que tengo el honor de proponer.

Alcorcón, 10 de abril de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo: Antonio Ramírez Pérez."

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 23 de marzo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Expte.de Contratación nº 136/2015 (49/2014)

ASUNTO: PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.

ANTECEDENTES:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación de fecha 19 de marzo de 2014 se procedió a aprobar el expediente de contratación nº 49/2014 relativo al SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, con presupuesto máximo de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €) el 21% de IVA, disponiéndose la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 138, en concordancia con el apartado 3 f) del artículo 150, ambos del TRLCSP.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2.014, se adjudicó el contrato de Suministro de material de albañilería para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.014, aplicando a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas los porcentajes de baja lineal para cada una de las agrupaciones de producto establecido en su propuesta económica y por un presupuesto máximo de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €), incluido el 21% de IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud, y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 21.780,00 € incluido 21% IVA.

El contrato se formalizó el 23 de mayo de 2014.

SITUACIÓN PLANTEADA:

Con fecha 23 de enero del corriente se ha presentado por la empresa adjudicataria del suministro, escrito solicitando la prórroga del mismo por un año, a contar desde el 24 de mayo de 2015, que ha sido informada por el Arquitecto Técnico Municipal Industrial de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015.

A la vista de todo lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- El contrato cuya prórroga se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de suministros de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 9 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El régimen jurídico del contrato se regulará por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSP, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas generales del Título IV y en especial las establecidas en el Capítulo IV de su Título II que regula el contrato de suministros.

II.- Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que delimita el régimen jurídico del contrato y forma parte de los documentos que rigen la relación contractual de las partes contempla, dispone, en su Cláusula 1, apartado 17 Plazo de Ejecución:

"Total: UN AÑO, desde el día siguiente a la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Recepciones parciales: SÍ

Las recepciones parciales NO darán derecho al contratista para solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva.

Procede la prórroga del contrato: SI Por mutuo acuerdo de las partes, previo escrito del adjudicatario solicitándola 4 meses antes del vencimiento del contrato.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 2 AÑOS.”.

III.- A la vista del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015, solicitando la aprobación de la prórroga del contrato y de la conformidad del adjudicatario a la misma, que obra en el expediente, la Técnico que suscribe considera que no existe inconveniente en que por el órgano competente se apruebe la referida prórroga.

IV.- De conformidad con la disposición adicional segunda del TRLCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alorcón el régimen especial de Grados Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la Técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material de Albañilería para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 61.780,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 40.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 21.780,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 30.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 16.335,00 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 15.445,00 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 10.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 5.445,00 €.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alorcón 23 de marzo de 2.015.

LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL, LA JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO.- Fdo.- Margarita Martín Coronel.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.- Fdo. Javier Rodríguez Luengo.”

- Considerando así mismo el informe técnico emitido desde la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CONTRATO DE “SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES Y JUVENTUD. EXPTE. 49/14.

Con motivo de la solicitud de prórroga por parte de la empresa FLODI S.L. relativo al contrato de “Suministro de material de albañilería para la Concejalía de Conservación y Mantenimiento y la Concejalía de Deportes y Juventud”, expte. de contratación 49/14.

Se informa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se acordó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2014, a la empresa FLODI, S.L.

El presupuesto máximo del contrato asciende a SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €) IVA incluido, aplicando un porcentaje de baja lineal del 23,10% a los precios unitarios que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La firma del contrato tiene fecha del 23 de mayo del 2014 y la finalización del mismo es del 23 de mayo de 2015. Con posibilidad de una prórroga de un año.

Tras lo anteriormente indicado no existe inconveniente técnico en continuar con el contrato durante un año más y por consiguiente realizar la prórroga solicitada.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Alcorcón, 11 de marzo de 2015.

EL ARQUITECTO TÉCNICO.- Fdo.: David Arenas Gutiérrez.”

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito y su Anexo (RC) emitidos por el mismo, todos ellos de fecha 7 de abril de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

“AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN	Presupuesto de Gastos	Ejercicio 2015	
INFORME DE INTERVENCIÓN		TIPO GASTO	
		GC	
Nº de fiscalización: 112	Nº Expte. Ctro. Gestor: 136/2015		
Objeto: PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.			
Importe: 61.780,00 €	Partida: 13-920.01-221.99 12.341.00-221.09	Fase del Gasto: AD	Nº Operación: 220150002100
Plurianual: SI	A anualidades: 2015: 46.335,00,00 € C. Mantenimiento: 30.000,00 € C. Deportes: 16.335,00 € 2016: 15.445,00 € C. Mantenimiento: 10.000,00 € C. Deportes: 5.445,00 €		
Código de proyecto:	Financiación:		
Tipo de Contrato: SUMINISTRO	Tramitación: ORDINARIA	Forma:	
Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.			
Observaciones: Se establece un gasto máximo para el ejercicio 2015 de 46.335,00 €. La autorización y el compromiso del gasto se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos (art. 174.1 TRLRHL). Se establece un plazo de vigencia hasta el 23/05/2016.-			

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

SI Existe crédito adecuado y suficiente.
SI Competencia del órgano de contratación.

-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.
-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones señaladas en el presente informe.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 07/04/2015. 08:14.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	RETENCIÓN DE CRÉDITO	Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-136/2015 Aplicaciones: 2 Oficina: Ejercicio: 2015
---	-------------------------	---

Presupuesto: 2015.

Orgánica Programa Económica Referencia IMPORTE EUROS PGCP
46.335,00

IMPORTE EUROS:

- CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-136/2015. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LAS CC. MANTENIMIENTO Y DEPORTES.

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150002100.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 07/04/2015. 08:14.- Firma electrónica."

"RC

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	ANEXO APLICACIONES	Clave operación: 100 Signo: 0
---	-----------------------	----------------------------------

Aplicaciones	Proyectos	Nº Operación	Referencia	Importe Euros	PGCP
13 92001	22199	220150002100	22015001222	30.000,00	
MATERIALES BRIGADA DE CONSERVACIÓN					
12 34100	22109	220150002100	22015001223	16.335,00	
OTRO MATERIAL NO INVENTARIABLE					
				Importe TOTAL:	46.335,00

Nº Operación: 220150002100.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 07/04/2015. 08:14.- Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR LA PRÓRROGA del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL DE ALBAÑILERÍA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, adjudicado a la mercantil FLODI S.L. (C.I.F. B-80683451) en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 21 de mayo de 2015, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año contado desde el 24 de mayo de 2015; aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de productos a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (61.780,00 €), incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: CUARENTA MIL EUROS (40.000,00 €), incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (21.780,00 € incluido 21% IVA.

2º.-Para atender el gasto que comprende la prórroga del referido contrato, **APROBAR** un gasto por importe de importe de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (46.335,00 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias indicadas por la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (16.335,50 €).

Y **ESTABLECER** para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al desglose que se indica:

- Año 2016: QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (15.445,00 €), IVA incluido.
- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (5.445,00 €).

3º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

3/274.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y DE PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 (53/2014)).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 10 de abril de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 – 53/2014).

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de Resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material y pequeña herramienta de pintura para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L.

con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 38.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 20.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 15.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 9.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 5.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es lo que tengo el honor de proponer

Alorcón a 10 de Abril de 2.015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo: Antonio Ramírez Pérez."

• Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 23 de marzo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Expte.de Contratación nº 137/2015 (53/2014)

ASUNTO: PRORROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES. (EXPTE. 137/2015 – 53/2014).

ANTECEDENTES:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación de fecha 19 de marzo de 2014 se procedió a aprobar el expediente de contratación nº 53/2014 relativo al SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y CONCEJALÍA DE DEPORTES, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, con presupuesto máximo de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (58.150,00 €) el 21% de IVA, disponiéndose la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en el artículo 138, en concordancia con el apartado 3 f) del artículo 150, ambos del TRLCSP.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2014, se adjudicó el contrato de Suministro de material y pequeña Herramienta de Pintura para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 8 de mayo de 2014, aplicando a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas los porcentajes de baja lineal para cada una de las agrupaciones de producto establecido en su propuesta económica y por un presupuesto máximo de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (38.150,00 €), incluido el 21% de IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud, y Mercados: 20.000,00 € incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: 18.150,00 € incluido 21% IVA.

El contrato se formalizó el 23 de mayo de 2014.

SITUACIÓN PLANTEADA:

Con fecha 23 de enero del corriente se ha presentado por la empresa adjudicataria del suministro, escrito solicitando la prórroga del mismo por un año, a contar desde el 8 de mayo de 2015, que ha sido informada por el Arquitecto Técnico Municipal Industrial de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015.

A la vista de todo lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- El contrato cuya prórroga se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de suministros de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 9 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El régimen jurídico del contrato se regulará por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSP, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas

generales del Título IV y en especial las establecidas en el Capítulo IV de su Título II que regula el contrato de suministros.

II.- Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que delimita el régimen jurídico del contrato y forma parte de los documentos que rigen la relación contractual de las partes contempla, dispone, en su Cláusula 1, apartado 17 Plazo de Ejecución:

"Total: UN AÑO, desde el día siguiente a la formalización del correspondiente contrato administrativo.

Recepciones parciales: SÍ

Las recepciones parciales NO darán derecho al contratista para solicitar la cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva.

Procede la prórroga del contrato: SI Por mutuo acuerdo de las partes, previo escrito del adjudicatario solicitándola 4 meses antes del vencimiento del contrato.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 2 AÑOS."

III.- A la vista del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados con fecha 11 de marzo de 2015, solicitando la aprobación de la prórroga del contrato y de la conformidad del adjudicatario a la misma, que obra en el expediente, la Técnico que suscribe considera que no existe inconveniente en que por el órgano competente se apruebe la referida prórroga.

IV.- De conformidad con la disposición adicional segunda del TRLCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grados Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la Técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO: APROBAR la prórroga del contrato de Suministro de material y pequeña herramienta de pintura para la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados y la Concejalía de Deportes a la mercantil FLODI S.L. con C.I.F. B-80683451, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año, contado desde el 24 de mayo de 2.015, aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de 38.150,00 € incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 20.000,00 €, incluido 21% IVA.

- Concejalía de Deportes: 18.150,00 €, incluido 21% IVA.

SEGUNDO: Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato aprobar un gasto por importe de importe VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias que indique la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 15.000,00 €
- Concejalía de Deportes: 13.612,50 €.

Y establecer para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al siguiente desglose:

Año 2016: 9.537,50 €, IVA incluido.

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: 5.000,00 €.
- Concejalía de Deportes: 4.537,50 €.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alorcón 23 de marzo de 2.015.

LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL, LA JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. Fdo.- Margarita Martín Coronel.

Vº Bº EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.- Fdo. Javier Rodríguez Luengo.”

- Considerando así mismo el informe técnico emitido desde la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CONTRATO DE “SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES Y JUVENTUD. EXPTE. 53/14.

Con motivo de la solicitud de prórroga por parte de la empresa FLODI S.L. relativo al contrato de “Suministro de material y pequeña herramienta de pintura para la Concejalía de Conservación y Mantenimiento y la Concejalía de Deportes y Juventud”, expte. de contratación 53/14.

Se informa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se acordó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de mayo de 2014, a la empresa FLODI, S.L.

El presupuesto máximo del contrato asciende a TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (38.150,00 €) IVA incluido, aplicando un porcentaje

de baja lineal del 12,75% a los precios unitarios que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La firma del contrato tiene fecha del 23 de mayo del 2014 y la finalización del mismo es del 23 de mayo de 2015. Con posibilidad de una prórroga de un año.

Tras lo anteriormente indicado no existe inconveniente técnico en continuar con el contrato durante un año más y por consiguiente realizar la prórroga solicitada.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Alcorcón, 11 de marzo de 2015.

EL ARQUITECTO TÉCNICO.- Fdo.: David Arenas Gutiérrez.”

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito y su Anexo (RC) emitidos por el mismo, todos ellos de fecha 27 de marzo de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

"AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN		Presupuesto de Gastos		Ejercicio 2015	
INFORME DE INTERVENCIÓN				TIPO GASTO	
				GC	
Nº de fiscalización: 113			Nº Expte. Ctro. Gestor: 137/2015		
Objeto: PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.					
Importe:	Partida:	Fase del Gasto:	Nº Operación:		
38.150,00 €	13-920.01-221.99 12-341.00-221.09	AD	220150002101		
Plurianual: SI	Anualidades: 2015: 28.612,50 € C. Mantenimiento: 15.000,00 € C. Deportes: 13.612,50 € 2016: 9.537,50 € C. Mantenimiento: 5.000,00 € C. Deportes: 4.537,50 €				
Código de proyecto:		Financiación:			
Tipo de Contrato: SUMINISTRO		Tramitación: ORDINARIA		Forma:	
Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.					

Observaciones: Se establece un gasto máximo para el ejercicio 2015 de 28.612,50 €. La autorización y el compromiso del gasto se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos (art. 174.1 TRLRHL). Se establece un plazo de vigencia hasta el 23/05/2016.-

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

SI Existe crédito adecuado y suficiente.
SI Competencia del órgano de contratación.
-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.
-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas en el presente informe.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 27/03/2015. 10:07.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	RETENCIÓN DE CRÉDITO	Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-137/2015 Aplicaciones: 2 Oficina: Ejercicio: 2015
---	-------------------------	---

Presupuesto: 2015.

Orgánica Programa Económica Referencia IMPORTE EUROS PGCP
28.612,50

IMPORTE EUROS:

- VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-137/2015. PRÓRROGA SUMINISTRO MAT. Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA CC. MANTENIMIENTO Y DEPORTES.

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150002101.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 27/03/2015. 10:07.- Firma electrónica."

"RC

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	ANEXO APLICACIONES	Clave operación: 100 Signo: 0
---	-----------------------	----------------------------------

Aplicaciones	Proyectos	Nº Operación	Referencia	Importe Euros	PGCP
13 92001	22199	220150002101	22015001224	15.000,00	

MATERIALES BRIGADA DE CONSERVACIÓN

12 34100	22109	220150002101	22015001225	13.612,50	
----------	-------	--------------	-------------	-----------	--

OTRO MATERIAL NO INVENTARIABLE

Importe TOTAL: 28.612,50

Nº Operación: 220150002101.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 27/03/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 27/03/2015. 10:07.- Firma electrónica."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR LA PRÓRROGA del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL Y PEQUEÑA HERRAMIENTA DE PINTURA PARA LA CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS Y LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, adjudicado a la mercantil FLODI, S.L. (C.I.F. B-80683451) en virtud

del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 21 de mayo de 2014, con sujeción a los requisitos establecidos en los pliegos que rigieron la licitación y un plazo de ejecución de un (1) año contado desde el 24 de mayo de 2015; aplicando los porcentajes de baja lineal ofertados para cada una de las agrupaciones de producto a los precios unitarios establecidos en los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas y por un presupuesto máximo de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (38.150,00 €), incluido 21 % IVA, con el siguiente desglose por centros gestores:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €), incluido 21% IVA.
- Concejalía de Deportes: DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (18.150,00 €), incluido 21% IVA.

2º.- Para atender el gasto que comprende la prórroga del contrato, **APROBAR** un gasto por importe de importe VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (28.612,50 €), incluido el 21% de IVA, con cargo a las partidas presupuestarias indicadas por la Intervención Municipal:

- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA EUROS (13.612,50 €).

Y **ESTABLECER** para la siguiente anualidad el importe que a continuación se detalla, conforme al desglose que se indica:

- Año 2016: NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (9.537,50 €), IVA incluido.
- Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados: CINCO MIL EUROS (5.000,00 €).
- Concejalía de Deportes: CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (4.537,50 €)

3º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.”

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN, URBANISMO, PATRIMONIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA

4/275.- REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES, PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO. (EXPT. 131/2015).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, Sr. Serrano Rodríguez, de fecha 18 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA RELATIVA AL REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (JORNADAS ESPECIALES) PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Por las distintas áreas de las Concejalías afectadas se ha procedido a la elevación de informes-propuestas en relación al abono del complemento de "Productividad-Jornadas Especiales".

Es competente para su aprobación la Junta de Gobierno Local, en virtud a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de febrero de 2006 y publicado en el BOCM nº 75 (suplemento), de 29 de marzo de 2006.

Por cuanto antecede, se propone a esa Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- La aprobación del reparto de 14.854,38 € (CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO), correspondiente al reparto del complemento de productividad-jornadas especiales, del personal de este Ayuntamiento, que han dado cumplimiento durante el mes de abril del año 2015 a los objetivos y criterios configurados y aprobados mediante el acuerdo plenario de 25 de abril de 2012 (nº orden 28/109), con la asignación individualizada que consta en el anexo I a esta proposición, e incluida en el presente expediente.

SEGUNDO.- Que por la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica se dé la tramitación legalmente procedente.

Es cuanto tengo que proponer.

Alcorcón, 18 de mayo de 2015.

EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA.- Fdo.: Eduardo Serrano Rodríguez."

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por el Coordinador de Recursos Humanos de fecha 18 de mayo de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME QUE PRESENTA EL COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON EL REPARTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (JORNADAS ESPECIALES), PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

El Pleno de esta Corporación, en Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticinco de abril de dos mil doce adoptó, entre otros, el acuerdo por el que se procede al establecimiento del módulo "productividad-jornadas especiales", complementando los acuerdos plenarios de fechas 23 de junio de 2005 y 28 de marzo de 2007.

Por las distintas áreas de las Concejalías afectadas se ha procedido a la elevación de informes-propuestas en relación a los trabajadores que han dado cumplimiento, durante el mes de abril de 2015, a los objetivos y criterios configurados y aprobados mediante el acuerdo plenario de 25 de abril pasado.

Por la Concejalía de Gestión, Función Pública y Régimen Interior se procede al cálculo y asignación individualizada que consta en el Anexo I que se incorpora al presente informe.

Es competente para la aprobación del reparto y asignación individualizada del complemento de productividad, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento Orgánico Municipal.

Es cuanto tengo que informar.

Alcorcón, 18 de mayo de 2015.

EL COORDINADOR.- Fdo.: Carlos M. Guitart Sánchez."

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre tramitación del expediente, así como el documento de retención de crédito (RC) emitido por el mismo, ambos de fecha 20 de mayo de 2015, y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

"INFORME DE INTERVENCIÓN

ASUNTO: REPARTO DEL COMPLEMENTO "PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES" PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Vista la proposición que presenta el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica de fecha 18 de mayo de 2015, en relación a la aprobación del reparto de la "productividad-jornadas especiales" para los trabajadores del Ayuntamiento de Alcorcón.

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de abril de 2012, por el que se estableció el módulo de productividad-jornadas especiales.

Visto el informe que presenta el Coordinador de Recursos Humanos, de fecha 18 de mayo de 2015 relativo al reparto de dicho módulo de productividad.

Se informa lo siguiente:

Primero: Existe crédito adecuado y suficiente para el reparto de 14.854,38 € entre diverso personal del Ayuntamiento de Alcorcón correspondiente a la realización de jornadas especiales de conformidad con los criterios fijados por el Pleno de la Corporación y según anexo que acompaña a la propuesta. (RC: 220150005095).

SEGUNDO: El órgano competente para la aprobación del reparto y asignación individualizada del complemento de productividad es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico Municipal.

Es cuanto se tiene a bien informar.

El documento ha sido firmado o aprobado por: 1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de Ayuntamiento de Alcorcón. Firmado 20/05/2015. 13.50. Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	RETENCIÓN DE CRÉDITO	Nº Op. Anterior: Nº Expediente: Aplicaciones: 1 Oficina: Ejercicio: 2015
--	-------------------------	--

Presupuesto: 2015

Orgánica	Programa	Económica	Referencia	IMPORTE EUROS	PGCP
30	22100	15003	22015001860	14.854,38	

PRODUCTIVIDAD-JORNADAS ESPECIALES

IMPORTE EUROS:

- CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.854,38 €).

Código de Gasto/Proyecto

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

RC PRODUCTIVIDAD- JORNADAS ESPECIALES CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2015

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150005095

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 20/05/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por: 1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de Ayuntamiento de Alcorcón. Firmado 20/05/2015. 13.51. Firma electrónica.”

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR el reparto de la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.854,38 €), correspondiente al complemento de productividad-jornadas especiales de diverso personal de este Ayuntamiento, que han dado cumplimiento durante el mes de abril del año 2015 a los objetivos y criterios configurados y aprobados mediante el acuerdo plenario de 25 de abril de 2012 (nº orden 28/109), con la asignación individualizada que consta en el Anexo I a esta Proposición, incluida en el presente expediente.

2º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

5/276.- ELEVACIÓN DE PETICIÓN DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE MADRID SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2011, LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011 EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.-

• Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica, Sr. Serrano Rodríguez, con fecha 21 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA PARA LA APROBACIÓN DE LA ELEVACIÓN DE PETICIÓN DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE MADRID SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2011, LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE TUVIERON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011 EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

Antecedentes.

Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 3/80 de 26 de febrero de 2015 se incoa el expediente de revisión de oficio en relación la Relación de

Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas , así como cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011; la incoación de expediente de revisión está motivada por la posible existencia de graves deficiencias constitutivas de nulidad de pleno derecho que son lesivas para derechos susceptibles de Amparo Constitucional.

En Cumplimiento del apartado 4º del mencionado acuerdo quedan incorporados al expediente de revisión de oficio los informes de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de fecha 31 de enero de 2013, relativo a la fiscalización del Ayuntamiento, el informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de mayo de 2013, el informe la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2013 el Dictamen del Consejo Consultivo nº334/14 de 31 de julio de 2014, los expedientes de modificación de la plantilla presupuestaria en 2011 y la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007,2008,2009,2010 y 2011, El informe de la Asesoría jurídica de fecha 27 de marzo de 2013, el informe de la asesoría jurídica de fecha 14 de agosto de 2014, certificación y documentos anexos relativa a la revisión individualiza de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización que consta de 54 folios, y certificado de fecha 30 de octubre de 2014 sobre el resultado de dicha revisión.

En ejecución el punto sexto del mencionado acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3/80 de 26 de febrero de 2015 se nombra instructora de procedimiento mediante resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos Administración y Asesoría Jurídica, D^a. Alicia Sánchez Galán.

En ejecución del punto octavo del acuerdo Junta de Gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015 se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el tablón de anuncios y la página Web del Ayuntamiento, abriéndose a través del referido anuncio un plazo de alegaciones para aquellos interesados que se consideren afectados por el procedimiento esta publicación se materializa en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 64 de 17 de marzo de 2015. Las notificaciones individuales a los trabajadores municipales afectados por el procedimiento de revisión de oficio se realizan en virtud de la información proveniente de la concejalía en materia de personal y se inician mediante notificación de la instructora en fecha 26 de febrero de 2015. Aquellas notificaciones que han resultado infructuosas en el trámite de notificación individual han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 326 de fecha 6 de abril de 2015.

Previo informe de la instructora de fecha 10 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2015 amplía en plazo legal previsto para la resolución de los expedientes de revisión de oficio al amparo de lo prevenido en el art 42.6 de la ley 30/92, este acuerdo de ampliación es publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 92 de 20 de abril 2015.

Vistos los antecedentes anteriores;

Considerando que con fecha 26 de febrero de 2014 se acordó por parte de la Junta de Gobierno Local (acuerdo 3/80) el inicio del expediente de revisión de oficio de la RPT del año 2011 de las bases generales y específicas así como todos y cada uno de los nombramientos que tuvieran base en el procedimiento de funcionarización.

Considerando que se ha cumplido con la incorporación al presente expediente de los documentos relacionados en el punto 4º del acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Considerando que se procedió a la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios municipal, así como en la página web del Ayuntamiento de Alcorcón, a los efectos de que se diera audiencia a los interesados, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la [Ley 30/1992](#), de tal modo que se notificó la resolución de inicio a todos los interesados y afectados por dicho acuerdo, singularmente a todos los aspirantes admitidos en la convocatoria y a los sindicatos con representación en el Ayuntamiento, al objeto de que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación o publicación pudieran efectuar alegaciones y aportar los documentos que convenían a su derecho.

Considerando que se dio vista de toda la documentación dicha a todos los interesados que así quisieron ejercer su derecho.

Considerando que el plazo del procedimiento de revisión de oficio, al no constar plazo expreso, es de tres meses para resolver y notificar, tal y como indica el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Considerando la existencia el artículo 42.6 de dicha norma legal, y existiendo en el expediente un número elevado de alegaciones que pudo, en su contestación, suponer un incumplimiento de los plazos para resolver y notificar, se procedió de modo excepcional a la ampliación del plazo inicial de tres meses y hasta el 9 de agosto de 2015.

Considerando la contestación de las distintas alegaciones presentadas por los distintos interesados y la necesaria congruencia de la resolución con todas aquellas cuestiones que los interesados han planteado en las mismas y el deber de la Administración de resolver las cuestiones planteadas en ellas, al estar relacionado con el objeto del procedimiento de revisión.

Considerando lo dispuesto en el artículo 42.5.c de la LRJPAC que indica que *"cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses"*.

Considerando los informes de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de fecha 31 de enero de 2013, relativo a la fiscalización del Ayuntamiento, el informe de la Dirección General de la Función Pública de la

Comunidad de Madrid de fecha 22 de mayo de 2013, el informe la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2013, el Dictamen del Consejo Consultivo nº334/14 de 31 de julio de 2014, el informe de la Asesoría jurídica de fecha 27 de marzo de 2013, el informe de la asesoría jurídica de fecha 14 de agosto de 2014, certificación y documentos anexos relativa a la revisión de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización que consta de 54 folios, y certificado de fecha 30 de octubre de 2014 sobre el resultado de dicha revisión.

Considerando el informe previo a la propuesta de resolución y emitido por la Asistente Jurídico, instructora del expediente, que se expresa en los siguientes términos:

"INFORME SOBRE LAS INFRACCIONES DE LEGALIDAD DETECTADAS EN LAS BASES DE CONVOCATORIA, PROCESO Y NOMBRAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE DE FUNCIONARIZACIÓN REALIZADO EN EL AÑO 2011, ASÍ COMO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL 3/80 DE 26 DE FEBRERO DE 2015.

Tras el acuerdo de Junta de Gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015, por el que se acuerda el inicio del expediente de revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2011, relativo a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo con ocasión del procedimiento de funcionarización 2010-2011, a la aprobación de las bases generales y específicas y a los actos de nombramiento de funcionarios de carrera derivados de este proceso, se procede al trámite de alegaciones realizado por máximo de 10 días siguientes a las notificaciones individualizadas que se realizaron del acuerdo de Junta de Gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015.

Al haberse contenido en aquéllas, referencias a la validez y eficacia de las bases generales y específicas y los nombramientos que tuvieron como base el procedimiento de funcionarización, se hace obligado para la Administración resolver todas aquéllas cuestiones que afectan al fondo de este asunto.

Es obligado indicar que el presente procedimiento de revisión de oficio se circunscribe, a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, a las bases de convocatoria, generales y específicas, así como a todos y cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización ya que son el objeto del expediente administrativo de revisión de oficio.

Los informes incorporados a este expediente por mandato de Junta de Gobierno Local en su acuerdo 3/80 de 26 de febrero de 2015, apartado 4º, ponen de relieve, defectos o infracciones, se refieren a los actos mencionados y otros del proceso, y a ellos nos referiremos, ya que si se incluyeran defectos o infracciones, correspondientes a actos no objeto de revisión, se incurriría en la infracción de causación de indefensión de los interesados. Y de ahí la imposibilidad de introducir elementos nuevos ahora en la fase de propuesta de resolución, que no han sido objeto del expediente de revisión de oficio.

Se han podido detectar las siguientes infracciones que pudiesen incurrir en causa de nulidad de pleno derecho

1.- LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE OFICIO: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1.1 Sobre los límites de la revisión de oficio.

Cabe decir que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid nº 334/14 de fecha 30 de julio de 2014 (en adelante "Dictamen del Consejo Consultivo") que obliga a la revisión de cada uno de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases. Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva,

cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

1.2.- La realización y terminación del trámite de audiencia.

El plazo otorgado para la realización de dicho trámite fue de 10 días hábiles, así contemplado en el artículo 84.2 de la LRJPAC para la presentación de las alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio de la RPT, Bases Generales y Específicas y de los nombramientos consecuencia del procedimiento de funcionarización. Se ha esperado a la recepción de las alegaciones, tramitadas mediante correo administrativo, hasta el día 12 de mayo del corriente. Después de esa fecha no se tiene constancia de más recepciones.

Se han separado todas las alegaciones, y así consta en el expediente, por un lado, según modelo normalizado y por otro lado, según variados tipos de modelo. No se ha procedido a la contestación conjunta de todos ellos sino según a las cuestiones que todos y cada uno de los modelos planteaban.

Es doctrina del Consejo Consultivo que en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos, son preceptivos, el trámite de audiencia, si existen interesados en el procedimiento, y el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid ha declarado de aplicación al procedimiento de revisión de oficio el trámite de audiencia, a cuantos aparezcan como interesados.

Se indica que tienen la condición de interesados en el procedimiento los titulares de derechos subjetivos que dimanen del acto cuya nulidad se pretende así como

aquéllos que, aun no siendo titulares de derechos subjetivos, lo sean por intereses legítimos, individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución, esto es, aquéllos respecto de los que produzca el acto efectos favorables.

Por ello, y por aplicación de una mayor garantía se han admitido las alegaciones de aquéllos ciudadanos cuyos intereses no se ven afectados en la esfera concreta de sus derechos, pero ya que la corriente jurisprudencial establece un interés legítimo más amplio en sede administrativa en comparación a lo establecido en sede judicial, se ha procedido tanto a su admisión como a su contestación. Y por ello han sido informadas para su resolución por el órgano competente .

Por otro lado el Ayuntamiento ha manifestado en el acuerdo que inicia el procedimiento, y de manera exhaustiva, tanto los razonamientos como la consideración de los preceptos infringidos y que pueden dar lugar a los vicios de invalidez que originen este procedimiento administrativo, por lo que los interesados en las alegaciones son del todo conocedores tanto de la fundamentación jurídica que se defiende como de las consecuencias que ello pudiera conllevar.

En aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha detectado la caducidad del procedimiento de revisión de las bases, pero siguiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, dada esta terminación, no impide que, si concurre la causa de nulidad invocada- léase el dictamen ya emitido por el órgano consultivo y la inalterabilidad de los hechos sometidos a dictamen- se puede iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio por la Administración. En estos casos es de aplicación el principio de conservación de los actos, por lo que se ha procedido a mantener la documentación que obraba en el expediente de revisión de oficio de las bases generales y específicas así como los informes y dictámenes emitidos en relación al caso.

1.3 La caducidad del expediente de la revisión de oficio de las bases.

Se parte del plazo del artículo 102.5 de la LRJPAC, en el que se dice literalmente, en relación al plazo que "cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". La resolución dictada en ese plazo, pudiera pensarse, bastaría para que se cumpliera el mandato legal, al crearse una excepción en este artículo al cómputo general de los plazos del procedimiento administrativo indicado en el artículo 42 de la LRJPAC, dado que en éste último precepto el plazo lo es para "resolver y notificar".

La jurisprudencia sentada al respecto nació dubitativa ya que la jurisprudencia territorial de los TSJCA se dividía en dos corrientes, una la que creaba la excepción al cómputo general indicando por el que no se produciría la caducidad si se dictaba en el plazo para resolver, y por otro lado la corriente que indicaba que aún dictando en el plazo de tres meses se producía la caducidad ya que el cómputo, tras la reforma del año 1999 se realiza incluyendo en el plazo el acto de notificación. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, se inclinó por la tesis de que en el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos el cómputo de los tres meses lo es para resolver y notificar debiéndose declarar la caducidad si no se cumplía dicho plazo.

Por ello, el mandato del artículo 102 es que si la Administración detecta- en este caso fruto de las alegaciones de los interesados- la posible caducidad y la acredita no tiene más que declararla, dado el precepto de carácter preceptivo y no potestativo que obliga a la declaración de caducidad del procedimiento.

Y ello aún de la litigiosidad en vía judicial que, por lógica, se produjo. Pero ello no es un impedimento legal que impida la declaración de la caducidad ya que es un mandato. Se debe declarar la caducidad del procedimiento y el acto darse por no producido, ya que dicho instituto impide la producción de éste. Por ello, también decae el petitum de las partes actoras en el proceso judicial contencioso administrativo, ya que no existe acto a impugnar ni cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y que abren dicha vía impugnatoria.

1.4.- La resolución finalizadora del expediente de revisión de oficio de los nombramientos.

Se procede a dictar resolución finalizadora de dicho expediente iniciado en virtud del Dictamen del propio Consejo Consultivo de fecha 1 de agosto de 2015.

Se resuelve en el sentido de dar por finalizado el procedimiento dado que en el propio expediente y con ocasión de la fase de alegaciones, los interesados plantean que es un procedimiento que deviene y está inseparablemente unido al del anterior procedimiento de oficio de las bases por lo que no puede ser objeto de revisión de manera distinta y separada. Plantean los interesados que al ser continuación de la anterior de revisión de las bases y éste procedimiento al estar caducado no puede ser continuado, por lo que se originan dudas legales al respecto.

De igual manera, el acto finalizador del procedimiento de revisión de las bases se hallaba suspendido dados los recursos administrativos y judiciales planteados ante las instancias competentes.

De igual manera se plantea que la tramitación de diversos procedimientos, además, pudiera dar lugar a posturas, consideraciones y fundamentaciones jurídicas distintas que pudieran ocasionar inseguridad jurídica en los interesados. Ello puede ser así, si se tramitan varios procedimientos que se basan en un único procedimiento anterior, el de la funcionarización, del cual se predicen defectos o infracciones de invalidez.

La aceptación de las consideraciones plasmadas en las alegaciones presentadas son contenido legal y legítimo de la resolución, como acto finalizador del procedimiento y así contemplado en el artículo 42.1 de la LRJPAC sin que su estimación sea infractora del Derecho, es al contrario, si la Administración la validez de una tesis y su adecuación a la legalidad, debe ser estimada.

1.5.- La acumulación de los procedimientos.

El instituto de la acumulación se encuentra regulado en la LRJPAC y, en concreto, en el artículo 73 que indica que *"el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión."*

Tanto la Oferta de Empleo Público, las bases de convocatoria, la realización de las pruebas, la valoración y puntuación, los nombramientos, las tomas de posesión son actos derivados y con íntima conexión con el procedimiento de funcionarización ya que por su tramitación se producen, son actos de inicio, instrucción y finalización del mismo, de ahí la íntima conexión.

Por ello, para evitar que la tramitación de diversos procedimientos de revisión de oficio de diversos actos contenidos en un mismo procedimiento pudieran dar lugar tanto a fundamentaciones jurídicas como a resoluciones discrepantes y crear la lógica y reprochable consecuencia de inseguridad jurídica se ha optado por proceder a la revisión de oficio de varios actos en un único procedimiento, dado que son actos nacidos del mismo procedimiento administrativo, como ya se ha apuntado, el de la funcionarización.

La revisión de oficio es un procedimiento regulado en el artículo 102 de la LRJPAC y por lo tanto, sometido de igual manera a las instituciones reguladas en dicha norma, no siendo la aplicación de la acumulación ninguna excepción a este procedimiento, aún especial, dada su naturaleza revisora. No ha sido excepción a la aplicación de las normas generales del procedimiento ni en cuanto al cómputo de los plazos a los efectos de aplicar el instituto jurídico de la caducidad, en consecuencia, tampoco lo puede ser a los efectos de la aplicación del instituto de la acumulación.

Y todo ello para preservar siempre el interés legítimo de los interesados en la salvaguarda de su seguridad jurídica por parte de la Administración revisora.

Por ello, dadas las infracciones constitutivas de invalidez observadas en la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo durante el período 2010-2011 y que sirvió de base al procedimiento de funcionarización, dadas las infracciones constitutivas de invalidez observadas en las Bases Generales y Específicas y los vicios de invalidez que, arrastrados de los actos anteriores, producen la infracción de vicios de invalidez en los nombramientos.

2. APROBACION DE LA RPT: PROCEDIMIENTO Y VICIOS DE INVALIDEZ

2.1.- El procedimiento de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Durante el año 2007 se procedió a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo en el Ayuntamiento de Alcorcón. Para ello se adoptaron diversos acuerdos al respecto y que contenían informes jurídicos en los que se establecían los requisitos de aquéllas relaciones.

2.1.1. - Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de marzo de 2007.

En el mismo, en el informe del Técnico de Administración General se indicaban los requisitos de la relación de puestos. Así se decía que "la RPT deberá incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les corresponda y los requisitos exigidos para su desempeño", y seguía indicando que "en la OM de 2 de diciembre de 1988 el contenido será el siguiente: 1) Funcionarios: Denominación y características

esenciales de los puestos de trabajo; Requisitos exigidos para su desempeño; nivel de complemento de destino; complemento específico en su caso.....”.

Y así se aprueba ordenando dicho contenido, sin que en ninguno de los casos se concretara que las plazas objeto de este proceso de revisión de oficio debían ser desempeñadas por funcionarios, apareciendo pues en la citada RPT en todos los puestos como requisito de desempeño el ser personal laboral.

2.1.2.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de septiembre de 2008.

En el mismo se incorpora el informe del Técnico de Administración General en el que, añadido a lo anterior se especifica y dice que “igualmente podrán especificarse aquellas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño”. Y se seguía indicando que la “RPT deberá incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño...”.

Y en dicho Acuerdo queda aprobada la RPT, aunque suspenda su ejecutividad. Al igual que en el caso de la RPT de 2007, en esta RPT del 2008 en ninguno de los casos se consignó que las plazas objeto de este proceso de revisión de oficio debían ser desempeñadas por funcionarios, apareciendo pues en la citada RPT en todos los puestos como requisito de desempeño el ser personal laboral

2.1.3.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de junio de 2009.

Se aprueba la modificación número 1 de la RPT correspondiente al ejercicio de 2009.

En dicho acuerdo se incorpora un Informe del Técnico de Administración General en el que se indica, a modo de análisis las siguientes conclusiones:

“1.- Es un instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de las Corporaciones.

2.- Contiene una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo

.....”

Añadiendo al final del citado informe que “la RPT deberá incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño”.

Y se reproducía el informe en iguales términos a los anteriores.

En esta RPT del 2009, al igual que en las anteriores, no se describe el contenido funcional de los puestos de trabajo y siguiendo con lo consignado en años anteriores las plazas objeto de esta revisión aparecen como reservadas a personal laboral como requisito de desempeño.

2.1.4.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de marzo de 2009.

En dicho acuerdo se aprueba inicialmente la RPT para el año 2009.

En el mismo se adjunta el Informe del Técnico de Administración General el que indica cuales deben ser las características esenciales de los puestos y requisitos para su desempeño e indicaba al respecto que como mínimo deben contener:

“- Denominación.

- Grupos de clasificación de personal.

- Cuerpos o Escalas, en su caso, a que estén adscritos.

- Sistemas de provisión.

- Retribuciones complementarias.
- En su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del puesto.
- Igualmente podrán especificarse aquéllas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño."

Se vuelven a consignar como requisito necesario para el desempeño de los puestos de trabajo objeto de este proceso de revisión de oficio, el de ser personal laboral.

2.1.5.- Acuerdo plenario de 31 de enero de 2011.

Añadido a dicho Acuerdo se adjunta el Informe de Intervención en el que en su apartado segundo se indica la necesidad de realizar una valoración de los puestos de trabajo.

Dicha valoración quedaba por lo tanto a resultas del contenido de la Relación de Puestos de Trabajo.

2.1.6.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011.

Se incorpora Informe del Técnico de Administración General en el que se recoge, aparte de las consideraciones anteriores, como análisis las conclusiones, "1.- Es un instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de las Corporaciones.

2.- Contiene una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo.

..."

Es en la aprobación de esta RPT cuando las plazas objeto de este proceso de revisión de oficio tienen como novedad la de ser como requisito para su desempeño, el ser personal funcionario. Limitándose esta RPT simplemente a modificar este vínculo jurídico de las plazas (de laboral a funcionario) sin que aparezca una descripción objetiva de los cometidos de los puestos de trabajo.

2.1.7.- Mesa Negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008-2011 para el personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón de 22 de diciembre de 2010.

En el Acta de dicha Mesa se introduce, como causa de la funcionarización lo dicho en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP, y que afecta al "personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario". De igual manera, establece que las funciones del personal funcionario "serán las que se venían realizando de manera habitual en los puestos a extinguir".

Por lo tanto, en ningún momento se determinó en el ámbito concreto, puesto a puesto, las funciones propias del personal funcionario que de manera obligatoria exige la normativa para que se pueda realizar este procedimiento.

Dicha ausencia se arrastró a la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

2.2. Vicios de invalidez observados.

La RPT es instrumento que delimita qué puestos son desempeñados por funcionarios y cuáles por personal laboral. Si en la aprobación de la misma se indica la causa de porqué un puesto puede ser desempeñado por aquél personal laboral, se hace más necesario motivar, justificar la causa por la cual se transforma el puesto de este personal- que desempeñaban funciones de esta naturaleza- en puesto de personal funcionario. Dicha modificación exige la

demostración, justificación y motivación de la variación de la naturaleza jurídica del tipo de puesto para así evitar incurrir en la arbitrariedad y constituir así la modificación en un acto sujeto a las reglas del Derecho.

Una vez se comprueba no se procedió a la determinación de las funciones y cometidos desempeñados, como todos los informes exigían, en cada uno de los puestos, se procede a la aportación de extractos de los informes y dictámenes emitidos al respecto.

Primero.- El informe de la Asesoría Jurídica Municipal, de 27 de marzo de 2013 que se incorpora, y del que se extrae lo siguiente,

Indica que "el Ayuntamiento de Alcorcón ateniéndose al mandato legal en la Plantilla presupuestaria y en la Relación de Puestos de Trabajo, debió calificar como funcionariales todos los puestos de trabajo que se encontraban en las circunstancias de los artículos que han quedado anteriormente consignados.

En relación a los puestos de trabajo que según los artículos transcritos era obligatorio que fueran funcionariales debieron calificarse como tales.

La Corporación, dentro de su capacidad de autoorganización, pudo establecer la planificación de recursos humanos calificando como funcionariales otros que no se encontraran en los supuestos de los dos artículos transcritos en los que la funcionarización era obligatoria, debiendo efectuarlo a través de la Relación de Puestos de Trabajo, ya que dicha Relación es un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de los servicios, mediante el que se determinan las necesidades de personal, se definen los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y se clasifican cada uno de ellos.

Una vez entra en vigor el EBEP, es cuando sería de aplicación su Disposición Transitoria Segunda. Si algún puesto de trabajo clasificado como propio de personal funcionario estuviese siendo desempeñado por personal laboral fijo en la Plantilla Presupuestaria y RPT existentes o por Disposición del EBEP y de la legislación anterior aplicable y a la que se ha hecho referencia, tuviese que ser obligatoriamente funcional, entraría en juego la Disposición Transitoria Segunda y ese personal laboral, que estuviese desempeñando funciones de personal funcionario podría continuar desempeñándolas con los requisitos que la disposición transitoria segunda establece y que tiende a garantizar...(antes del 13 de mayo de 2007), los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, e igualmente podría participar en los procesos selectivos de promoción interna, convocados por el sistema de concurso-oposición de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

El Ayuntamiento de Alcorcón en el proceso de funcionarización, omitió que previamente era necesario la adecuación de la Plantilla y de la RPT en el plazo que el propio EBEP señalaba y procedió a efectuar una funcionarización sin los actos administrativos previos y obligatorios que daban cobertura a dicho proceso de funcionarización.

Creo es importante que estamos ante una Disposición Transitoria, cuyo fin es resolver una situación de tránsito de una normativa anterior para amoldar las situaciones existentes a la nueva normativa que el EBEP significaba y que

prácticamente, reiteraba la normativa existente desde el RDL 781/1986, de 18 de abril.....

La situación actual da lugar a que se hay incurrido en vicios que pueden ser de nulidad ya que, por ejemplo, los que no fueran contratados laborales fijos no podían ser admitidos al proceso de funcionarización y al carecer de uno de los requisitos esenciales, incurren en el supuesto d nulidad del art. 62.1.f de la ley 30/1992 de 26 de noviembre.”.

Segundo.- La elaboración y contenido de la relación de puestos de trabajo es un elemento determinante para poder comprobar que se reúne uno de los requisitos esenciales para poder participar en un proceso de funcionarización, y esta necesidad está reflejada tanto en el Informe de la Comunidad de Madrid como en el Dictamen del Consejo Consultivo,

Ello es debido a que dicho instrumento de gestión de personal es esencial para determinar de la actividad que efectivamente se desarrolla por el empleado público en la Administración. Es imposible ignorar esta realidad de hecho y de Derecho por lo que una relación de puestos de trabajo en la que no se haya realizado un esfuerzo de determinación y valoración de las funciones desarrolladas será un documento no motivado, que adolece de la inexistencia de uno de sus elementos esenciales y que por ejemplo, no permite la justificación de las retribuciones que van aparejadas al puesto. Dicha ausencia se detecta en la RPT aprobada por el Ayuntamiento de Alcorcón en el procedimiento de funcionarización, por lo que no es posible determinar en todas y cada una de las convocatorias de este proceso, si en los puestos desempeñados por el personal laboral fijo se desarrollaba funciones de funcionario.

Tercero.- El Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Madrid indica que la funcionarización es un proceso que solo debió extenderse a aquéllos puestos que necesariamente deben ser funcionariales, pero no para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por el personal laboral. Por tanto, el Ayuntamiento debió haber identificado los puestos de funcionarios ocupados por personal laboral que no realizara funciones o cometidos de funcionario, ciñéndose dicho proceso a las plazas que sí responden a este requisito. Sin embargo, no se determinó por el Ayuntamiento, en el contenido de la RPT, cuáles eran las funciones propias de funcionarios y que permitieran realizar las convocatorias.

Cuarto.- El Informe de la Comunidad de Madrid y que se incorpora, manifiesta lo siguiente,

"El Ayuntamiento no estableció claramente una relación de los puestos ocupados por personal laboral que por las funciones que realizan deben estar desempeñadas por personal funcionario."

Y establece como motivos de la infracción.

"El procedimiento de funcionarización sólo permite la participación del personal laboral fijo que se encuentre desempeñando puestos de trabajo que por la naturaleza de sus funciones sean propios de personal funcionario. Para ello, con carácter previo a la realización de la correspondiente convocatoria resulta requisito imprescindible que la Administración convocante determine -dentro de su propio ámbito y en virtud de su potestad de autoorganización, si bien respetando los parámetros legalmente establecidos al respecto a través del instrumento de ordenación de los puestos de trabajo de que disponga, qué

puestos deben ser desempeñados por personal laboral y cuáles lo han de ser por personal funcionario.

La previa delimitación de los puestos de trabajo que sirven de sustento al proceso de funcionarización, por su configuración en la normativa aplicable como el elemento esencial determinante para que la misma proceda, puede considerarse como un trámite procedimental inexcusable cuya omisión se asimile a prescindir del procedimiento establecido al efecto."

Y realiza las siguientes aportaciones doctrinales y jurisprudenciales. Por su parte el Tribunal Supremo manifiesta que,

"La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que "debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral.

En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007.

También favorece esta tesis de la necesidad de establecer claramente en la relación de puestos de trabajo qué puestos ocupados por personal laboral han de ser desempeñados por personal funcionario el propio contenido y naturaleza de dicho instrumento de planificación; por ello, la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996)."

Por otra parte el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid indica que,

"El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable. (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

El Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid establece que se produce una vulneración de la Disposición Transitoria Segunda del EBEP con lo que se puede producir incurrir en una de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.e de la LRJPAC.

Quinto.- El Dictamen del Consejo Consultivo se expresa en los siguientes términos,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público."

Añade que,

"La previsión excepcional, y transitoria, de la DT 2ª del EBEP, permitiendo al personal laboral fijo la participación en los procesos de promoción interna de aquellos cuerpos o escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe y, por tanto, excluyendo el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, exige una interpretación restrictiva del supuesto de hecho habilitante. La referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo puede dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha", de modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni, desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anormalidad que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico o que se hayan incorporado a ellas a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha. (12 de mayo de 2007).

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

Y añade que "en el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del

EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Y sigue, y es muy importante la jurisprudencia que incorpora a su planteamiento, al indicar que,

"Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Sexto.- La jurisprudencia de los tribunales habla de la necesidad de que la RPT sea motivada, valorada y determinadas las funciones, y en ese sentido se han manifestado diversas decisiones judiciales. Así.

1.- La Sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm. 1335/2009 de 26 octubre indica en sus Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto que,
"QUINTO

Entrando ya en el fondo del asunto debatido, ha de precisarse que las Relaciones de Puestos de Trabajo, constituyen el instrumento técnico mediante el cual la administración racionaliza y ordena las plantillas de personal, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades de los servicios, es decir, lleva a cabo la ordenación del personal y se perfilan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, constituyendo un mecanismo básico de la organización administrativa, ya que al elaborarlas y modificarlas la administración, en el ejercicio de la potestad de autoorganización que le está conferida, diseña el detalle de su propia estructura interna, con la finalidad no escondida de servir de cauce para el cumplimiento de la finalidad que representa. El Tribunal Supremo entiende que, las Relaciones de Puestos de Trabajo se introducen en el ordenamiento de la función pública como medida de racionalización de la misma, como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal

de acuerdo con la necesidad de los servicios y se prefijan los requisitos para su desempeño, así por la Relación de Puestos de Trabajo se efectúa una especial clasificación, cuyo contenido y efectos jurídicos están predeterminados por la Ley y debe ser efecto de una evaluación anterior.

Asimismo la Ley 6/85 (LAN 1985, 3189), de la Función Pública Andaluza, en su artículo 12.1 establece: "Los puestos de trabajo figurarán en una relación, en la que individualmente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas:

a) denominación;

b) características esenciales;

c) ente, departamento y centro directivo en el que orgánicamente estén integrados;

d) adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido;

e) requisitos exigidos para su desempeño, y además, tratándose de funcionarios;

f) indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación;

g) nivel en que ha sido clasificado; y

h) complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante".

2.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1996 se indica en su Fundamento Jurídico Quinto que,

*"Y por esta misma importancia ordenadora, en ambos sistemas jurídicos -estatal y autonómico- se impone a las relaciones de **puestos de trabajo** un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, características que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/1984 está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la Función Pública basado en el principio del Cuerpo por el principio de **puestos de trabajo**, si el puesto de **trabajo** es la estructura básica de la Función Pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican.*

3.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2012, en su Fundamento Jurídico Segundo, vuelve a hacer suya tal corriente, ya que afirma que,

*"Por otra parte se hace referencia en dicha [sentencia, a la dictada en fecha 30 de septiembre de 1.996 \(RJ 1996, 6669\)](#) en el recurso de casación e interés de ley 4.896/2.004 , que desestimó declarar la doctrina propugnada por la Junta de Andalucía, sin que de sus fundamentos pueda extraerse el restringido concepto de "características esenciales de los **puestos de trabajo**" que propugnaba la Abogacía del Estado así se estableció en su fundamento jurídico quinto: "En ambos sistemas jurídicos, estatal y autonómico, se impone a las Relaciones de **Puestos de Trabajo** un contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, dentro del cual se halla la determinación de sus características esenciales, que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84 , en su artículo 15.1.b), posteriormente*

modificada por la [Ley 62/2.003 \(RCL 2003, 3093 ; RCL 2004, 5 y 892\)](#) , está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la función pública, basado en el principio del cuerpo, por el principio puesto de **trabajo**, si el puesto de **trabajo** es la estructura básica de la función pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el [artículo 9 del Real Decreto 28/1.990 \(RCL 1990, 69 \)](#) encomienda a las convocatorias de los concursos, la descripción de los **puestos de trabajo**, está queriendo decir que tales descripciones deben de atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las Relaciones de **Puestos de Trabajo**. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los **puestos de trabajo**, no pueden ser las que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales deben haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos **puestos de trabajo**. De esta forma no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores, a que las relaciones de **puestos de trabajo** responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos".

(En el mismo sentido la STS de 21 de julio de 2011, en su Fundamento Jurídico Segundo).

4.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2009, en su Fundamento Jurídico Quinto indica, retomando la doctrina consolidada desde 1996, que,

"Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/84 (RCL 1984, 2000, 2317, 2427) está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la Función Pública basado en el principio del Cuerpo por el principio de puestos de trabajo, si el puesto de trabajo es la estructura básica de la Función Pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el artículo 9 del Real Decreto 28/1990 (RCL 1990, 69) encomienda a las convocatorias de los concursos la descripción de los puestos de trabajo, está queriendo decir que tales descripciones deben atenerse a las características esenciales que previamente hayan fijado las relaciones de puestos de trabajo. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo. De esta forma no solo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que las relaciones de puestos de trabajo responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos".

Es cierto que como indican tanto *del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras)* como *del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003)* hay que matiza que el mandato de incluir en las RPT las tareas de los puestos no obliga a la elaboración de un listado muy detallado y pormenorizado, sino una referencia a sus funciones determinantes.

Séptimo.- Ausencia de valoración.

Se elevó **al Pleno de la Corporación** el acuerdo de la Mesa de Negociación del día **22 de diciembre de 2010**. En el apartado tercero de dicho acuerdo, y por otro lado en el acto plenario, se indica que el proceso de funcionarización se inicia con dicho acto plenario de modificación de la plantilla presupuestaria en la se reflejen los puestos objetos de funcionarización, esto es, los que desempeñan funciones de funcionario. La plantilla presupuestaria es el instrumento que habilita los créditos presupuestarios sin los cuales el procedimiento no puede realizarse so pena, tal y como indica la legislación presupuestaria, de cometer una infracción constitutiva de nulidad de pleno derecho al aprobarse un gasto con ausencia del necesario y correspondiente crédito presupuestario.

Se realiza así la modificación de dicha plantilla afectando a todo el personal laboral del Ayuntamiento como acto de inicio del procedimiento de funcionarización. Sin embargo, el correspondiente trámite, el de la aprobación de la RPT se realizó, sin que se hubiera determinado puesto a puesto cuáles eran las funciones propias del funcionario desempeñados en todos y cada uno de ellos, dado que dicho contenido de determinación es propio de la Relación de Puestos de Trabajo y que era el instrumento que debió contener la valoración y determinación de los contenidos o cometidos de todos y cada uno de los puestos de trabajo.

Y ello debió hacerse partiendo de un presupuesto básico cual es la valoración del puesto de trabajo en el que se determinarían cuáles son aquéllas funciones de funcionario, trámite esencial de la modificación que no se realizó. Por lo tanto no se determinaron los puestos y las categorías de personal laboral que, por desempeñar funciones adscritas a los funcionarios, pudieran ser funcionarizables. Es decir, tal proceso se hizo de modo generalizado, sin saber los puestos que por ley eran funcionarizables y los que no lo podían ser.

La valoración, en la Administración, sirve para determinar las diferencias de los puestos en función del contenido concreto de las tareas, y debe alcanzar a los puestos de una organización, y en especial, a aquéllos que quieren ser objeto de alguna modificación. Es un elemento necesario, para saber la motivación de toda modificación en los puestos que pueden desempeñarlos, y justifica y sirve de base a estas modificaciones. De este modo la Administración expresa su voluntad y es un elemento último, y esto se obvió, para que el poder judicial pueda ejercer el control sobre la legalidad de las modificaciones realizadas.

Es decir, toda valoración es motivación, y que no existió en este procedimiento, siendo un medio que sirve para controlar la modificación de la RPT, de la Plantilla, y del procedimiento seguido, ya que permite saber los criterios aplicados y que controlar así que no se ha realizado un proceso arbitrario.

No es un trámite optativo, es elemento esencial de la RPT, y que en el caso que nos ocupa no se ha producido, por lo que la RPT al ser un documento en el que se plasma el reconocimiento de derechos a favor de los interesados, empleados públicos, se debe de modo obligado realizar la motivación de las modificaciones. Nace el procedimiento de funcionarización con un vicio de nulidad absoluta, al incumplir el mandato plenario, ya que se debió determinar en aquéllos puestos de personal laboral fijo cuáles de ellos realizaban funciones propias de los

funcionarios. Como no se hizo y se generalizó la transformación, el proceso obedeció no a criterios objetivos basados, tal y como obliga la ley, en la apreciación de las funciones de funcionarios desempeñados en los puestos, sino a una mera voluntad política y sin fundamento legal, siendo así arbitraria, y por lo tanto que invalidante del proceso de modo absoluto, ya que falta el acto esencial de la motivación cuando se afecta a derechos de los interesados, tal y como obliga el artículo 54 de la LRJPAC.

Por otro lado, la valoración, al afectar a los puestos de trabajo debe ser objeto de negociación y plasmarse en actas de sesiones de valoración, algo que en el procedimiento que nos ocupa no se ha realizado. Y se debió hacer ya que el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público se obliga a negociar los planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, como lo son tanto la RPT como la plantilla, negociación que no se realizó. Y hay que recordar que la misma constituye un elemento esencial para la motivación de lo acordado y que al afectar a derechos subjetivos, de no existir la dicha motivación obligatoria del artículo 54 de la LRJPAC, deviene lo aprobado en nulidad de pleno derecho al prescindirse de un acto previo esencial y determinante.

Era obligado entonces, previa a la modificación de la RPT la negociación en la que se valoraran y determinaran aquéllas funciones que permitieran la transformación del puesto y de la plaza en una propia del personal funcionario y que diera base a la funcionarización de cada una de las categorías en las que se apreciara la existencia de dichas funciones en todos y cada unos de los puestos.

De igual manera, como no se ha procedido a la negociación obligada de los cometidos e indicada en el EBEP se produce una clara vulneración del derecho a la negociación colectiva, pero que no es tan solo un derecho sindical, es también una garantía para el empleado y que sirve así para proteger se cumplen los trámites legales. Pues bien, en este aspecto de la valoración y determinación de las funciones y cometidos de los puestos no se realizó. Dicho derecho, que es alegado con recurrencia por las distintas organizaciones sindicales en el ejercicio del legítimo derecho impugnatorio, en este trámite esencial se ve cercenado por la no convocatoria y apertura del necesario expediente de valoración de puestos.

La RPT, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014, se constituye como un acto de carácter general, no tiene ya la naturaleza de norma, no es acto ordenador sino un acto ordenado. Por lo tanto sometido en cuanto a su producción a los requisitos establecidos. Y su ausencia, al ser la descripción de las funciones y su valoración actos esenciales, constituyen una infracción constitutiva de invalidez en su forma de nulidad de pleno derecho.

La jurisprudencia reseñada, informes y dictámenes apuntan a que la RPT incumplió con la obligación de observar una relación detallada y valorada de las funciones que se atribuyen a cada puesto y como uno de los contenidos esenciales de este documento, y dada la jurisprudencia actual y desde 2014, es un acto de carácter general, lo que motiva su nulidad y la contagia y traslada al resto de actos administrativos, que hacen suyo tal vicio de nulidad, y en concreto las bases y nombramientos, ya que las primeras presumen la realización de las funciones de funcionario en todas y cada una de las convocatorias, relativas a cada uno de los puestos objeto del proceso y las segundas atribuyen derechos a

todos los nombrados sin haberse comprobado, a través de la RPT como acto elemento esencial de todo el procedimiento, si ese derecho existía o no.

Pero este procedimiento de valoración obligatorio no se hizo y al no realizarse se procedió a transformar la funcinarización, que la DT 2ª del EBEP establece como excepcional, en un proceso generalizado de funcinarización, sin motivar ni sustentar en una valoración la transformación de puestos y plazas. Como no se hizo se realizó un proceso de funcinarización sin base ni fundamentación jurídica hecha través de la correspondiente valoración y se procedió a realizar dicho proceso, que debió ser excepcional, de modo generalizado, vulnerando lo dispuesto en dicho norma transitoria.

Como la base del sistema organizativo en la actualidad, y dada la jurisprudencia apuntada, es el del puesto de trabajo y no el del Cuerpo, ya no es posible presumir la realización de las funciones que hacen al puesto ser objeto de un procedimiento de funcinarización, ya que hay que estar a lo que en cada caso se establezcan en la RPT, que en este caso aquélla determinación y valoración es inexistente.

No es posible sustentar un proceso de funcinarización en las presunciones de desempeño de unas tareas, si la legislación obliga a la demostración de los requisitos y funciones mediante actos administrativos. Obligación y mandato que al incumplirse vulnera la legislación, con lo que es está en presencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, o en su caso en el prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

3.- LAS INFRACCIONES DETECTADAS EN LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Se han empleado tanto el Informe de la Dirección General de la Función Pública y el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid ambos obrantes en el expediente y sobre ellos caben realizar las siguientes consideraciones.

3.1- Relativas a las Bases Generales.

3.1.1.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP.

A.- Según el Informe de la Comunidad de Madrid se indica sobre las condiciones de participación de los aspirantes que,

"En primer lugar, cabe señalar que existe una contradicción entre el requisito exigido de "tener la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón" previsto en las Bases Generales aprobadas que han de regir los procesos de funcinarización, y las propias convocatorias específicas, en las que sólo se exige ser "personal laboral de la categoría correspondiente".

En este sentido, se ha de precisar que en cada una de las convocatorias específicas se habría de haber establecido como requisito de participación que el personal laboral de la categoría requerida tuviera la condición de fijo y, por lo

tanto, habría de excluirse de su participación en el proceso al personal laboral temporal o al indefinido no fijo, teniendo en cuenta además la configuración dada al propio proceso selectivo como un proceso restringido tal y como se ha señalado en el apartado anterior del presente informe.

- Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

- No se recoge que el certificado oficial expedido por el Ayuntamiento debería acreditar, en todo caso, que el personal laboral fijo debe estar desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones sean propias de personal funcionario al que pertenecen las plazas convocadas desde un momento anterior a la entrada en vigor del EBEP.

- Finalmente, tratándose estas convocatorias -como ya se ha mencionado en el apartado anterior del presente informe- de procesos de promoción interna debería haberse admitido también la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al convocado."

Añade que *"la STS de 23 de febrero de 2009, recurso 1543/2005, confirma la nulidad de un proceso de funcionarización porque se extiende a todo el personal laboral municipal, sin tener en cuenta el año de ingreso y la STS de 20 de junio de 1996, establece que la finalidad de los procedimientos de funcionarización es "Adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcional del puesto a que sirven..."*, esto es, se expresa claramente (coincidiendo con la literalidad de la D.T. 2ª del EBEP, en la exigencia de la condición fija previa del personal laboral funcionarizable).

Por ello afirma se infringe tanto la DT 2 del EBEP como el artículo 23.2 CE lo cual conllevaría el motivo de nulidad del artículo 62.1.a) LRJPAC.

B.- Según el Dictamen del Consejo consultivo se indica que en las Bases Generales, en la *"la Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público."*

Añade que *"la referida DT 2ª establece claramente que sólo pueden participar en tales pruebas y, por tanto, las convocatorias respectivas sólo puede dirigirse (además de a los funcionarios de carrera), al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha", de modo que el precepto no ampara los procesos que se extienden, porque las Bases no lo han acotado debidamente, ni a aquellos trabajadores que ocupan puestos que no están reservados a funcionarios y los pueden desempeñar empleados laborales ni,*

desde luego, a aquellos trabajadores que no se encontrasen en dicha situación de anormalidad que pretende resolverse antes de la entrada en vigor del Estatuto Básico o que se hayan incorporado a ellas a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha (12 de mayo de 2007)."

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

Sigue añadiendo que "de este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurren, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición)."

Las bases, al no establecer el requisito indicado, abrieron la puerta para que el personal que no reunía los requisitos del EBEP pudiera participar permitiendo así una grave ilegalidad que vulnera lo dispuesto en la norma superior. Y ello porque las bases deben responder al contenido de las normas reguladoras y productoras de las mismas, dada la naturaleza de acto general. Dado que las bases suelen ser consideradas, a pesar de su naturaleza de acto general, como las "normas del proceso" éstas no pueden crear condiciones distintas a las previsiones hechas por la ley. Se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a de la LRJPAC.

3.1.2.- La funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevó a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario.

A.- La consideración de la promoción interna como un proceso selectivo.

En primer lugar hay que advertir que en relación a la funcionarización que trata, dada la redacción del EBEP en la DT2ª, de un proceso selectivo de promoción interna, y es selectivo por la definición que la propia norma da sobre dicha promoción, algo que se viene a obviar con frecuencia.

La dicción literal del contenido del artículo 18.1 del EBEP es *"la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto"*. Queda claro que, por mandato legal, la funcionarización está conceptualizada como una promoción interna por la DTA 2ª de dicha norma.

La jurisprudencia que se suele aportar es anterior al EBEP, por lo que la funcionarización, tras la reforma legal, y desde 2007, se constituye como un auténtico proceso selectivo de promoción interna. Y con sujeción al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad como afirma el EBEP.

Es proceso selectivo, pero no hay que confundir su naturaleza. No lo es desde fuera de la Administración. Lo es desde dentro de la Administración, no es acceso "al sector público" o desde fuera. Es un proceso selectivo desde dentro de la Administración pero desde "fuera" de la condición de funcionario. Es proceso selectivo por el que quien no es funcionario accede a tal condición. Y en su virtud se integra el personal laboral fijo en otras funciones y categorías distintas, adquiriendo un distinto vínculo, estatuto o régimen jurídico con la Administración por lo que se está en presencia de un auténtico acceso, no al sector público y se insiste, sino a la condición de funcionario desde una situación jurídica distinta a la estatutaria o funcionarial. Es en sí un auténtico proceso selectivo de "acceso" a la condición de funcionario.

Por lo tanto como es proceso selectivo y lo es de promoción interna, existen varios titulares de ese derecho configurado como legítimo tanto para los funcionarios como para el personal laboral fijo. Es evidente que dada la nueva regulación de la funcionarización no se entiende la exclusión del funcionario en su derecho legal y relativo a un procedimiento de selección de personal.

Por lo tanto, la infracción de los principios informadores de los procesos selectivos de promoción interna y por mandato del EBEP constituirá causa de nulidad de pleno derecho.

B.- Infracciones según lo indicado por el Informe de la Comunidad de Madrid. Indica como motivos de la infracción que *"debería haberse recogido expresamente que los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal funcionario que se convocan son procesos de promoción interna.*

En este sentido cabe señalar que no se pueden convocar pruebas restringidas para que participe únicamente el personal laboral fijo funcionarizable, por lo que debería haberse admitido también la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas.

Introduce en su argumentación criterios doctrinales y jurisprudenciales al afirmar que,

"En principio, la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional (SSTC 27/1991, de 14 de febrero; 60/1994, de 28 de febrero; o 16/1998, de 26 de enero, entre otras) sobre la adecuación con la Norma Fundamental de las pruebas selectivas restringidas fijaba el criterio de que "es evidente que el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, supone una limitación, fundamentada en la práctica de las llamadas pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito en el artículo 23.2 de la CE, si bien no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley a favor de unos y en perjuicios de otros pueda considerarse razonable, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad

constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración”.

No obstante, con posterioridad se ha producido cierto cambio en el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional a la hora de valorar si se ajusta al bloque de constitucionalidad la celebración de este tipo de pruebas restringidas (SSTC nº 38/2004, de 11 de marzo, y nº 31/2006, de 1 de febrero) en la línea de restringir al máximo la posibilidad de realizar este tipo de procesos al exigir que los mismos sólo se puedan convocar si encuentran plena cobertura en una norma básica estatal, en este sentido se fija claramente como criterio general que las convocatorias para el acceso al empleo público deben tener el carácter de libres o abiertas y que las Administraciones Públicas únicamente pueden realizar turnos u oposiciones restringidas con carácter excepcional en aquellos supuestos y en los términos que así lo habilite la citada norma básica estatal.

De esta forma, en base a la nueva regulación del EBEP y de conformidad con la anteriormente descrita doctrina del Tribunal Constitucional que exige la cobertura de una norma básica estatal para la celebración de pruebas restringidas, como es el presente caso, se habría de mantener que ya no es posible la realización de pruebas para la adquisición de la condición de personal funcionario en las que únicamente puedan participar el personal laboral fijo que cumpla determinadas condiciones.

En resumen, en cumplimiento de la citada normativa básica estatal se habría de haber convocado un proceso de promoción interna -de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia- y en él se habría de haber permitido la participación del personal laboral fijo que esté realizando funciones propias de personal funcionario de los Cuerpos o Escalas que se convocan junto, en su caso, con el personal funcionario del grupo correspondiente de conformidad con la normativa propia en promoción interna aplicable a personal funcionario.”

Concluye diciendo que se infringe tanto la Disposición Transitoria Segunda del EBEP.

Como el artículo 23.2 CE, constituyendo así el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

C.- Infracciones según lo indicado por el Dictamen del Consejo Consultivo. Afirma que *"la denominada funcionarización no se configura ya, por tanto, como un proceso autónomo y reservado únicamente al personal laboral fijo, sino como un derecho de este tipo de personal laboral a participar en procesos de "promoción interna" que, de otro modo, estarían reservados únicamente a los funcionarios de carrera".* Y añade que *"por consiguiente, tras la aprobación del EBEP, las convocatorias efectuadas al amparo de su DT 2ª no pueden restringirse al personal laboral fijo, sino que, por estar dirigida a ellos la promoción interna, deben permitir la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas".* Recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 111/2014 e indica que *"en segundo lugar, el TC afirma terminantemente que "resulta inconstitucional la previsión de*

unas pruebas de acceso restringidas a quienes tuvieran la condición de personal fijo”.

Termina indicando que *"en consecuencia, en la medida en que las Bases generales del Ayuntamiento de Alcorcón sólo admiten la participación del personal laboral fijo (y algunas Bases específicas, como hemos de ver, ni siquiera exigen que el personal laboral sea fijo), se está vulnerando frontalmente el art. 23.2 de la CE y tales bases incurren de forma clara y manifiesta en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 a) de la LRJPAC, lo que habilita al Ayuntamiento a su revisión de oficio."*

Indica que tales causas afectan a las Bases Generales y Específicas que las aplican y desarrollan y que afirma el Dictamen que Indica el Dictamen que *"las diversas Bases específicas de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos incurren en las mismas causas de nulidad que las Bases generales, por cuanto que, dictadas al amparo de éstas y aprobadas por el mismo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, no se han enmarcado en un procedimiento de promoción interna, sino en un proceso autónomo de funcionarización restringido al personal laboral, y no han especificado tampoco que los funcionarios fijos que podían participar en el proceso de selección debían estar ocupando puestos reservados para funcionarios antes de la entrada en vigor del EBEP."*

En consecuencia parece vulnerarse el artículo 23.2 de la Constitución y es causa de nulidad prevista en el 62.1.a de la LRJPAC.

3.2 En relación a las bases específicas.

3.2.1 - Las bases que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición.

A.-En cuanto a la participación de personal "laboral" en las bases específicas parece resultar un intento de, en virtud de un principio de especialidad, permitir la participación del personal afectado e indicado en el acuerdo de inicio. Ello supone una infracción de esas bases en relación al mandato de la DT 2 del EBEP sin encontrar justificación alguna a la ausencia del término "fijo" y que es determinante dadas las clasificaciones jurisprudenciales que, dentro del ámbito de la función pública española, se han realizado e impiden conceptualizar del mismo modo al personal laboral, al personal laboral fijo o al personal laboral indefinido. Por lo tanto el matiz no es poco importante, es al contrario, es una de las esencias y requisitos de la funcionarización.

Lo grave es que el EBEP por decisión del legislador, optó por la funcionarización de un tipo de categoría de personal laboral, el fijo, no consintiendo en relación al personal indefinido ni al personal temporal. Por lo tanto, las bases indicadas en el Acuerdo de Inicio de este Expediente vulneran de modo frontal lo dispuesto en la ley citada.

B.- Infracciones según el Informe de la Comunidad de Madrid indica lo siguiente al respecto e indica como motivos de infracción del ordenamiento jurídico que, *"En el proceso de funcionarización sólo se permite la participación de personal laboral fijo y en ningún caso de personal laboral temporal, la ley posibilita sólo la celebración de pruebas restringidas en este supuesto, como medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional que consiste en la adaptación del vínculo jurídico de un trabajador que accedió a la condición de personal laboral fijo y que luego, por imperativo legal o cuestiones organizativas*

de la Administración convocarte, corresponde ser ocupado por personal funcionario.

El objeto de la convocatoria restringida no puede ser otra que conseguir la finalidad constitucionalmente considerada legítima: adaptar el vínculo laboral al régimen jurídico funcional y no puede ser empleada para otras finalidades como la realización de un proceso de consolidación de empleo, objetivo que se perseguiría en el supuesto de permitir la participación de personal laboral temporal en el proceso de funcionarización.

Por el contrario, los procesos de consolidación que, en su caso, se puedan adoptar, cuentan con su marco normativo propio y requiere de unas condiciones y trámites distintos a los exigidos en la funcionarización, con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP; por tanto, la utilización de una vía –la funcionarización- para lograr un resultado diferente –consolidación de empleo-, además de poder constituir un supuesto de desviación de poder, determina la eventual nulidad del proceso, en relación con las personas afectadas, tanto por lesionar gravemente el derecho constitucional al acceso en condiciones de igualdad a los cargos o funciones públicas, como por haberse seguido un procedimiento –el de la funcionarización regulado en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP diferente al previsto legalmente –el de consolidación, contemplado en la Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto legal”.

Incorpora criterios doctrinales y jurisprudenciales al afirmar que,

"La Sentencia del Tribunal Constitucional 388/1993, declara inconstitucional recurrir a la funcionarización como fórmula para lograr que un trabajador temporal alcance la condición de funcionario de carrera, ya que este tipo de integración colisiona con el artículo 23.2 de la Constitución.

A su vez, el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC cuando se sigue un procedimiento, pero éste es diferente del legalmente establecido para el caso de que se trate (SSTS de 31 de enero y 18 de octubre de 1994, o de 17 de octubre de 2000).

El Consejo de Estado en su Dictamen número 3740, de 24 de enero de 2002, del Consejo de Estado descarta la participación de aquellos empleados que no sean laborales fijos, afirmando que no es posible la funcionarización de cualquier otro empleado, incluyendo el personal que tenga una relación jurídico laboral de carácter indefinido, dado que tal personal no es fijo y por tanto carece de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho a la funcionarización.”

Por ello viene a concluir se produce la vulneración tanto de la Disposición Transitoria Segunda EBEP como del Artículo 23.2 CE, lo que conllevaría la causa de nulidad prevista en el art.62.1.a) y e) LRJPAC.

C.- Infracciones según el Dictamen del Consejo Consultivo.

Indica que *"algunas Bases específicas, en concreto las del Patronato Deportivo Municipal y las de la Universidad Popular de Alcorcón, apartándose de lo que exige la DT 2ª EBEP y el apartado segundo de las propias Bases generales,*

permiten la participación en el concurso-oposición de personal laboral temporal. En efecto, las bases generales recogían expresamente (base 2ª) que para tomar parte en el procedimiento era necesario ser personal laboral fijo y, en la base 3ª, se establecía que los aspirantes deberían manifestar que cumplían todas y cada una de las condiciones exigidas en la base 2ª."

Y añade al respecto que "la permisión por parte de las propias Bases de que participe personal laboral que no es fijo supone utilizar la DT 2ª para lo que no está prevista: para un proceso de consolidación del empleo temporal al que se refiere la DT 4ª, proceso en el que, por cierto, no sólo se deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, sino que tiene que articularse a través de convocatorias abiertas. La utilización de la DT 2ª para una finalidad distinta a la fijada por el ordenamiento, no sólo constituye un supuesto claro de desviación de poder (art. 63.1 LRJ-PAC y 70.2 LJCA), sino que también puede haber dado lugar a que, por haberlo permitido así las Bases específicas, se hayan producido actos de aplicación que son nulos de pleno derecho tanto por vulnerar el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad al empleo público [art. 62.1 a) LRJ-PAC], como por otorgarles a determinadas personas un derecho (el del acceso a la condición de funcionario de carrera) a pesar de que carecían de un requisito esencial para su adquisición [art. 62.1 f) LRJ-PAC]. En el mismo sentido se pronunció el dictamen del Consejo de Estado, de 24 de enero de 2002 (expediente 3740/2001), relativo a la funcionarización de personal laboral del Patronato municipal de Deportes de San Sebastián."

En cuanto a las condiciones de participación de los aspirantes, se indica que:

"- En primer lugar, cabe señalar que existe una contradicción entre el requisito exigido de "tener la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Alcorcón" previsto en las Bases Generales aprobadas que han de regir los procesos de funcionarización, y las propias convocatorias específicas, en las que sólo se exige ser "personal laboral de la categoría correspondiente".

En este sentido, se ha de precisar que en cada una de las convocatorias específicas se habría de haber establecido como requisito de participación que el personal laboral de la categoría requerida tuviera la condición de fijo y, por lo tanto, habría de excluirse de su participación en el proceso al personal laboral temporal o al indefinido no fijo, teniendo en cuenta además la configuración dada al propio proceso selectivo como un proceso restringido tal y como se ha señalado en el apartado anterior del presente informe.

Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

Así, las Bases Generales en su Base Segunda exigen tener la condición de personal laboral fijo, pero sin embargo en la Bases Tercera solo se exigía que los aspirantes manifestaran reunir las condiciones al presentar la instancia, sin exigir la aportación documental de dicha condición.

En las Bases específicas del Ayuntamiento, a diferencia de como se hace en todos los procesos selectivos, solo se indica se debe disponer del certificado acreditativo de dicha condición sin exigir su aportación, cuando en relación a otros documentos si se exige la aportación, la acreditación en relación a los méritos, DNI o currículum vital.

En las Bases Específicas del Patronato, de Director de Instalaciones y Mantenimiento solo se exige ser personal laboral y tan solo disponer del certificado acreditativo emitido. En la correspondiente al responsable de instalaciones se exige tener categoría profesional laboral y disponer de certificado oficial. En las de plazas de encargado piden tener dicha categoría profesional laboral y disponer de certificado oficial. Lo mismo en las bases correspondientes a las categorías de oficial de oficios de albañil, oficial de oficios de cerrajero, oficial de oficio de electricista, oficial de oficio de fontanero, oficial de oficios pintor, oficial de oficios almacenista, oficial de oficios jardinero, oficial maquinista de piscinas, ayudante de oficial electricista, operario de instalaciones deportivas, peón de mantenimiento de instalaciones deportivas, profesores/as- licenciados de educación física, monitor responsable aire libre, monitor de tenis, monitores de educación física, socorristas-monitores educación física, socorrista, monitor de aire libre, jefe de administración, administrativo/ jefe de negociado, informador, auxiliar administrativo, taquillera, auxiliar de caja, médico.

En las Bases Específicas de la UPA, no se pide ser personal laboral fijo, ya que se exige ser personal laboral. Añadido a ello, no se pide la presentación de la certificación acreditativa sino solo disponer de ella. En concreto son las de Monitor, Administrativos, Auxiliares Administrativos, Conserjes, Coordinadores, Director y Formadores.

En las Bases Específicas del IMEPE, sí se exige ser personal laboral fijo, pero tienen la misma deficiencia anteriormente apuntada, que solo se exige la presentación de la instancia manifestando reunir los requisitos, sin exigir la aportación de la certificación acreditativa de dicha condición, ya que solo se pedía disponer de ella. En concreto son las de Director de Programas de Desarrollo Local, Director de Escuelas Taller, AEDL, Auxiliares Administrativos, Conserjes y Orientador.

Las Bases regulan de modo defectuoso su contenido y en este sentido se manifiesta el Informe de la Comunidad de Madrid, que indica que,
"- Además, habría sido necesario que se precisase que el personal laboral fijo habría de estar prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del EBEP (o haberse incorporado a través de una convocatoria ya efectuada en esa fecha), no siendo posible la funcionarización del que, en su caso, hubiera ingresado tras esa fecha.

- No se recoge que el certificado oficial expedido por el Ayuntamiento debería acreditar, en todo caso, que el personal laboral fijo debe estar desempeñando puestos de trabajo cuyas funciones sean propias de personal funcionario al que pertenecen las plazas convocadas desde un momento anterior a la entrada en vigor del EBEP."

Por todo lo anterior esta deficiencia puede vulnerar lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) LRJPAC.

3.2.2.- Las bases específicas amplían el proceso a personal que por las funciones que realiza no puede ser funcionarizado.

A.- Las funciones que permiten la funcionarización.

Los funcionarios, pueden intervenir, en las siguientes actividades en algún momento o potencialmente pueden llegar a realizarlas.

- La dación de la fe pública.
- Expedición de documentos para hacer constar.

- Emisión de certificados.
- Elaboración de acta inspección con efectos probatorios.
- Ejercicio de la autoridad.
- Desarrollo de su actividad en puestos de trabajo predominantemente burocráticos
- Ejercicio de las potestades administrativas.

Por otro lado el EBEP matiza y establece que se ejercen en todo caso por los funcionarios el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales de las Administraciones Públicas.

Así mismo la jurisprudencia afirma que los puestos de jefe de negociado, sección, y en general de mando o dirección suponen el ejercicio de la autoridad (SSTSJ de Andalucía de 7 de octubre de 1996 y de 5 de mayo de 1997), es decir todos aquéllos puestos de jefatura, por lo que no podrán ser desempeñados por personal laboral (y en el mismo sentido las sentencias del mismo tribunal de 21 de julio de 1997 y de 9 de marzo de 1998). Por otro lado la Abogacía del Estado, en el procedimiento que dio como resultado la sentencia del TC 37/2002, argumentó que quedarían excluidos los puestos con funciones decisorias y los que impliquen una especial responsabilidad.

A) Ley 30/1984 de 2 de agosto.

En su artículo 15, permite la realización de las siguientes actividades por el personal laboral.

- *Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.*
- *Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;*
- *Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;*
- *Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño,*
- *Los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.*
- *Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.*

B) El Estatuto Básico del Empleado Público.

En el artículo 9.2 de dicho texto indica las actividades propias del funcionario que son *"el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas..... en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca"*.

Por otro lado el artículo 11.2 de dicho texto establece, en relación a las funciones del personal laboral que *"las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral"*.

C). La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 93.2 establece con claridad los cometidos de los funcionarios de carrera y establece que *"corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función"*.

3.2.3. Los criterios jurisprudenciales.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2008.

Es importante porque en el Fundamento de Derecho octavo se repasan, en relación a una Administración, la AET, los puestos que fueron funcionarizados. Y así.

"a) En la Resolución de 24 de marzo de 1993, se clasificaron como puestos de la Especialidad Agentes de la Hacienda Pública procedentes del Cuerpo General Administrativo, los de Jefe Ejecutivo, Agente Ejecutivo, Agente Ayudante y Agente Tributario.

b) Por Resolución de 25 de marzo de 1994, y como puestos de la Especialidad Administración Tributaria del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, se clasificaron los de Oficial de 2ª Administrativo, Administrativo de Obra, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Recaudación, Auxiliar de Grabación, Preparador-Codificador y Operador de Terminal.

c) Mediante Resolución de 21 de febrero de 1996, en la Especialidad Administración Tributaria y procedente del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnología de la Informática, los puestos de Analista Sistema de aplicaciones, Analista Funcional, Técnico de Sistemas Operativos y Jefe de Proyecto de Sistemas. Del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática, los puestos de Programador, Subgestor de Sistemas y Operador de Ordenador, y, del Cuerpo de Gestión de Sistemas e Informática, los puestos de Análisis de Aplicaciones y Gestor de Sistemas.

d) Mediante Resolución de 24 de noviembre de 1999, como puestos de la Especialidad Administración Tributaria del Cuerpo General Administrativo se clasificaron los de Jefe Administrativo y Oficial Primera Administrativo."

En esta sentencia se admite la posibilidad de que sean funcionarizables los puestos de Analista de Laboratorio y Ayudante Técnico Sanitario, no así el de Telefonista (*cuyas funciones son las de atención a una centralita telefónica, recepción, información, venta de impresos y las que les sean encomendadas por sus jefes*) ni el de Ordenanza (*cuyas funciones son las de vigilancia y custodia, porteo y transporte con vehículos, franqueo, depósito, entrega, recogida y distribución de correspondencia, carga y descarga de material de oficina, etc y se equiparan a las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogos*)

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012, número 216/2011.

Siendo lógico con la sentencia anterior el Alto Tribunal indica en el Fundamento de Derecho Cuarto que para apreciar la condición de laboralidad que permita el desempeño por el personal laboral de una plaza hay que partir de que "la regla general es el estatuto funcionarial y lo excepcional el régimen laboral; y esto hace que hayan de interpretarse restrictivamente las excepciones que en dicho precepto se enumeran".

Y para saber cuándo cabe la nota de la laboralidad y no del carácter funcionarial de un puesto afirma la misma sentencia que "lo segundo que debe subrayarse es que, en caso de duda, habrá de efectuarse una interpretación que tenga en cuenta cuáles son las notas fundamentales que se toman en consideración en el conjunto de esos casos que directamente son enumerados en el tan repetido precepto como hábiles para encarnar la excepción. Y estas notas son algunas de las siguientes: la temporalidad del puesto; su contenido coincidente con actividades propias de oficios o profesiones existentes en el sector privado, lo que equivale a señalar que se trata de puestos que no difieren en nada con los que puedan existir en dicho sector; su carácter instrumental en todo lo relativo a edificios y demás medios materiales de la Administración; o su carácter siempre secundario, auxiliar o de mera colaboración cuando tengan asignadas funciones administrativas".

Queda claro que para el Tribunal Supremo la regla general es que el personal al servicio de la Administración es funcionario. Pero también afirma que existen puestos que no gozan de las características legales ni desempeñan actividades que sean las propias de las realizadas por funcionarios sino que son desempeñadas por el personal laboral. Y es claro que solo serán funcionarizables, cumpliendo los requisitos legales, aquéllos puestos y plazas que realicen las funciones legales y reseñadas jurisprudencialmente, sin que quepa la generalización de los procesos de funcionarización, transformando en funcionario al personal laboral que no realiza las funciones reservadas a funcionarios, no siendo motivo suficiente para ello alegar la inestabilidad en el empleo del personal laboral fijo.

El Tribunal Supremo ya se encargó de señalar que la finalidad de estos procedimientos es "*adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcionarial del puesto a que sirven, sin olvidar que ese personal laboral, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, tenía absoluta estabilidad en el empleo*" (STS de 20

de junio de 1996). Se subraya así que este tipo de procesos no puede afectar a todo el personal laboral fijo, sólo el que desempeñe las funciones antedichas, sin que el personal no funcionarizado quede en precario en relación a su empleo el cual goza de naturaleza estable.

Es más, la jurisprudencia del Tribunal Supremo así ya lo ha determinado ya que en la Sentencia de 1 de septiembre de 2007 indica que *"debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (artículo 23.2 CE), para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse. Pues bien, partiendo de ambas premisas, habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral"*. Y es que muchos de las bases aprobadas responden a convocatorias de puestos y plazas que por el contenido de su actividad no pueden ser funcionarizables.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que muchas Bases Específicas de Convocatoria afectaron a personal laboral que, dada la ausencia en sus puestos de funciones propias atribuidas a funcionarios, no podían haberse dictado, so pena de vulnerar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del EBEP.

3.2.4 Dictamen del Consejo Consultivo realiza la siguiente afirmación ya que dice que,

"Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Por su parte el Dictamen del Consejo Consultivo, y sobre las personas que no desempeñan cometidos propios de funcionario.

"De este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurren, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición). Por otra parte, la excepción al principio de igualdad que consagra la DT 2ª EBEP sólo cabe respecto de los empleados fijos que cumplan dicho requisito, de modo que los actos de aplicación de las Bases en los que no se haya respetado ese requisito vulneran también el derecho fundamental del art. 23.2 CE e incurren en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 a) LRJ-PAC (actos que lesionan derechos susceptibles de amparo constitucional)."

De estas consideraciones se pueden extraer la siguiente consecuencia y es que las bases no pueden sustituir, como lo hacen, la imprevisión o ausencia en la determinación de las funciones propias atribuibles a los funcionarios a través de la RPT y no pueden aprobarse sin ese requisito previo y anterior, y subsumen e incorporan en sí dicho defecto legal con lo que se está en presencia del requisito de nulidad antes apuntado, al ampliar a todo el personal laboral afectado por la funcionarización sin conocer el requisito de saber las funciones propias del laboral fijo afectado por las bases generales y específicas. Las Bases se aprueban sin conocer dicho dato, y sin hacer referencia, al menos, a las funciones que se desempeñan por el personal afectado por dichas Bases al menos como una mínima motivación, lo que hace sean nulas, al transgredir la obligación de que se determinen, y pudieron haberlo hecho aún en la motivación, las funciones propias atribuibles a los funcionarios, requisito exigible en la DT 2 del EBEP. Se aprecia en ellas el defecto derivado del acto necesario anterior, cuando lo anterior es objeto de RPT no de las Bases, adolecen de este requisito, por lo que las hace nulas de pleno derecho en virtud del artículo 62.1.a de la LRJPAC.

3.2.5.- La totalidad de las Bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo.

Así en relación a la realización de la fase de oposición se detectan irregularidades.

1.-La exención de proceso selectivo y de pruebas de contenido teórico en las bases de convocatoria.

Las bases emanan del acuerdo firmado en la Mesa de Negociación de fecha 22 de diciembre de 2012

En el apartado sexto se indica que *"el personal laboral de este Ayuntamiento que hubiera accedió a la Administración Pública a través de un procedimiento selectivo en el que se haya respetado los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad quedará exento de realizar prueba selectiva para acceder a la condición de funcionario, pudiéndose optar por alguno de los siguientes modelos formales: a) Concurso-oposición con exención de cualquier prueba*

selectiva a quienes accedieron al empleo público a través de oposición o concurso-oposición, realizando una prueba de contenido práctico o la presentación y defensa oral de memorias y trabajos que acrediten la aptitud del aspirante al puesto objeto de la convocatoria...”

Aparte de lo indicado anteriormente en relación a este acuerdo, hay que reseñar que dichas pruebas de tan solo contenido práctico se reflejan a lo largo de todas las bases específicas de convocatoria de las distintas plazas.

El planteamiento del acuerdo y que se refleja en las bases de convocatoria es inverso y contradice lo dicho por la legislación y la jurisprudencia.

En efecto, se comprueba que la legislación estatal de función pública establece la existencia de pruebas teóricas. En la legislación local específica que regula los procedimientos selectivos, Real Decreto 896/1991 se establece en el artículo 4, c que las bases deben contener en todo caso *"las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico"*. Es decir, siempre deben existir según la normativa pruebas de carácter teórico.

Al tratarse de un proceso selectivo, y en relación a las pruebas, se ha producido en relación al contenido de las bases actuales una ausencia de proceso selectivo teórico en la fase obligada de comprobación de conocimientos teóricos, fruto de la redacción del acuerdo negociador, que prevé la realización de tan solo un tipo de pruebas de carácter práctico ya que se elimina el proceso selectivo, tal y como se reconoce.

Este hecho vulnera la aplicación del principio constitucional de capacidad ya que el trabajador fijo está obligado a probar sus conocimientos para el acceso a la función pública y el elemento probatorio de aquéllos es la realización de la oposición en su aspecto teórico.

Se vulnera así lo dispuesto, dada la redacción del acuerdo negociado apuntado, la doctrina del Consejo de Estado en sus dictámenes de 30 de junio de 1994 y 5 de junio de 1997 y que señala que *"resulta esencial la realización en todo caso de pruebas selectivas"* ya que ni la DT 15ª de la Ley 30/1984 de 2 de agosto ni la DT 2ª del EBEP permite la ausencia de pruebas que conforman sistema selectivo. Se produce así una convalidación no permitida en la legislación con ausencia de las obligadas pruebas teóricas que constituyen la esencia del proceso selectivo y se crea así una oposición superada por convalidación con lo que se ha transformado en proceso ausente de objetividad y racionabilidad, quebrándose así los principios constitucionales de acceso a la función pública de mérito y capacidad. El límite está claro, ya que no se puede autorizar la sustitución de un sistema selectivo establecido con carácter general, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2006.

Por otro lado, la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid indica al respecto que *"De conformidad con las bases de convocatoria específicas remitidas, los ejercicios previstos se configuran de forma diferente en función del cuerpo o escala a la que se pretende acceder, no obstante, parecen responder a un patrón similar en cuanto a su contenido a través del cual se*

pretende sustituir la realización de una verdadera prueba de aptitud por otros sistemas de evaluación "sui generis" que parecen responder más a una valoración del trabajo que se desempeña habitualmente y que adolecen en la mayoría de los supuestos de una falta de especificación clara sobre el contenido real del tipo de ejercicio sobre el que se va a efectuar la evaluación; de esta forma se prevén como pruebas: la "evaluación de actividades prácticas", la realización de una "memoria sobre alguno de los temas del programa", o la "defensa curricular del currículum vitae presentado".

A este respecto, cabe señalar que la propia configuración legal de la fase de oposición exige como un requisito "sine qua non" la realización de una prueba de aptitud y, por tanto, es preciso para poder determinar si cada una de las pruebas selectivas celebradas se ajustan a la legalidad vigente analizar exhaustivamente su regulación y desarrollo concreto, al objeto de poder comprobar si efectivamente se puede considerar realmente que tienen el carácter de verdaderas pruebas de aptitud.

De hecho, el propio artículo 61.5 del EBEP, conforme se transcribe en la siguiente letra, configura expresamente este tipo de actuaciones como complementarias de las pruebas y no, según sucede en este caso, como sustitutas de las mismas."

Por ello vulnera la legalidad ya que las previsiones recogidas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, con relación al acceso a las funciones públicas tienen una directa conexión con los principios de mérito y capacidad, en este sentido se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, que señala lo siguiente: *"El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso de las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución".*

En este sentido, en cuanto al cumplimiento de dichos principios la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2008 dictada en interés de ley, declara que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los citados criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos, entrevistas, realización de memorias o similares.

Así, al analizar la legalidad de la Oferta de Empleo Público para el año 2005 del Estado, que situaba en criterio de paridad las pruebas de conocimientos con los test psicotécnicos y entrevistas, el Tribunal Supremo mantiene que el criterio orientador dominante para el acceso al empleo público, y que debe presidir con carácter prevalente de valoración de los procesos selectivos, es que las pruebas y programas han de dirigirse de modo principal y obligado al control y comprobación de los conocimientos que posea el aspirante, contemplándose de modo secundario y potestativo los otros tipos de pruebas citados.

Razona el alto tribunal que no pueden situarse en pie de igualdad tales técnicas con el examen de conocimientos, afirmando que "es indudable que el criterio de capacidad y mérito se satisface mejor con pruebas de conocimiento, sin perjuicio de que una vez asegurado éste se complete con otro tipo de pruebas, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma, quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su

procedencia social demuestren reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de una mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los principios de mérito, capacidad e igualdad, y evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquellos”.

2.- Infracciones según el Informe de la Comunidad de Madrid.

"De conformidad con las bases de convocatoria específicas remitidas, los ejercicios previstos se configuran de forma diferente en función del cuerpo o escala a la que se pretende acceder, no obstante, parecen responder a un patrón similar en cuanto a su contenido a través del cual se pretende sustituir la realización de una verdadera prueba de aptitud por otros sistemas de evaluación "sui generis" que parecen responder más a una valoración del trabajo que se desempeña habitualmente y que adolecen en la mayoría de los supuestos de una falta de especificación clara sobre el contenido real del tipo de ejercicio sobre el que se va a efectuar la evaluación; de esta forma se prevén como pruebas: la "evaluación de actividades prácticas", la realización de una "memoria sobre alguno de los temas del programa", o la "defensa curricular del currículum vitae presentado".

A este respecto, cabe señalar que la propia configuración legal de la fase de oposición exige como un requisito "sine qua non" la realización de una prueba de aptitud y, por tanto, es preciso para poder determinar si cada una de las pruebas selectivas celebradas se ajustan a la legalidad vigente analizar exhaustivamente su regulación y desarrollo concreto, al objeto de poder comprobar si efectivamente se puede considerar realmente que tienen el carácter de verdaderas pruebas de aptitud.

De hecho, el propio artículo 61.5 del EBEP, conforme se transcribe en la siguiente letra, configura expresamente este tipo de actuaciones como complementarias de las pruebas y no, según sucede en este caso, como sustitutas de las mismas.

Incorpora criterios jurisprudenciales al indicar que,

"Las previsiones recogidas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, con relación al acceso a las funciones públicas tienen una directa conexión con los principios de mérito y capacidad, en este sentido se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1989, que señala lo siguiente: "El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso de las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución".

En este sentido, en cuanto al cumplimiento de dichos principios la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2008 dictada en interés de ley, declara que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los citados criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos, entrevistas, realización de memorias o similares.

Así, al analizar la legalidad de la Oferta de Empleo Público para el año 2005 del Estado, que situaba en criterio de paridad las pruebas de conocimientos con los test psicotécnicos y entrevistas, el Tribunal Supremo mantiene que el criterio orientador dominante para el acceso al empleo público, y que debe presidir con carácter prevalente de valoración de los procesos selectivos, es que las pruebas y programas han de dirigirse de modo principal y obligado al control y comprobación de los conocimientos que posea el aspirante, contemplándose de modo secundario y potestativo los otros tipos de pruebas citados.

Razona el alto tribunal que no pueden situarse en pie de igualdad tales técnicas con el examen de conocimientos, afirmando que "es indudable que el criterio de capacidad y mérito se satisface mejor con pruebas de conocimiento, sin perjuicio de que una vez asegurado éste se complete con otro tipo de pruebas, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma, quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su procedencia social demuestren reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de una mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los principios de mérito, capacidad e igualdad, y evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquellos".

Viene a concluir que infringen tanto los artículos 61.2, 5 y 6 EBEP.

"2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación."

También afirma la vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 CE, concluyendo que ello conllevaría la causa de nulidad prevista en el artículo .62.1.a) LRJPA).

3.- El dictamen del Consejo Consultivo recoge que *"sin embargo las distintas bases específicas responden a un mismo patrón, en el que en la fase de concurso sólo se valoran los servicios prestados, "de hecho" [sic] o de derecho, en el Ayuntamiento de Alcorcón, y en la fase de oposición no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación sui generis que responde más bien al trabajo que se desempeña habitualmente y en el que no se especifica de forma clara el tipo de ejercicio a realizar, sino que se prevé un primer ejercicio, que consiste en "evaluaciones de actividades prácticas que se realicen con respecto a las unidades didácticas que integran el programa", y un segundo ejercicio en el que se realizará "la defensa oral del primer ejercicio" o, en otros casos, la defensa del curriculum vitae presentado. En el caso de las actividades prácticas relativas a unidades didácticas las bases recogen de una manera un tanto oscura que:*

"Dichas evaluaciones se formularán como propuesta de calificación al tribunal, quien, a su criterio, la elevará a calificación definitiva. Las unidades didácticas indicadas guardarán relación directa con los temas que constituyen el programa que consta en el presente anexo".

Ante eso añade que *"ello es especialmente grave si se entiende que es el aspirante quien formula libremente esas propuestas al Tribunal eligiendo el tema. Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del mismo.*

Sigue diciendo que *"estaríamos así, utilizando la expresión de la STS de 28 de noviembre de 1992 ante una suerte de "cosmética jurídica" que, por la vía de un concurso-oposición en el límite de lo admisible, encubriría una integración automática del personal laboral en plazas de funcionario, algo completamente prescrito por el Tribunal Constitucional y por la propia legislación básica estatal".*

Y afirma que *"en efecto, la DT 2ª es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario.*

Al respecto introduce reciente jurisprudencia ya que afirma que *"la jurisprudencia constitucional, que ya hemos citado, ha exigido de forma reiterada la realización de una prueba de aptitud como requisito sine qua non para acceder a la función pública en los procesos de funcionarización. Por todas, la reciente STC 111/2014, que, como se ha precisado, declara la inconstitucionalidad de la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, porque contempla un supuesto de integración automática, cuando "incluso en el régimen excepcional y transitorio" que contempla la DT 2ª del EBEP "se exige la superación de un proceso selectivo, si bien en el seno del mismo cabe hacer valoración de los servicios prestados y de las pruebas selectivas previamente superadas" (FJ 3º).*

Todo lo anterior puede llegar a concluir que se vulneran los artículos 23.2 y 103.3 CE, y deducir que ello conllevaría la causa de nulidad prevista en el artículo .62.1.a) LRJPA).

3.2.6.- La totalidad de las Bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectiva que sea un auténtico proceso selectivo. Así en relación a la realización de la fase de concurso se detectan irregularidades.

1.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica como motivos de infracción que, *"En primer término, debería haberse necesariamente tenido en cuenta que los méritos que se han de valorar no pueden referirse únicamente a los prestados en el Ayuntamiento de Alcorcón sino que también se habrían de valorar los prestados en cualquier otra Administración Pública española o, inclusive, en la Unión Europea.*

En segundo lugar, además los servicios prestados a valorar sólo podrían ser los reconocidos conforme a derecho, nunca de hecho, lo cual supone el reconocimiento por la Administración de un hecho producido en "fraude de ley".

Incorpora doctrina en su motivación al afirmar que,

- Los Tribunales de Justicia españoles, entienden que no cabe dejar de valorar la experiencia profesional con base, únicamente, en que la misma se haya adquirido en otra Administración y avalan la valoración de la experiencia adquirida en otras Administraciones Públicas. Entre otras las SSTC 67/1989, de 18 de abril y STC 281/1993, de 27 de septiembre; SSTS 23 de diciembre de 1996, y 27 de marzo de 1990; SSTAN 18 de diciembre de 2002, 2 de julio de 2003 y 22 de diciembre de 2003; SSTSJ de Madrid de 5 de febrero de 2000 y 11 de octubre de 2003."

E introduce sentencias dictadas al amparo de la aplicación del Derecho de Tratados de la Unión y afirma que *"en el caso C278/03 Comisión/República Italiana. El Tribunal de Justicia interpreta el artículo 39 del TCE señalando en su apartado 14 "...cuando un organismo público de un Estado miembro, con ocasión de la contratación de personal para cubrir puestos que no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 39.4 del Tratado, se propone tomar en consideración las actividades profesionales anteriores ejercidas por los candidatos en una administración pública, dicho organismo no puede efectuar distinciones respecto a los nacionales comunitarios, en función de que tales actividades hayan sido ejercidas en la administración pública de ese mismo Estado miembro o en la de otro Estado miembro".*

Concluye así que se infringen por este motivo tanto el artículo 57.1 del EBEP: *"Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas"* como el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con lo que se estaría en presencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) LRJPAC).

3.2.7.- Se plantean la ilegalidad en relación a la puntuación o calificación del proceso selectivo prevista en las bases específicas.

1.- No es posible que una convocatoria deje abierta la puerta a la discriminación aún en el caso de que solo puedan participar un tipo de personal, ya que no se ajusta a Derecho la única o mayor valoración del tiempo de desempeño de puestos única y exclusivamente en una concreta y determinada Administración, ya que ello implicaría, no la valoración del tiempo de desempeño en la Administración, sino la valoración de ese mérito en relación a un determinado candidato.

Y menos aún si en los procesos de funcionarización deben realizarse dentro de los de promoción interna junto a los funcionarios de carrera.

2.- El Informe de la Comunidad de Madrid indica que,

"En la redacción dada en las diferentes convocatorias habría de haber quedado claramente definido en el apartado destinado a la calificación final del proceso selectivo que la puntuación que se otorgue a los aspirantes en la fase de valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso selectivo, es decir, que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser la determinante para la superación del mismo."

De acuerdo con lo anterior, para ver si los procesos selectivos se ajustan a la legalidad vigente en este apartado se habrá de comprobar que se haya respetado dicha exigencia legal y que todos los aspirantes seleccionados tras su participación en los mismos han superado efectivamente todos y cada uno de los ejercicios previstos, en su caso, en la fase de oposición."

Incorpora la doctrina jurisprudencial siguiente al indicar que,

"Como afirma la STC 67/1989, de 18 de abril, lo que resultaría contrario al derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución es "cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas "ad personam" o la adscripción personal "a personas individualmente seleccionadas", pero no la identificación "de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando... determinadas plazas". De este modo, la consideración como mérito de la antigüedad en un empleo o función no podría considerarse como referencia individualizada y concreta, de por sí lesiva de derecho a la igualdad."

Sin embargo, "la desigualdad de trato, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como arbitraria e incompatible con los principios de mérito y capacidad."

En esta misma Sentencia se establece el principio general de que la valoración de méritos no puede ser, por encima de la oposición, la que permita por sí sola la superación del proceso selectivo, siendo necesario, por un lado, que el porcentaje sobre el total de la puntuación obtenida que se atribuya a la fase de concurso no sea determinante del resultado (y estima una proporción del 45 % de la puntuación total para el concurso y un 55 % de la puntuación para la oposición como el límite de lo constitucionalmente admisible), y que se superen necesariamente las pruebas que configuren la fase de oposición para que pueda tomarse en consideración la puntuación del concurso (prohibición del

denominado "efecto mochila"). Por otras SSTC 185/1994, de 20 de junio y 93/1995, de 19 de junio."

Concluye que así se vulnera el artículo 61.3 del EBEP que establece que " 3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.", así como los artículos 23.2 y 103.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

3.- Por su lado, el Dictamen del Consejo Consultivo indica que, "Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del mismo."

Añade que "en efecto, la DT 2ª es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario."

Y añade que "por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario."

Puede por todo lo anterior llegar a deducirse la vulneración de lo previsto en el artículo 23.2 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a) LRJPAC.

3.2.8- Sobre el sistema de concurso-oposición seguido

El dictamen del Consejo Consultivo indica que,

"La vulneración de tales principios en las Bases específicas, la configuración en ellas de una pseudo oposición, la posibilidad de valorar la propia ilegalidad al prever las bases que se puntúen los servicios prestados "de hecho" [sic] en el Ayuntamiento de Alcorcón y la ausencia de garantías de que la valoración de los méritos no puede determinar por sí misma el resultado del proceso, determina la nulidad de pleno derecho de todas las Bases específicas que incurran en tales vicios no sólo por la vulneración del derecho de todos al acceso al empleo público en condiciones de igualdad [art. 62.1 a) LRJ-PAC], sino también porque tales Bases han posibilitado que los actos dictados a su amparo hayan conferido un derecho, el acceso a la condición de funcionario de carrera, a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello [art. 62.1 f)] LRJ-PAC].

Por ello, en relación al concurso oposición considerado en su totalidad se puede considerar la vulneración de los artículos 23.2 y 103.1 CE con lo que se estaría en presencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.a y f) LRJPAC.

4.-CONSIDERANDOS GENERALES EN RELACIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS.

4-1.- El documento RPT, como se ha expuesto, es el que debió recoger las funciones y cometidos propios del personal funcionario en cada uno de los puestos de trabajo, según constata el dictamen vinculante del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 334/14, en su página 35, en cuyo párrafo segundo literalmente señala:

"El desempeño de "funciones propias de personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto (...)"

La Disposición Transitoria 2ª del EBEP, que es la que regula en la actualidad el citado procedimiento de funcionarización, lo contempla en relación al "personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto desempeñe funciones de personal funcionario"

Se observan tres requisitos que permiten el acceso a la condición de funcionario mediante la participación en el proceso de funcionarización. Son condiciones o requisitos esenciales y necesarios que permiten el ejercicio del derecho a participar en procesos extraordinarios de funcionarización, y la adquisición de dicha condición.

A saber: a) Ser personal laboral fijo, b) Serlo antes de la entrada en vigor del EBEP (13 de Mayo 2007) o bien que el proceso selectivo a raíz del cual accedieron a dicha condición hubiera sido convocado antes de esta fecha, c) Desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha (13 de Mayo 2007) El iter seguido se recuerda.

- Tras el acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación, se tramitó y finalizó y concretó un Acuerdo de Pleno de fecha veintisiete de diciembre de 2010 que inició el proceso de funcionarización.

-Dicho Acuerdo de Pleno de fecha de 31 de enero de 2011 produjo la modificación de la plantilla presupuestaria en 2011, y es a través del cual se modifican la totalidad de las plazas, pasando de ser laborales a funcionarios, pero solo a efectos presupuestarios. La relación de puestos de trabajo debió ser modificada con la correspondiente determinación de los cometidos y funciones que permitían determinar los puestos y plazas funcionarizables.

Para más información se incorporan los expedientes de Junta de Gobierno Local relativos a la modificación o aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Desde la RPT del año 2007 aparecen desglosados puestos de laborales y de funcionarios hasta el año 2010, siendo en el año 2011 en el que se procede a la aprobación de la RPT cambiando la naturaleza de estos puestos de laboral a funcionario.

Se ha realizado un estudio pormenorizado e individualizado de la documentación que consta en la RPT, en los expedientes de todos los partícipes en el proceso de funcionarización y que culminan con los nombramientos como funcionarios de carrera. De esta manera se ha elaborado relación individualizada con las circunstancias particulares, caso por caso, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria 2ª del EBEP.

De igual manera se han incorporado las Certificaciones emitidas con fecha 30 de Octubre de 2014 por la Asistente Jurídico relativas a la existencia, según la Relación de Puestos de Trabajo Vigentes a la entrada en vigor de Ley 7/2007 de 12 de abril, sobre si algún trabajador personal laboral fijo de este Ayuntamiento desempeñaba funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario, así como a las conclusiones a las que se han llegado y derivadas del estudio, caso a caso, de los expedientes personales de los trabajadores afectados por los nombramientos del proceso de funcionarización del año 2011.

De dicho estudio se observa no se indican los cometidos o funciones que son desempeñados en cada puesto ni su valoración y no es posible afirmar que las funciones desempeñadas en puestos del personal laboral eran propias de funcionario. No es posible atribuir un derecho a los partícipes en el procedimiento de funcionarización ni que tras su superación hubieran podido adquirir la condición de personal funcionario

4.2- El criterio apuntado en el EBEP de que *dicho personal laboral fijo debía "desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha"*, la de la entrada en vigor del EBEP, se observa no existe determinación individualizada de las funciones o cometidos que cada puesto o que cada plaza realizaba y determinadas como propias de un funcionario de carrera.

Por otro lado, según la Relación de Puestos de Trabajo Vigentes a la entrada en vigor de Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP no existe ningún trabajador personal laboral fijo del Ayuntamiento que desempeñase, así reconocido por la RPT o en el expediente funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. Es decir, no existe la preceptiva determinación que al respecto obligaba la Disposición Transitoria Segunda, la cual era necesaria hacer para poder depurar las funciones propias de personal funcionario que todos y cada uno de los afectados por el proceso de funcionarización debían realizar y que permitirían acceder al citado proceso selectivo.

Es por ello que se estaría ante el supuesto de nulidad de pleno derecho, y que afecta a todos los partícipes en el mismo, ya que no aparece reflejado en documento alguno la necesaria determinación por mandato del EBEP.

Esta deficiencia puede afectar o ser constitutiva de la causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, e de la LRJPAC que establece son nulos los actos *"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*, constituyendo la ausencia, en este caso, de una motivación acreditativa de este requisito esencial la que hace nulo al acto, sin que sea necesaria una ausencia total de procedimiento para considerar la aplicación de este precepto siendo tan solo exigida para que se incurra en esta causa de nulidad la inobservancia de uno de los requisitos legales y esenciales del acto administrativo, tal y como indica la doctrina y la jurisprudencia.

Dicha causa de nulidad ya recae sobre todos los nombramientos efectuados en este proceso.

4-3.- Sabida la exigencia legal de que todas las personas partícipes debían haber sido personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP o que adquirieran dicho vínculo con la Administración a través de un proceso convocado con anterioridad a la fecha indicada, se han detectado en ciertos expedientes la

ausencia de dicho requisito en los casos que se indican en el expediente y se relacionan a continuación. El mismo es un requisito esencial de carácter personal y subjetivo sin el que los partícipes que se indican no podían haber sido parte en dicho proceso. Dicha ausencia constituye, de modo claro, una causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, f de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y que considera nulos aquéllos actos "*expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" y que recaen en sus nombramientos.

Sabido el criterio de que todas las personas partícipes debían tener la condición de personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP o que el proceso selectivo hubiera sido convocado antes de dicha fecha, siendo por lo tanto un criterio de carácter temporal añadido al anterior. Se ha detectado en los expedientes individuales la ausencia de dicho requisito en los casos que se indican. Pues bien, es un requisito esencial de carácter personal, subjetivo y temporal sin el que los partícipes indicados a continuación no podían haber sido parte en dicho proceso. Dicha ausencia, al igual que la anterior, constituye una causa de posible nulidad de pleno derecho indicada en el artículo 62.1, f que establece como nulos aquéllos actos "*expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" y que recaen en sus nombramientos.

Los supuestos de posible nulidad que se mencionan en los dos considerandos anteriores son los que se detallan en el contenido del expediente y enumerados como, 8,9,18,20,22,27,33,35,37,44,49,54,56,57,58,61,63,67,68,73,75,77,78,81,83,92,97,99,101,106,114,126,140,145,153,157,172,181,186,255,361,362,364,367,369,371,372,373,376,378,379,380,381,382,383,384,385,386,396,439,440,445,447,449,451,462,463,475,476,478,481,482,487,491,493,504,506,510,514,517, dentro del documento diligenciado en el que se refleja el análisis individualizado de los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización.

4.4.- Sobre los vicios de nulidad de los nombramientos el Consejo Consultivo realiza las siguientes afirmaciones.

"De este modo, y al margen del resto de causas de nulidad en las que las Bases incurrir, todos aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización, lo que, como veremos que acontece también para el personal laboral que no era fijo, determinaría la nulidad de pleno derecho de tales nombramientos, de conformidad con el art. 62.1 f) de la LRJ-PAC (actos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición). Por otra parte, la excepción al principio de igualdad que consagra la DT 2ª EBEP sólo cabe respecto de los empleados fijos que cumplan dicho requisito, de modo que los actos de aplicación de las Bases en los que no se haya respetado ese requisito vulneran también el derecho fundamental del art. 23.2 CE e incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 a) LRJ-PAC (actos que lesionan derechos susceptibles de amparo constitucional)."

Por otro lado el mismo dictamen indica que, "en rigor, en tales causas de nulidad de pleno derecho habrán incurrido, en su caso, los respectivos actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases que no hayan respetado los referidos requisitos, materializando de ese modo lo que en las Bases constituye un vicio sólo potencial, pues únicamente a través de tales actos se adquiere el derecho o facultad. Aunque no es menos cierto que si tales Bases no hubieran incurrido en ese vicio, apartándose abiertamente de lo que establece la tan citada DT 2ª, no se podría haber seleccionado personal que de forma tan clara y ostensible no cumple los requisitos que dicha disposición establece." (se refiere a las causas de nulidad contenidas en el artículo 62.1.a y f)

A modo de conclusión, según lo indicado por el propio Consejo Consultivo y realizado estudio caso por caso resulta que (...) aquellos que hayan sido nombrados funcionarios al amparo de tales Bases sin que a la fecha de entrada en vigor del EBEP estuvieran desempeñando funciones de personal funcionario no tenían derecho a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine qua non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización(...) , esta causa de nulidad con fundamento en el artículo 62.1.f) y 62.1.a) (por vulneración del artículo 23.2 de la Constitución) de la Ley 30/1992 acontece para todos los nombramientos objeto de revisión y que a continuación se relacionan:

ACEBES VILAR ANTONIO
AGUDO SIERRA Mª LUISA
AGUIRRE MARTINEZ OSOITZ
AGULLO MARTINEZ JOSE LUIS
ALAMO GOMEZ AMALIA DEL
ALCAIDE QUIJADA JUAN RAMON
ALMARZA GARCIA LUIS MIGUEL
ALONSO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER
ALONSO MARTÍN, DAVID
ALONSO MARTINEZ JOSE JAVIER
ALONSO MATEOS NOELIA
ALVAREZ CAÑADAS SUSANA
ALVAREZ CHAMORRO MARIA JOSE
ALVAREZ JUAN JULIAN
ALVAREZ MONSALVE FELIX
ALVAREZ RONDA ELENA
ALVAREZ VICENTE JORGE
AMORES CIFUENTES Mª JOSE
ANDRADE CRISTOBAL MARIA ANGELES
ANES BENITO ANDRES
ANTUNEZ BARRANTES EZEQUIEL
APARICIO ORDOÑEZ CARMEN
ARANDA DAVILA LORENZO

ARANDA RAMOS ANA MARIA
ARCE GUERRA FERNANDO DE
ARCO MARTINEZ ANTONIO DEL
ARELLANO GONZÁLEZ, M ^a CARMEN
ARGUELLO DEL RIO GONZALO
ARRIBA CUESTA, BEGOÑA
ARROYO CARRASCOSA JUAN FRANCISCO
ARROYO GONZALEZ ROSARIO
ATIENZA JIMENEZ MARIA ISABEL
AVILA RODRIGUEZ MARIA DEL PUERTO
AVILA RODRIGUEZ SACRAMENTO
AYLLON HARO MARIA DEL ROSARIO
AZORIN SERRANO JUAN FRANCISCO
BALADO VILORIA PEDRO
BALLESTER MAYORAL CONSUELO
BARBERO MARTINEZ TERESA MANUELA
BARQUERO GARCIA M ^a EUGENIA
BARQUIN SISNIEGA JOSE RAMON
BARREALES TOME JESUS
BARROSO MENENDEZ EMILIA
BAZO MARTIN MARIA ROSARIO
BEATRIZ BERNABEU GONZALEZ
BENITO ARNES DIEGO MIGUEL
BENITO CABALLERO MONICA
BENITO RECIO RICARDO
BERDASCO SANTIAGO MARIA JOSE
BLANCA MARIA LOPEZ DIAZ DE ESPADA
BLAZQUEZ HERNANDEZ RAUL
BOLONIO LUIS, PILAR
BOMBIN BOMBIN EDUARDO
BRAVO ALVAREZ JUAN ANTONIO
BRONCANO TREJO JUAN
BRUÑUELAS PACHECO FRANCISCO JAVIER
BUENESTADO HERRERA GUSTAVO ADOLFO
BUENESTADO HERRERA MARIA AURELIA
CABALEIRO MIGUEZ AVELINO
CABALLERO NIETO ESTHER
CABALLERO RODRIGUEZ MARIA TERESA
CABALLERO TORRIJOS FRANCISCO JAVIER
CABRIA ORTEGA, JORGE
CAL REVILLA OLGA DE LA
CALDERON CHICO NATIVIDAD
CALLEJA SANCHEZ MATILDE
CALVO ALONSO BEGOÑA

CALVO SANCHEZ PEDRO
CAMPOS DEL RIO MARIA PILAR
CANDIA GONZALEZ JOSE MANUEL
CANTARERO LOPEZ JUAN FRANCISCO
CANTARERO LOPEZ RAMON
CARAMES CARAMES ERUNDINA
CARBON CUADRADO MARIA PAZ
CARLOS HERNANDO GARCIA
CARMONA RUBIO ENRIQUE
CARPEÑO ROBLES BEATRIZ
CARRASCO GARCIA JOSE ANTONIO
CASQUERO SANCHEZ MERCEDES
CASTAÑO RUIZ FRANCISCO JAVIER
CASTELL ESTEBAN ROSAURA
CASTELLANOS VELA ANGEL
CASTILLO SANCHEZ MIGUEL ANGEL DEL
CATALAN GALLARDO JESUS
CATALINAS CERRADA MARIA NIEVES
CEBALLOS MARTIN MARIA ESTHER
CEBRIAN MIRANDA MARIA DEL CARMEN
CEJUELA CORREAS, MIGUEL ÁNGEL
CEREJIDO VIEGA CONSUELO
CHAMOSO PASTOR MARIA ANGELES
CHAVES GALVEZ FELIX
CIFREDO CHACON NURIA
COBEÑO PEREZ JORGE MANUEL
COBO ARENAS SACRAMENTO
COBO DAZA RAFAELA
COBOS CARO MARIA ANGELES
CODON DIEZ MANUEL
COELLO DE RIQUER MARIA SORAYA
COLETO SALAS ANA MARIA
COLLADOS FUENTES ARSENIO
COLLADOS FUENTES CARLOS
COMIN MARCO JOSE MANUEL
CONDE GOMEZ M ^a CARMEN
CORDOBA PULIDO ANTONIO
COSTAS VEGA MIGUEL
CRESPO RODRIGUEZ JUAN CARLOS
CRISTOBAL GUTIERREZ TERESA
CRISTOBAL SIMANCAS PALOMA
CRUZ BERNAL DANIEL DE LA
CRUZ CONCEJAL CARMEN DE LA
CRUZ GARCIA INMACULADA

CUESTA POYATO INMACULADA
Delgado Santiago, Emilio
DIAZ GARRIDO JESUS
DIAZ GONZALEZ ESTHER
DIAZ GONZALEZ MARIA
DIAZ OLIVEROS SIXTO
DÍAZ PÉREZ, PEDRO
DIAZ PUIGGROS JUAN ENRIQUE
DIEGO MAGRO JOSE LUIS DE
DIEZ OSADO AGUSTIN
DIMAS ALVAREZ MICAELA
DOMINGO BRAVO JUAN ANTONIO
DOMINGO MIRON CARLOS
DOMINGO MIRON JOSE
DOMINGUEZ LOPEZ BEATRIZ
DOMINGUEZ MARTINEZ MANUEL
Erro Correa, Elena
ESCABIAS GARCIA JUANA
ESNOZ ZABALZA ELENA
ESPAÑOL MARTIN M ^a ANGELES
ESPINOSA HERRANDO ELIAS
ESTEBAN GARCIA JESUS
ESTEVEZ MENDEZ ISIDORO
Estévez Méndez, Jorge Antonio
FELIPE VICENTE MERCEDES
FERNANDEZ CALVO MANUEL
FERNANDEZ CARVAJAL PABLO
FERNANDEZ GALLEGO JOSE MIGUEL
FERNANDEZ GARCIA MARIA ANGELES
FERNANDEZ GONZALEZ LUCIANO
FERNANDEZ MONTAÑO ANTONIO
FERNANDEZ MORENO GREGORIO
FERNANDEZ SALAS ALFONSO
FERNANDEZ ZOLLO MARIA JESUS
FLORES BLANCO DAVID
FUENTES OTEO MIGUEL ANGEL
Fuertes Suárez, Francisco Javier
GAINZARAIN ARMENTIA M ^a VICTORIA
GALAN CANO NAZARIO
GALLARDO GONZALEZ MANUEL
GALLEGO MARTIN ESTHER
GARCIA ALVAREZ FRANCISCO DE ASIS
GARCÍA BARRIOS, M ^a . CARMEN
GARCIA CARMENES ESTER LUZDIVI

GARCIA DIAZ LUIS MARIO
GARCIA GARCIA NOELIA
GARCIA GOMEZ ANGEL LUIS
GARCIA JEREZ CESAR
GARCIA JEREZ SUSANA
García Jove, Pilar
GARCIA MARTIN M ^a CARMEN
GARCIA MATEOS MARIA PILAR
GARCIA PORTILLO JOSE FRANCISCO
GARCIA RICOTE ANA BELEN
GARCIA ROBLEDO MARIA JOSE
GARCIA ROBLEDO MIGUEL ANGEL
GARCIA SANCHEZ TERESA DE JESUS
GARCIA SANTOS MARIA DEL ROSARIO
GARCIA SANZ RAQUEL
GARCIA TOBIAS MARIA JESUS
GARCIA VILA ANTONIO
GARCIA VILLA, ELENA
GARGOLES SANCHEZ OLGA
GARRIDO SANZ ALFONSO
GIJON LABRADA MANUEL SANTIAGO
GIL ARES JAVIER
GOMEZ BARTOLOME ALFREDO
GOMEZ CUESTA FRANCISCO JAVIER
GOMEZ CUESTA MIGUEL
GONCER RIVERA JUAN JOSE
GONZALEZ BELTRAN ALBERTO JOSE
GONZALEZ BUENO IGNACIO
GONZALEZ DAVILLA MARIO
GONZALEZ HOLGUERA EMILIO
GONZALEZ MACIAS MARIA DOLORES
GONZALEZ MAROTO CELESTINO
GONZALEZ MARTIN PEDRO
GONZALEZ MARTINEZ MARIA AMELIA
GONZALEZ REDONDO MARIA CAMINO
GONZALEZ RODRIGUEZ NURIA
GONZALEZ SAN JOSE CARLOS JESUS
GONZALEZ SANCHEZ MARIA LUISA
GONZALEZ VIVAR LEOPOLDO
GORDO AVILA MARIA MAGDALENA
GORDO MANSILLA JUAN DAVID
GORGUES CARCEL CARLOS
GUERRA HURTADO ROSENDO
GUERRERO GIL MANUEL

GUERRERO SANTOS VALENTIN
GUILLEN PABLO ANA BELEN
GUTIERREZ ARTECHE MONTSERRAT
GUTIERREZ BURGOS PEDRO JESUS
GUTIERREZ CAMACHO FLORENTINO
GUTIERREZ PESCADOR MARIA DEL CARMEN
GUZMAN SANZ AURORA
HABA LOPEZ ANTONIO
HARO ALONSO FRANCISCO
HARO BAUTISTA MANUEL DE
HERMOSILLA BONTÁ, IMARETTA
HERRAIZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER
IBAÑEZ ORTUÑO INMACULADA PILAR
IBAÑEZ RODRIGUEZ JULIO
IZQUIERDO DOMINGUEZ JUAN ANTONIO
JARA CHINARRO TOMAS
JESUS CABALLERO SIERRA
JIMENEZ ARROYO CESAR
JIMENEZ CABALLERO NICOLAS
JIMENEZ CARBALLIDO JUAN FRANCISCO
JIMENEZ CRIADO BALTASAR
JIMENEZ GALIANO CATALINA
JIMENEZ GUERRERO SANTIAGO
JIMENEZ JIMENEZ JOSE MANUEL
JIMENEZ JIMENEZ NURIA
JIMENEZ MORALES JAIME
JIMENEZ ORUETA OSCAR
JIMENEZ SECOS GABRIEL
JOSE MARIA PARRA DIAZ
JOSUE VEA GARCIA
JUARRANZ GUTIERREZ ANGEL
JULIO SENDIN FERNANDEZ
JUZGADO ALVAREZ JUAN CARLOS
LAPASTORA GONZALEZ FERNANDO
LARA GRUÑEIRO MARIA DE LOS ANGELES
LARA PERAL JUAN JOSE
LASTRA MARTINEZ FELIPE
LEON SALAS MANUEL
LEONOR MOLINA ANTONIO
LERMA RUIZ ANTONIO JOSE
LIAÑO CORTEJOSA RAFAEL
LIZCANO MARDOMINGO MANUEL ALEJANDRO
LOA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
LOBATO DELGADO, JOSE ANTONIO

LOPEZ ALEGRE JUAN MANUEL
LOPEZ BARQUERO MIGUEL ANGEL
LOPEZ CALDERON LAURA
LOPEZ CARRILLO BEGOÑA
LOPEZ CEDENA SONIA
LOPEZ COBO GREGORIO
LOPEZ COBO JOSE LUIS
LOPEZ DIAZ MARIA ESPERANZA
LOPEZ ESCUDERO ISABEL
LOPEZ GARCIA ANTOLIN
LOPEZ LOPEZ DAVID
LOPEZ LOPEZ M ^a TERESA
LOPEZ MARTIN MONICA
LOPEZ MORENO FRANCISCO JAVIER
LOPEZ MUÑOZ ANTONIO
LOPEZ NUÑEZ KATIA
LOPEZ OLIVA JUAN LUIS
LOPEZ OLIVARES ARMANDO
LOPEZ OLIVER ALEJANDRO
LOPEZ ROBISCO JOSE MANUEL
LOPEZ SANCHEZ INMACULADA
LOZANO GARCÍA, M ^a LUZ
LUIS IGNACIO LAUREIRO CANTERO
MAESTRO GOMEZ EUSEBIO
MARCOS MONTENEGRO LEAL
MARCOS PLAZA JOSE MARIA
MARFIL ESCUDERO, VICTOR MANUEL
MARIA LUISA MORENO NOVELLA
MAROTO SANCHEZ RUBEN
MARQUES POZO RAQUEL
MARQUEZ GOMEZ JOSE
MARQUEZ ORTIZ FRANCISCO JAVIER
MARTIN DE FUENTES RUIZ HORTENSIA
MARTIN DEL CAMPO PASTRANA CLARA
MARTIN GARCIA ANGELES
MARTIN GUTIERREZ MARIA ROSARIO
MARTIN JIMENEZ JOSE MARIA
MARTIN LABORDA ANTONIO ALFONSO
MARTIN LOPEZ ANGEL RUBEN
MARTÍN MENDIOLA, M ^a SOL
MARTIN PARLA ANGEL
MARTIN PEREZ FRANCISCO
MARTIN RUIZ JOSE ANTONIO
MARTIN SORIA MARIA DOLORES

MARTINEZ AGUDO JUAN LUIS
MARTINEZ ARENAS ESTHER
MARTINEZ BARTOLOME ROSA MARIA
MARTINEZ BUIJS MARCO JAVIER
MARTINEZ CARO FRANCISCO
MARTINEZ DELGADO MARIA PAZ
MARTINEZ FERNANDEZ MARIA
MARTINEZ HERRERO SANTIAGO
MARTINEZ LOPEZ EDUARDO
MARTINEZ LOPEZ JUAN ANTONIO
MARTINEZ MANZANARES RAQUEL
MARTINEZ MARTINEZ CELSO
MARTINEZ MERINO FRANCISCO
MARTINEZ MERLOS ANA
MARTINEZ OLIVAN, MARIA DEL MAR
MARTINEZ PASCUAL BEGOÑA
MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS MIGUEL
MARTINO FARIÑAS MARCOS
MARTOS TORRES SANTIAGO LUIS
MAS LOPEZ RAFAEL
MATA RODRIGUEZ JOSE RAMON
MATEO VALDEOLMILLOS GERMAN
MATEOS GARZON AGUSTIN
MATEOS SANZ MARIA TERESA
MATIAS ESTEBAN MARTA
MEDIERO MORALES MARIA ROCIO
MEJIA TORRES MARIA ESTHER
MENA DIAZ-MECO MARIA TERESA
MENDOZA SANCHEZ FERMIN
MENENDEZ CRESPO FERNANDO
MENENDEZ PATO ANTONIO
MENENDEZ SEBASTIAN JESUS
MIGUEL ANGEL CEJUELA CORREAS
MIRIAM SEVILLA DE LA CRUZ
MOLES CASSO LETICIA
MOLINA CARMONA VIRGINIA
MONAGO MORA FRANCISCO
MONTAÑA PEREZ AZUCENA DE LA
MONTERO COLLADO OSCAR
MONTERO GARCIA ANGEL
MONTERO RAMOS IGNACIO
MORA BERZOSA FRANCISCO
MORA BERZOSA JOSÉ MANUEL
MORAGO CONEJO, SERGIO

MORAL MORENO MARIA ROSARIO
MORALES COLLADO ANTONIO MIGUEL
MORALES LOPEZ ESTHER
MORATO LASTRA JUAN CARLOS
MORENO VILLA MARIA CARMEN
MORILLAS SALTO SUSANA
MORILLO PARRA JOSE MANUEL
MUÑOZ BORREGO SUSANA
MUÑOZ CATEDRA LUIS
MUÑOZ GARCIA MARIA MAR
MUÑOZ MAGRO JUAN ANTONIO
MUÑOZ MUÑOZ FRANCISCO JAVIER
MURILLO MUÑOZ ANA MARIA
NAVARRO GASCON CARLOS JESUS
NAVARRO RODRIGUEZ FATIMA
NIETO GARCIA JOSE LUIS
OLIVE SORS MARIA MAGDALA
OLMEDILLA FERNANDEZ CARLOS
ORAA LARRAZABAL RITA MARIA
ORTIZ FERNANDEZ DOLORES
ORTIZ MIRANDA JUAN ANTONIO
PADILLA HERRAIZ ROSA MARIA
PALACIO CECILIA RAFAEL DEL
PALACIOS RETAMOSA MIGUEL ANGEL
PALAZÓN BLASCO, JOSÉ IGNACIO
PALMA RODRIGUES ANTONIO JOSE
PALOMAR NIETO MARIA SUSANA
PALOMO BLANCO JULIAN MARIA DOMINGO
PARDO BECERRA FRANCISCO JAVIER
PAREDES FERNANDEZ JULIA VICTORIA
PAREJO FERNANDEZ JOSE MIGUEL
PAREJO FERNANDEZ NEMESIO PABLO
PARRA PARRA, ERNOLANDO
PARRILLA CLIMENT MARIA LUISA
PATON SACRISTAN CARLOS
PEDRO JOSE DE BENITO DIAZ
PEÑA PEREZ-ALFARO MIGUEL
PEÑUELA SANCHEZ FRANCISCO
PEREZ DEL ALAMO JOSE ANTONIO
PEREZ DIAZ ROSA MARIA
PEREZ GARCIA FERNANDO JESUS
PEREZ GOMEZ CRISTINA
PEREZ GOMEZ SEGUNDA
PEREZ GOMEZ SUSANA

PEREZ JULIAN JUAN CARLOS
PEREZ MARQUES JUAN CARLOS
PEREZ MARTINEZ MERCEDES
PEREZ MATEU, CARLOS
PEREZ SANCHEZ MAGDALENA
PEREZ SANCHEZ YOLANDA
PEREZ VILLEGAS MARIA DEL MAR
PEROZO VICIOSO AGUSTIN
PINO BRIZ, EVA DEL
PINO IGLESIAS JOSE CARLOS
PIÑOL MARTI ELOY
PLATA SIERRA DAVID
PLAZA CUESTA FRANCISCO MANUEL
PORRAS ACEITUNO FELIX
POZO GARCIA M ^a NIEVES DEL
POZUELO CORDOBA DOMINGO
PULGAR LOPEZ DIEGO
PULIDO PARDO PEDRO ISRAEL
PULIDO PULIDO MANUEL
QUINTANA MORA MIGUEL
RAJAL SANZ JOAQUIN MARIA
RAMIREZ ARAUJO FEDERICO
RAMÍREZ GARCÍA, ANTONIO MANUEL
RAMIREZ JIMENEZ DAVID
RAMIREZ ROBLDANO MARIA LUISA
RAMOS MARTINEZ EVA
RAMOS POLVORINOS, DAVID
RASTRILLA PEREZ RAUL
REGADERA BODALO MARIANO JOSE
REGATOS ANDRES JUAN JOSE
REGO MORENO, JOSÉ
REY SOTO MAGDALENA
RICO MAYO EVA MARIA
RICO MUCIENTES JULIO
RICO SOUTO PABLO
RIJA BUENO MARIA MAR
RIVAS LÓPEZ, CONCEPCIÓN
RIVAS RAMOS BELEN
RIVAS RAMOS JUAN PEDRO
RIVILLA PEÑASCO CARIDAD
ROBLES RIOS MARIA PAZ
ROCA HURTADO ELENA
RODRIGUEZ ALARCON JOSE ANTONIO
RODRIGUEZ BARCIA GEMA

RODRIGUEZ DEL EGIDO VERONICA
RODRIGUEZ DURAN CARLOS
RODRIGUEZ MARTINEZ FRANCISCO
RODRIGUEZ PAZ ISABEL
RODRIGUEZ PERIS MARTIN JOSE
ROMAN MUÑOZ JORGE JUAN
ROMERO BRAVO FRANCISCA
ROSADO LASTRAS MONTSERRAT
ROZAS BARRIOS MARIA DEL SOL
RUBIO CEA M ^a PILAR
RUBIO GIL VALERIANA
RUBIO ROJO MARIA JESUS
RUBIO SIMON ROBERTO
RUIZ COFRADES MARIA DEL SAGRARIO
RUIZ DE MIGUEL ANGEL FRANCISCO
RUIZ GARCIA DAVID
RUIZ LOPEZ ANGEL LUIS
RUIZ PECES ANA MARIA
RUIZ PECES MARIA ANGELES
SAEZ MAYOR MERCEDES
SALAS PEREZ JESUS
SALMERON MATEOS CARMEN
SALMORAL PEREZ LAURA
SALVADOR RABANAL ADOLFO
SANCHEZ AGUILERA MANUEL
SANCHEZ AVILA ELIAZAR
SANCHEZ AVILA FERNANDO
SANCHEZ AVILA JOSEFA
SANCHEZ BULDON MERCEDES
SANCHEZ CRUZ ISIDORO
SANCHEZ DE LA TORRE CAPITAN RAQUEL
SANCHEZ HERRANZ FELIPE JESUS
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
SANCHEZ LECHUGA JOSE ANGEL
SANCHEZ LOPEZ MARIA VICTORIA
SANCHEZ MENDOZA JOSE ANTONIO
SANCHEZ-MONTAÑEZ GOMEZ BEATRIZ
SANCHEZ-MONTAÑEZ GOMEZ JULIA
SANCHEZ NIELFA JOSE LUIS
SANCHIDRIAN RODRIGUEZ RODRIGO
SANCHO LOZANO, CARMEN
SANTOS FERNANDEZ CLARA
SANTOS FERNANDEZ MARIA LUISA
SANTOS MUÑOZ ELENA

SANTOS MUÑOZ SANTIAGO
SANZ ARRIBAS ISMAEL
SANZ CAPARROZ MARIA MAR
SANZ MADRID MIGUEL
SANZ MORALES JOSE
SEGURA RAMIREZ INMACULADA
SERRANO SAIZ JUAN RAMON
SERRANO SERRANO JOSE ANTONIO
SIERRA PEREZ JUAN ANTONIO
SILVESTRE VINAIXA REMEI
SOLANA CARBAJO MIGUEL ANGEL
SOLANO MARTINEZ FE ROSARIO
SOLERA SANTIAGO ANGEL JAVIER
SOLIS MORENO JUAN MIGUEL
SOTODOSOS LOPEZ DOLORES
SUIZA PALOMERO PALOMA
TAPIA BARRADA MANUEL DOMINGO
TATO ARROYO MANUEL
TEBAS GARCIA BIENVENIDO
TEODORO GOMEZ MANUEL
TERUEL CALERO TERESA
TOLEDANO SERRANO JOSE RAUL
TOMÁS BLÁZQUEZ, M ^a GEMMA
TORRE MANZANO PEDRO JAVIER
TORRE SANCHEZ JESUS DE LA
TORRIJOS GOMEZ CRISTINA
TRENADO CEREZO JULIA
TRENADO PONCE JAVIER
TUREGANO HERNANDO FRANCISCA
UBEDA LOPEZ MIGUEL ANGEL
UBEDA LOPEZ SALVADOR
USED MARCOS AGAPITO
VALBUENA RODRIGUEZ FRANCISCO
VALDES PALACIOS ALFREDO
VALENCIA FERNANDEZ ANDRES
VALENZUELA CORTES ALFONSO
VALENZUELA CORTES VALENTIN
VALLE ESCOBAR GONZALO MANUEL
VALVERDE RAMIREZ MANUEL
VARA NARANJO CONCEPCION
VASCO MARTIN EDUARDO
VEGA CARRERO RAFAEL
VEGANZONES JIMENEZ BEGOÑA
VELA MARINAS RAFAEL

VELARDE IGLESIAS RAFAEL
VELAZQUEZ PAJUELO VICTOR MANUEL
VICENTE CUENCA LUIS JULIAN
VICENTE GONZALEZ EMILIANA
VICENTE HERNANDEZ ANA MARIA
VIEJOBUEÑO RODRIGUEZ RAQUEL
VILCHES ARRIBAS AVELINO
VILLA GOMEZ MANUELA
VILLALTA MARTIN M ^a TERESA
VILLANUEVA GARCIA BARROSO JESUS
VILLARES BARROSO JULIA
VILLAVERDE VELAZQUEZ ASCENSION
YARZA SILVA JOSE LUIS
YUSTE MESON M ^a DEL PILAR
ZALDIVAR RONDAN JUAN
MARIA TERESA CALLEJA
FEDERICO ROMERO

Pero además de incurrir en la causa anterior, existen otros trabajadores que tampoco reunían la condición de personal laboral fijo, añadiéndose pues a éstos una doble suerte de nulidad basada en la mismas causas de los anteriores.

NOMBRE Y APELLIDOS
ELENA ESNOZ ZABALA
MARIA TERESA CALLEJA SÁNCHEZ
RAFAEL LIAÑO CORTEJOSA
AMALIA DEL ALAMO LÓPEZ
JOSE RAMON BARQUÍN SISNIEGA
EMILIA BARROSO MENÉNDEZ
M ^a ROSARIO BAZO MARTÍN
ESTHER LUZDIVINA GARCÍA CÁRMENES
ANGEL LUIS GARCÍA GÓMEZ
FRANCISCO JAVIER HERRAIZ LÓPEZ
INMACULADA PILAR IBÁÑEZ ORTUÑO
JOSÉ LUIS NIETO GARCÍA
JULIA VICTORA PAREDES FERNÁNDEZ
MIGUEL QUINTANA MORA
JOAQUIN MARÍA RAJAL SANZ
MERCEDES SAEZ MAYOR
RAFAEL VELA MARINAS
NATIVIDAD CALDERON CHICO
JUAN FRANCISCO CANTARERO LÓPEZ

MERCEDES CASQUERO SANCHEZ
SORAYA COELLO DE RIQUER
LUCIANO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
ANTONIO MENENDEZ PATO
CARLOS NAVARRO GASCÓN
DOMINGO POZUELO CORDOBA
SAGRARIO RUIZ COFRADES
FRANCISCA TURÉGANO HERNANDO
FRANCISCO DE ASIS GARCIA ALVAREZ
CELESTINO GONZÁLEZ MAROTO
ERUNDINA CARAMÉS CARAMÉS
JUAN JOSÉ LARA PERAL
MARÍA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ
JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALARCÓN
ÁNGEL LUIS RUIZ LÓPEZ
JOSÉ LUIS AGULLO MARTÍNEZ
ELENA ROCA HURTADO
BEATRIZ BERNABEU GONZALEZ
JOSE MARIA PARRA DIAZ
MARÍA ROSARIO MORAL MORENO
ANA MARÍA RUIZ PECES
CONSUELO BALLESTER MAYORAL
PALOMA CRISTÓBAL SIMANCAS
EMILIO GONZÁLEZ HOLGUERA
ROSA MARÍA MARTÍNEZ BARTOLOMÉ
JOSÉ SANZ MORALES
MARÍA PILAR CAMPOS DEL RÍO
JOSÉ RAUL TOLEDANO SERRANO
INMACULADA CUESTA POYATO
MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA
ANGEL GARCIA MONTERO
IMARETTA HERMOSILLA BONTÁ

5.-CONSIDERANDOS SOBRE LA VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACIÓN EN SU CONJUNTO.

En relación al procedimiento de funcionarización considerado en su totalidad, desde su inicio y hasta el nombramiento del que formaron parte las bases el Dictamen del Consejo Consultivo indica lo siguiente,

"El artículo 62.1 e) de la LRJ-PAC también establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que hayan sido dictados prescindiendo de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. La carencia de

procedimiento no hay que identificarla, sin más, con la ausencia total o completa del mismo, pues, en la medida en que –por escasas que sean- habrá unos mínimos trámites procedimentales en el actuar de la Administración, ello supondría dejar sin contenido ese supuesto de nulidad. Por eso la jurisprudencia, la doctrina de este Consejo Consultivo y la del propio Consejo de Estado, han señalado que la expresión legal no sólo hay que referirla a los actos dictados de plano, sino también a aquellos casos en los cuales se ha seguido un procedimiento, pero no el concreto previsto por la ley para el supuesto de que se trate, o se ha seguido un iter procedimental omitiendo sus trámites esenciales, trámites sin los cuales dicho procedimiento no sería identificable o reconocible como tal.

En el caso que nos ocupa, es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.

Con la invocación de esta causa no se trata de defender un ritualismo absurdo que no repara en lo material o de hacer concesiones innecesarias a los requisitos formales, más propias de un Derecho Administrativo antiguo que de un Derecho Administrativo del siglo XXI ágil y eficaz, sino de destacar que el cúmulo de infracciones procedimentales detectadas en el proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón, fruto quizá de la urgencia y precipitación por las fechas en las que se realizó, no sólo se ha alejado por completo del iter que para tales casos prevé el EBEP, sino que al hacerlo, dada la importancia cada vez mayor que el procedimiento tiene para la realización de los derechos fundamentales individuales, se ha apartado también de forma injustificada y evidente de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, lo que ha dificultado, cuando no impedido frontalmente, el ejercicio mismo de diversos derechos de rango constitucional.

Por lo tanto es posible considerar la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e de la LRJPAC.

6.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES.

En cuanto a las alegaciones presentadas por los interesados sobre cuestiones tratadas o no con anterioridad en este informe, se ha de significar que a efectos sistemáticos de estudio y contestación de la gran cantidad de ellas presentadas

se ha procedido a agrupar las citadas alegaciones en modelos entre los que existe identidad de razón resultando veinticuatro agrupaciones diferentes:

1.- ALEGACIONES PRESENTADAS POR CIUDADANOS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIZACION

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

nº	FECHA	Nº REGISTRO	NOMBRE Y APELLIDOS
1	24/03/2015 10:10	15115	DANIEL RUBIO CABALLERO
2	24/03/2015 10:48	15141	VERONICA LEÑADOR GARCIA
3	24/03/2015 10:50	15142	MIGUEL FERNANDEZ CUESTA
4	24/03/2015 10:51	15144	MIGUEL FERNANDEZ BALLEJO
5	24/03/2015 10:52	15145	JOSE ANTONIO CASTRO PEREZ
6	24/03/2015 10:52	15147	MARCOS CASTRO PEREZ
7	24/03/2015 10:53	15148	MARCELO CASTRO JIMENEZ
8	24/03/2015 17:16	15248	MIGUEL LUCIANO ALCANTARA GONZALEZ
9	25/03/2015 11:17	15380	FRANCISCA GUTIERREZ RAMOS
10	26/03/2015 09:43	15622	MARIA VICTORIA CRUZ BERNAL
11	26/03/2015 09:47	15623	CLEMENTA LUNA JUAREZ
12	26/03/2015 09:47	15624	VICENTA NIETO MORCILLO
13	26/03/2015 09:48	15625	ALICIA GALLEGO CALDERON
14	26/03/2015 09:48	15626	LYDIA GUTIERREZ HUSILLOS
15	26/03/2015 09:49	15627	MARIA VICTORIA BERNAL ACOSTA
16	26/03/2015 09:49	15628	FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
17	26/03/2015 17:33	15813	DAVID MOLINA PEREZ
18	27/03/2015 09:50	15870	ENCARNACION SANCHEZ GONZALEZ
19	27/03/2015 09:51	15871	MARIA CARMEN PEREIRA UCEDA
20	27/03/2015 09:52	15872	AMANDA RODRIGUEZ SANCHEZ
21	27/03/2015 10:59	15908	MARIA TERESA DIAZ MORCILLO
22	27/03/2015 11:02	15910	RAUL CALVO DIAZ

23	27/03/2015 11:03	15911	LAURA ISABEL CASTRILLO ALVAREZ
24	27/03/2015 11:03	15912	SERGIO LAZARO MENENDEZ
25	27/03/2015 11:05	15913	MARIA ANGELES DIAZ MENA
26	27/03/2015 11:05	15914	JULIANA LOPEZ GUTIERREZ
27	27/03/2015 11:06	15915	ALBA BLAZQUEZ FERNANDEZ
28	27/03/2015 11:07	15917	JUAN JOSE PADILLA GARCIA
29	27/03/2015 11:07	15918	MANUEL VIEJO DONAIRE
30	27/03/2015 11:08	15920	PATRICIA CHANA DUEL
31	27/03/2015 11:10	15922	ANGELES RODRIGUEZ GARCIA
32	27/03/2015 11:12	15924	MARIA DE LA FLO AGUILERA UBEDA
33	27/03/2015 11:13	15926	CARLOS ZAMORA RODRIGUEZ
34	27/03/2015 11:14	15927	LUISA HORCAJUELO FERNANDEZ
35	27/03/2015 11:17	15928	MARIA JESUS MARTIN MARTINEZ
36	27/03/2015 11:18	15929	MANUEL MENA MUÑOZ
37	27/03/2015 11:19	15930	JULIA SALCEDO MORALES
38	27/03/2015 11:20	15931	DOLORES CASADO HERRANZ
39	27/03/2015 11:20	15932	JESUS ESPINOSA BAREA
40	27/03/2015 11:21	15934	MANUELA ARRANZ ARECHAVALA
41	27/03/2015 11:22	15935	FELISINDO DOMINGUEZ MENDEZ
42	27/03/2015 11:22	15936	BEATRIZ SERRANO GARCIA
43	27/03/2015 11:22	15937	IRENE JORGE LOPEZ
44	27/03/2015 11:23	15938	MIGUEL COBOS MORENO
45	27/03/2015 11:23	15939	MARIA AURORA LOPEZ CABALLERO
46	27/03/2015 11:23	15940	JOSE FERNANDEZ LOPEZ
47	27/03/2015 11:23	15941	ALEJANDRO PALACIOS RICO
48	27/03/2015 11:24	15943	MARIA TERESA FERNANDEZ JORGE
49	27/03/2015 11:24	15944	VICTORIA EUGENIA NIETO SAN FRUTOS

50	27/03/2015 11:24	15945	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ JORGE
51	27/03/2015 11:25	15946	AZIZURAHMAN HAKAMI HAKAMI
52	27/03/2015 11:25	15947	CONSUELO SIERRA GONZALEZ
53	27/03/2015 11:25	15948	MARIA DOLORES RAMIREZ IZQUIERDO
54	27/03/2015 11:26	15949	MARTA PEREZ PARRILLA
55	27/03/2015 11:26	15950	EVA MARIA BASCUÑANA SORIA
56	27/03/2015 11:26	15951	MARIA TERESA MARTIN GOMEZ
57	27/03/2015 11:27	15953	MONTSERRAT RICO NAVARRO
58	27/03/2015 11:27	15954	ANA PILAR PEDRAZA LOPEZ
59	27/03/2015 11:28	15955	RAQUEL SANZ ARRIBAS
60	27/03/2015 11:28	15957	ISABEL PORCEL CORTES
61	27/03/2015 11:29	15958	MARIA LUISA GARCIA MUÑOZ
62	27/03/2015 11:29	15959	MARIA MAR ABANADES RUIZ
63	27/03/2015 11:30	15960	CONCEPCION PEREZ ZARCO
64	27/03/2015 11:30	15961	TEODORO ROMERO ANDUJAR
65	27/03/2015 11:30	15963	MARIA DOLORES ANDRES PABLOS
66	27/03/2015 11:31	15964	SILVIA SEDEÑO RUIZ
67	27/03/2015 11:31	15965	MARIA MONTSERRA CARRASCO GOMEZ
68	27/03/2015 11:31	15967	JULIA PEREZ MOLANO
69	27/03/2015 11:31	15968	ARACELI HERAS ARTO
70	27/03/2015 11:32	15969	ALEJANDRO JOSE ARGÜESO SANCERNI
71	27/03/2015 11:32	15970	MARIA DEL CARMEN AGÜERO ESCRIBANO
72	27/03/2015 11:32	15971	MARIA DOLORES MANSO GONZALO
73	27/03/2015 11:32	15972	MARTA JUDIT VALERO ALMARCHA
74	27/03/2015 11:33	15973	FELIX ACEBES FERNANDEZ
75	27/03/2015 11:33	15974	LAURA JIMENEZ SANCHEZ
76	27/03/2015 11:34	15976	ALFONSO MANUEL PUENTE BAEZA

77	27/03/2015 11:34	15977	JOSE MANUEL VALERO SERRANO
78	27/03/2015 11:35	15978	MARTA ALMARCHA FELGUERA
79	27/03/2015 11:35	15979	GERMAN MORENO DAZA
80	27/03/2015 11:35	15980	GUSTAVO MENENDEZ RODRIGUEZ
81	27/03/2015 11:36	15981	MARIA DIANA SANCHEZ MORENO
82	27/03/2015 11:36	15982	LUCIA JIMENEZ CABALLERO
83	27/03/2015 11:36	15984	VICTORIA MENGUAL OREA
84	27/03/2015 11:36	15985	RAQUEL DEL CASTILLO RODRIGUEZ
85	27/03/2015 11:36	15986	JOSE AGUILERA CALDERO
86	27/03/2015 11:37	15987	CIRILO JIMENEZ BELINCHON
87	27/03/2015 11:38	15988	ISABEL PEREZ LLORENTE
88	27/03/2015 11:38	15989	JUAN JOSE MEDINA MEDINA
89	27/03/2015 11:38	15991	RAUL DIAZ PRIETO
90	27/03/2015 11:39	15992	ANA MARIA PLAZA ANTIGUEDAD
91	27/03/2015 11:39	15993	DANIEL DIAZ ALBARRAN
92	27/03/2015 11:39	15994	AZUCENA ARGUDO ORTIZ
93	27/03/2015 11:40	15995	RAQUEL RODRIGUEZ CABEZAS
94	27/03/2015 11:41	15997	ZORAIDA PALACIOS RICO
95	27/03/2015 11:41	15998	CLARA ISABEL HABA LOPEZ
96	27/03/2015 11:41	15999	LAURA AGUILERA GAITERO
97	27/03/2015 11:43	16001	ROCIO RODRIGUEZ CABEZAS
98	27/03/2015 11:43	16002	DIANA RUIZ VILLANUEVA
99	27/03/2015 11:43	16003	MARIA JOSE PASTOR GUTIERREZ
100	27/03/2015 11:44	16005	GREGORIA VALENCIA CEDEÑO
101	27/03/2015 11:44	16006	SANTIAGO MORA AVILA
102	27/03/2015 11:44	16007	ANGEL GALLEGO RODRIGUEZ
103	27/03/2015 11:44	16008	RAUL MORA PASTOR

104	27/03/2015 11:45	16009	FRANCISCO AYUSO GARCIMARTIN
105	27/03/2015 11:45	16010	AMPARO SARABIA TURPIN
106	27/03/2015 11:45	16012	YOLANDA DE FRUTOS GARCIA
107	27/03/2015 11:46	16013	CARMEN CORONADO BUENO
108	27/03/2015 11:46	16014	JOSE CARLOS RUIZ MARTIN
109	27/03/2015 11:46	16015	LAURA PALMEIRO FERNANDEZ
110	27/03/2015 11:47	16016	JOSE MANUEL AGUILERA JIMENEZ
111	27/03/2015 11:47	16017	ANTONIA BECERRA ALVAREZ
112	27/03/2015 11:47	16018	MANUELA PLAZA ARJONA
113	27/03/2015 11:47	16019	YASMINA MARTIN DIAZ
114	27/03/2015 11:48	16020	JOSE ANDRES MARTIN NUÑEZ
115	27/03/2015 11:48	16021	ENCARNACION DIEZ ESCUDERO
116	27/03/2015 11:48	16022	MIGUEL ANGEL NAVARRO PASTOR
117	27/03/2015 11:48	16023	MAGDALENA GOMEZ SAEZ
118	27/03/2015 11:49	16024	MARIA ISABEL GARCIA-PRIETO CAMACHO
119	27/03/2015 11:49	16025	EUSEBIO VAQUERO BLANCO
120	27/03/2015 11:49	16026	MARIA SOLEDAD VIDAL LOPEZ
121	27/03/2015 11:49	16027	MERCEDES BAYON LOPEZ
122	27/03/2015 11:50	16028	PAULA GONZALEZ GARCIA
123	27/03/2015 11:50	16029	MARIBEL BOMBIN GARCIA
124	27/03/2015 11:51	16030	AMAYA PELAYO TAPIA
125	27/03/2015 11:51	16031	FRANCISCO ROJO NUÑEZ
126	27/03/2015 11:51	16032	SOFIA ANDRADE FERNANDEZ
127	27/03/2015 11:51	16033	GABRIEL FERNANDEZ MARTIN
128	27/03/2015 11:52	16034	MARIA ENCARNACION CORTIJO DURAN
129	27/03/2015 11:52	16035	MARTA PEREZ JIMENEZ

130	27/03/2015 11:52	16036	MARIA DE LA SIERRA PALOMINO ZAMORA
131	27/03/2015 11:52	16037	JESUS CESAR BANEGAS GARCIA
132	27/03/2015 11:53	16038	MARIA CARMEN MARTINEZ JIMENEZ
133	27/03/2015 11:53	16039	MARIA CARMEN GONZALEZ MARTINEZ
134	27/03/2015 11:53	16040	CARMEN MIÑAMBRES CALLE
135	27/03/2015 11:53	16041	CARMEN ZAMORA RODRIGUEZ
136	27/03/2015 11:54	16042	VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTIN
137	27/03/2015 11:54	16043	NIEVES ZAMORA RODRIGUEZ
138	27/03/2015 11:54	16044	JULIAN CANO LOPEZ
139	27/03/2015 11:55	16045	SOFIA CHICHARRO ZAMORA
140	27/03/2015 11:55	16046	FRANCISCO SOBRINO RODRIGUEZ
141	27/03/2015 11:55	16047	MARIA ANGELES MORENO MARTIN
142	27/03/2015 11:55	16048	SANTIAGO ZAMORA RODRIGUEZ
143	27/03/2015 11:56	16049	FRANCISCO JAVIER TORRES PEREZ
144	27/03/2015 11:56	16050	DIEGO SANCHEZ GOMEZ
145	27/03/2015 11:57	16051	JULIAN CANO DOMINGUEZ
146	27/03/2015 11:57	16052	ALFREDO MERLOS BARONA
147	27/03/2015 11:57	16053	MARTA CARABANTES CONEJERO
148	27/03/2015 11:57	16054	LAURA ROLDAN MEJIAS
149	27/03/2015 11:58	16055	MERCEDES SALGADO
150	27/03/2015 11:58	16056	ANTONIO GARCIA MOYA
151	27/03/2015 11:58	16057	MARIA ISABEL SIMO LEMA
152	27/03/2015 11:59	16059	SAMUEL JAMES ROBSON
153	27/03/2015 11:59	16060	ROCIO HURTADO MIÑAN
154	27/03/2015 12:00	16061	ROSARIO ELVIRA BASURTO PEREZ
155	27/03/2015 12:00	16062	MARIA JOSE CARRO CASAS
156	27/03/2015 12:01	16063	DIEGO CORRALES ROMERO

157	27/03/2015 12:02	16065	JAVIER SALCEDA NAVARRO
158	27/03/2015 12:02	16066	ANA SAQUILLO PAVON
159	27/03/2015 12:02	16067	JUAN JOSE ROLDAN ESPEJO
160	27/03/2015 12:03	16068	DANIEL RIO PRIETO
161	27/03/2015 12:03	16069	JESUS LOPEZ CASTAÑEDA
162	27/03/2015 12:03	16070	MARIA ANTONIA FERNANDEZ ZOLLO
163	27/03/2015 12:04	16071	PATRICIA SOLEDAD AGUILERA JIMENEZ
164	27/03/2015 12:04	16072	LORENA LARA VALLE
165	27/03/2015 12:04	16073	EUGENIA CABALLERO CABALLERO
166	27/03/2015 12:04	16075	VICTORIANO GOMEZ TERRON
167	27/03/2015 12:05	16076	RINA JIMENEZ SANTOS
168	27/03/2015 12:05	16077	ELIAS REDONDO MONTERO
169	27/03/2015 12:05	16078	PATRICIA FERNANDEZ SALINERO GARCIA
170	27/03/2015 12:05	16079	MARIA CARMEN DE IGLESIA DIEZ
171	27/03/2015 12:06	16080	MARIA LOURDES VALENCIA FERNANDEZ- MONGE
172	27/03/2015 12:06	16081	TAMARA POSILIO SEVILLANO
173	27/03/2015 12:07	16082	JUAN JOSE MERINERO BALLESTEROS
174	27/03/2015 12:07	16083	MARIA FLORES ALONSO
175	27/03/2015 12:07	16084	FRANCISCA VALLE MANZANARES
176	27/03/2015 12:08	16086	LUIS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ
177	27/03/2015 12:08	16087	DAVID CALVO NARCISO
178	27/03/2015 12:08	16088	SONIA GONZALEZ CARRILES
179	27/03/2015 12:09	16089	ELVIRA PINEDO SANCHEZ
180	27/03/2015 12:09	16090	RAFAEL ABRIL BENITEZ
181	27/03/2015 12:09	16091	IRENE RODRIGUEZ PINEDO
182	27/03/2015 12:09	16092	JOAQUINA SANCHEZ INDIANO
183	27/03/2015 12:10	16093	MANUEL PLAZA GALISTEO

184	27/03/2015 12:10	16095	BORJA NAVAS CAZALLAS
185	27/03/2015 12:11	16096	CARLOS LOPEZ EGIDO
186	27/03/2015 12:11	16097	ALEJANDRO GRANDE RODRIGUEZ
187	27/03/2015 12:11	16098	ANA ESCOBIO DOMENECH
188	27/03/2015 12:11	16099	CARLOS JIMENEZ ROBLEDILLO
189	27/03/2015 12:12	16100	JOSE MARIA ESCOBIO FRUTOS
190	27/03/2015 12:12	16101	ALEJANDRA MONTERREAL BARRIOS-
191	27/03/2015 12:12	16102	VICTOR FUENTES PALENCIA
192	27/03/2015 12:13	16103	MIRIAN GASPAR
193	27/03/2015 12:13	16104	ALBA ESCOBIO DOMENECH
194	27/03/2015 12:14	16105	ANGELA DOMENECH GOMEZ-IMAZ
195	27/03/2015 12:14	16106	MONICA SAMPEDRO CRUZ
196	27/03/2015 12:14	16107	PILAR RIESCO LOPEZ
197	27/03/2015 12:14	16108	MARIA ESCOBIO DOMENECH
198	27/03/2015 12:15	16109	YOLANDA MARTINEZ SANZ
199	27/03/2015 12:15	16110	BEATRIZ MARTIN BERMEJO
200	27/03/2015 12:15	16111	JOSE CARLOS PEREZ VILLEGAS
201	27/03/2015 12:15	16112	OLIVER RUIZ CABEZA
202	27/03/2015 12:15	16114	MARISOL ESQUIVIAS
203	27/03/2015 12:16	16115	TOMAS PEREZ BAUTISTA
204	27/03/2015 12:16	16116	JESUS CESAR BANEGAS GARCIA
205	27/03/2015 12:17	16117	ALVARO LOPEZ MARTINEZ
206	27/03/2015 12:17	16119	ESTILABIZ DIAZ DE CASTRO
207	27/03/2015 12:17	16120	RAQUEL MARTINEZ LEON
208	27/03/2015 12:18	16121	JULIO ENCIMAS GONZALEZ
209	27/03/2015 12:18	16123	MARIA CARMEN VILLEGAS PRIETO

210	27/03/2015 12:18	16124	YOLANDA BENJUMEA ALLOZA
211	27/03/2015 12:19	16125	MARIA PILAR RUEDA RAMOS
212	27/03/2015 12:19	16126	NOELIA BARRIOPEDRO GOMEZ
213	27/03/2015 12:19	16127	VICTORIA MARTIN CRUZ
214	27/03/2015 12:19	16128	RAIMUNDO TEBAS GARCIA
215	27/03/2015 12:20	16129	MARIA TERESA SOBRINO MARTINEZ
216	27/03/2015 12:20	16130	JORGE CABRIA ORTEGA
217	27/03/2015 12:20	16131	MARIA JESUS RICO MARTINEZ
218	27/03/2015 12:20	16132	RUTH SERRANO LOPEZ
219	27/03/2015 12:20	16133	NOELIA ASPERILLA SOBRINO
220	27/03/2015 12:21	16134	AGUSTIN DIEZ SECO
221	27/03/2015 12:21	16135	MIGUEL AREVALO TEJEDOR
222	27/03/2015 12:21	16136	CARMEN ANCOS CASADO
223	27/03/2015 12:21	16137	FRANCISCO JAVIER VAQUERO SÁNCHEZ
224	27/03/2015 12:21	16138	MARIA AURORA CASTELLANO CELMA
225	27/03/2015 12:22	16139	SANTIAGO DIEZ OSADO
226	27/03/2015 12:22	16141	CRISTINA AGUSTIN PUENTE
227	27/03/2015 12:22	16142	FERNANDA GARCIA HERNANDEZ
228	27/03/2015 12:22	16143	M ^a ANTONIA LOPEZ CALDERON
229	27/03/2015 12:23	16144	ANTONIA ALBARRAN PEREZ
230	27/03/2015 12:23	16145	MARIA VICTORIA COSME BAÑOS
231	27/03/2015 12:23	16146	M ^a LUISA LOPEZ CALDERON
232	27/03/2015 12:23	16147	GONZALO PEREZ JIMENEZ
233	27/03/2015 12:23	16148	MANUEL DEL VALLE GONZALEZ
234	27/03/2015 12:24	16149	VICENTE DIAZ ALVAREZ
235	27/03/2015 12:24	16150	IVAN SANTIAGO SEPULVEDA
236	27/03/2015 12:24	16152	JULIA OSADO GARCIA

237	27/03/2015 12:24	16153	MARIA LUCIA TOSTADO CARNAL
238	27/03/2015 12:24	16154	MARIA PAZ ORTEGO GARCIA
239	27/03/2015 12:25	16155	M TERESA MARTIN HERNANDEZ
240	27/03/2015 12:25	16156	ISMAEL CASTELLANO CELMA
241	27/03/2015 12:25	16157	RAUL GONZALEZ SOMOLINOS
242	27/03/2015 12:25	16158	JULIAN MARTIL VELASCO
243	27/03/2015 12:25	16159	MARIA TERESA LORENZO MOYA
244	27/03/2015 12:26	16160	LEILA LAZARO TRIGO
245	27/03/2015 12:26	16161	MARIA CARMEN CASTELLANO ANCOS
246	27/03/2015 12:26	16162	EDUARDO GARCIA DOMINGUEZ
247	27/03/2015 12:26	16163	JOSE MATEOS ESCOBAR
248	27/03/2015 12:26	16164	JESUS BERNARDO MOLINERO
249	27/03/2015 12:26	16165	MARIA ISABEL LAGO ABAD
250	27/03/2015 12:27	16166	LEONOR BRIOSO CABRERO
251	27/03/2015 12:27	16167	JUAN ANTONIO JIMÉNEZ MONTESINOS
252	27/03/2015 12:27	16168	FELIX HIGUERAS VIEJOBUEÑO
253	27/03/2015 12:27	16169	ANDRES MARTIN CLAVERO
254	27/03/2015 12:27	16170	PILAR VALENTINA ARGANDA PRIETO
255	27/03/2015 12:28	16171	FRANCISCA QUINTANILLA COGORRO
256	27/03/2015 12:28	16173	MARIA ANGELES SANCHIS PERIS
257	27/03/2015 12:28	16174	CLEMENTA LUNA JUAREZ
258	27/03/2015 12:28	16175	ROSA MARIA ZAMORA ORTEGA
259	27/03/2015 12:28	16176	MARIA JESUS CHAPINAL GRANADO
260	27/03/2015 12:29	16177	MARIA ANGELES PADRINO SANCHIS
261	27/03/2015 12:29	16178	MARIA CARMEN JAREÑO CAÑADILLA
262	27/03/2015 12:29	16179	LAURA ESTEBAN SIMAL
263	27/03/2015 12:29	16180	LYDIA GUTIERREZ HUSILLOS

264	27/03/2015 12:30	16181	ANA ISABEL TIRADO MARTINEZ
265	27/03/2015 12:30	16182	CARLOS MARIANO MARTINEZ CERRO
266	27/03/2015 12:30	16183	JUANA ANTONIA CANTERO PEREZ
267	27/03/2015 12:30	16184	JOSEFA RUBIO GONZALEZ
268	27/03/2015 12:30	16185	TERESA MARTIN MATAMOROS
269	27/03/2015 12:30	16186	SONIA PADRINO SANCHIS
270	27/03/2015 12:30	16187	LUISETTE ESTELFINA GARCIA AROSTEGUI
271	27/03/2015 12:31	16188	ELENA SANCHEZ BARAHONA
272	27/03/2015 12:31	16189	ANETA SOBOTA
273	27/03/2015 12:31	16190	ANDREA TERESA GOMEZ ALBA
274	27/03/2015 12:31	16191	MARIA ELENA BARCHINO PLATA
275	27/03/2015 12:31	16192	FRANCISCO NIETO CORNEJO
276	27/03/2015 12:32	16193	BEATRIZ GUERRERO RANCHAL
277	27/03/2015 12:32	16194	ADELA HERNANDEZ SALINERO
278	27/03/2015 12:32	16195	JOSE MARIA PEREZ GARCIA
279	27/03/2015 12:32	16196	AMALIA DEL ALAMO GOMEZ
280	27/03/2015 12:32	16197	MANUEL ARTEAGA SEGARRA
281	27/03/2015 12:32	16198	FERNANDO BORJA ESTEVEZ
282	27/03/2015 12:33	16199	MARIA JOSE CANO JEREZ
283	27/03/2015 12:33	16200	RAMON RIAL VIDAL
284	27/03/2015 12:34	16201	CAROLINA RUBIO TAPIA
285	27/03/2015 12:34	16203	LUIS PORTASANY TROVO
286	27/03/2015 12:34	16204	JESUS RAMON CONTERO GARCIA
287	27/03/2015 12:34	16205	BAUDELIO DIEZ SAN JOSE
288	27/03/2015 12:34	16206	JOSE NUÑEZ BOTONERO
289	27/03/2015 12:35	16207	MONTSERRAT JIMENEZ MORENO
290	27/03/2015 12:35	16208	CARMEN CESPEDES DURO

291	27/03/2015 12:35	16209	ANGELES SOLA FERNANDEZ
292	27/03/2015 12:35	16210	TEODORA GAÑAN RODRIGO
293	27/03/2015 12:36	16212	EMILIA VELASCO SANZ
294	27/03/2015 12:36	16213	JUAN CARLOS ARANDA CICUENDEZ
295	27/03/2015 12:36	16214	CRISPINIANA LUJAN MAQUEDA
296	27/03/2015 12:36	16215	ESPERANZA TAPIA LOPEZ
297	27/03/2015 12:37	16216	MARIA ELENA FERNANDEZ FERNANDEZ
298	27/03/2015 12:37	16217	RAUL DAVID VARELA MARTINEZ
299	27/03/2015 12:37	16218	JOSE LUIS GARCIA OCHAITA
300	27/03/2015 12:37	16219	ELENA HERNANDEZ GARCIA
301	27/03/2015 12:37	16220	JULIAN MARTIL CAMPOS
302	27/03/2015 12:37	16221	PURIFICACION PIZARRO FERNANDEZ
303	27/03/2015 12:38	16223	LORENA MUÑOZ MOLINA
304	27/03/2015 12:38	16224	VICTOR VALENCIA MONTES
305	27/03/2015 12:38	16225	JOSE SAMPEDRO MARTINEZ
306	27/03/2015 12:38	16226	JOSEFA CATEDRA HERNANDEZ
307	27/03/2015 12:38	16227	EUGENIO LOPEZ MORENO
308	27/03/2015 12:39	16228	BENITO TORIBIO MORALES
309	27/03/2015 12:39	16230	PEDRO MUÑOZ CATEDRA
310	27/03/2015 12:39	16231	MARIA CARMEN HURTADO NAVARRO
311	27/03/2015 12:39	16232	MARIA DEL MAR PRIETO CABREJAS
312	27/03/2015 12:39	16233	ROCIO ZAFRA PIZARRO
313	27/03/2015 12:39	16234	MARIA LUZ GARCIA SANDOVAL
314	27/03/2015 12:40	16235	AMPARO DORADO HERRERO
315	27/03/2015 12:40	16236	SERGIO CARRALERO GONZALEZ
316	27/03/2015 12:40	16237	RUBEN ZAFRA PIZARRO
317	27/03/2015 12:40	16238	JULIA MUÑOZ GARCIA

318	27/03/2015 12:40	16239	GERARDO CARDENAS SERRANO
319	27/03/2015 12:40	16240	MARIA ENCARNACION CORTIJO DURAN
320	27/03/2015 12:41	16241	JOSE CARLOS MORALES DIAZ
321	27/03/2015 12:41	16242	ANGEL PEREZ DE FRUTOS
322	27/03/2015 12:41	16243	ALBERTO BRIONES SAEZ
323	27/03/2015 12:41	16244	RAQUEL SANZ MAESTRE
324	27/03/2015 12:41	16245	CONCEPCION CEREZO DIAZ
325	27/03/2015 12:41	16246	MARIA DE LAS MERCEDE REMACHA LOPEZ
326	27/03/2015 12:42	16247	MARIA DOLORES PRIETO GUTIERREZ
327	27/03/2015 12:42	16248	RENEE CASTILLO BRIOSSO
328	27/03/2015 12:42	16249	NADIA NATACHA ALFARO ROMERA
329	27/03/2015 12:42	16250	FRANCISCO VICENTE RODRIGUEZ REDONDO
330	27/03/2015 12:42	16252	EDUARDO RUIZ CASTILLO
331	27/03/2015 12:43	16253	MERCEDES DE FRUTOS HERRANZ
332	27/03/2015 12:43	16254	JAVIER LOPEZ PUENTE
333	27/03/2015 12:43	16255	MARIA CARMEN FERNANDEZ RIO
334	27/03/2015 12:43	16256	ALEJANDRA MONTOYA LEIVA
335	27/03/2015 12:44	16258	BELEN DIAZ BRIHUEGA
336	27/03/2015 12:44	16259	CARLOS ANDRES AYUSO TOLEDANO
337	27/03/2015 12:44	16260	JAVIER SANCHEZ FERNANDEZ
338	27/03/2015 12:44	16261	FRANCISCO JAVIER MARTIN OCAÑA
339	27/03/2015 12:45	16262	ALEJANDRO RIBIO IBAÑEZ
340	27/03/2015 12:46	16264	MARTA SANCHEZ CEREZO
341	27/03/2015 12:46	16265	MARIA CARMEN CASTAÑO MINGUEZ
342	27/03/2015 12:46	16266	SORAYA GONZALEZ ESTRIEGANA
343	27/03/2015 12:46	16267	REMEDIOS GARCIA MELO
344	27/03/2015 12:47	16268	MARIA DOLORES SANCHEZ MORENO

345	27/03/2015 12:47	16269	MARIA CARMEN MINGUEZ MINGUEZ
346	27/03/2015 12:47	16270	JOSE ANTONIO LORENZO GUTIERREZ
347	27/03/2015 12:48	16271	AURORA MARTIN RIVAS
348	27/03/2015 12:48	16272	CESAR LOPEZ MONDELO
349	27/03/2015 12:48	16273	MARIA CRISTINA CRUZ AGUADO
350	27/03/2015 12:49	16274	ANA MARIA PALMERO ARIAS
351	27/03/2015 12:49	16275	CRISTIAN RODRIGUEZ DE LA PAZ DREWKO
352	27/03/2015 12:49	16276	ANTONIO PLAZA LOPEZ
353	27/03/2015 12:50	16278	JUAN MIGUEL ORTEGA MONTES
354	27/03/2015 12:50	16279	ALEJANDRO LOPEZ-REY CID
355	27/03/2015 12:50	16280	JOSE JAVIER SIERRA
356	27/03/2015 12:51	16281	ELENA ALMAGRO LLAMAS
357	27/03/2015 12:51	16282	ANNE CATHERINE MACDONALD
358	27/03/2015 12:51	16283	MARIA CARMEN SALVADOR VEGA
359	27/03/2015 12:52	16285	MARIA INMACULADA NIETO BEJARANO
360	27/03/2015 12:52	16286	JOSE ANTONIO GALINDO ALONSO
361	27/03/2015 12:52	16287	MARIA NATIVIDAD ALVAREZ GOMEZ
362	27/03/2015 12:53	16288	JESUS ANGEL MONGE SANCHEZ
363	27/03/2015 12:53	16289	MONICA LASAGA MILLAN
364	27/03/2015 12:53	16291	DOMINICA PEREZ ALONSO
365	27/03/2015 12:53	16292	MARIA LOURDES SAN JUAN MENDOZA
366	27/03/2015 12:53	16293	SAMUEL JAMES ROBSON
367	27/03/2015 12:54	16294	LUIS MOLINA CORTES
368	27/03/2015 12:54	16295	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ IZQUIERDO
369	27/03/2015 12:54	16296	ESTEFANIA ALVAR SANCHEZ
370	27/03/2015 12:54	16297	ANA LOPEZ MARTIN
371	27/03/2015 12:55	16298	JOSEFA SIERRA MUÑOZ

372	27/03/2015 12:55	16300	JOSE GONZALEZ OTERO
373	27/03/2015 12:56	16301	JUAN MEJIAS NAVARRO
374	27/03/2015 12:56	16302	JOSE ANTONIO LOPEZ TINAQUERO
375	27/03/2015 12:56	16303	TEODORA RODRIGUEZ ESCALONA
376	27/03/2015 12:57	16305	MARIA ANGELES MARTIN CARRASCO
377	27/03/2015 12:57	16306	JULIAN PABLOS LOPEZ
378	27/03/2015 12:58	16307	BEATRIZ DIEZ CUBILLO
379	27/03/2015 12:58	16308	CONSOLACION GOMEZ PAZ
380	27/03/2015 12:58	16309	MARIA CARMEN ROSO BARROSO
381	27/03/2015 12:59	16310	DAVID ALVAREZ AREVALO
382	27/03/2015 12:59	16311	JOSEFA ROMERO CASTILLO
383	27/03/2015 13:00	16312	ANA MARIA MEJIAS HERRERA
384	27/03/2015 13:00	16313	RAUL GOMEZ ARROYO
385	27/03/2015 13:00	16314	MARIA MERCEDES CAMPOS ARANZUEQUE
386	27/03/2015 13:01	16315	ANGELA PINTADO SUAREZ
387	27/03/2015 13:01	16316	CARMEN RODRIGUEZ MARTIN
388	27/03/2015 13:01	16317	PURIFICACION LOPEZ LOPEZ
389	27/03/2015 13:01	16318	JOSE FERNANDO BLANCO RUIZ
390	27/03/2015 13:02	16319	JOSE MIGUEL GUTIERREZ GARCIA
391	27/03/2015 13:02	16320	ANGELES SARMIENTO JARA
392	27/03/2015 13:02	16321	TEODORO ESTEBAN ARRANZ
393	27/03/2015 13:03	16323	DIANA ENTIO GARROTE
394	27/03/2015 13:04	16324	SONIA PARRILLA MUÑOZ
395	27/03/2015 13:07	16326	JOSE MARIA DEL RIO VILLARES
396	27/03/2015 13:07	16327	MARIO GUERRERO SANCHEZ
397	27/03/2015 13:08	16328	CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ
398	27/03/2015 13:09	16330	MARIA ROSENDA RUIZ ROMAN

399	27/03/2015 13:12	16333	LUCIA TORRIJOS RODRIGUEZ
400	27/03/2015 13:14	16335	JOSE FELIX BARRIO BARRIO
401	27/03/2015 13:15	16336	MARIA PAZ IGLESIAS SERRANO
402	27/03/2015 13:15	16337	CARLOS MARTINEZ GONZALEZ
403	27/03/2015 13:15	16338	MARIA ADORACION HERNANDEZ BLANCO
404	27/03/2015 13:16	16339	M ^a ISABEL IGLESIAS PEREZ
405	27/03/2015 13:16	16340	ELENA M RECHE CORTES
406	27/03/2015 13:16	16341	ANA MARIA GONZALEZ BLAZQUEZ
407	27/03/2015 13:17	16342	ANTONIA BALLESTA DOMINGUEZ
408	27/03/2015 13:17	16343	MIRIAM FORTE LOPEZ
409	27/03/2015 13:18	16344	CARMEN GEA ALONSO
410	27/03/2015 13:19	16345	ANGUSTIAS SANZ GARRIDO
411	27/03/2015 13:19	16346	JESUS EMILIANO PEREZ GARCIA
412	27/03/2015 13:20	16347	MARIA ANGELES GONZALEZ RAMIREZ
413	27/03/2015 13:20	16348	MARIA CARMEN FERNANDEZ GORDO
414	27/03/2015 13:20	16349	ESPERANZA ARRANZ TOMAS
415	27/03/2015 13:23	16352	MARIA ELISA RIVES FERNANDEZ
416	27/03/2015 13:24	16353	MARIA ROSA RUZ ALCAZA
417	27/03/2015 13:25	16354	MIGUEL ANGEL UBEDA RUZ
418	27/03/2015 13:25	16355	ANTONIO MUÑOZ DOMINGUEZ
419	27/03/2015 13:26	16356	EULOGIO PEREZ FERNANDEZ
420	27/03/2015 13:26	16357	MARIA DOLORES RODRIGUEZ-GUZMAN RAMIREZ-ARELLANO
421	27/03/2015 13:27	16358	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ SOMOLINOS
422	27/03/2015 13:27	16359	RAFAEL LOZANO ROJO
423	27/03/2015 13:28	16360	ABDESSAMAD AKKOUH
424	27/03/2015 13:28	16361	ANA ISABEL UBEDA FERNANDEZ
425	27/03/2015 13:29	16362	MARIA GOMEZ BARROSO

426	27/03/2015 13:29	16363	HELENE LAMARCHE MARCOTTE
427	27/03/2015 13:30	16365	SONIA SANCHEZ RAMOS
428	27/03/2015 13:30	16367	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CARMONA
429	27/03/2015 13:31	16368	JOSEFA CATEDRA HERNANDEZ
430	27/03/2015 13:32	16370	YOLANDA MIGUEL ALCUBILLA
431	27/03/2015 13:32	16371	MARIA LUZ GARCIA SANDOVAL
432	27/03/2015 13:32	16372	SARA MARTOS TORRES
433	27/03/2015 13:33	16373	CARMEN POSILIO HORCAJUELO
434	27/03/2015 13:33	16374	EVA PONCE ESTEBAN
435	27/03/2015 13:33	16375	JOSEFA TORRES MIMBRERA
436	27/03/2015 13:34	16377	FRANCISCO CASTRO PEREZ
437	27/03/2015 13:34	16378	MARCOS MEDINA ZURITA
438	27/03/2015 13:34	16379	JOSE POSILIO BLAZQUEZ
439	27/03/2015 13:35	16380	JUAN LUIS TEJEDOR MACIAS
440	27/03/2015 13:35	16381	PABLO MUÑOZ CALAHORRA
441	27/03/2015 13:36	16382	CARMEN HORCAJUELO RIVAS
442	27/03/2015 13:36	16383	OSCAR FERNANDEZ SIMON
443	27/03/2015 13:36	16384	JOSE LUIS SANTAMARIA OLAY
444	27/03/2015 13:37	16385	NURIA SANCHEZ ROLDAN
445	27/03/2015 13:37	16386	OSCAR GARCIA FERNANDEZ
446	27/03/2015 13:37	16388	JESSICA ZAZO TORRES
447	27/03/2015 13:38	16389	MARIA MERCEDES SAIZ FERNANDEZ
448	27/03/2015 13:38	16390	JUAN CARLOS ROMERO MALDONADO
449	27/03/2015 13:39	16391	JUAN CARLOS ARANDA CICUENDEZ
450	27/03/2015 13:39	16393	EMETERIO ROBLES NAVEIRA
451	27/03/2015 13:39	16394	ENCARNACION GONZALEZ ERNESTO
452	27/03/2015 13:40	16395	ROSA DIAZ GARCIA

453	27/03/2015 13:40	16396	MARIA CANDELAS COLOMO PAREDES
454	27/03/2015 13:40	16398	JOSE ANTONIO GALLEGO SANZ
455	27/03/2015 13:41	16399	SANTIAGO RODRIGUEZ RAMOS
456	27/03/2015 13:41	16400	ANTONIO JIMENEZ CRUZ
457	27/03/2015 13:42	16401	MARIA LUISA ADEVA MORALES
458	27/03/2015 13:42	16402	SUSANA LORENTE GARCIA
459	27/03/2015 13:42	16403	PEDRO MIGUEL JIMENEZ SANCHO
460	27/03/2015 13:43	16404	MARIA DEL MAR LOPEZ DOCAL
461	27/03/2015 13:43	16406	JUSTO MANUEL MONTES TORRICO
462	27/03/2015 13:43	16407	JULIO MARTIN ARROJO
463	27/03/2015 13:44	16408	MARI CARMEN GARRIDO ARAUJO
464	27/03/2015 13:44	16409	LAURA ORENSANZ SANTOS
465	27/03/2015 13:45	16410	MONICA RODRIGUEZ VARGAS
466	27/03/2015 13:45	16411	SAUL ARAQUE SALDAÑA
467	27/03/2015 13:45	16412	CARLOS LOPEZ MARTINEZ
468	27/03/2015 13:46	16413	SILVIA RAMOS GARCIA
469	27/03/2015 13:46	16414	RICARDO ALONSO MARTINEZ
470	27/03/2015 13:46	16415	JULIAN TEBA MARTI
471	27/03/2015 13:47	16416	LUIS MIGUEL GARCIA MARIN
472	27/03/2015 13:47	16418	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ BLANCO
473	27/03/2015 13:48	16419	FRANCISCO JOSE GARCIA JUNTAS
474	27/03/2015 13:48	16420	NURIA GARCIA RUIZ
475	27/03/2015 13:48	16421	ELENA ARRANZ SANCHEZ
476	27/03/2015 13:48	16422	IRENE TORRE ARENAS
477	27/03/2015 13:49	16424	JOSE DEL TORO GONZALEZ
478	27/03/2015 13:49	16425	LYDIA GOMEZ MARTIN
479	27/03/2015 13:50	16426	JESUS CARLOS GOMEZ GONZALEZ

480	27/03/2015 13:50	16427	PEDRO ANTONIO GARCIA CANAS
481	27/03/2015 13:50	16428	RODRIGO GARCIA BARRIOS
482	27/03/2015 13:51	16429	NATALIA AVILA DUEZ
483	27/03/2015 13:51	16430	JESUS SANTOS GIMENO
484	27/03/2015 13:52	16432	CRISTINA GOMEZ MARTIN
485	27/03/2015 13:52	16433	OSCAR FRANCISCO CABALLERO RODRIGUEZ
486	27/03/2015 13:53	16434	IGNACIO SANCHEZ GALAN
487	27/03/2015 13:53	16435	JOSE ANTONIO OTERO PEREZ
488	27/03/2015 13:53	16436	PEDRO PABLO LAZARO DOMINGUEZ
489	27/03/2015 13:54	16437	ANTONIO HABA MONDEJAR
490	27/03/2015 13:54	16438	BENITO TORIBIO MORALES
491	27/03/2015 13:54	16439	JOSE GUILLERMO FERNANDEZ RUIZ
492	27/03/2015 13:55	16440	JUAN CANO GARCIA
493	27/03/2015 13:55	16441	ROSARIO LOPEZ AGUILAR
494	27/03/2015 13:55	16444	RAUL SALAZAR LEDESMA
495	27/03/2015 13:56	16445	MAURICIO GARCIA JIMENEZ
496	27/03/2015 13:56	16446	MANUEL GUTIERREZ LOPEZ
497	27/03/2015 13:56	16447	EUGENIO ROMERO REY
498	27/03/2015 13:57	16448	CRISTINA YOLANDA LOPEZ DOCAL
499	27/03/2015 13:57	16449	ROSANA ZARAPUZ PUERTAS
500	27/03/2015 13:58	16451	HECTOR GABELLA MARTIN
501	27/03/2015 13:58	16452	ANA LLANEZA MATA
502	27/03/2015 13:58	16453	MILAGROS MENA CASARES
503	27/03/2015 13:59	16456	ANA MARIA OVIES LOPEZ
504	27/03/2015 13:59	16457	FRANCISCA GARCIA SERRANO
505	27/03/2015 13:59	16458	LUIS ESCUDERO NUÑEZ
506	27/03/2015 14:00	16460	ALBERTO JOSE GARCIA LOPEZ

507	27/03/2015 14:00	16461	MARIA DEL CARME HERRANDO CONTRERAS
508	27/03/2015 14:00	16463	JOAQUIN ESPINOSA AÑOR
509	27/03/2015 14:01	16464	ALBERTO JOSE GARCIA LOPEZ
510	30/03/2015 13:39	16802	LETICIA TRENADO GABAN
511	30/03/2015 13:40	16805	PATRICIO TRENADO PONCE
512	30/03/2015 13:41	16807	IVAN MORA CASTELLANOS
513	30/03/2015 13:42	16810	MARIA JOSEFA PONCE LEYVA
514	30/03/2015 13:43	16813	ANGEL LUIS MUÑOZ COCINAS
515	30/03/2015 13:45	16815	RAUL CARMONA HERNANDEZ
516	30/03/2015 13:46	16817	MARTA RIBERA DELGADO
517	30/03/2015 13:47	16819	AGUSTIN TRENADO PONCE
518	30/03/2015 14:51	16835	ANDRES AGUILAR CASADO
519	30/03/2015 14:52	16836	MARIA CRUZ CASTILLO MARTINEZ
520	30/03/2015 14:52	16837	ESTHER CABALLERO NIETO
521	30/03/2015 14:53	16838	HORTENSIA DE MARTIN FUENTES RUIZ
522	30/03/2015 14:54	16840	M FRANCISCA LOPEZ GARCIA-GALLO
523	30/03/2015 14:55	16842	ANTONIO FONTANEDA RODRIGUEZ
524	30/03/2015 14:56	16843	AMAYA PRADO ESPEJO
525	30/03/2015 14:56	16845	GEMA BRAVO GUERRA
526	30/03/2015 14:57	16846	DIANA ROSA LOPEZ IZQUIERDO
527	30/03/2015 14:58	16847	DAVID RECARTE ORTIZ
528	30/03/2015 14:59	16849	OSCAR MANUEL DE LA LAMA DE LA FUENTE
529	30/03/2015 15:00	16851	ALFONSO DE BLAS MORENO
530	30/03/2015 15:01	16854	MARIA TERESA MARTIN JIMENEZ
531	30/03/2015 15:02	16855	JORGE HERGUEDAS MEDIATO
532	30/03/2015 15:02	16856	RAUL AGUILERA MORENO
533	30/03/2015 15:03	16857	VANESA FARELO CORDOBILLA

534	30/03/2015 15:03	16859	EDURNE GALAN CUEVAS
535	30/03/2015 15:04	16860	MIGUEL AGUILAR RODRIGUEZ
536	30/03/2015 15:05	16861	EVA IZQUIERDO TIMON
537	30/03/2015 15:05	16862	LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ
538	30/03/2015 15:06	16863	DOMINGO CORRAL DE DIOS
539	30/03/2015 15:06	16865	VICENTE GUTIERREZ VALDIVIA
540	30/03/2015 15:07	16866	JESUSA MOLERO ALCAZAR
541	30/03/2015 15:08	16867	ANTONIO LUIS HERRAIZ GIL
542	30/03/2015 15:08	16869	MANUEL PEREZ CAMPILLEJO
543	30/03/2015 15:09	16870	PEDRO EUSEBIO ESCUDERO ROMERO
544	30/03/2015 15:09	16871	JOAQUIN BEJARANO PEREZ
545	30/03/2015 15:10	16872	ALMUDENA CASTELLANOS VELASCO
546	30/03/2015 15:10	16873	MARIA CARMEN MORALES CASADO
547	30/03/2015 15:11	16875	MARTINA MENDOZA DURAN
548	30/03/2015 15:12	16876	FRANCISCA MORALES GONZALEZ ROMAN
549	30/03/2015 15:12	16877	BEATRIZ GARCIA CARPINTERO
550	30/03/2015 15:13	16879	CARMEN LASTRA LAMAZA
551	30/03/2015 15:14	16880	RICARDO ALONSO MARTINEZ
552	30/03/2015 15:15	16881	FRANCISCO DEL PINO MARTIN
553	30/03/2015 15:17	16882	CANDIDA BRIZ HERNANDEZ
554	30/03/2015 15:17	16883	MARIA CARMEN SAEZ LOZANO
555	30/03/2015 15:18	16884	MARIA NIEVES FERNANDEZ MENDEZ
556	30/03/2015 15:19	16885	MANUELA CARO CASTRO
557	30/03/2015 15:19	16886	DAVID MARTINEZ PRADALEA
558	30/03/2015 15:20	16887	TOMAS MALAGON CRIADO
559	30/03/2015 15:20	16888	JUAN FRANCISCO CAMACHO CONESA
560	30/03/2015 15:21	16889	VIRGINIA LUCIANO MORENO

561	30/03/2015 15:22	16890	REBECA ARGANDA GOMEZ
562	30/03/2015 15:22	16891	HECTOR ROCHA ARIJON
563	30/03/2015 15:23	16892	ENRIQUETA PLAZA DONAIRE
564	30/03/2015 15:23	16893	PALOMA ORTEGA CUENCA
565	30/03/2015 15:24	16894	JOSE MANUEL ARIAS LOPEZ
566	30/03/2015 15:25	16895	JUAN JOSE OTERO PEREZ
567	30/03/2015 15:26	16896	JAVIER MAÑAS CANTALEJO
568	30/03/2015 15:26	16897	JESUS MOHEDAS TELLEZ
569	30/03/2015 15:27	16898	LUIS FERNANDEZ BECERRA
570	30/03/2015 15:27	16899	ARTURO DE GRANO ORO TUÑON
571	30/03/2015 15:28	16900	GUADALUPE MURILLO FERNANDEZ
572	30/03/2015 15:29	16901	IRENE RODRIGUEZ PINEDO
573	30/03/2015 15:30	16903	LORENZO MARTINEZ LOPEZ
574	30/03/2015 15:30	16904	DAVID ALCARAZO ALVARO
575	30/03/2015 15:31	16905	JOSE LUIS CRUZ JIMENEZ
576	30/03/2015 15:32	16906	MARINO GASTELUT VAILLO
577	30/03/2015 15:33	16907	JOSE MIGUEL GASTELUT VAILLO
578	30/03/2015 15:33	16908	IGNACIO DIAZ PEREZ
579	30/03/2015 15:37	16911	FELIX EMILIO GONZALEZ VALERO
580	30/03/2015 15:37	16912	MIGUEL JIMENEZ AGUADO
581	30/03/2015 15:38	16913	ANA MARIA PEREZ FERNANDEZ
582	30/03/2015 15:39	16915	CARLOS MANUEL TORRE MARTIN-MAESTRO
583	30/03/2015 15:40	16917	GEMMA HERNANDEZ VELASCO
584	30/03/2015 15:41	16919	LUIS GABRIEL BUGALLO ESPÍÑEIRA
585	30/03/2015 15:41	16920	JAVIER CAMACHO GUTIERREZ
586	30/03/2015 15:42	16921	ANTONIO JESUS RUIZ GARCERAN
587	30/03/2015 15:42	16922	OSCAR LUIS MAQUEDA MAQUEDA

588	30/03/2015 15:43	16923	CRISTINA RODRIGUEZ SANCHEZ
589	30/03/2015 15:44	16925	DOLORES MORALES
590	30/03/2015 15:45	16927	MARIA ROSARIO HERNANDEZ GARCIA
591	30/03/2015 15:46	16928	ESTEFANIA TUREGANO CALDERON
592	30/03/2015 15:46	16930	IGNACIO TUREGANO CALDERON
593	30/03/2015 15:47	16931	JOSE AGUDO MONTALBAN
594	30/03/2015 15:47	16932	ANGEL RODRIGUEZ MUÑOZ
595	30/03/2015 15:48	16933	FUENCISLA MARIA SUBTIL
596	30/03/2015 15:48	16934	CLARA ISABEL MIGUEL SANCHEZ
597	30/03/2015 15:49	16935	REBECA MUÑOZ FERNANDEZ
598	30/03/2015 15:50	16937	MANUEL DIEZ GARRIDO
599	30/03/2015 15:50	16938	JUAN JOSE PEÑA MOORE
600	30/03/2015 15:51	16939	DANIEL CASTRO ORTEGA
601	30/03/2015 15:51	16940	SERGIO MOLINA CUEVA
602	30/03/2015 15:52	16941	DANIEL ROMERO GARCIA
603	30/03/2015 15:53	16942	CARMEN LOPEZ LOPEZ
604	30/03/2015 15:53	16943	TERESA ALVAREZ TORRES
605	30/03/2015 15:54	16945	DIEGO MORALES GAMEZ
606	30/03/2015 15:55	16947	CARMEN AGUDO MONTALBAN
607	30/03/2015 15:55	16948	ELENA TERESA GARCIA YEBRA
608	30/03/2015 15:56	16949	M CARMEN AGUDO LOPEZ
609	30/03/2015 15:56	16950	LORENA DEL PILAR CAVIERES MUÑOZ
610	30/03/2015 15:58	16951	BENITO BRAVO PUENTE
611	30/03/2015 15:59	16952	JAVIER SANCHEZ CORRALIZA
612	30/03/2015 16:00	16953	ANA PEREZ GOMEZ
613	30/03/2015 16:01	16954	EMILIO RUBIO GARCIA
614	30/03/2015 16:02	16955	MANUEL GARCIA-NAVAS CALCERRADA

615	30/03/2015 16:02	16956	JOSE MARIA FERNANDEZ SANCHEZ
616	30/03/2015 16:03	16957	IGNACIO LOPEZ GARCIA
617	30/03/2015 16:05	16959	PEDRO JULIAN MORAL RUIZ
618	30/03/2015 16:06	16960	JULIAN FRANCISCO FERNANDEZ BENITO
619	30/03/2015 16:07	16961	RAFAEL CARRASCO CONDE
620	30/03/2015 16:07	16962	VANESSA BUENACHE HERRAIZ
621	30/03/2015 16:08	16963	CONSUELO CARRASCO CONDE
622	30/03/2015 16:09	16964	CATALINO CARRASCO CONDE
623	30/03/2015 16:09	16965	JUAN CARLOS FERNANDEZ NUÑEZ
624	30/03/2015 16:10	16966	FELIX RAMIREZ FERNANDEZ
625	30/03/2015 16:10	16967	FERNANDO PANIAGUA FERNANDEZ
626	30/03/2015 16:11	16968	CARLOS CLEMENTE GIL
627	30/03/2015 16:11	16969	ANTONIO JOSE GARCIA PAREDES
628	30/03/2015 16:12	16970	MANUEL ZAFRA MUÑOZ
629	30/03/2015 16:12	16971	ANTONIO CANO VINDEL
630	30/03/2015 16:13	16972	ROSA MARIA MOYA SANCHEZ
631	30/03/2015 16:13	16973	MARIA EUGENIA JARA MARTINEZ
632	30/03/2015 16:14	16974	MATEO LOPEZ MARTIN
633	30/03/2015 16:14	16975	RAFAEL CARRASCO RODRIGUEZ
634	30/03/2015 16:15	16976	ANGEL PEREZ DE FRUTOS
635	30/03/2015 16:15	16977	MIGUEL ANGEL SAEZ MAYOR
636	30/03/2015 16:15	16978	CARLOS RAMIRO ANDALUZ GONZALEZ
637	30/03/2015 16:16	16979	LUISA LEON LARA
638	30/03/2015 16:16	16980	MARIA ESTHER ALONSO FERNANDEZ
639	30/03/2015 16:17	16981	ELENA POYATOS EVANGELIO
640	30/03/2015 16:17	16982	CARLOS MARTINEZ GONZALEZ
641	30/03/2015 16:17	16983	MANUEL CABANILLAS NUÑEZ

642	30/03/2015 16:18	16984	BENIGNO PORTILLO ORTEGA
643	30/03/2015 16:18	16985	VERONICA LOPEZ GIL
644	30/03/2015 16:19	16986	JOSE DURAN VICIOSO
645	30/03/2015 16:19	16987	ROSARIO GARCIA TORRES
646	30/03/2015 16:20	16988	MERCEDES DE FRUTOS HERRANZ
647	30/03/2015 16:20	16989	FATIMA GINES BARATAS
648	30/03/2015 16:21	16990	RICARDO LOPEZ MARTIN
649	30/03/2015 16:21	16991	OSCAR PEÑAFIEL POTRO
650	30/03/2015 16:22	16992	JOSE LUIS LOPEZ GARCIA
651	30/03/2015 16:22	16993	SARA GINES BARATAS
652	30/03/2015 16:22	16994	MARIA JESUS BARRINSO MARTIN
653	30/03/2015 16:23	16995	JOSE ENRIQUE SERRANO VERA
654	30/03/2015 16:23	16996	ANA MONTILLA ABAD
655	30/03/2015 16:24	16997	JULIAN MORA CASTELLANOS
656	30/03/2015 16:25	16998	ANGELA PINTADO SUAREZ
657	30/03/2015 16:25	17000	TERESA MARTINEZ ROMERO
658	30/03/2015 16:27	17001	NADIA OLMO GOMEZ
659	30/03/2015 16:27	17002	ROBERTO MORENO DOÑORO
660	30/03/2015 16:28	17003	JUAN CARLOS HERNANDO
661	30/03/2015 16:28	17004	MARIA DOLORES CARRASCO PEREZ
662	30/03/2015 16:29	17005	MARCOS DAVID BENITEZ GONZALEZ
663	30/03/2015 16:29	17006	ALEXIA SANCHEZ SANCIBRIAN
664	30/03/2015 16:29	17007	SONIA CARBALLEIRA JIMÉNEZ
665	30/03/2015 16:30	17008	PILAR BASTERRECHEA BERMEJO
666	30/03/2015 16:30	17009	GINESA MOLERO RIQUELME
667	30/03/2015 16:31	17010	MARIA CARMEN PROVENCIO MONTERO
668	30/03/2015 16:32	17011	LEONOR RAMIREZ NAVARRO

669	30/03/2015 16:32	17012	RAFAELA REDONDO CAMPOS
670	30/03/2015 16:33	17013	PILAR MUÑOZ GARCIA
671	30/03/2015 16:34	17014	GUADALUPE DIAZ MONSO
672	30/03/2015 16:34	17016	TRINIDAD SIERRA
673	30/03/2015 16:35	17017	MARIA CARMEN FERNANDEZ
674	30/03/2015 16:35	17018	JOSE RAUL MUÑOZ FERNANDEZ
675	30/03/2015 16:36	17019	MARIA NIEVES AGUIRRE BAIGORRI
676	30/03/2015 16:37	17020	GREGORIO PIQUERAS MARTINEZ
677	30/03/2015 16:37	17021	RAQUEL MARTINEZ LEON
678	30/03/2015 16:38	17022	JOSE ANTONIO CRUZ ALONSO
679	30/03/2015 16:38	17023	PAULA DIEZMA MARTIN
680	30/03/2015 16:39	17024	FRANCISCO JOSE GARCIA JUNTAS
681	30/03/2015 16:39	17025	MONTSERRAT RODRIGUEZ HERNANDEZ
682	30/03/2015 16:39	17026	LUCIA GRANDA ALONSO
683	30/03/2015 16:39	17027	JESUS CARLOS GOMEZ GONZALEZ
684	30/03/2015 16:40	17028	PILAR SANCHEZ GOMEZ
685	30/03/2015 16:40	17029	M HONTANARES RODRIGUEZ CUESTA
686	30/03/2015 16:40	17030	ISRAEL GARCIA FELIPE
687	30/03/2015 16:41	17031	ENCARNACION GONZALEZ GUIRADO
688	30/03/2015 16:42	17032	PURIFICACION PIZARRO FERNANDEZ
689	30/03/2015 16:42	17033	MARIA ESTRELLA MONTES FRANCIA
690	30/03/2015 16:43	17034	ANTONIO MOLINA
691	30/03/2015 16:43	17035	AZUCENA MORALEJA MORALES
692	30/03/2015 16:44	17036	JOSE MARIA LUCAS FRESNEDA
693	30/03/2015 16:45	17037	DOLORES BERNARDINO BOSQUET
694	30/03/2015 16:45	17038	TERESA JARA BELTRAN
695	30/03/2015 16:46	17039	CRISTINO CORNEJO PEREZ

696	30/03/2015 16:46	17040	JOSE MARIA CLEMENTE
697	30/03/2015 16:46	17041	PALOMA TESTILLANO MARTIN
698	30/03/2015 16:47	17042	RAMONA LUNA CAMPOS
699	30/03/2015 16:47	17043	GONZALO PEREZ JIMENEZ
700	30/03/2015 16:47	17044	FELIX MEDINA MEDINA
701	30/03/2015 16:47	17045	JESUS VICENTE MORACHO
702	30/03/2015 16:48	17046	MANUELA ROSARIO GARRIDO BALLESTERO
703	30/03/2015 16:48	17047	JOSE LUENGO GUZMAN
704	30/03/2015 16:48	17048	MARIA JOSE GALAN GARCIA
705	30/03/2015 16:49	17049	MARIA CARIDAD BRONCANO DIAZ
706	30/03/2015 16:49	17050	ANTONIO FERNANDEZ ALMANO
707	30/03/2015 16:49	17051	CARLOS ADOLFO PEREZ HERRERA
708	30/03/2015 16:50	17052	MARIA SOLEDAD UBEDA-PORTUGUES SERRANO
709	30/03/2015 16:50	17053	FERNANDA GARCIA HERNANDEZ
710	30/03/2015 16:50	17054	CARMEN FERRETE RAMIREZ
711	30/03/2015 16:51	17055	GONZALO GIBAJA VILLAFRANCA
712	30/03/2015 16:51	17056	JUAN CARLOS PALOMO GONZALEZ
713	30/03/2015 16:51	17057	JOSEFA SIERRA MUÑOZ
714	30/03/2015 16:52	17058	ARACELI MARTINEZ GONZALEZ
715	30/03/2015 16:52	17059	GABRIEL FERNANDEZ ESCANCIANO
716	30/03/2015 16:53	17060	MARIA LUISA PABLO SEGURA
717	30/03/2015 16:53	17061	MARIA PILAR HERNANDEZ CASTILLEJOS
718	30/03/2015 16:54	17062	ISIDORA RODRIGUEZ CUESTA
719	30/03/2015 16:54	17063	JEZABEL CRUCES GOMEZ
720	30/03/2015 16:54	17064	IVAN SANZ MARTINEZ
721	30/03/2015 16:55	17065	SUSANA DOMINGUEZ GALLEGU
722	30/03/2015 16:55	17066	CARMEN FERNANDEZ MONGE

723	30/03/2015 16:56	17067	ISABEL ALEXANDRA RODRIGUEZ DUARTE
724	30/03/2015 16:56	17068	MONICA SANCHO GARCIA
725	30/03/2015 16:56	17069	AGUEDA VALDERRAMA ANGUIA
726	30/03/2015 16:57	17070	ELISA PALACIOS RUIZ
727	30/03/2015 16:57	17071	FRANCISCO GONZALEZ FERNANDEZ
728	30/03/2015 16:57	17072	MATILDE MAGALI FLORES PANTOJA
729	30/03/2015 16:58	17073	FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORENO
730	30/03/2015 16:59	17074	JOSE ANTONIO CALZADO VALVERDE
731	30/03/2015 16:59	17075	RAQUEL CEPEDA DE LA TORRE
732	30/03/2015 16:59	17076	FRANCISCO JOSE BLANCO ROMERO
733	30/03/2015 17:00	17077	JUSTINO GASCON VICTORIA
734	30/03/2015 17:01	17078	JUAN TORRES BALLESTEROS
735	30/03/2015 17:01	17079	FRANCISO JESUS RODRIGUEZ GOMEZ
736	30/03/2015 17:01	17080	ROCIO ZAFRA PIZARRO
737	30/03/2015 17:02	17081	MONICA GUZMAN PEREZ
738	30/03/2015 17:02	17082	SANTIAGO SANZ ALVAREZ
739	30/03/2015 17:03	17083	CARMEN MARTINEZ NAVARRO
740	30/03/2015 17:04	17084	JUAN LOPEZ EXPOSITO
741	30/03/2015 17:04	17086	BERNARDA MORENO GOMEZ
742	30/03/2015 17:05	17087	JOSE ANTONIO SANCHEZ MUÑOZ
743	30/03/2015 17:05	17088	FERNANDO BERMEJO
744	30/03/2015 17:06	17089	MERCEDES IBARRA ISIDORO
745	30/03/2015 17:07	17090	MONICA SANZ PROVENCIO
746	30/03/2015 17:07	17091	MARIA JESUS MARTIN PEREZ
747	30/03/2015 17:07	17092	MARIA MACARENA PINO ALONSO
748	30/03/2015 17:08	17093	ROSA MARIA MORENO MARTIN
749	30/03/2015 17:08	17094	LAURA LOPEZ TORO

750	30/03/2015 17:08	17095	JORGE GONZALEZ MUÑOZ
751	30/03/2015 17:09	17096	MARIA MAGDALENA GORDO AVILA
752	30/03/2015 17:09	17097	PEDRO RAMON GUERRA COLADO
753	30/03/2015 17:10	17098	FERNANDO JESUS PEREZ GARCIA
754	30/03/2015 17:10	17099	ESTHER POLAINO RUIZ
755	30/03/2015 17:10	17100	FRANCISCO TESTILLANO MONTERO
756	30/03/2015 17:11	17101	SARA CUEVAS MARTIN
757	30/03/2015 17:11	17102	EMILIA ARAI GONZALEZ
758	30/03/2015 17:11	17103	MARTA VELA MARTIN
759	30/03/2015 17:12	17104	FELICITAS PEREZ SANTOS
760	30/03/2015 17:12	17105	MARIA LOPEZ LOURIDO
761	30/03/2015 17:12	17106	MARIA CARMEN FRIAS CAPA
762	30/03/2015 17:13	17107	CARMEN CHAMORRO MOLINA
763	30/03/2015 17:14	17108	JOSEFA ROSALES ESPINOSA
764	30/03/2015 17:14	17109	JUAN PEDRO HERVAS GARCIA
765	30/03/2015 17:15	17110	PABLO RUBIO MUÑOZ
766	30/03/2015 17:16	17111	MARIA TERESA IBAÑEZ BURGOS
767	30/03/2015 17:17	17112	MARIA AMPARO IZQUIERDO GIL
768	30/03/2015 17:17	17113	FEDERICO CASTROVERDE MORALES
769	30/03/2015 17:18	17114	DANIEL MARTIN RUBIO
770	30/03/2015 17:19	17115	CRISTINA GASTELUT VAILLO
771	30/03/2015 17:20	17116	ANA MARIA GASTELUT VAILLO
772	30/03/2015 17:20	17117	JUAN PERAMOS ORTEGA
773	30/03/2015 17:21	17118	MARIA DOLORES D GARCIA TORO
774	30/03/2015 17:22	17119	YOLANDA FERNANDEZ FERNANDEZ
775	30/03/2015 17:22	17120	JUAN MANUEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ
776	30/03/2015 17:23	17121	VICENTA MARTIN GARCIA

777	30/03/2015 17:24	17122	MARIA JESUS AQUILA RODRIGUEZ
778	30/03/2015 17:24	17123	CARMEN VAILLO ARCOS
779	30/03/2015 17:25	17124	MIGUEL ANGEL CARRILLO HERNANDEZ
780	30/03/2015 17:26	17125	MANUEL RUIZ VILLAR
781	30/03/2015 17:26	17126	RAQUEL CORRAL CASTELL
782	30/03/2015 17:27	17127	LUIS MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ
783	30/03/2015 17:28	17128	JOAQUINA SANCHEZ INDIANO
784	30/03/2015 17:28	17129	FRANCISCO JIMENEZ ZAMORA
785	30/03/2015 17:29	17130	MARIA ANTONIA LIBERAL LIBERAL
786	30/03/2015 17:29	17131	DAVID MARTIN MARTINEZ
787	30/03/2015 17:30	17132	LUIS MOLINA CORTES
788	30/03/2015 17:31	17133	MARIA GLORIA SANTAMARIA ARROYO
789	30/03/2015 17:31	17134	MARIA BEGOÑA PEREZ SALCINES
790	30/03/2015 17:32	17135	SABINA POZA ORTEGO
791	30/03/2015 17:33	17136	ANGELES GALVAN BENEDI
792	30/03/2015 17:36	17138	MIGUEL DE LA FUENTE SANCHEZ
793	30/03/2015 17:36	17139	MARIO IGLESIAS GONZALEZ
794	30/03/2015 17:37	17140	MIGUEL ANGEL VILLOSLADA GANDARILLAS
795	30/03/2015 17:38	17141	BERNARDA MARTIN JORGE
796	30/03/2015 17:39	17142	SANTIAGO DE HIJOS
797	30/03/2015 17:39	17143	DOMINICA PEREZ ALONSO
798	30/03/2015 17:40	17144	ALBERTA MARTIN IGLESIAS
799	30/03/2015 17:41	17145	CARLOS FERNANDEZ FRANCO
800	30/03/2015 17:41	17146	JUAN MANUEL CARRILLO MARTIN
801	30/03/2015 17:42	17147	MARCELINO HIGUERO DUQUE
802	30/03/2015 17:43	17148	MARIANO DOMINGUEZ LOPEZ
803	30/03/2015 17:43	17149	CRISTINA DOMINGUEZ MORENO

804	30/03/2015 17:44	17150	VICENTA MARTIN GARCIA
805	30/03/2015 17:44	17151	VALENTIN GONZALEZ MORENO
806	30/03/2015 17:45	17152	AMPARO GONZALEZ MUÑOZ
807	30/03/2015 17:46	17153	MIGUEL ANGEL LOPEZ MORENO
808	30/03/2015 17:47	17154	JULIAN CANO LOPEZ
809	30/03/2015 17:47	17155	ANGEL MORENO GOMEZ
810	30/03/2015 17:48	17156	JAVIER TORRALBA GARCIA MORENO
811	30/03/2015 17:48	17157	ADORACION LOPEZ DELGADO
812	30/03/2015 17:49	17158	ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ
813	30/03/2015 17:49	17159	MARIANO DOMINGUEZ HERNANDEZ
814	30/03/2015 17:50	17160	JUAN CARLOS DEL RIO ACEÑON
815	30/03/2015 17:52	17161	LUIS MIGUEL MOLINA FERNANDEZ
816	30/03/2015 17:53	17162	JUAN CARLOS MUÑOZ ALBA
817	30/03/2015 17:54	17163	VALERIANO LOPEZ LOPEZ
818	30/03/2015 17:57	17164	DAVID CAL BASAVE
819	30/03/2015 17:58	17165	SONIA JIMENEZ GOMEZ
820	30/03/2015 17:59	17166	TEODORO GARCIA MORALES
821	30/03/2015 18:00	17167	JESUS GOMEZ OLIVER
822	30/03/2015 18:01	17168	JESUS VALLEJO RUIZ
823	30/03/2015 18:02	17169	MARIA ANGELES DOMINGUEZ MORENO
824	30/03/2015 18:03	17170	IVAN RODRIGUEZ ENRIQUEZ
825	30/03/2015 18:03	17171	MARIA ANTONIA LOZANO DOCAMPO
826	30/03/2015 18:04	17172	PABLO CAONA NAVARRO
827	30/03/2015 18:08	17173	JESUS GONZALEZ SANCHEZ
828	30/03/2015 18:08	17174	ALBERTO POZO MARTINEZ
829	30/03/2015 18:09	17175	JOSE RIOS GARCIA
830	30/03/2015 18:10	17176	PALOMA DE FRUTOS GARCIA

831	30/03/2015 18:11	17177	ANGEL GUEVARA DE MARTIN FUENTES
832	30/03/2015 18:15	17178	ANGEL GUEVARA DE MARTIN FUENTES
833	30/03/2015 18:16	17179	AMALIA GUEVARA DE MARTIN FUENTES
834	30/03/2015 18:17	17180	MARIA ELENA GONZALEZ ECHEVERRY
835	30/03/2015 18:18	17181	JUAN ALBERTO SANTOS PEREZ
836	30/03/2015 18:18	17182	PEDRO LAPASTORA GARCIA
837	30/03/2015 18:18	17183	DEMETRIO SANCHEZ HORCAJO
838	30/03/2015 18:19	17184	MARIA ISABEL LOPEZ BURGO
839	30/03/2015 18:19	17185	ANDREA GARCIA LOBO
840	30/03/2015 18:19	17186	EVA PINILLA HUETE
841	30/03/2015 18:20	17187	HILARIO DE FRUTOS BERZAL
842	30/03/2015 18:20	17188	TAMARA AGUADO SIERRA
843	30/03/2015 18:20	17189	RAQUEL GONZALEZ GALLEGO
844	30/03/2015 18:21	17190	RAUL CORONA GOMEZ
845	30/03/2015 18:21	17191	JESUS LOPEZ GALAN
846	30/03/2015 18:21	17192	DOMINGO DEL AMO BARRIOS
847	30/03/2015 18:22	17193	MODESTO BLANCO BLANCO
848	30/03/2015 18:22	17194	MARIANO PARRA SANCHEZ
849	30/03/2015 18:22	17195	MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ
850	30/03/2015 18:23	17196	JUAN SANTIAGO RODRIGUEZ
851	30/03/2015 18:23	17197	TERESA LOPEZ MUÑOZ
852	30/03/2015 18:23	17198	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MANZANO
853	30/03/2015 18:24	17199	JUAN CORREDOR GALLEGO
854	30/03/2015 18:24	17200	DAVID HERRERO RODRIGUEZ
855	30/03/2015 18:25	17202	GREGORIA CHECA CABRERA
856	30/03/2015 18:26	17203	FAUSTINA MARTIN GARCIA
857	30/03/2015 18:26	17204	MARIA DOLORES SANCHEZ ARANDA

858	30/03/2015 18:27	17205	JOSE RODRIGUEZ MARIN
859	30/03/2015 18:27	17206	MONTSERRAT SANCHEZ GARCIA
860	30/03/2015 18:28	17207	RAFAEL GONZALEZ SALAZAR
861	30/03/2015 18:28	17208	JOSEFA GARCIA MARCIAS
862	30/03/2015 18:28	17209	ANTONIO ECHANIZ MARTIN
863	30/03/2015 18:29	17210	ROLAND OLIVER AUCHAIRE CEJUDO
864	30/03/2015 18:29	17211	LOURDES BOMBIN GARCIA
865	30/03/2015 18:29	17212	ANTONIA MARIN CONTRERAS
866	30/03/2015 18:30	17213	BASILISA SANCHEZ
867	30/03/2015 18:30	17214	MARIA JOSE MARTIN MARTINEZ
868	30/03/2015 18:30	17215	AGUEDA AMO BARTOLOME
869	30/03/2015 18:31	17216	DOLORES ARGANZA MARIN
870	30/03/2015 18:31	17217	ERMELINA FERNANDEZ MONTOIRO
871	30/03/2015 18:32	17218	VICTOR PERAL FERNANDEZ
872	30/03/2015 18:32	17219	MARIA DOLORES ESPINOSA GONZALEZ
873	30/03/2015 18:33	17220	MARIA MERCEDES MARTINEZ-CASARIEGO MORENO
874	30/03/2015 18:34	17221	MARIA MAGDALENA GOMEZ GONZALEZ
875	30/03/2015 18:34	17222	OLGA GONZALEZ BARRERO
876	30/03/2015 18:35	17223	MARIA MERCEDES BARRERO MUÑOZ
877	30/03/2015 18:35	17224	MARIA ROSA GARCIA MONTEMAYOR
878	30/03/2015 18:36	17225	OSCAR PACHECO FRUTOS
879	30/03/2015 18:36	17226	FELISA MANZANERO MOLLEJO
880	30/03/2015 18:37	17227	CARLOS CALVETE GARCIA
881	30/03/2015 18:37	17228	LUIS MADRID LOPEZ
882	30/03/2015 18:38	17229	CLARA UBEDA GARCIA
883	30/03/2015 18:38	17230	BARBARA LAGUNA JORNET
884	30/03/2015 18:39	17231	ISABEL RUIZ-PEINADO VALENCIA

885	30/03/2015 18:39	17232	MARIA POSTIGUILLO LOPEZ
886	30/03/2015 18:40	17233	EVA MARIA MALDONADO CUADRA
887	30/03/2015 18:40	17234	JUANA PEREZ MENDO
888	30/03/2015 18:40	17235	ANA ISABEL ESTEBAN GARCIA
889	30/03/2015 18:41	17236	RAFAELA GARCIA LARA
890	30/03/2015 18:41	17237	EVA FERNANDEZ MARCOS
891	30/03/2015 18:41	17238	ANDREA RODRIGUEZ MARTIN
892	30/03/2015 18:42	17239	JOSE MANUEL GONZALEZ MARTIN
893	30/03/2015 18:43	17240	DANIEL DIAZ ALBARRAN
894	30/03/2015 18:43	17241	FRANCISCO BORGE SANCHEZ
895	30/03/2015 18:43	17242	ANTONIO DIAZ SANCHEZ
896	30/03/2015 18:43	17243	FELISA MUÑOZ FERNANDEZ
897	30/03/2015 18:44	17244	ANTONIO CARO CASTRO
898	30/03/2015 18:45	17245	ESTHER ESTEBAN GARCIA
899	30/03/2015 18:45	17246	ANGELA DOMENECH GOMEZ-IMAZ
900	30/03/2015 18:46	17247	JAVIER RINCON ALBALATE
901	30/03/2015 18:46	17248	FABIO TESTA
902	30/03/2015 18:47	17249	FRANCISCA DIAZ MILLAN
903	30/03/2015 18:47	17250	FERNANDO LOPEZ ANDRES
904	30/03/2015 18:48	17251	FRANCISCO SERRANO ALCALDE
905	30/03/2015 18:49	17252	JUAN CARLOS TIRADO BAYON
906	30/03/2015 18:49	17253	JULIA VICTORIA CASTILLO SEBASTIAN
907	30/03/2015 18:50	17254	RAUL COBOS PANIAGUA
908	30/03/2015 18:51	17255	VICENTE GARRIDO ACEDO
909	30/03/2015 18:51	17256	ALBERTO JOSE MENDOZA SANTOS
910	30/03/2015 18:52	17257	JOSE DAVID MARTIN BALLESTEROS
911	30/03/2015 18:52	17258	PILAR ORTEGA CARRASCO

912	30/03/2015 18:53	17260	PABLO ZUDAIRE HIDALGO
913	30/03/2015 18:53	17261	BIENVENIDO ESTEBAN RUBIO
914	30/03/2015 18:54	17262	ZOILA CUADRA GONZALEZ
915	30/03/2015 18:54	17263	MARIA GEMMA MALDONADO DE LA CUADRA
916	30/03/2015 18:55	17264	MARIANO MALDONADO GARCIA-TENORIO
917	30/03/2015 18:55	17265	JOSEFA GARCIA MARCIAS
918	30/03/2015 18:55	17266	DIEGO REINA ALBARRAN
919	30/03/2015 18:56	17267	DIEGO REINA MORENO
920	30/03/2015 18:57	17268	GEMA SERRANO GARCIA
921	30/03/2015 18:57	17269	MONTSERRAT SANCHEZ GARCIA
922	30/03/2015 18:57	17270	EUSEBIA CRESPO JORDAN
923	30/03/2015 18:58	17271	JOSE ANTONIO GARCIA VARELA
924	30/03/2015 18:58	17272	ELISEO MARTIN GARCIA
925	30/03/2015 18:59	17273	MARIA TOMASA CRESPO JORDAN
926	30/03/2015 18:59	17274	M ANGELES GARCIA MARTIN
927	30/03/2015 19:00	17275	JULIAN RODRIGUEZ MORENO
928	30/03/2015 19:00	17276	ROCIO CAROLINA MORENO TILLERIA
929	30/03/2015 19:01	17277	ALBERTO BARRIO HERNANDEZ
930	30/03/2015 19:02	17278	JUAN BAUTISTA PEREZ LOPEZ
931	30/03/2015 19:02	17279	RAUL FERNANDEZ GOMEZ
932	30/03/2015 19:03	17281	FCO JAVIER PECEROSO GREGORIO
933	30/03/2015 19:04	17282	ASCENSION GONZALEZ VAL
934	30/03/2015 19:05	17284	MARIA ANGELES GUTIERREZ LARA
935	30/03/2015 19:05	17285	JOSE MANUEL CASQUERO ANSAREO
936	30/03/2015 19:05	17286	GEMA DOMINGO FUERTES
937	30/03/2015 19:06	17287	OSCAR FERNANDEZ SIMON
938	30/03/2015 19:08	17289	JOSEFA ARIAS DIAZ

939	30/03/2015 19:08	17290	JUAN CANA RODENAS
940	30/03/2015 19:09	17291	JOSE ALMAGRO CABRERA
941	30/03/2015 19:10	17292	FRANCISCO SANCHEZ MONTERO
942	30/03/2015 19:13	17294	MANUEL MARCOS SANCHEZ
943	30/03/2015 19:14	17295	ERNESTO JOSE SALES GIRONA
944	30/03/2015 19:14	17296	FELISA FUERTES SUAREZ
945	30/03/2015 19:14	17297	MARIANO DOMINGUEZ LOPEZ
946	30/03/2015 19:15	17298	JUAN CARLOS RODRIGO MALDONADO
947	30/03/2015 19:15	17299	MARIANO ALONSO GONZALEZ
948	30/03/2015 19:16	17300	FRANCISCA LUCAS GONZALEZ
949	30/03/2015 19:16	17301	VANESA PIÑERO GONZALEZ
950	30/03/2015 19:17	17302	MARIA RUIZ FLORES
951	30/03/2015 19:17	17303	NURIA TUNEZ GOMEZ
952	30/03/2015 19:17	17304	JOSE LUIS GARCIA REYES
953	30/03/2015 19:18	17305	JUAN IGNACIO NOGUERON HIPOLA
954	30/03/2015 19:18	17306	CARMEN VILLALTA CAÑAS
955	30/03/2015 19:18	17307	MIGUEL MARTINEZ CONSTANTINO
956	30/03/2015 19:19	17308	ROCIO DEL RIO GOMEZ
957	30/03/2015 19:19	17309	TERESA CONSTANTINO MORALES
958	30/03/2015 19:19	17310	BLAS DE PAZ TORRE
959	30/03/2015 19:20	17311	SILVIA GOMEZ MARTIN
960	30/03/2015 19:21	17312	MIGUEL ANGEL MARTIN PEREZ
961	30/03/2015 19:21	17313	MARIA GLORIA MOLINA SANTAMARIA
962	30/03/2015 19:21	17314	PATRICIA HUERGA AMORES
963	30/03/2015 19:22	17315	FELIX CARLOS GONZALEZ DEL PLIEGO
964	30/03/2015 19:22	17316	CARLOS GUTIERREZ GARCIA
965	30/03/2015 19:22	17317	PABLO MENDOZA PEREZ

966	30/03/2015 19:23	17318	FELISA MUÑOZ FERNANDEZ
967	30/03/2015 19:23	17319	LUIS RUZ AMORIN
968	30/03/2015 19:23	17320	MIGUEL ANGEL RAMIREZ JIMENEZ
969	30/03/2015 19:24	17321	ALBERTO LOPEZ ORTEGA
970	30/03/2015 19:24	17322	VALERIANO LOPEZ LOPEZ
971	30/03/2015 19:25	17323	JOSEFA ECIJA BRAÑAS
972	30/03/2015 19:25	17324	ALFONSO MADROÑAL GONZALEZ
973	30/03/2015 19:25	17325	RODRIGO RODRIGUEZ PORRAS
974	30/03/2015 19:26	17326	MARIA DEL MAR MILLAN GARCIA
975	30/03/2015 19:26	17327	JOSEFA RUBIO GIL
976	30/03/2015 19:26	17328	ROSA MARIA MORENO MARTIN
977	30/03/2015 19:27	17329	JUAN BASILIO RODRIGUEZ RUIZ
978	30/03/2015 19:27	17330	JUAN CARLOS MARTIN CACERES
979	30/03/2015 19:27	17331	ANGUSTIAS ENRIQUEZ ISIDRO
980	30/03/2015 19:28	17332	IVAN RODRIGUEZ ENRIQUEZ
981	30/03/2015 19:29	17333	MARIA ANGELES DOMINGUEZ MORENO
982	30/03/2015 19:29	17334	CRISTINA DOMINGUEZ MORENO
983	30/03/2015 19:30	17335	EMILIANO PÉREZ HIGUERAS
984	30/03/2015 19:30	17336	PILAR GARCIA CORTIJO
985	30/03/2015 19:31	17337	FRANCISCO JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
986	30/03/2015 19:31	17338	ARTURO CRISTOBAL SANZ VAZQUEZ
987	30/03/2015 19:31	17339	ALBA ESCOBIO DOMENECH
988	30/03/2015 19:32	17340	MARIA CARMEN GONZALEZ CARRASCO
989	30/03/2015 19:32	17341	BEATRIZ DOMINGUEZ LOPEZ
990	30/03/2015 19:33	17342	LUIS FELIPE LUCENA DE JUANA
991	30/03/2015 19:34	17343	MARIA ESPERANZA MALUENDA DE CABO
992	30/03/2015 19:35	17344	CONCEPCION GARCIA MOLINA

993	30/03/2015 19:36	17345	MARIA DOLORES MARCOS GONZALEZ
994	30/03/2015 19:37	17346	JOSE MARIA ESCOBIO FRUTOS
995	30/03/2015 19:37	17347	IVAN PORRAS SIMON
996	30/03/2015 19:37	17348	GREGORIA ORTEGA LOPEZ
997	30/03/2015 19:38	17349	MOISES TORRES ARANDA
998	30/03/2015 19:40	17350	EDUARDO HIJOSA SANCHEZ
999	30/03/2015 19:40	17351	MARIA CARMEN GONZALEZ MARTINEZ
1000	30/03/2015 19:41	17352	CARMELO GARCIA PEREZ
1001	30/03/2015 19:42	17354	JESUS MIGUEL LOPEZ BUENO
1002	30/03/2015 19:42	17355	JULIAN CANO DOMINGUEZ
1003	30/03/2015 19:43	17356	LORENA GUTIERREZ LOBATO
1004	30/03/2015 19:43	17357	MARIA ANGELES MORENO MARTIN
1005	30/03/2015 19:44	17358	RAQUEL REDONDO RAMIREZ
1006	30/03/2015 19:44	17359	MARIA ANTONIA VILLALTA CAÑAS
1007	30/03/2015 19:45	17360	MIGUEL ANGEL DONOSO MARQUEZ
1008	16/04/2015 10:18	19721	JOSEFA CHACON SAL
1009	16/04/2015 10:19	19723	PEDRO IZQUIERDO FERNANDEZ
1010	16/04/2015 10:20	19724	MARIA JESUS GUTIERREZ LORENZO
1011	16/04/2015 10:21	19726	CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA
1012	16/04/2015 14:21	19829	ALICIA VERDUGO YAÑEZ
1013	16/04/2015 14:23	19830	PILAR LLARAS GOMEZ
1014	16/04/2015 14:24	19831	JUAN ORCAZ GANBARTE
1015	16/04/2015 14:25	19832	CRISTINA PALACIOS MORENO
1016	21/04/2015 11:01	20439	CONCEPCION LOPEZ FERNANDEZ
1017	21/04/2015 11:02	20440	FRANCISCO JOSE DIEZ CARBALLO
1018	21/04/2015 11:03	20441	CONCEPCION MARTINEZ GARCIA
1019	21/04/2015 11:04	20442	ANGELA SANCHEZ CANDELARIO

1020	21/04/2015 11:23	20449	FLORENCIA SORIANO MEJIAS
1021	21/04/2015 11:24	20450	EVANGELINA GONZALEZ ROMERO
1022	21/04/2015 11:25	20451	DOMINGO ALMAGRO LLAMAS
1023	21/04/2015 11:26	20452	CONCEPCION GONZALO FERNANDEZ
1024	21/04/2015 11:26	20453	JULIAN HONTANILLA FERRER
1025	21/04/2015 11:27	20454	NOELIA PALACIOS MORENO
1026	21/04/2015 12:00	20468	SACRAMENTO RODRIGUEZ LOPEZ
1027	21/04/2015 12:01	20469	JACINTA GARCIA MARTIN
1028	21/04/2015 12:01	20470	MARIA CARIDAD PICON QUINTANA
1029	21/04/2015 12:02	20471	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VILLANUEVA
1030	21/04/2015 13:11	20526	JUAN DIAZ GONZALEZ
1031	21/04/2015 13:12	20527	ALMUDENA POZA RODRIGUEZ
1032	21/04/2015 13:14	20532	MARTA DOMINGUEZ GONZALEZ CASALLO
1033	21/04/2015 13:15	20533	EVA MARIA DIAZ DOMINGO
1034	21/04/2015 13:15	20534	LUIS GONZALEZ ALONSO
1035	21/04/2015 15:25	20564	DAVID ALONSO GAMEZ
1036	21/04/2015 15:26	20565	ISABEL LOPEZ LOPEZ
1037	21/04/2015 15:27	20567	MARINA VALERIA BENITES GONZALEZ
1038	21/04/2015 15:27	20568	ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ
1039	21/04/2015 15:28	20569	CARMEN FRANCISC CAMACHO GARCIA
1040	21/04/2015 15:29	20571	MARTA PEREZ JIMENEZ
1041	21/04/2015 17:37	20580	AURELIA MARIA MUÑOZ DE ARENILLAS ROJAS
1042	21/04/2015 17:37	20581	SILVIA CONTRERAS HERRERA
1043	21/04/2015 17:38	20582	LAURA ROLDAN MEJIAS
1044	21/04/2015 17:39	20583	ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ
1045	21/04/2015 17:40	20584	JUANA PEREZ BARROSO
1046	22/04/2015 09:16	20616	ERNESTO DE LA VEGA RICOTE

1047	22/04/2015 09:17	20617	José María Jimeno Mena
1048	22/04/2015 09:18	20618	JOSE MARIA RUIZ SANCHEZ
1049	22/04/2015 09:18	20619	ALFONSO SANCHEZ GONZALEZ
1050	22/04/2015 09:19	20620	ROBERTO CARRASCO GOMEZ
1051	22/04/2015 09:19	20621	ANTONIO SANCHEZ LUCAS
1052	22/04/2015 10:41	20662	IVAN CANO RODRIGUEZ
1053	22/04/2015 10:42	20663	EUSEBIO CANO LUCAS
1054	22/04/2015 10:43	20664	EVELIO SANTOS BUENDIA
1055	22/04/2015 10:43	20665	ELISA MENDEZ GOMEZ
1056	22/04/2015 10:44	20666	MARIA TERESA OLIVAS RUIZ
1057	22/04/2015 10:44	20667	LUIS MIGUEL RUIZ VOZMEDIANO
1058	22/04/2015 10:45	20668	EDUARDO DE ANDRES DEL POZO
1059	22/04/2015 13:01	20739	ELEAZAR AYALA CUADROS,
1060	22/04/2015 13:01	20740	M JOSE MUÑOZ CATEDRA
1061	22/04/2015 13:02	20741	ANGEL FRANCISCO DEL RUIZ VALLE LUJAN
1062	22/04/2015 13:02	20742	DOMINGO FUENTES ZAMORA
1063	22/04/2015 13:03	20743	ARACELI LOPEZ VISO
1064	22/04/2015 13:03	20744	MARIA PILAR CANO LUCAS
1065	22/04/2015 13:05	20745	CARMEN BOMATI LOPEZ
1066	22/04/2015 13:48	20776	JULIAN CARO REYES
1067	22/04/2015 13:49	20777	VANESA SANTAOLALLA GARCIA
1068	22/04/2015 13:49	20778	RAQUEL TELLEZ SUFRATEGUI
1069	22/04/2015 13:51	20779	MILAGROS CASTILLO
1070	22/04/2015 13:51	20781	MARIA ISABEL MARTIN
1071	22/04/2015 14:50	20819	RAUL LOPEZ SANCHEZ
1072	22/04/2015 14:51	20820	FRANCISCO CARLOS KAERGEL LOPEZ
1073	22/04/2015 14:53	20824	FRANCISCA CANO GUERRERO

1074	22/04/2015 14:53	20826	M. VICTORIA ARAGON ROSCO
1075	22/04/2015 14:54	20827	CARMEN CANO GUERRERO
1076	22/04/2015 14:54	20828	RAQUEL RODRIGUEZ CABEZAS
1077	23/04/2015 09:23	20885	PABLO VERDUGO FERNANDEZ
1078	23/04/2015 09:23	20886	DAVID VALERO NUÑEZ
1079	23/04/2015 09:24	20887	JUAN PEDRO PUERTA GONZALEZ
1080	23/04/2015 09:33	20896	MARIA DELIA MARTINEZ ROZAS
1081	23/04/2015 09:33	20897	JUAN GALINDO DE BENITO
1082	23/04/2015 09:34	20898	VICENTE MUÑOZ CABALLERO
1083	23/04/2015 09:34	20899	LORENA SALAMANCA GOMEZ
1084	23/04/2015 09:35	20900	JULIO ANTONIO GARCIA ROMERO
1085	23/04/2015 09:36	20901	GABRIEL FERNANDEZ MARTIN
1086	23/04/2015 09:40	20904	MANUEL CAMIL ARROGANTE
1087	23/04/2015 09:41	20905	JOAQUINA ESTEBAN MUÑOZ
1088	23/04/2015 09:41	20906	DAVID SANCHEZ ARENAS
1089	23/04/2015 09:42	20907	MARIA GLORIA LOPEZ MARTINEZ
1090	23/04/2015 09:42	20908	FLORENCIA TEJERO RODRIGUEZ
1091	23/04/2015 09:43	20909	ENCARNACION DELGADO IZQUIERDO
1092	23/04/2015 09:44	20910	VANESSA ESCUDERO MARTIN
1093	23/04/2015 09:44	20911	ANTONIO SANCHEZ BLAZQUEZ
1094	23/04/2015 09:45	20912	MANUEL CANO LUCAS
1095	23/04/2015 09:45	20913	EVA CRISTINA GONZALEZ DE LA RUBIA MORENO
1096	23/04/2015 09:46	20914	DAVID CANO RODRIGUEZ
1097	23/04/2015 09:47	20915	DANIEL RISCO SAINZ
1098	23/04/2015 10:01	20923	MARIA SOLEDAD ISABEL RAMOS
1099	23/04/2015 10:02	20924	MARIA DOLORES ALBARES GARCIA
1100	23/04/2015 10:02	20925	JUAN ANTONIO JIMENEZ TORRES

1101	23/04/2015 10:03	20926	ANA BELEN GIRON CASTILLO
1102	23/04/2015 10:03	20927	ANA CASTILLO SEVILLA
1103	23/04/2015 10:04	20928	DANIEL IGLESIAS MARTIN
1104	23/04/2015 10:11	20934	FRANCISCA CASAS MARTINEZ
1105	23/04/2015 10:12	20935	RAFAEL SANTOS CABRERA
1106	23/04/2015 10:12	20936	GLORIA PARRA GARCIA-BLANCO
1107	23/04/2015 10:13	20937	RICARDO MORALES LOZANO
1108	23/04/2015 10:14	20938	SILVIA SOBRINO BARONA
1109	23/04/2015 10:14	20939	MARTA ABADES ABAD
1110	23/04/2015 10:15	20940	ELENA ARENAS FONOLLOSA
1111	23/04/2015 10:15	20941	ARANTZAZU MARTIN ROMERO
1112	23/04/2015 10:16	20942	BONIFACIO GARCIA-PRIETO GARCIA-PRIETO
1113	23/04/2015 10:17	20943	ESTEFANIA SIMON PLAZA
1114	23/04/2015 10:17	20944	MARIA ELENA FERNANDEZ FERNANDEZ
1115	23/04/2015 10:18	20945	MARIA GEMA BAUTISTA PEREZ
1116	23/04/2015 10:21	20949	LORENA ROJO RAMOS
1117	23/04/2015 10:22	20950	EMILIO EDUARDO TOST CORDERO
1118	23/04/2015 10:22	20951	YOLANDA BECERRA PINTADO
1119	23/04/2015 10:23	20952	BLANCA ESTHER ALONSO LOPEZ
1120	23/04/2015 10:23	20953	CRISTINA FRAILE HERNANDEZ
1121	23/04/2015 10:24	20954	GREGORIO LOPEZ LOPEZ
1122	23/04/2015 10:39	20967	DANIEL CACERES RODRIGUEZ
1123	23/04/2015 10:40	20968	SARA SANCHEZ MARTIN
1124	23/04/2015 10:41	20971	VICENTE QUILON GASCON
1125	23/04/2015 10:42	20973	SONIA BATANERO MARTIN
1126	23/04/2015 10:42	20974	MARIA LUISA BLAZQUEZ FLOR
1127	23/04/2015 10:43	20975	JUAN FRANCISCO CANTARERO LOPEZ

1128	23/04/2015 10:44	20976	JOSE HIGUERO DUQUE
1129	23/04/2015 10:45	20977	SOLEDAD GINES BARATAS
1130	23/04/2015 10:46	20979	RUTH SOTOLA SACRISTAN
1131	23/04/2015 10:47	20981	XIMENA DE LOSANGELES MEDINA BALSECA
1132	23/04/2015 10:48	20982	ANA ALONSO DE LA PEÑA
1133	23/04/2015 10:48	20984	CARLOS LUCERO FRANGANILLO
1134	23/04/2015 10:49	20985	MARIA ISABEL LOREIRO GONZALEZ
1135	23/04/2015 10:57	20992	DAVID QUIROGA SANGUINA
1136	23/04/2015 10:57	20994	SOLEDAD GINES BARATAS
1137	23/04/2015 10:58	20995	PEDRO MARTINEZ IZARRA
1138	23/04/2015 10:59	20996	ANGEL LOZANO RODRIGUEZ
1139	23/04/2015 11:00	20998	JOSE HIGUERO BUENAVIDA
1140	23/04/2015 11:02	21000	EMILIO HERRERA DE LA FUENTE
1141	23/04/2015 11:17	21007	MARIA JESUS ORTEGA SALAZAR
1142	23/04/2015 11:17	21008	ROSARIO BUENDIA DIAZ
1143	23/04/2015 11:18	21009	SANTIAGO MICHELENA VERA
1144	23/04/2015 11:18	21010	JOSEFA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
1145	23/04/2015 11:19	21011	MARIA TERESA BURGUEÑO LLORENTE
1146	23/04/2015 12:25	21043	ROSA EMILIA SECO LAGUILLO
1147	23/04/2015 12:25	21044	ANASTASIO HITA MERINO
1148	23/04/2015 12:26	21045	JOSE RUBIO ALISEDA
1149	23/04/2015 12:26	21046	ALEX JIMENEZ ARROYO
1150	23/04/2015 12:27	21048	PAOLA LUENGO BUDIA
1151	23/04/2015 12:27	21049	FERNANDO GALLO GONZALEZ
1152	23/04/2015 12:36	21056	CATALIN DUMITRU MIERLEA
1153	23/04/2015 12:37	21058	NURIA VENEGAS FERNANDEZ
1154	23/04/2015 12:37	21059	GLORIA CASTILLO VICENTE

1155	23/04/2015 12:38	21060	AARON ALONSO ZURDO
1156	23/04/2015 12:38	21062	JOAQUIN MAROCO BARRADAS
1157	23/04/2015 13:13	21084	LOURDES DOMENECH PASTOR
1158	23/04/2015 13:14	21085	ALEJANDRO SEGOVIA UCEDA
1159	23/04/2015 13:58	21120	CESAR PEREZ ORTEGA
1160	23/04/2015 13:58	21121	MARGARITA SANCHEZ AVILA
1161	23/04/2015 13:59	21122	MERCEDES DIAZ FERNANDEZ
1162	23/04/2015 13:59	21124	DAVID FERNANDEZ GARCIA
1163	23/04/2015 14:00	21125	MARIA FRANCISCA SANCHEZ PIZARROSO
1164	23/04/2015 14:01	21126	MARIA PILAR SANCHEZ MARTIN
1165	23/04/2015 14:02	21127	JOSE LUIS RIDRIGUEZ MORUNO
1166	23/04/2015 14:06	21128	EDUARDO SALVADOR TOST GARCIA
1167	23/04/2015 14:07	21129	SALVADOR UBEDA LOPEZ
1168	23/04/2015 14:08	21130	ANA RODAS JIMENEZ
1169	23/04/2015 14:08	21131	JUAN JOSE VALENCIA BAEZ
1170	23/04/2015 14:09	21132	JAVIER DE LA ROSA ALONSO
1171	23/04/2015 14:09	21133	FELIX ALMAGRO RIVERO
1172	23/04/2015 14:09	21134	MARIA TRINIDAD GIRON CASTILLO
1173	23/04/2015 14:09	21135	ALVARO HURTADO MUÑOZ
1174	23/04/2015 14:10	21136	JOSE LUIS ESTERO RUBIO
1175	23/04/2015 14:11	21138	SUSANA MORILLAS SALTO
1176	23/04/2015 14:11	21140	JUAN DE LA CRUZ TORRES MARTINEZ
1177	23/04/2015 14:49	21163	LORENA DEL AMO MARTIN
1178	23/04/2015 14:51	21165	MARIA TERESA SANCHEZ GARCIA
1179	23/04/2015 14:51	21168	PATRICIA FERNANDEZ VERA
1180	23/04/2015 14:52	21171	LUIS LOPEZ MATA
1181	23/04/2015 14:53	21174	ANTONIO DEL AMO RODRIGUEZ

1182	23/04/2015 18:50	21220	GEMA BARRENA GARCES
1183	23/04/2015 18:51	21221	GONZALO NAVAS DIAZ
1184	23/04/2015 18:52	21222	JOSE ANTONIO VILLA JIMENEZ
1185	23/04/2015 18:52	21223	SERGIO BLAZQUEZ CHICO
1186	23/04/2015 18:53	21224	SIMON CORREA MARTIN
1187	23/04/2015 18:57	21225	JOAQUIN SOLANO CUSTODIO
1188	23/04/2015 19:01	21226	ANDREA TERESA GOMEZ ALBA
1189	24/04/2015 08:32	21243	SATURNINO DEL POZO LISO
1190	24/04/2015 08:32	21244	MARIA SOL GAMONAL ADRADA
1191	24/04/2015 08:33	21246	PEDRO RIELVES SOLERA
1192	24/04/2015 08:33	21247	IGNACIO CANO SANCHEZ
1193	24/04/2015 08:34	21248	JESUS TORREJON TEVAR
1194	24/04/2015 08:34	21249	ARTURO NUÑEZ GAÑAN
1195	24/04/2015 08:35	21251	LUIS MARIO GARCIA DIAL
1196	24/04/2015 08:35	21252	MONICA BENITO CABALLERO
1197	24/04/2015 08:40	21259	ANA MARIA UJEDA VIGON
1198	24/04/2015 08:40	21260	CELESTINO CALLEJO ARIAS
1199	24/04/2015 08:41	21261	SORAYA GUERRERO SANTOS
1200	24/04/2015 08:41	21262	JOSE DANIEL ARELLANO
1201	24/04/2015 08:41	21263	SANTOS GOMEZ ATIENZA
1202	24/04/2015 08:42	21264	PRUDENCIO MELLADO RIO
1203	24/04/2015 08:42	21265	CESAR CARLOS RIVERO TORO
1204	24/04/2015 08:42	21266	REMEDIOS SALGUERO CANO
1205	24/04/2015 08:43	21267	FRANCISCA MORENO
1206	24/04/2015 08:43	21268	BEATRIZ LEON ARNAIZ
1207	24/04/2015 08:44	21270	DAVID SANCHEZ DIAGO
1208	24/04/2015 08:44	21271	ANTONIO SOLIS TUNEZ

1209	24/04/2015 08:44	21272	MANUELA RIVERA DIAZ
1210	24/04/2015 08:45	21274	MARTA MARIA MARTIN MOLDES
1211	24/04/2015 08:45	21275	ROBERTO MARTIN MOLDES
1212	24/04/2015 08:46	21277	DOLORES RUBIO JIMENEZ
1213	24/04/2015 08:46	21278	OSCAR LEON SALAS
1214	24/04/2015 08:47	21279	MARIANO ALONSO RUBIO
1215	24/04/2015 08:47	21280	CESAR JIMENEZ GALBIS
1216	24/04/2015 08:48	21281	JOSE MIGUEL GUTIERREZ GARCIA
1217	24/04/2015 08:48	21283	ROSA MARIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ
1218	24/04/2015 08:49	21284	ANNE CATHERINE MACDONALD
1219	24/04/2015 08:49	21286	MARIA BELEN BUENO DOMINGUEZ
1220	24/04/2015 08:49	21287	SUSANA IRUELA CUEVAS
1221	24/04/2015 08:50	21288	MARIA CARMEN GONZALEZ CARRASCO
1222	24/04/2015 08:50	21289	JOSE ANTONIO REDONDO ALLENDE
1223	24/04/2015 08:50	21290	ANA MARIA MUÑOZ CASTILLO
1224	24/04/2015 08:51	21293	JOSE OTERO IGLESIAS
1225	24/04/2015 08:52	21295	BEGOÑA SORRIBAS ARRANZ
1226	24/04/2015 08:57	21304	FRANCISCO LORA SANTACRUZ
1227	24/04/2015 08:57	21305	MANUEL PULIDO LOPEZ
1228	24/04/2015 08:58	21306	MARIA DEL PILAR SESMA VELADO
1229	24/04/2015 08:58	21307	MARIA BELEN GONZALEZ PEREZ
1230	24/04/2015 08:58	21308	NURIA BELEN DE ORTIZ ZARATE PONTES
1231	24/04/2015 08:59	21309	MANUEL DOMINGUEZ HORTELANO
1232	24/04/2015 09:01	21311	MARIA ISABEL OTERO NOVOA
1233	24/04/2015 09:03	21317	JOSE MANUEL MARCELO GARCIA BONET
1234	24/04/2015 09:04	21318	MIGUEL ANGEL BARRANCO CABALLERO
1235	24/04/2015 09:04	21319	JOSE LUIS IGLESIAS PAREDES

1236	24/04/2015 09:04	21320	MARIA DEL MAR RUIZ BALSERA
1237	24/04/2015 09:04	21321	MARIA CARMEN PRADOS TOMAS
1238	24/04/2015 09:05	21322	JULIAN PARREÑO ABAD
1239	24/04/2015 09:05	21323	JUAN CARLOS MANZANARES JIMENEZ
1240	24/04/2015 09:06	21324	JOSE PEREZ JIMENEZ
1241	24/04/2015 09:06	21325	JORGE MOLINA PIZARRO
1242	24/04/2015 09:06	21326	LUIS JAVIER CARRASCO GOMEZ
1243	24/04/2015 09:07	21327	JOSE ANGEL ESQUINAS BORONA
1244	24/04/2015 09:07	21328	JULIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ
1245	24/04/2015 09:07	21329	SAMUEL RIVAS RAMIREZ
1246	24/04/2015 09:07	21330	VICENTE MORALES PEREZ
1247	24/04/2015 09:08	21331	JORGE BARCENAS GALLEGO
1248	24/04/2015 09:08	21333	DANIEL MARTINEZ VAZQUEZ
1249	24/04/2015 09:09	21334	LUIS MORILLO MOTA
1250	24/04/2015 09:10	21336	PALOMA ORTEGA RUIZ
1251	24/04/2015 09:11	21337	MARIA DEL CARMEN TRILLO ALARCON
1252	24/04/2015 09:11	21338	JESUS JAVIER GARCIA JEREZ
1253	24/04/2015 09:12	21340	CARMEN JEREZ ALVAREZ
1254	24/04/2015 09:13	21342	SERGIO MATIAS ESTEBAN
1255	24/04/2015 09:13	21343	EVARISTA MARTIN BLAZQUEZ
1256	24/04/2015 09:14	21344	JUANA GARCIA DELGADO
1257	24/04/2015 09:14	21346	JORGE ALVAREZ ROZA
1258	24/04/2015 09:15	21347	JUAN JOSE CHAMOSO PASTOR
1259	24/04/2015 09:15	21348	ANTONIO SANCHEZ MANZANEDA
1260	24/04/2015 09:16	21350	ANA MARIA MEDEL NAVARRO
1261	24/04/2015 09:38	21381	ERIKA MONTERO SACO
1262	24/04/2015 09:39	21384	MARIA VICTORIA REÑON FUERTES

1263	24/04/2015 09:40	21386	ELENA EMILIA TRANCON GRAO
1264	24/04/2015 09:40	21388	JESUS GIL MARCOS
1265	24/04/2015 09:41	21391	ALBERTO SAN FRUTOS DOS SANTOS
1266	24/04/2015 09:42	21393	MARTA SAN SEGUNDO GONZALEZ
1267	24/04/2015 09:43	21394	MARIA JOSE MARTIN MORALEDA
1268	24/04/2015 09:46	21400	NORBERTO POZON REQUEJO
1269	24/04/2015 09:46	21401	MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA
1270	24/04/2015 09:47	21403	YOLANDA HERNANDEZ GARCIA
1271	24/04/2015 09:47	21404	JOSE CARLOS AZCUTIA MAESTRO
1272	24/04/2015 09:48	21405	MARIA CARMEN GONZALEZ PINILLA
1273	24/04/2015 09:48	21406	ROBERTO DEL CASTILLO GARCIA
1274	24/04/2015 09:48	21407	ANTONIO JOAQUIN EUSEBIO
1275	24/04/2015 09:49	21408	BASILISA SANCHEZ SANCHEZ
1276	24/04/2015 09:49	21409	MONICA CASTAÑOS IZQUIERDO
1277	24/04/2015 09:49	21410	ASIER MARTIN ESTEBANEZ
1278	24/04/2015 09:50	21411	ISRAEL CASAN RIVAS
1279	24/04/2015 09:51	21414	MANUEL MARTINEZ DIAZ
1280	24/04/2015 09:52	21416	ROSA DIEZ CARBALLO
1281	24/04/2015 09:53	21417	JOSE ANTONIO DE LA IGLESIA GUTIERREZ
1282	24/04/2015 09:53	21418	MARIA HERNANDEZ SAN JOSE
1283	24/04/2015 09:54	21419	MARIA MAR RODRIGUEZ HERNANDEZ
1284	24/04/2015 09:54	21420	SARA CEPAS ALCARAZ
1285	24/04/2015 09:55	21422	PALOMA ALMAGRO LLAMAS
1286	24/04/2015 09:56	21424	MANUEL ARTEAGA SEGARRA
1287	24/04/2015 09:56	21425	MANUEL PEREZ JIMENEZ
1288	24/04/2015 09:57	21426	MARIA ISABEL HERNANDEZ SALGADO
1289	24/04/2015 09:58	21430	ASDELINDA MATAS TANQUE

1290	24/04/2015 09:58	21433	FAUSTA BALSERA MALDONADO
1291	24/04/2015 09:59	21434	COSME ESTEBAN LUENGO LUCAS
1292	24/04/2015 10:01	21438	Mª CONCEPCION COGOLLUDO VELA
1293	24/04/2015 10:02	21441	MONICA FERNANDEZ CARRALERO
1294	24/04/2015 10:03	21442	JOSE LUIS GARCIA PEREZ
1295	24/04/2015 10:04	21443	FRANCISCA GARCIA SERRANO
1296	24/04/2015 10:04	21444	ANGEL DE LAS HERAS MARTIN
1297	24/04/2015 10:04	21445	DOMINGO SANTOS ROMAN
1298	24/04/2015 10:05	21447	BLANCA SANTOS GARCIA
1299	24/04/2015 10:05	21448	ESPERANZA BARROSO PLASENCIA
1300	24/04/2015 10:06	21449	MARIA ISABEL GARCIA-PRIETO CAMACHO
1301	24/04/2015 10:06	21451	ALBERTO MADRIGAL BARROSO
1302	24/04/2015 10:07	21453	JOSE MARIA MADRIGAL MUGA
1303	24/04/2015 10:07	21454	ROBERTO TRIGO DEL BAO
1304	24/04/2015 10:08	21456	ALFONSO TRIGO DUEÑAS
1305	24/04/2015 10:29	21478	MARINA PONCE VENTOSINOS
1306	24/04/2015 10:30	21479	MARIA CARMEN SANCHEZ VICENTE
1307	24/04/2015 10:31	21481	MARIA LUISA FERNANDEZ JIMENEZ
1308	24/04/2015 10:31	21482	LUIS ANTONIO ALES GARCIA
1309	24/04/2015 10:32	21484	JULIA RICOTE ORTEGA
1310	24/04/2015 10:46	21508	LOURDES SANCHEZ CARRASCO
1311	24/04/2015 10:46	21509	MARIA BELEN RODRIGUEZ PERIANES
1312	24/04/2015 10:46	21510	MARCOS JOSE MUÑOZ BALSAS
1313	24/04/2015 10:47	21511	EDELMIRO MURADAS LORENZO
1314	24/04/2015 10:48	21512	MARIA ROSA RUIZ VILLANUEVA
1315	24/04/2015 11:11	21528	MARIA BELEN HUESA LOPEZ
1316	24/04/2015 11:12	21529	JULEN CRUZ ORAA

1317	24/04/2015 11:12	21530	ANTONIO SANCHEZ MANZANEDA
1318	24/04/2015 11:13	21531	FRANCISCO PASTOR MARTINEZ
1319	24/04/2015 11:14	21532	MIGUEL RODENAS RODRIGUEZ
1320	24/04/2015 11:14	21534	MARIA PATROCINIO RODRIGUEZ GONZALEZ
1321	24/04/2015 12:01	21576	FELIPA CARRETERO GARRIDO
1322	24/04/2015 12:01	21577	TERESA GOMEZ CUELI
1323	24/04/2015 12:03	21580	ESPERANZA BAUTENECHEA
1324	24/04/2015 12:04	21581	FERNANDO DELGADO RUBIO
1325	24/04/2015 12:04	21583	ANTONIA CAMPOS CANO
1326	24/04/2015 12:05	21584	LUIS MIGUEL SOLANO CUSTODIO
1327	24/04/2015 12:06	21585	ROBERTO SOLANO CUSTODIO
1328	24/04/2015 12:34	21611	TIMOTEO FRAILE ALCON
1329	24/04/2015 12:59	21632	NIEVES JIMENEZ MARTIN
1330	24/04/2015 13:00	21634	ANGEL DEL RUIZ VALLE LOPEZ
1331	24/04/2015 13:01	21635	MARIA ISABEL PEREZ SANCHEZ
1332	24/04/2015 13:01	21636	HECTOR PALENCIA PEREZ
1333	24/04/2015 13:02	21637	PABLO ALMAGRO LLAMAS
1334	24/04/2015 13:05	21643	ROBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ
1335	24/04/2015 13:06	21645	MARTIN GOMEZ MUÑOZ
1336	24/04/2015 13:06	21646	JESUS MONTATO LOPEZ
1337	24/04/2015 13:07	21647	MARTA OTERO LOPEZ
1338	24/04/2015 13:08	21649	ANGEL PEREZ CAMPILLEJO
1339	24/04/2015 13:08	21650	MONTSERRAT MORENTE PUERTA
1340	24/04/2015 13:10	21653	GEMA HERRERO PEÑA
1341	24/04/2015 13:10	21655	DAVID GARCIA MONTES
1342	24/04/2015 13:11	21656	CESAR JOSE CASLA MALVAR
1343	24/04/2015 13:11	21658	RODOLFO ESPUELA VALERO

1344	24/04/2015 13:12	21659	BEGOÑA PANIAGUA GORDO
1345	24/04/2015 13:13	21662	JESUS DE LA CALLE FERNANDEZ
1346	24/04/2015 13:18	21664	FRANCISCA MARTIN GOMEZ
1347	24/04/2015 13:18	21665	LUIS MANCHADO SANTAMARIA
1348	24/04/2015 13:19	21667	BEGOÑA SARIÑANA GONZALEZ
1349	24/04/2015 13:20	21670	OSCAR DE LOPEZ HARO MARCOS
1350	24/04/2015 13:20	21671	FRANCISCO ALVAREZ MORENO
1351	24/04/2015 13:21	21672	MARIA ANGELES FERNANDEZ GARCIA
1352	24/04/2015 13:21	21673	SUSANA ALVAREZ DE CASTRO
1353	24/04/2015 13:22	21674	ANGEL PARDO GUALO
1354	24/04/2015 13:23	21676	DAVID JIMENEZ ROBLEDO
1355	24/04/2015 13:23	21677	SUSANA SAMBLAS GILABERT
1356	24/04/2015 14:20	21717	ANGUSTIAS BELINCHON OSA
1357	24/04/2015 14:23	21718	PEDRO BALLESTEROS GUTIERREZ
1358	24/04/2015 14:25	21720	ANTONIO CHAMORRO VALERO
1359	24/04/2015 14:25	21721	CARLOS MARTINEZ SANZ
1360	24/04/2015 14:43	21736	TEODORA GAÑAN RODRIGO
1361	24/04/2015 14:45	21737	JUANA SANCHEZ CASTRO
1362	24/04/2015 14:46	21740	KARIN BUIJS HOPPE
1363	24/04/2015 16:06	21757	ALMUDENA REDONDO
1364	24/04/2015 16:07	21758	JUAN ALFONSO PEREZ POBLADOR
1365	24/04/2015 16:07	21759	JUAN CARLOS VAQUERO GOMEZ
1366	24/04/2015 16:08	21760	RAMON SANCHEZ SANCHEZ
1367	24/04/2015 18:33	21768	MARIA MERCEDES HERRANZ GUIJARRO
1368	24/04/2015 18:34	21769	JESUS BARRIO ABELLEIRA
1369	24/04/2015 18:35	21770	RAFAEL POLO FUENTES
1370	24/04/2015 18:35	21771	JOSE LUIS CORTES GODOY

1371	24/04/2015 18:37	21774	AMBROSIO COLOMO LOPEZ
1372	24/04/2015 18:38	21775	CARMEN FONOLLOSA GOMEZ
1373	24/04/2015 18:39	21776	PEDRO JOSE PEREZ GOMEZ
1374	24/04/2015 18:39	21777	FRANCISCO JAVIER DURAN BRAVO
1375	24/04/2015 18:40	21778	SONIA ALBA PANIAGUA
1376	24/04/2015 08:56	21302	DANIEL CUELLAR CARMONA

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

PRIMERO.

Alega el ciudadano que *"se considera como ciudadano y contribuyente de este municipio, afectado directamente de las consecuencias que conlleve la declaración de nulidad de tal revisión. Y que va a dar lugar a graves perjuicios económicos para el ayuntamiento que tendrán que ser resarcidos finalmente, a través de impuestos, tasas y contribuciones..."*.

E indica que estos perjuicios económicos *"pondrían en peligro la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento al superar más que previsiblemente la cantidad de seis millones de euros en cotizaciones no abonadas a la Seguridad Social por parte del Ayuntamiento, la devolución de las tasas de los derechos de examen abonadas por el personal funcionarizado, así como las posibles indemnizaciones por los cambios de situación administrativa de los trabajadores despedidos o cesados o jubilados en este período..."*

Y para ello alega la doctrina de la existencia del interés legítimo existente cuando *"la estimación del recurso produce un beneficio o evita un perjuicio a la persona que lo interpone"*

SEGUNDO.-

Una vez alegada por el ciudadano dicha doctrina hay que, en cumplimiento de la misma, recordarla en su integridad, algo que no se hace en el escrito, y luego observar si se dan todos sus requisitos en el caso.

El mismo reconoce no es uno de los partícipes del citado proceso y hoy objeto de la revisión de oficio. Ello hace que reconozca no ostenta interés en el asunto que pueda afectar a la esfera de sus derechos e intereses legítimos como partícipe en el procedimiento. Hay que ver si se dan los requisitos para ostentar un interés legítimo y ello por los requisitos que dicha doctrina impone.

TERCERO.-

El Tribunal Supremo indica que *"para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución.....debe situarse en el dato si la imposición de una sanción...puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera"*. En el caso, la pretendida "carga o gravamen" en que basa su legitimación el alegante, no es real, es una hipótesis de los efectos que podría

producir una resolución que no se ha producido, y que son fruto de sus posturas y planteamientos subjetivos, y que depende de una consideración externa, el dictamen de un órgano consultivo, aún sin haberse producido acto alguno ni menos emitido el citado dictamen.

CUARTO.-

La jurisprudencia advierte de lo que debe ser el interés legítimo que permita comparecer como interesado. Así en diversas decisiones establece que *"la sala estima que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que ésta debe tener una entidad sustantiva y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél"* o indica que *"la clave para la determinación de si existe o no un interés legítimo...debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción...puede producir el efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera"* o bien indica que *"singularmente el interés legítimo equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que materializa de prosperar ésta (...). Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, en vía administrativa o jurisdiccional, se produzca de inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto."*

El Tribunal Supremo es mucho más claro en la Sentencia de 19 de mayo de 2000 en la que alega que *"el más restringido concepto de "interés directo"...debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo"; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Como decía la sentencia del TS de 15 de diciembre de 1.993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el art. 24.1 de la Norma Fundamental (RCL 1978, 2836), aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1.989, de 22 de diciembre (RTC 1989, 257)), lo que en el ámbito del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990 (RJ 1990, 1454)), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991 (RJ 1991, 1241), de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12 de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de Febrero de 1999 (RJ 1999, 2034), entre otras muchas;*

SSTC 60/1982 (RTC 1982, 60) , 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997 (RTC 1997, 327 AUTO). La vigente Ley Jurisdiccional -art. 19.1 .a)-, siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos -actuación- y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" y, al propio tiempo, a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el art. 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

De anularse el acto por el que se alega no se observa que en la concreta esfera de derechos e intereses del ciudadano se produzca, tal y como exige la jurisprudencia observada, un menoscabo o perjuicio o un beneficio en aquéllos, por lo que no existe el interés legítimo, tal y como exige la jurisprudencia citada y es que no vale con la mera alegación, hay que concretar o el beneficio o el perjuicio que la desaparición o el mantenimiento del acto produciría para alegante.

QUINTO.-

Alega también como otro elemento, que ostenta la condición de interesado legítimo en virtud de la existencia de un perjuicio económico para el Ayuntamiento de Alcorcón que tendrá que ser resarcido a través de los tributos que imponga.

Hay que indicar al respecto que el grave perjuicio económico no se ha producido, es inexistente, es presunto, es una mera hipótesis dado que, en primer lugar, no se ha dictaminado la revisión de oficio por el Consejo Consultivo ni aún menos el acto definitivo finalizador del procedimiento que concrete el pretendido perjuicio. Es decir, se basa como otro elemento que conforma el interés legítimo en la pretendida existencia, ni producida, ni probada, ni cuantificada, de un perjuicio económico al Ayuntamiento. Y es que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 10 de mayo, 23 de junio, 12 y 26 de septiembre de 1997 *"la existencia de legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa al análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga"*, carga de la prueba que el alegante no realiza ni presenta documental alguna que así le permita acreditar su interés legítimo.

Por lo tanto no se observa ese daño o perjuicio que da pie a su legitimación, se limita a la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento y lo que hace el alegante es predeterminar con seguridad su existencia aún sin haberse terminado el procedimiento.

SEXTO.-

Ese perjuicio o daño que alega da pie a su legitimación lo basa en los daños o perjuicios que alega deben ser sufragados mediante los tributos municipales. Es obligado, en este momento, recordar la naturaleza de los tributos municipales.

Los tributos regulados en el artículo 59 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no prevén la creación de nuevos tributos por la causa alegada. De igual manera la cuota es calculada en virtud del número de sujetos pasivos, el hecho imponible y el tipo impositivo.

Sobre las tasas, éstas se calculan en virtud del coste que supone la prestación de un servicio público de carácter obligatorio y la contribución especial la asumen los beneficiados por una concreta obra realizada.

Por lo tanto no es posible, como dice el alegante, que se asuman de sus impuestos el pago de los hipotéticos perjuicios dado que el pago de un posible perjuicio no permite la creación o incremento de un tipo de impuesto.

SÉPTIMO.-

Plantea el alegante que, de modo hipotético, puede tener que pagarse una pretendida cotización y unas indemnizaciones por unos pretendidos perjuicios.

En primer lugar y respecto a la cotización la respuesta hay que encontrarla en la propia legislación de la Seguridad Social. Durante el tiempo de desempeño de una actividad al amparo del régimen funcional como funcionario local, la cotización lo es en función de la naturaleza de la prestación de su actividad como funcionario encuadrado en el régimen general. Luego la cotización ya se ha producido en función de la naturaleza de la relación jurídica existente al momento de la cotización y que es la correcta. Sería cuestionable, que, dada la relación jurídica existente y la cotización producida hubiera que cotizar si se produjera cambio de relación, de modo extemporáneo, como consecuencia de una revisión de oficio de un proceso selectivo. Pudiera entenderse en contrario que no hay que regularizar situación alguna ya que se pagó regularmente lo debido según la situación jurídica existente en el momento sin que existiera irregularidad o fraude en ello.

En segundo lugar, no es motivo suficiente que pueda llevar a suspender o invalidar un procedimiento de revisión de legalidad de un acto administrativo el argumento económico de que puede dar lugar a gasto. Esto supone admitir que, por no hay que ajustarse a la legalidad vigente porque cuesta dinero. Tal argumento justificaría conservar por causas económicas situaciones jurídicas no conformes con la legislación y con la existencia del Estado de Derecho. No puede ser admitida dicha argumentación ya que atenta con el principio de legalidad que deriva de la propia existencia de dicho Estado de Derecho. La ley es de obligado cumplimiento para todos y no se puede justificar su incumplimiento basándolo en causas económicas.

Por otro lado, se habla de pretendidas indemnizaciones, no dichas, no argumentadas, no demostradas en daño alguno, ni tan siquiera aludido, que habría que pagar a trabajadores despedidos, cesados o jubilados. Hay que tener en cuenta que las prestaciones a las que se tiene derecho en el régimen de la Seguridad Social que afecta al personal de los Ayuntamientos es el del Régimen General, no otro, salvo la situación de los funcionarios con habilitación nacional y que no es el caso. Las prestaciones de todo tipo que percibieron son las que correspondían en dicho momento dada la naturaleza de la relación vigente, y se ha producido cotización y se han recibido las prestaciones correspondientes fruto de la situación jurídica en el momento vigente sin que quepa cuestionar la revisión de las cotizaciones y de la recepción de las prestaciones por el empleado, situación que quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

Hay que observar que de tener que hacerse regularizaciones, las mismas no constituirían perjuicios esa no sería la naturaleza de dicha pretendida, futurible, no segura y cuestionada relación obligatoria. Sería una obligación de carácter legal, no de naturaleza indemnizatoria ni nacida de un daño o perjuicio que se pudiera alegar como tal, con lo que así decae la argumentación de que se ostenta un interés legítimo, basado en el criterio jurisprudencial de que se ostenta ya que la actuación del alegante "puede eliminar una carga o gravamen". Y es que el cumplimiento de una obligación legal, si es que se pudiera producir, y con efecto retroactivo, no supone carga o gravamen contra el que se deba actuar ya que nace de la legítima potestad legislativa que radica en los parlamentos, sin que de ello se pueda derivar que el cumplimiento de la legislación pueda denominarse, como hace el alegante un "perjuicio económico". Dicha afirmación supone cuestionar la potestad legislativa del parlamento que es quien en virtud del principio de reserva de ley puede imponer, de modo legítimo y legal, los tributos o derechos a favor del Estado, sin que nadie, en ningún momento, se haya atrevido a decir que tiene carácter de perjuicio.

2.- ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA SECCIÓN SINDICAL DEL AYTO. DE ALCORCÓN SOLIDARIDAD OBRERA Y OTROS

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

381	22/04/2015 11:37	20704	JOSE DOMINGO MIRON
382	24/04/2015 11:47	21560	CARLOS DOMINGO MIRON
383	27/04/2015 10:52	21861	MÓNICA LÓPEZ MARTÍN
385	25/03/2015 13:30	15456	SECCION SINDICAL SOLIDARIDAD OBRERA

1.- Plantea límites a la revisión de oficio a causa de nulidad de pleno derecho. Frente a ello cabe introducir lo ya dicho al respecto en otras alegaciones.

Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir lo siguiente que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el

tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que

impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por

el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”.

2.- En relación a la intransmisibilidad del procedimiento esto será una cuestión que será resuelta en otro momento procedimental. Lo que sí es esencial es lo dicho tanto por la jurisprudencia en relación a la motivación y valoración de la RPT y la consecuencia de la nulidad de pleno derecho por su ausencia. Lo que sí es esencial es la nulidad absoluta y así declarada en el Dictamen del Consejo Consultivo aportado al expediente.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que “la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo” (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

“La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten “sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario”, pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de “funciones propias del personal funcionario” no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el “Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto”.

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las “funciones de

personal funcionario” que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que “la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora”. Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación “para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984”. En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF “lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio”.

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas

previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

Sobre las bases y el procedimiento selectivo es muy claro dicho Dictamen cuando concluye que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

3.- Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DT^a 2^a del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando "el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas", algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones.

4.- Por otro lado la RPT es otro acto de carácter general que regula, detalla, describe los puestos de trabajos en los que los empleados con plaza desempeñan sus cometidos. Por ello es esencial que describa tanto las funciones como los Cuerpos, Escalas, Subescalas que los pueden desempeñar dada la habilitación que la ostentación de una plaza otorga y permite comprobar la compatibilidad de las funciones del Cuerpo o Escala con el puesto de desempeño, de ahí la necesidad de la determinación de si el puesto es desempeñado por personal laboral o funcionario, tal y como así se hace en todas las relaciones de puestos de trabajo que se publican diariamente.

5.- En cuanto a que no se señala la naturaleza de promoción interna de la consolidación es obligado hacerlo por cuanto al final no se permitió, ni tan siquiera se mencionó, la posibilidad de que fuera promoción interna, lo que hubiera avisado a los titulares de dicho derecho a la participación y al no hacerlo se evitó que conociesen dicho procedimiento, al no hacerlo se les excluye por omisión en el reconocimiento a la participación. De ahí que sea obligado.

Y el objetivo de la funcionarización no es que solo sea el personal laboral fijo el que acceda a la función pública. Ese era el contenido de la anterior regulación pero no ahora con la nueva redacción de la DT 2 del EBEP, en el que se trata de un procedimiento de promoción interna, al que tienen derecho a acceder los funcionarios, por lo que predicar su carácter restringido al personal laboral fijo es contrario a la regulación legal.

6.- En cuanto a la no mención de la exigencia de personal laboral fijo en las bases generales, ello constituye en sí una infracción ya que la base específica pudiera ser considerada "norma especial del proceso", y por aplicación del principio de especialidad pudiera entenderse así se está creando dicha excepción. Por ello vulnera lo dispuesto en el EBEP, que es tajante y obliga a todas las bases a indicar como uno de los titulares del derecho subjetivo al personal laboral fijo sin que quepa abrirlo, aún semánticamente, a otros empleados no titulares de ese derecho.

7.- En cuanto a que la valoración de la fase de concurso no es determinante ya que no se tiene en cuenta para superar la oposición. Equivoca y confunde el alegante la dicción normativa. Una cosa es la fase de oposición y otra el proceso selectivo. Una cosa es que para superar la fase de oposición no se tenga en cuenta la nota de la fase de oposición o pruebas y otra que la nota de la fase de concurso no valga para el cómputo del proceso selectivo en su conjunto, es ahí

en dónde se hace determinante en el proceso selectivo y vulnera lo previsto en el EBEP, en concreto en el artículo 61.3.

8- Cuestión distinta es el tipo de exámenes. No es un auténtico proceso selectivo aquél en el que el alumno es quien elige el concreto tema a desarrollar o elige hacer un trabajo sobre él. Ello puede permitir que el alumno no se prepare el resto de los temas, por lo que su conocimiento ya no abarcará la generalidad de un temario sino la especialidad de un tema. Ello es lo que le acerca al sistema de concurso regulado en la legislación universitaria, concurso así regulado, en el que el aspirante a la plaza académica elige un tema de su interés, pero concurso al fin y al cabo.

Otra cosa es, lo que las máximas de la experiencia extraídas de la práctica del régimen de oposiciones español manifiesta. Que en una oposición y examen sobre el temario no queda a la decisión del alumno cuál es el tema que desarrolla, sino que mediante un sorteo o una decisión del tribunal u órgano de selección, el tema concreto a desarrollar no es conocido por el aspirante hasta el momento último y anterior a la prueba, obligando así al aspirante a tener un conocimiento general sobre un conjunto de materias, finalidad que lo es de un auténtico proceso selectivo en el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración.

No responde por lo tanto a lo que es un proceso selectivo de concurso oposición y de comprobación de la capacidad una prueba en la que es el propio candidato quien elige la materia y aspectos concretos a tratar, ya que la regulación prevista en el EBEP así no lo establece, la obvia y evita. Cuestión distinta, y ya apuntado, es el sistema selectivo universitario que está legitimado por la legislación y justificado por la necesidad de especialización del profesorado universitario. El sistema aplicado impide así el pleno conocimiento de las materias exigidas ya que para ello se necesitarían una serie de pruebas que exigieran al opositor el conocimiento del temario como es un examen tipo test, series largas de preguntas cortas y abiertas, algo que no existe.

El sistema de las pruebas es lo que se juzga, no si se ha seguido o no, y lo escrito, lo regulado, lo que constituye el objeto de la cuestión y no los pensamientos no probados del alegante.

9.- El EBEP establece como requisito que para procederse a la funcionarización se deben estar realizando funciones propias de los funcionarios, algo que hay que determinar, no presumir, cual es la actividad ordinaria y común del Derecho.

10.- Es arriesgado concluir que porque en el procedimiento de funcionarización no se produjo integración automática es ya de por sí legal. Sobre el respecto baste la ausencia del requisito anterior y el contundente comentario sobre una ficción de procedimiento de selección, que impide al titular de un derecho a la promoción interna- el funcionario- ejercerlo, siendo la promoción interna, por voluntad del legislador, un auténtico proceso selectivo, sin que quepa traer a colación jurisprudencia basada en una regulación anterior y por lo tanto no aplicable al caso, auténtica técnica de "espiguelo", tal y como alude el letrado recurrente en nombre del interesado, para fundamentar algo que no puede.

Olvida el alegante la existencia del EBEP cuando cita la jurisprudencia antigua y que enmarca la funcionarización como un procedimiento, se repite, de promoción interna.

No se viene a discutir la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de funcionarización, pese al esfuerzo del alegante en demostrar algo asumido por todos, sino de indicar las causas de nulidad del procedimiento seguido que es el objeto del debate, algo que no hace el alegante.

11.- Alega la jurisprudencia del TC indicando que la vulneración del derecho debe ser efectiva. Pues bien, tanto los Informes de la Comunidad de Madrid como el Dictamen emitido por su órgano consultivo evidencian las infracciones, que son reales y efectivas, no respondiendo ya a meras conjeturas, sino a opiniones sentadas y fundadas que no se rebaten ni argumentan en contra.

Por otro lado, la consumación de la violación de un derecho, para que sea efectivo, no queda a la efectiva impugnación, sino que hay que observar si la norma o el acto son suficientes en sí para provocarla vulneración de aquél. Una vez vulnerado el derecho la infracción se consuma, cuestión distinta es la reacción del titular del derecho, pero hay que repetir que la infracción está consumada, por lo que mantener que no hay infracción porque no hay acción impugnatoria es un desacierto, y no se basa en precepto alguno. Así por ejemplo, la revisión de oficio se realiza por la propia Administración y porque no hay decisión sobre el fondo de un asunto sometido a la acción impugnatoria del particular.

12.- Contestar que la regulación de las bases y al no contemplar el derecho subjetivo, del que es titular por mandato legal el funcionario, ya en sí es una clara vulneración de tal derecho e impide participar a cualquier funcionario que hubiera querido participar. Es más, como no está contemplada la participación su solicitud hubiera sido desestimada por no reunir los requisitos de las bases y ello fruto de la omisión infractora del ordenamiento ya que aquéllas no contemplaban el ejercicio del derecho a la promoción interna del funcionario.

13. En relación a la puntuación de la fase del concurso, alega que aunque sea muy alta no vale para superar la fase de oposición. Confunde de nuevo la cuestión. La fase de concurso no puede ser determinante para superar el proceso selectivo, y es lo que ocurre, que al sumarse la puntuación de ambas fases, los candidatos a los que no se puntúa- por no tenerla- la experiencia en el Ayuntamiento de Alorcón quedan relegados por quien sí la tenga y dilatada aun habiendo obtenido menor puntuación en la fase de oposición, llegando así a ser determinante infringiendo lo dispuesto en el EBEP.

14.- Para declarar la nulidad de un procedimiento no hace falta la ausencia de procedimiento, total o parcial, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que con la infracción de un elemento esencial del procedimiento provoca la nulidad de todo el procedimiento, siendo aquéllos vicios de invalidez graves y apreciados en el caso, tal y como se afirma en los informes y dictámenes apuntados

3.- ALEGACION DE D.LUIS MUÑOZ CÁTEDRA, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOLCÓN

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- Confunde ahora la caducidad pretendida y alegada antes de dictarse la resolución sobre la nulidad de las bases. El acto en sí, estaba dentro del plazo para resolver y notificar, incluida la ampliación, y dentro de la cual se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar.

El cómputo lo es sin que se compute el plazo de suspensión que media entre la solicitud y la recepción del dictamen, algo que de modo erróneo muchos interesados hicieron, con lo que no pudo haber caducidad.

Sí por el contrario, una vez acordada la nulidad, el acto no adquirió validez dado la no notificación dentro del plazo de resolver y notificar, con lo que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por unificación de doctrina, además se produce la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases.

2.- Cuestiona que se pueda declarar caducado el procedimiento de revisión de oficio de las bases olvidando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y sobre la caducidad de la revisión de oficio, aún cuando estuviera emitido dictamen por el órgano consultivo competente. La jurisprudencia lo admite y parece desconocerse. Y es una forma de terminación del procedimiento.

En relación a la terminación de la revisión de oficio de los nombramientos se declara resuelto dadas las estimaciones de las alegaciones de otros interesados dado afirmaban que si el anterior procedimiento estaba caducado, éste que era continuación del de las bases, se debía entender caducado, y ello porque en realidad todos los actos impugnándose originaban por un único procedimiento de funcionarización. Todo en virtud de la estimación de alegaciones de los interesados.

Y existe premura por cuanto urge solucionar una situación de infracción legal del citado procedimiento ya que no se ajusta a Derecho como así lo ha afirmado un Dictamen de un órgano consultivo, para evitar la anomalía de la existencia de los actos que infringen de manera clara y manifiesta el ordenamiento jurídico.

Y queda claro lo que se impugna, tres actos y en un mismo procedimiento, y se acumulan para evitar situaciones jurídicas contradictorias, por informes o resoluciones contradictorias, basado en el instituto de la acumulación procedimental, del que no se indica nada y ello es la causa del equívoco del alegante, indicándose expresa y detalladamente todas y cada una de las causas de nulidad que se observan. No se entiende por lo tanto que el alegante no pueda realizar las alegaciones correspondientes al alcance de todo jurídico con una actuación diligente.

3.- Se tiene que volver a iniciar la revisión de las bases dado que el procedimiento caducó, y así lo demuestra la jurisprudencia, que obliga a la caducidad de un nuevo procedimiento y a la repetición del procedimiento de revisión de oficio si es que éste tiene que ser declarado. Y así se debe hacer para manifestar el expediente caducado, si existe o no variación, si se introducen elementos nuevos, y queda la libre manifestación de la parte a través del

obligado, salvo excepción legal, trámite de audiencia, por lo que no se entiende la extrañeza de otorgar un trámite para mayor garantía del alegante. Extraña jurídicamente la extrañeza jurídica.

4.- Por otro lado trae a colación el artículo 9.2 del EBEP en el que define las funciones propias de los funcionarios. Y la jurisprudencia señalando que Cuerpos pueden ser considerados funcionarios. Pero olvida que el sistema de función pública, y es la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo estructura el mismo no en base a la idea de las funciones del Cuerpo sino en base a la idea de las relaciones de puestos de trabajo. Luego el hecho determinante del desempeño de funciones no lo es el del Cuerpo, sino las funciones efectivamente desempeñadas, y este es el eje organizativo. Por eso es por lo que los tribunales exigen la comprobación de las funciones que se determinan y que permiten entonces determinar si son propias de personal funcionario o de personal laboral. El EBEP no crea una figura uniforme o tipo de empleado público único. Sigue manteniendo la división entre funcionarios y laborales, por lo que lo que expone el alegante no deja de ser más un deseo que una realidad legislativa. Ésta es tozuda y lo que demuestra es que sigue existiendo personal laboral y si el legislador hubiera querido homogeneizar la función pública hubiera regulado un solo tipo de personal, pero no lo ha hecho, sino al contrario, ha mantenido varios e incluso ha creado nuevas figuras como el directivo profesional.

5.- Mantiene el recurrente la vigencia de la DT15 de la LMRFP olvidando que se mantiene para regular, que aún se pueden dar, las situaciones que pretendía resolver y anteriores al año 84. Pero ahí se agotan los efectos de dicha norma. Olvida que, se aplica en la actualidad, tan solo la DT 2 del EBEP y para esta convocatoria extraordinaria de funcionarización, para las situaciones anteriores al año 2007, pero no a otras. Y no se cuestiona ni la constitucionalidad ni la legalidad de una funcionarización. Se cuestiona el proceso de funcionarización seguido en el año 2011 y la revisión de oficio en cuestión trata de ello, no del planteamiento de la constitucionalidad ni de la legalidad de este proceso.

El problema es que se olvida que la anterior regulación sí permitía un proceso restringido y sin participación de cualquier otro personal al amparo ya de la regulación que resolvía problemas anteriores. Pero la regulación actual, la aplicable al procedimiento de funcionarización enmarca literalmente a este proceso dentro de la promoción interna, dato que se olvida con frecuencia pero que transforma radicalmente la naturaleza de estos procesos.

En primer lugar por que la promoción interna es ya, según el EBEP, un procedimiento de selección de personal, y es concepto legal. En segundo lugar porque ya no es una regulación aislada para el personal laboral fijo. En tercer lugar porque hay otros titulares del ejercicio del derecho de la promoción interna cual es el personal funcionario.

Es loable la aportación de jurisprudencia en defensa de su tesis pero la misma ya no es de aplicación a la luz de la nueva regulación contemplada en el EBEP que incardina este procedimiento, y se repite una vez más, dentro de la promoción interna, volviendo a proteger la estabilidad en el empleo del personal laboral fijo ya que accedió a dicha condición meditante un procedimiento selectivo.

6.- En cuanto a la participación de personal "laboral" en las bases específicas parece resultar un intento de, en virtud de un principio de especialidad, permitir la participación del personal afectado e indicado en el acuerdo de inicio. Ello

supone una infracción de esas bases en relación a la DT 2 del EBEP de modo claro y grosero, sin que se acierte a adivinar la justificación que se pretende sobre la ausencia del término "fijo" y que es determinante dadas las clasificaciones jurisprudenciales que, dentro del ámbito de la función pública española, se han realizado e impiden conceptualizar del mismo modo al personal laboral, al personal laboral fijo o al personal laboral indefinido. Por lo tanto el matiz no es poco importante, es al contrario, es una de las esencias y requisitos de la funcionarización.

7.- No se entiende cómo se puede poner en duda el momento de la tenencia de la condición de personal laboral fijo. El EBEP es claro al respecto, tan solo con un ejercicio de lectura y de aplicación del criterio hermenéutico de literalidad sobre interpretación de las normas permiten entender que dicha condición se ha de tener antes de la entrada en vigor del citado texto, y sin que sea posible plantear más disquisiciones. Y todo incumplimiento constituirá uno esencial y que no permitirá adquirir derecho subjetivo alguno a quien no goce de dicha condición en dicha fecha.

Por otro lado, la modificación de la RPT debe ser previa a la OEP, es un acto esencial que permitiera determinar si el titular de la plaza que desempeña tal puesto desempeña funciones de funcionario y permite la funcionarización. De no hacerse así se vulnerará lo dispuesto en el EBEP y no se habrá comprobado por la Administración dicho extremo. Es más, para ello habrá que proceder a la valoración y determinación de las funciones o cometidos desempeñados, extremo que aparece en todos los informes jurídicos de las modificaciones de la RPT previas a la funcionarización y que son hechas de modo reiterado sin que se logre entender la causa por la cual no fueron atendidas las recomendaciones de proceder a la determinación de los cometidos y a la valoración de la RPT.

8.- Se alega las bases no vulneran la ley. Al respecto recordar el resumen de infracciones que el Consejo Consultivo realiza. Y afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

Lo que dice el Dictamen, es que las infracciones permiten afirmar que ese no es el procedimiento que debió haberse seguido, que el que se siguió resulta otro completamente distinto y equivale a la ausencia del procedimiento que debió seguirse lo que constituye de modo expreso causa de nulidad.

Intentar sostener que las causas detectadas en los informes y dictámenes aportados son de anulabilidad y no de nulidad es un esfuerzo comprensible pero no compartido, al contrari

Es sorprendente se intente aún rebatir la contundencia de los informes y dictámenes aportados al respecto, intentando negar causas de evidente nulidad. Se entiende este posicionamiento solo desde la comprensión que la defensa de una postura jurídica debe hacerse como parte procedimental, actuación que debe ser siempre loable.

Sin mayores comentarios al respecto.

9.- En relación al cumplimiento individualizado del requisito exigido de ostentar la condición de personal laboral fijo, y que lo es mediante la superación de un proceso selectivo, será objeto de respuesta individualizada y singularizada y que no puede ser objeto de esta alegación. Pero hay que recordar que la condición de personal laboral fijo, distinta del indefinido, ya nace a mediados de los años 90, por lo que ya afecta a la mayoría de los interesados y no puede dejar de obviarse dicha cuestión. De lo contrario eso provocaría la lógica discriminación de aquéllos que superaron un proceso selectivo.

También hay que recordar que la Constitución española, y desde el año 1978 ha exigido en todo momento la superación de un proceso selectivo, al exigirse el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad y cualquier acceso sin proceso selectivo que no haya sido aplicando dichos principios no puede ser acorde a la ley, al Derecho y a la Constitución, por mucho que se intenten justificar los hechos sucedidos desde dicho año y hasta nuestros días.

Las oposiciones, los sistemas selectivos siempre han existido y se refuerzan desde dicho año sin que se alcance a entender, basados no se sabe en qué criterios, que se intente suavizar para casos concretos el acceso a la función pública, so pena de causar la ilegal e inconstitucional discriminación.

10.- Por otro lado, justificar que para racionalizar, simplificar la gestión de personal ya es motivo suficiente y causa para realizar un procedimiento de funcionarización es violentar lo dicho por el EBEP. Es crear sin base legal alguna un supuesto de funcionarización no contemplado en norma alguna, fruto de un voluntarismo al margen de la ley y que cae de modo grosero, una vez más, en un quebranto de un precepto legal, constituyendo así una causa de nulidad de pleno derecho.

11.- En cuanto a la infracción de requisitos esenciales que se llegan a acumular en el procedimiento, y ya desde el inicio la no determinación de qué puestos hacen que la plaza pueda ser susceptible de funcionarización, sí permiten la anulación de todo lo realizado ya que existe abundante jurisprudencia al respecto que ordena la retroacción de todo el procedimiento al momento de la infracción esencial y la repetición del procedimiento o la retroacción al inicio del mismo. La nulidad puede ser, en el caso lo es, tan esencial que permite la retroacción al momento de la infracción con la declaración de invalidez de todo lo actuado, sin que quepa como se manifiesta en muchas decisiones judiciales la conservación de acto o trámite alguno. La conservación de los actos tan solo se puede predicar si el vicio o nulidad no es transmisible, lo que en el caso que nos ocupa no es posible de predicar, al contrario, se sostiene la transmisibilidad de la nulidad y la no conservación de lo actuado.

12.- Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro

ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos

de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y

actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

13.- 6.- Alega la doctrina de los actos propios para argumentar la no oportunidad de proceder a la revisión de oficio.

Pero olvida que la propia ley, al regular en el artículo 102 la revisión de oficio produce una excepción. Los actos propios se refieren a aquellos sometidos a la voluntad de una parte no sometidos en cuanto a la adopción de una decisión a la legislación. Sin embargo el acto de revisión supone el ejercicio de una potestad administrativa, que a lo largo del tiempo- dilatado- se puede adoptar. Y se permite y regula por la propia ley por voluntad del legislador y tiene como finalidad erradicar del mundo jurídico aquéllos actos que son disconformes con la norma, la legalidad vigente y el Estado de Derecho.

Por lo tanto no es posible alegar dicha doctrina en este caso dado que se observan en los actos causas de nulidad. Observar la doctrina de actos propios en este caso sería incumplir lo que el Estado de Derecho prevé, es decir corregir las ilegalidades observadas. Por ello se crea, no por la mera voluntad de una Administración, sino por voluntad del legislador la potestad administrativa, atribuida por ley, de corregir en los plazos o criterios establecidos, actos viciados de invalidez aunque con posterioridad a su adopción hubieran podido dictarse otros posteriores, que con probabilidad serán conservados por la no transmisibilidad del vicio si así procediera. Pero no es admisible la inactividad en relación a actos de los cuales ya se ha dictaminado la existencia de vicios absolutos de invalidez.

4.- ALEGACION DE D. FELIPE VELASCO VELASCO , SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La alegación presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

Extraña y sorprende el cambio de criterio del interesado por cuanto, gracias a sus aportaciones e interesantes posicionamientos jurídicos, su intervención documental sirvió de convicción a esta Administración para poder declarar la caducidad en el procedimiento sobre declaración de nulidad de las bases. No se entiende ahora este cambio de criterio y menos el ataque a sus propios posicionamientos jurídicos sobre el mismo aspecto, actuando así contra sus propios actos, posicionamiento que los tribunales de justicia condenan de modo constante deslegitimando la acción impugnatoria de quien así actúa.

1.- Alega el interesado que en realidad no se está produciendo la caducidad de un expediente sino una nueva resolución y aporta jurisprudencia en ese sentido. Pues bien, para ello nada mejor que acudir a los textos legales y a la jurisprudencia emanada de ellos.

Después de la reforma del año 1999, los plazos de los procedimientos no tan solo terminan con la resolución, sino con la resolución y la notificación. La sentencia alegada sería del todo conforme a la redacción anterior. Pero es que la actual redacción y la última jurisprudencia en casación para unificación de doctrina dictada por el Tribunal Supremo indica que la caducidad no se produce con la superación del plazo para dictar resolución, sino con la superación del plazo para resolver y notificar la resolución, por lo que se está en presencia de un plazo menor. Frente a las dudas jurisprudenciales de los tribunales y del propio Tribunal Supremo, ésta fue la última doctrina dictada y que unifica los criterios.

Pues bien, se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de las Bases dentro del plazo legal para resolver, en este caso ampliado, pero no se notifican a todos los interesados sino posteriormente al plazo máximo al que se disponía para, dada la nueva redacción legal, resolver y notificar, con lo que en aplicación de la propia ley procedimental y la propia doctrina del Tribunal Supremo se produce la caducidad.

Es decir, se admite que dentro del plazo máximo para resolver y notificar se pueda resolver, pero si no se notifica en dicho plazo, la sanción de la propia ley lo constituye la caducidad del procedimiento. Y ello en aplicación de lo dispuesto en la regla general del artículo 44.2 de la LRJPAC. Pero si aún así ofreciera dudas la aplicación de dicha norma, el artículo 102.5 indica que de no resolverse en el plazo máximo se producirá la caducidad. Esta redacción, que pudiera suscitar dudas de que en efecto no se hubiera producido la caducidad por la resolución antes del plazo, queda aclarada por la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo a partir del año 2006 en la que entiende que en los procedimientos de revisión de oficio el plazo para resolver lo es también para notificar, acudiendo así a la aplicación del plazo general para resolver y notificar del artículo 42, sin que quepa crearse regla de cómputo especial en el artículo 102 ni que cupiera entenderse el plazo de la revisión de oficio como plazo tan solo para resolver.

Por lo tanto, al no haberse notificado, pese haberse resuelto, dentro del plazo se produce la caducidad automática por aplicación de la ley del procedimiento de revisión de oficio en el que no cabe más que declarar la caducidad.

2.- En cuanto al término del procedimiento de la revisión de oficio de los nombramientos, cabe decir que se produjo por la estimación de las alegaciones de otros interesados. Y ello porque se estimaba que dicho procedimiento era en realidad continuación del de revisión de oficio de las bases porque estaba íntimamente relacionado con un único procedimiento cual es el de la funcionarización por lo que, para evitar una distinta resolución en uno y otro procedimiento, para dotar de mayor seguridad jurídica, y estimando las alegaciones de los interesados- algo no prohibido por el ordenamiento jurídico- se resuelve en el sentido de declararlo resuelto. Y eso constituye la resolución administrativa en aplicación del artículo 87 de la LRJPAC que se alega.

Cuestión distinta es que, basándose en la motivación expresada- hay que recordar basta con una mínima motivación del acto, no es obligada sea muy extensa aunque sí expresando los motivos- se inicie de nuevo otro procedimiento que acumule a todos los indicados en el acuerdo de inicio todo ello para evitar resoluciones o informes o dictámenes contradictorios y con el fin de conseguir una mayor seguridad jurídica en este procedimiento y para los interesados, fines que justifican y motivan de una manera suficiente la acumulación.

3.- El interesado no alcanza a entender las causas de la revisión de la RPT. Pues bien, en este momento nada mejor que recordar lo dicho para otros elegantes.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o

modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

4.- Con el fin de justificar la inexistencia de los requisitos, condiciones, funciones, cometidos en la modificación de la RPT alega que los mismos requisitos no deben estar en este modelo sino en el denominado Catálogo de Funciones.

Tal afirmación contradice de plano la jurisprudencia indicada.

Tal afirmación olvida gravemente el contenido de la DT Segunda del Real Decreto 861/1986 que declaraba la transitoriedad de los Catálogos y hasta la aprobación de las RPT que son el instrumento que las sustituye y que contiene la descripción y valoración de sus cometidos.

También se olvida de todos los informes técnicos emitidos por el Técnico correspondiente en los distintos acuerdos que fueron modificando la RPT en el que se venía a indicar como contenido de dicho documento “una descripción objetiva de los cometidos de cada puesto de trabajo”. El problema es que no está contenida dicha descripción en las modificaciones de la RPT.

Y es por lógica, si los cometidos estaban contenidos en los Catálogos, éstos debieron haberse introducido en las RPT y ello debe hacerse con ocasión de

cualquier modificación y máxime para determinar si el contenido de la actividad lo es de naturaleza laboral o funcionarial.

5.- La impugnación lo es del acto general final, la RPT no de los actos preparatorios, de dicha RPT del año 2011. Sin más y que es un instrumento distinto a la plantilla presupuestaria y que goza de otra naturaleza y aprobado por órganos competencialmente distintos. La plantilla presupuestaria determina todo el gasto presupuestario de personal y la RPT supone la descripción del puesto y sus cometidos teniendo finalidades distintas.

6.- Alega la doctrina de los actos propios para argumentar la no oportunidad de proceder a la revisión de oficio.

Pero olvida que la propia ley, al regular en el artículo 102 la revisión de oficio produce una excepción. Los actos propios se refieren a aquellos sometidos a la voluntad de una parte no sometidos en cuanto a la adopción de una decisión a la legislación. Sin embargo el acto de revisión supone el ejercicio de una potestad administrativa, que a lo largo del tiempo- dilatado- se puede adoptar. Y se permite y regula por la propia ley por voluntad del legislador y tiene como finalidad erradicar del mundo jurídico aquéllos actos que son disconformes con la norma, la legalidad vigente y el Estado de Derecho.

Por lo tanto no es posible alegar dicha doctrina en este caso dado que se observan en los actos causas de nulidad. Observar la doctrina de actos propios en este caso sería incumplir lo que el Estado de Derecho prevé, es decir corregir las ilegalidades observadas. Por ello se crea, no por la mera voluntad de una Administración, sino por voluntad del legislador la potestad administrativa, atribuida por ley, de corregir en los plazos o criterios establecidos, actos viciados de invalidez aunque con posterioridad a su adopción hubieran podido dictarse otros posteriores, que con probabilidad serán conservados por la no transmisibilidad del vicio si así procediera. Pero no es admisible la inactividad en relación a actos de los cuales ya se ha dictaminado la existencia de vicios absolutos de invalidez.

5.- ALEGACIONES MODELO 1

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

Fecha Hora	Numero	Interesado
13/03/2015 09:52	13599	RAFAELA COBO DAZA
13/03/2015 10:03	13606	RUBEN MAROTO SANCHEZ
13/03/2015 11:36	13664	MIGUEL ANGEL LOA HERNANDEZ

13/03/2015 12:00	13691	Ma PAZ CARBON CUADRADO
13/03/2015 12:27	13712	CARLOS GORGUES CARCEL
13/03/2015 13:25	13742	DOMINGO POZUELO CORDOBA
16/03/2015 10:56	13980	JUAN ZALDIVAR RONDAN
16/03/2015 13:44	14084	MIGUEL QUINTANA MORA
16/03/2015 15:05	14132	PEDRO CALVO SANCHEZ
18/03/2015 19:36	14550	EMILIO GONZALEZ HOLGUERA
21/03/2015 10:18	14821	TERESA CABALLERO RODRIGUEZ
21/04/2015 14:57	20554	LUIS M. MARTINEZ RODRIGUEZ
21/04/2015 15:29	20571	MARTA PEREZ JIMENEZ
22/04/2015 10:58	20677	MARTA MATIAS ESTEBAN
22/04/2015 10:59	20678	MARTA MATIAS ESTEBAN
22/04/2015 18:49	20854	ROCIO MEDIERO MORALES
23/04/2015 10:02	20925	JUAN ANTONIO JIMENEZ TORRES
23/04/2015 10:46	20979	RUTH SOTOLA SACRISTAN
23/04/2015 10:47	20981	XIMENA DE LOSANGELES MEDINA BALSECA
23/04/2015 10:51	20986	JESUS TERUEL MARTINEZ
23/04/2015 10:57	20992	DAVID QUIROGA SANGUINA
23/04/2015 14:51	21165	MARIA TERESA SANCHEZ GARCIA
23/04/2015 18:57	21225	JOAQUIN SOLANO CUSTODIO
24/04/2015 08:41	21263	SANTOS GOMEZ ATIENZA
24/04/2015 08:42	21264	PRUDENCIO MELLADO RIO

24/04/2015 08:50	21289	JOSE ANTONIO REDONDO ALLENDE
24/04/2015 08:56	21302	DANIEL CUELLAR CARMONA
24/04/2015 09:01	21311	MARIA ISABEL OTERO NOVOA
24/04/2015 09:04	21320	MARIA DEL MAR RUIZ BALSERA
24/04/2015 09:04	21321	MARIA CARMEN PRADOS TOMAS
24/04/2015	21472	MARIA TERESA TERUEL CALERO
21/04/2015 14:34	21372	ANTONIO ACEBES VILAR
23/04/2015 10:46	20978	MARIA LUISA GONZALEZ SANCHEZ
23/04/2015 14:36	21148	ANGEL LUIS GARCIA GOMEZ
23/04/2015 15:44	21192	MARIA DEL ROSARIO AYLLON HARO
23/04/2015 16:55	21202	CLARA MARTIN DEL CAMPO PASTRANA
16/03/2015 09:38	13939	JOSE SANZ MORALES
16/03/2015 15:39	14136	ANTONIO MARTIN LABORDA
10/04/2015 12:52	18804	MARIA MAR PEREZ VILLEGAS
13/04/2015 07:53	18937	BEGOÑA MARTINEZ PASCUAL
16/04/2015 10:10	19719	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CUESTA
20/04/2015 12:33	20242	RODRIGO SANCHIDRIAN RODRIGUEZ
21/04/2015 09:05	20377	GEMMA TOMAS BLAZQUEZ
21/04/2015 09:06	20379	JULIAN PALOMO BLANCO
21/04/2015 10:01	20412	FATIMA NAVARRO RODRIGUEZ
21/04/2015 10:38	20431	MARIA JESUS RUBIO ROJO
21/04/2015 12:54	20515	MARIA CARMEN GUTIERREZ PESCADOR

22/04/2015 09:59	20634	NICOLAS JIMENEZ CABALLERO
22/04/2015 10:39	20658	MARIA MARTINEZ FERNANDEZ
22/04/2015 10:41	20660	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALARCON
22/04/2015 11:49	20711	EMILIA BARROSO MENENDEZ
22/04/2015 14:42	20809	JULIA CONCEPCIO SANCHEZ-MONTAÑEZ GOMEZ
22/04/2015 14:49	20818	BEATRIZ SANCHEZ MONTAÑEZ GOMEZ
22/04/2015 16:38	20834	ARMANDO LOPEZ OLIVARES
22/04/2015 18:47	20851	ESTER MORALES LÓPEZ
22/04/2015 18:48	20852	ROCIO MEDIERO MORALES
22/04/2015 18:50	20856	MARIA PALOMA SUIZA PALOMERO
23/04/2015 08:14	20869	JESUS MENENDEZ SEBASTIAN
23/04/2015 08:31	20874	MARIA ANGELES CHAMOSO PASTOR
23/04/2015 12:19	21035	ENRIQUE CARMONA RUBIO
23/04/2015 13:43	21103	MIGUEL ANGEL PALACIOS RETAMOSA
23/04/2015 13:49	21111	RAQUEL VIEJOBUEÑO RODRIGUEZ
23/04/2015 14:31	21145	JOSE ANTONIO CARRASCO GARCIA
23/04/2015 14:41	21155	JULIA VICTORIA PAREDES FERNANDEZ
23/04/2015 15:23	21187	ALFREDO VALDES PALACIOS
23/04/2015 16:48	21197	EVA MARIA RICO MAYO

23/04/2015 16:54	21201	EMILIANA VICENTE GONZALEZ
24/04/2015 08:52	21294	FRANCISCO JAVIER MARQUEZ
24/04/2015 09:21	21362	CARLOS OLMEDILLA FERNANDEZ
24/04/2015 09:26	21368	ELENA ROCA HURTADO
24/04/2015 09:41	21389	JUAN CARLOS JUZGADO ALVAREZ
24/04/2015 09:42	21392	MIGUEL ANGEL LOPEZ BARQUERO
24/04/2015 09:57	21427	FRANCISCO MANUEL PLAZA CUESTA
24/04/2015 09:58	21432	Mª DEL PILAR YUSTE MESON
24/04/2015 10:06	21450	JOSE REGO MORENO
24/04/2015 10:07	21455	ANTONIO LOPEZ MUÑOZ
24/04/2015 10:18	21467	DANIEL DE LA CRUZ BERNAL
24/04/2015 10:19	21468	JESUS SALAS PEREZ
24/04/2015 10:19	21469	SONIA LOPEZ CEDENA
24/04/2015 10:33	21486	FRANCISCO JAVIER PARDO BECERRA
24/04/2015 11:06	21521	BEGOÑA LOPEZ CARRILLO
24/04/2015 11:34	21549	MERCEDES SAEZ MAYOR
24/04/2015 11:55	21567	JUAN ANTONIO BRAVO ALVAREZ
24/04/2015 11:58	21569	MANUEL TATO ARROYO
24/04/2015 11:59	21574	CARLOS JESUS GONZALEZ SAN JOSE
24/04/2015 12:08	21588	ESTHER CABALLERO NIETO
24/04/2015 12:14	21596	JAVIER TRENADO PONCE
24/04/2015 12:18	21599	CONSUELO BALLESTER MAYORAL
24/04/2015 12:56	21628	JOSE LUIS LOPEZ COBO
24/04/2015 13:04	21640	RAFAEL LIAÑO CORTEJOSA
24/04/2015 13:09	21652	JOSE LUIS DE DIEGO MAGRO
24/04/2015 13:20	21669	MARIA MAR PEREZ VILLEGAS
24/04/2015 13:33	21685	MARIA TERESA CALLEJA SANCHEZ

24/04/2015 13:34	21686	JOSE RAMON BARQUIN SISNIEGA
24/04/2015 13:36	21688	JOSE LUIS NIETO GARCIA
24/04/2015 14:03	21702	JOSE MIGUEL FERNANDEZ GALLEGO
24/04/2015 14:36	21727	FRANCISCO DE ASIS GARCIA ALVAREZ
24/04/2015 14:40	21730	HORTENSIA DE MARTIN FUENTES RUIZ
24/04/2015 15:24	21754	JOSE SANCHEZ MENDOZA
28/04/2015 10:01	22054	ANTONIO FERNANDEZ MONTAÑO
27/03/2015 19:00	16551	ANGEL JUARRANZ GUTIERREZ
24/04/2015 14:11	21710	MARIA TERESA CALLEJA SANCHEZ
24/04/2015 14:31	21726	FRANCISCO DE ASIS GARCIA ALVAREZ
24/04/2015 14:40	21729	HORTENSIA DE MARTIN FUENTES RUIZ
24/04/2015 15:23	21753	JOSE SANCHEZ MENDOZA
24/04/2015 17:58	21765	MIGUEL PEÑA PEREZ-ALFARO
24/04/2015 18:00	21766	MIGUEL PEÑA PEREZ-ALFARO
28/04/2015 10:03	22056	ANTONIO FERNANDEZ MONTAÑO
04/05/2015 08:51	22675	Mª PAZ CARBON CUADRADO

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

Formula el alegante diversas cuestiones enumeradas que ser van a ir relacionando.

1.- Sobre la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

2.- Sobre la impugnación de las Bases Generales y Específicas.

Alega el interesado la aplicación en este supuesto de un Dictamen del Consejo de Estado 1361/2002 emitido en relación al Decreto 149/2002 de la Comunidad de Madrid derivado de la Ley 1/1986. Pues bien ni dicha ley ni el reglamento es de aplicación a este supuesto y menos cuando la normativa reguladora ha cambiado introduciendo modificaciones legales que varían la naturaleza del procedimiento que lo es ya y por mandato legal de promoción interna que es un proceso selectivo. Por ello hay que afirmar que no supone la transformación automática del personal laboral fijo en funcionario, sino que junto a él debe concurrir el funcionario interesado- titular por derecho legal de la promoción interna junto a aquél- y así debiera recogerse en las convocatorias, algo que no se hizo. Así, al configurarse como auténtico proceso selectivo se debe acreditar tanto el mérito como la capacidad en el acceso y si ello no se realiza no cabe la transformación automática de la naturaleza de la relación de personal laboral fijo a la de funcionario.

Según la redacción legal del EBEP no se trata ya de un procedimiento restringido ni espejo, se trata pese a interpretaciones sin base en dicha norma que son erróneas ya que se trata de un procedimiento de promoción interna en el que pueden concurrir tanto funcionarios como laboral fijo, constituyéndose en un auténtico procedimiento de selección de personal funcionario.

Es muy cuestionable decir que las plazas no son de nueva creación por cuanto se crean plazas de funcionario aunque sean las amortizadas de personal laboral fijo. Son creadas ex novo y ad hoc para el proceso en concreto.

En cuanto a lo manifestado en que no participó personal laboral que no tuviera la condición de fijo, y sobre su condición de personal laboral fijo, hay que indicar que las bases explícitamente dichas en el Acuerdo no especificaban que era un proceso restringido al personal laboral fijo con lo que quiebran lo prescrito en la legislación propia reguladora, en este caso el EBEP. Se cae así lo manifestado por el alegante, afirmación desdicha además por el estudio que de los expedientes se han hecho por funcionarios de carrera que tienen toda la capacidad para analizar el cumplimiento de los requisitos subjetivos exigibles a cada candidato. Si ellos así lo han determinado corresponde a la parte probar su equívoco o error algo en lo que no ha realizado esfuerzo. Y ello es más grave en cuanto no aporta documentación alguno o certificado obtenido al efecto sobre su condición de laboral fijo y que así conste, según él indica, en su expediente personal. Todo ello sin entrar a juzgar las descalificaciones sobre la labor hecha por el personal

funcionario que, dado el principio de neutralidad administrativa, tan solo realizó una labor que le había sido encomendada.

Se aprecia la ausencia de un trámite esencial en que en ninguno de los casos de funcionarización se realizó esfuerzo alguno en comprobar, demostrar, acreditar de modo individualizado y para cada puesto cuales eran las funciones propias de funcionario que el puesto tenía atribuido y que para cada caso permitían abrir el procedimiento de funcionarización. Como eso no se hizo no motiva la existencia de una causa legal que lo permitiera hacer, por lo que dicho requisito se predica de todos y cada uno de los procesos de funcionarización, con lo que acredita el requisito que la ley marca por lo que no se puede adquirir una condición de funcionario ya que no se acredita el elemento que así lo permita afirmar cual es la prueba de la realización de funciones propias de funcionario, algo que el alegante parece presuponer.

3.- Sobre los límites a la revisión de los actos administrativos.

Que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al

art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

6.- ALEGACIONES MODELO 2

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

22/04/2015 11:24	20697	TERESA DE JESUS GARCIA SANCHEZ
23/04/2015 09:39	20903	JUAN LUIS LOPEZ OLIVA
23/04/2015 10:54	20989	FERNANDO DE ARCE GUERRA
24/04/2015 09:03	21316	MARIA ANGELES LARA GRUÑEIRO
12/03/2015 12:00	13423	RAUL BLAZQUEZ HERNANDEZ
12/03/2015 13:05	13462	MARIA MAR RIJA BUENO

13/03/2015 10:58	13635	MARIA PAZ ROBLES RIOS
13/03/2015 10:59	13636	INMACULADA CUESTA POYATO
13/03/2015 11:01	13637	ANGEL JAVIER SOLERA SANTIAGO
13/03/2015 12:32	13718	JULIA TRENADO CEREZO
13/03/2015 13:10	13739	CARMEN DE LA CRUZ CONCEJAL
16/03/2015 08:38	13915	AURORA GUZMAN SANZ
16/03/2015 12:31	14036	MANUEL GUERRERO GIL
20/03/2015 14:16	14735	SACRAMENTO COBO ARENAS
20/03/2015 14:16	14736	FERNANDO SANCHEZ AVILA
24/03/2015 10:47	15140	MARIA MAGDALENA PEREZ SANCHEZ
24/03/2015 11:20	15160	BIENVENIDO TEBAS GARCIA
21/04/2015 13:14	20530	JULIAN ADANERO SANCHIDRIAN
21/04/2015 15:26	20565	ISABEL LOPEZ LOPEZ
21/04/2015 17:39	20583	ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ
22/04/2015 13:08	20749	TOMAS GABINO JARA CHINARRO
22/04/2015 13:47	20775	MANUEL CODON DIEZ
23/04/2015 09:31	20894	ARACELI NUÑEZ VICENTE
23/04/2015 09:32	20895	JOSE MARQUEZ GOMEZ
23/04/2015 10:38	20965	MARIA ANGELES ANDRADE CRISTOBAL
23/04/2015 10:45	20977	SOLEDAD GINES BARATAS
23/04/2015 12:20	21036	ENRIQUE CARMONA RUBIO
23/04/2015 12:27	21049	FERNANDO GALLO GONZALEZ
23/04/2015 13:14	21085	ALEJANDRO SEGOVIA UCEDA
23/04/2015 14:11	21139	JOSE MARIA MARTIN JIMENEZ
23/04/2015 19:02	21227	MARIA EUGENIA BARQUERO GARCIA
24/04/2015 08:34	21248	JESUS TORREJON TEVAR
24/04/2015 08:36	21255	MARIA MERCEDES FELIPE VICENTE

24/04/2015 08:39	21258	JOSE MANUEL JIMENEZ JIMENEZ
24/04/2015 08:40	21259	ANA MARIA UJEDA VIGON
24/04/2015 08:45	21273	CARMEN SALMERON MATEOS
24/04/2015 08:48	21281	JOSE MIGUEL GUTIERREZ GARCIA
24/04/2015 08:49	21284	ANNE CATHERINE MACDONALD
24/04/2015 08:49	21287	SUSANA IRUELA CUEVAS
24/04/2015 08:50	21288	MARIA CARMEN GONZALEZ CARRASCO
24/04/2015 08:50	21290	ANA MARIA MUÑOZ CASTILLO
24/04/2015 09:05	21323	JUAN CARLOS MANZANARES JIMENEZ
24/04/2015 09:08	21332	EVA RAMOS MARTINEZ
09/04/2015 09:56	18395	PEDRO JESUS GUTIERREZ BURGOS
10/04/2015 12:02	18762	FE ROSARIO SOLANO MARTINEZ
10/04/2015 15:06	18866	FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ
16/04/2015 10:22	19727	VERONICA RODRIGUEZ DEL EGIDO
20/04/2015 09:25	20168	MIGUEL ANGEL DE CASTILLO SANCHEZ
21/04/2015 15:24	20562	FRANCISCO MARTIN PEREZ
21/04/2015 17:33	20579	FERNANDO JESUS PEREZ GARCIA
23/04/2015 10:20	20947	MARIA BELEN RIVAS RAMOS
23/04/2015 14:07	21129	SALVADOR UBEDA LOPEZ
21/04/2015 12:55	20517	NURIA JIMENEZ JIMENEZ
21/04/2015 13:12	20529	ALFREDO GOMEZ BARTOLOME
22/04/2015 09:16	20615	ESTHER GARCIA CARMENES
23/04/2015 09:27	20889	JUAN RAMON SERRANO SAIZ
24/04/2015 09:03	21315	MARIA AZUCENA DE LA MONTAÑA PEREZ
20/04/2015 09:46	20173	JUAN CARLOS CRESPO RODRIGUEZ
21/04/2015 12:54	20516	BEGOÑA CALVO ALONSO
16/04/2015 14:20	19828	MIGUEL ANGEL UBEDA LOPEZ

21/04/2015 11:00	20438	MIGUEL GOMEZ CUESTA
21/04/2015 11:28	20455	JUAN ANTONIO DOMINGO BRAVO
21/04/2015 11:59	20467	ELIAS ESPINOSA HERRANDO
22/04/2015 09:15	20614	JUAN ANTONIO MUÑOZ MAGRO
22/04/2015 11:17	20692	INMACULADA SEGURA RAMIREZ
22/04/2015 13:00	20738	FRANCISCO MARTINEZ CARO
22/04/2015 14:51	20822	MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA
22/04/2015 17:32	20844	RAUL RASTRILLA PEREZ
22/04/2015 17:56	20846	ISIDORO SANCHEZ CRUZ
23/04/2015 09:01	20879	YOLANDA PEREZ SANCHEZ
23/04/2015 09:21	20883	JUAN MANUEL LOPEZ ALEGRE
23/04/2015 10:00	20922	SUSANA GARCIA JEREZ
23/04/2015 10:10	20932	ANGEL RUBEN MARTIN LOPEZ
23/04/2015 10:10	20933	ROSARIO BASILISA ARROYO GONZALEZ
23/04/2015 10:51	20987	GONZALO ARGUELLO DEL RIO
23/04/2015 11:16	21006	OSOITZ AGUIRRE MARTINEZ
23/04/2015 12:24	21042	JUAN CARLOS PEREZ JULIAN
23/04/2015 13:02	21077	ANDRES VALENCIA FERNANDEZ
23/04/2015 13:12	21082	Mª ESTHER MEJIA TORRES
23/04/2015 13:12	21083	FELIX CHAVES GALVEZ
23/04/2015 14:12	21141	PEDRO JAVIER TORRE MANZANO
23/04/2015 14:13	21142	Mª ANGELES COBOS CARO
23/04/2015 14:32	21146	OLGA GARGOLES SANCHEZ
23/04/2015 18:49	21219	AGUSTIN PEROZO VICIOSO
24/04/2015 08:31	21241	SANTIAGO MARTINEZ HERRERO
24/04/2015 08:31	21242	MARIA DOLORES MARTIN SORIA
24/04/2015 08:32	21245	JUAN CARLOS PEREZ MARQUES
24/04/2015	21250	JULIA VILLARES BARROSO

08:34		
24/04/2015 08:36	21253	MANUEL LEON SALAS
24/04/2015 08:38	21256	FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORENO
24/04/2015 08:43	21269	JUAN CARLOS MORATO LASTRA
24/04/2015 08:56	21303	EDUARDO BOMBIN BOMBIN
24/04/2015 09:09	21335	FRANCISCO PEÑUELA SANCHEZ
24/04/2015 09:13	21341	JOSE MANUEL MORILLO PARRA
24/04/2015 09:16	21352	MANUEL PULIDO PULIDO
24/04/2015 09:20	21359	ALFONSO FERNANDEZ SALAS
24/04/2015 09:22	21364	DAVID LOPEZ LOPEZ
24/04/2015 09:37	21380	BALTASAR JIMENEZ CRIADO
24/04/2015 09:40	21385	JUAN FRANCISCO AZORIN SERRANO
24/04/2015 09:44	21397	CATALINA JIMENEZ GALIANO
24/04/2015 09:45	21399	NAZARIO GALAN CANO
24/04/2015 09:50	21412	BEATRIZ DOMINGUEZ LOPEZ
24/04/2015 09:51	21413	ALBERTO JOSE GONZALEZ BELTRAN
24/04/2015 09:52	21415	RAFAEL VEGA CARRERO
24/04/2015 09:54	21421	MIGUEL ANGEL SOLANA CARBAJO
24/04/2015 09:59	21435	DIEGO PULGAR LOPEZ
24/04/2015 10:00	21437	LUIS MARIO GARCIA DIAL
24/04/2015 10:01	21440	MARIA MAGDALENA GORDO AVILA
24/04/2015 10:28	21476	ANA MARTINEZ MERLOS
24/04/2015 10:36	21492	JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ
24/04/2015 10:40	21499	MARIA VICTORIA GAINZARAIN ARMENTIA
24/04/2015 10:40	21500	ANDRES ANES BENITO
24/04/2015 10:41	21501	JUAN FRANCISCO ARROYO CARRASCOSA
24/04/2015 10:41	21502	ANGEL CASTELLANOS VELA
24/04/2015 10:42	21504	RAFAEL DEL PALACIO CECILIA

24/04/2015 10:42	21505	LUIS MUÑOZ CATEDRA
24/04/2015 10:45	21507	MONTSERRAT GUTIERREZ ARTECHE
24/04/2015 11:04	21519	CAMINO GONZALEZ REDONDO
24/04/2015 11:05	21520	Mª JESUS GARCIA TOBIAS
24/04/2015 11:09	21524	ROSA PEREZ DIAZ
24/04/2015 11:10	21526	FCO JAVIER BRUÑUELAS PACHECO
24/04/2015 11:28	21543	MARIA CARMEN GARCIA MARTIN
24/04/2015 11:52	21562	MARIA JOSEFA AMORES CIFUENTES
24/04/2015 11:59	21573	NURIA CIFREDO CHACON
24/04/2015 12:00	21575	MARIANO REGADERA BODALO
24/04/2015 12:02	21578	GREGORIO FERNANDEZ MORENO
24/04/2015 12:03	21579	MARIA CARMEN MORENO VILLA
24/04/2015 12:07	21587	MARIA ANGELES ESPAÑOL MARTIN
24/04/2015 12:27	21606	IGNACIO GONZALEZ BUENO
24/04/2015 12:55	21626	JOSE ANTONIO MARTIN RUIZ
24/04/2015 12:56	21627	JULIAN ALVAREZ JUAN
24/04/2015 12:59	21631	AGUSTIN M. MATEOS GARZON
24/04/2015 13:02	21638	OSCAR JIMENEZ ORUETA
24/04/2015 13:03	21639	MARIA ELENA SANTOS MUÑOZ
24/04/2015 13:08	21651	EDUARDO VASCO MARTIN
24/04/2015 13:19	21666	MARIA PUERTO AVILA RODRIGUEZ
24/04/2015 13:56	21697	MARIA CARIDAD RIVILLA PEÑASCO
24/04/2015 14:15	21714	JUAN JOSE REGATOS ANDRES
24/04/2015 14:24	21719	FELIPE JESUS SANCHEZ HERRANZ
24/04/2015 14:26	21722	VALENTIN GUERRERO SANTOS
24/04/2015 16:04	21756	JOSE CARLOS PINO IGLESIAS
24/04/2015 16:48	21763	M TERESA VILLALTA MARTIN
24/04/2015	21772	FRANCISCO JAVIE CABALLERO TORRIJOS

18:36		
24/04/2015 18:36	21773	JOSE RAMON MATA RODRIGUEZ
25/04/2015 12:35	21789	AGAPITO USED MARCOS
28/04/2015 10:06	22059	GUSTAVO ADOLFO BUENESTADO HERRERA
23/04/2015 14:10	21137	ALFONSO GARRIDO SANZ
24/04/2015 08:35	21252	MONICA BENITO CABALLERO
24/04/2015 08:51	21291	ANTONIO LEONOR MOLINA
24/04/2015 08:56	21301	FRANCISCO HARO ALONSO
24/04/2015 09:02	21314	FLORENTINO GUTIERREZ CAMACHO
24/04/2015 09:01	21312	AVELINO VILCHES ARRIBAS
24/04/2015 09:02	21313	ELIAZAR SANCHEZ AVILA
23/04/2015 12:34	21055	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO RUIZ
24/04/2015 13:19	21668	SACRAMENTO AVILA RODRIGUEZ

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Sobre la caducidad y la acumulación.

En relación a la caducidad la misma se produce por la alegación de varios interesados en la revisión de los nombramientos de la superación del plazo para resolver y notificar en el procedimiento de revisión de oficio de las bases de convocatoria. Sobre ello existe abundante jurisprudencia. Se estiman las alegaciones y basándose en las decisiones de los tribunales algo que se supone constituye una motivación más que suficiente para proceder a su declaración.

Por otro lado se declara extinto dicho procedimiento y antes del plazo máximo para resolver y notificar para poder realizar el procedimiento de acumulación, dado que existían alegaciones que indicaban que no se podía iniciar dicho procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos dado que todos los procedimientos eran originado por un único y mismo procedimiento cual era el de la funcionarización. Esta Administración entendió además que la tramitación de varios procedimientos podría devenir en la adopción de resoluciones que pudieran llegar a ser contradictorias y poder así quebrantar, de modo grave, el principio de seguridad jurídica reflejado de modo expreso en la Constitución. Se cae así la argumentación y afirmación, en exceso arriesgada, de que se construye un proceso artificioso y fraudulento. Complicado sí puede admitirse dado que el actual lo es sobre varios actos esenciales y determinantes del procedimiento de funcionarización sobre los que pueden existir sospechas de nulidad y por ello, en aras a una mayor seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias se hace necesario acumular su revisión en un solo procedimiento.

2.- Sobre la legalidad de la funcionarización.

No se discute en absoluto el procedimiento en sí, ya que sobre ello existe abundante jurisprudencia. No es ese el objeto del debate. Lo que sí ya lo es lo constituye el concreto procedimiento de funcionarización seguido. Tampoco se discute que la naturaleza jurídica del vínculo del empleado público mayoritario sea el funcional. Quizás falto, en el momento oportuno, una reacción jurídica contundente para evitar la proliferación del vínculo laboral en la Administración que ahora se ve envuelta en este procedimiento.

Lo que sí se discute es si se tramitó dicho proceso aplicando la nueva regulación de la funcionarización que se introduce en el EBEP y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en esa norma. Por lo demás hay que estar de acuerdo en lo manifestado por el alegante.

3.- Sobre la restricción del proceso de funcionarización al personal laboral fijo.

Olvida el alegante la redacción- y así confirmado por el Dictamen del Consejo Consultivo- del EBEP en esta materia. Este proceso, que es extraordinario, no es tan restringido como sí lo era en el pasado. Desde la norma citada se incardina dentro de la promoción interna, la cual tiene ya como titulares del derecho a la participación en ella tanto al personal funcionario como al personal laboral fijo. Por ello decae su alegación que sí pudo haber sido efectiva en el pasado cuando la regulación de los procesos de consolidación era otra.

Sobre las alegaciones que realiza en relación a las bases, existen quebrantamientos de la legalidad, y ya indicados en el Acuerdo de inicio del proceso de revisión, en el que no se exigía en las bases específicas allí determinadas la condición de ser personal laboral fijo. Y por el principio de norma especial al aplicarse la base específica, se abrió el proceso a quienes no eran o detentaban la condición de personal laboral fijo. Y a ello se le agrava el hecho de que se emitiese y no se exigiese aportar el certificado de dicha condición. Con tan solo la lectura detenida del acuerdo de inicio hubiera bastado para entender la ilegalidad en este sentido comentada.

4.- Hay que subrayar que la condición de ser personal laboral fijo debe serlo con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP o bien serlo a raíz de un proceso convocado antes de su entrada en vigor. Es así de flexible el EBEP. En lo que no lo es, es en la necesidad de que el puesto detentado tuviera como cometidos los propios del personal funcionario, y por ello era necesaria la obligada valoración de los puestos de trabajo que así determinarían dichas funciones o cometidos. Como eso no se hizo, la determinación de las funciones o la valoración se vulnera uno de los requisitos de partida del procedimiento de funcionarización, convirtiendo así todas las plazas de personal laboral fijo en propias de funcionario, más por mera voluntad de la Administración que por estudio pormenorizado de los puestos que determinarían qué puestos sí y cuáles no permitían la transformación en funcionario de la plaza correspondiente. Se omite, por voluntarismo de la Administración un requisito esencial cuyo cumplimiento es obligado en estos procedimientos tal y como afirmó el Consejo Consultivo en su Dictamen.

5.- Alega con razón que no entiende la causa de porqué se puede adquirir la condición de personal funcionario de carrera en una OEP ordinaria y no entiende la causa de porqué puede no ser válido un proceso de funcionarización.

La causa es legal. En una OEP no se establece limitación para convocar plazas, en la legislación local, de personal funcionario de carrera en las distintas escalas

y subescalas, siendo indiferente sean de Administración General o Especial. Sin embargo la DT 2ª del EBEP es tajante, sí exige que para acceder a la condición de personal funcionario se debe tener la condición de personal laboral fijo y desempeñar en el puesto de ejercicio funciones atribuidas a la del personal funcionario. Y la jurisprudencia sí ha entendido como restrictivas la participación en este proceso del personal de oficios o las categorías incluidos en las Escalas de Administración General, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la LMRFP que establecía que actividades eran propias dentro de la Administración susceptibles de desempeño por el personal laboral, sin que fuera necesario que fueran desempeñadas por personal laboral. No es posible la participación del personal laboral que no desempeña funciones o cometidos de funcionario distintas de la del mencionado artículo de la LMRFP. Y dado que se aplica la normativa de este procedimiento, ésta es tajante así como la jurisprudencia emanada de ella. Si a lo anterior se le suma la inexistencia de la valoración o no determinación de las funciones, la duda de la ilegalidad del proceso seguido se agranda y corrobora de la lectura del Dictamen del Consejo Consultivo.

6.- Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir lo siguiente que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe

ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

7.- ALEGACIONES MODELO 3

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

13/03/2015 09:23	13583	LAURA SALMORAL PEREZ
16/03/2015 14:00	14091	LAURA SALMORAL PEREZ
23/03/2015 10:55	14891	PILAR IBAÑEZ ORTUÑO
13/03/2015 09:24	13584	ESTHER GALLEGO MARTIN
24/04/2015 11:03	21518	JOAQUIN RAJAL SANZ
24/04/2015 11:21	21537	FRANCISCO JAVIER HERRAIZ LOPEZ
28/04/2015 10:08	22060	KATIA LOPEZ NUÑEZ

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado que en el proceso se respetaron los principios de mérito y capacidad. No es ese el criterio ni del Informe de la Comunidad de Madrid ni el Dictamen de su Consejo Consultivo. Sobre esto es muy claro dicho Dictamen cuando concluye que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

2.- Sobre la condición de personal de oficios y su participación en un procedimiento de funcionarización al respecto hay que señalar lo ya dicho en otras alegaciones y recordar, para subrayar el criterio jurisprudencial, lo recogido en el Informe de la Comunidad de Madrid y obviado por los elegantes ya que al respecto manifiesta que "la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que *"debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral"*. En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007."

Por otro lado la DT 2ª del EBEP es tajante, sí exige que para acceder a la condición de personal funcionario se debe tener la condición de personal laboral fijo y desempeñar en el puesto de ejercicio funciones atribuidas a la del personal funcionario. Y la jurisprudencia sí ha entendido como restrictivas la participación en este proceso del personal de oficios o las categorías incluidos en las Escalas de Administración General, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la LMRFP que establecía que actividades eran propias dentro de la Administración susceptibles de desempeño por el personal laboral, sin que fuera necesario que fueran desempeñadas por personal laboral. No es posible la participación del personal laboral que no desempeña funciones o cometidos de funcionario distintas de la del mencionado artículo de la LMRFP. Y dado que se aplica la normativa de este procedimiento, ésta es tajante así como la jurisprudencia emanada de ella. Si a lo

anterior se le suma la inexistencia de la valoración o no determinación de las funciones, la duda de la ilegalidad del proceso seguido se agranda y corrobora de la lectura del Dictamen del Consejo Consultivo.

Como no se procedió a la valoración de la RPT ni a la determinación de las funciones o cometidos de funcionario que desempeñaba cada puesto, no es posible afirmar con rotundidad que el puesto desempeñado permitía funcionar la plaza correspondiente por lo que falta un requisito esencial que se omitió.

3.- Sobre la caducidad del presente procedimiento hay que discrepar de modo frontal a lo dicho por el interesado ya que la caducidad de un procedimiento no impide el inicio de otro nuevo aunque verse sobre el mismo objeto del caducado, tal y como establece al respecto la LRJPAC. Una caducidad de un procedimiento no arrastra la del siguiente ya que constituyen procedimientos distintos con plazos distintos.

4.- Sobre la acumulación de los procedimientos anteriores hay que indicar que se acumulan tres, el de la revisión de la RPT, el de las bases y el de los nombramientos. Cuestión distinta es que dentro de este último procedimiento no se individualicen las casuas que pueden dar lugar a los vicios de nulidad de los nombramientos, algo que así se hace y está contenido en el expediente. Cuestión distinta es que en relación a los nombramientos éstos no puedan ser revisados en un único procedimiento que individualice y estudie los casos, con el fin de evitar soluciones contradictorias. Ello no solo no se impide por la ley procedimental sino que en la misma se regula de modo expreso el instituto jurídico de la acumulación.

8.- ALEGACIONES MODELO 4

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

10/04/2015 08:37	18621	PEDRO GONZALEZ MARTIN
24/04/2015 08:51	21292	PEDRO BALADO VILORIA
23/04/2015 10:00	20921	ISRAEL PULIDO PARDO
12/03/2015 11:59	13421	JUAN JOSE GONCER RIVERA
18/03/2015 18:39	14538	ANA LUZ COLETO SALAS
18/03/2015 18:40	14539	ANA MARIA VICENTE HERNANDEZ
20/03/2015 08:32	14562	MARIA CRISTINA TORRIJOS GOMEZ
20/03/2015 09:54	14585	FRANCISCO MARTINEZ MERINO
20/03/2015 13:17	14717	ANTONIO CORDOBA PULIDO
23/03/2015 09:18	14854	FERNANDO LAPASTORA GONZALEZ

21/04/2015 13:14	20532	MARTA DOMINGUEZ GONZALEZ CASALLO
21/04/2015 17:40	20584	JUANA PEREZ BARROSO
22/04/2015 08:35	20605	SIXTO DIAZ OLIVEROS
22/04/2015 11:20	20694	BEATRIZ CARPEÑO ROBLES
23/04/2015 09:29	20890	YOLANDA GARRIDO HERNANDEZ
23/04/2015 09:29	20891	PAWEL PIOTR KUZA
23/04/2015 09:30	20892	JOSE VERGARA GARZON
23/04/2015 09:30	20893	JOSE ANDRES MARTIN NUÑEZ
23/04/2015 10:58	20995	PEDRO MARTINEZ IZARRA
23/04/2015 13:13	21084	LOURDES DOMENECH PASTOR
23/04/2015 18:52	21223	SERGIO BLAZQUEZ CHICO
23/04/2015 18:53	21224	SIMON CORREA MARTIN
24/04/2015 09:05	21322	JULIAN PARREÑO ABAD
01/04/2015 12:15	17691	MARIA DEL ROSARIO GARCIA SANTOS
07/04/2015 08:52	17848	MARCO JAVIER MARTINEZ BUIJS
08/04/2015 12:47	18233	MANUEL TEODORO GOMEZ
09/04/2015 15:52	18586	ESPERANZA LOPEZ DIAZ
10/04/2015 13:59	18847	M. ANGELES MARTIN GARCIA
16/04/2015 13:24	19809	SANTIAGO LUIS MARTOS TORRES
16/04/2015 14:11	19825	MARIA PAZ MARTINEZ DELGADO
17/04/2015 11:53	19992	VALENTIN VALENZUELA CORTES
17/04/2015 11:54	19993	JESUS ESTEBAN GARCIA
17/04/2015 12:38	20016	JOSE MARIA MARCOS PLAZA
17/04/2015 12:39	20018	CARLOS PATON SACRISTAN
20/04/2015 09:19	20165	AGUSTIN DIEZ OSADO
20/04/2015 09:20	20166	CESAR GARCIA JEREZ
20/04/2015 12:34	20244	VICTOR MANUEL VELAZQUEZ PAJUELO

20/04/2015 18:21	20356	ARSENIO COLLADOS FUENTES
20/04/2015 18:22	20358	CARLOS COLLADOS FUENTES
26/03/2015 13:37	15774	ANGEL MARTIN PARLA
13/04/2015 08:55	18946	GABRIEL JIMENEZ SECOS
21/04/2015 09:55	20408	MANUELA VILLA GOMEZ
21/04/2015 12:06	20474	ANTOLIN LOPEZ GARCIA
21/04/2015 12:07	20475	JULIO RICO MUCIENTES
22/04/2015 08:58	20607	PABLO RICO SOUTO
22/04/2015 08:59	20608	AVELINO CABALEIRO MIGUEZ
22/04/2015 09:02	20609	JOSE JAVIER ALONSO MARTINEZ
22/04/2015 09:03	20610	EVA DEL PINO BRIZ
23/04/2015 09:01	20878	LETICIA MOLES CASSO
23/04/2015 11:59	21023	M ^a AMELIA GONZALEZ MARTINEZ
23/04/2015 12:00	21024	ANTONIO MIGUEL MORALES COLLADO
23/04/2015 15:52	21193	MANUEL SANCHEZ AGUILERA
24/04/2015 08:46	21276	JOSE MANUEL COMIN MARCO
24/04/2015 09:21	21361	MARIO GONZALEZ DAVILLA
24/04/2015 09:26	21370	JOSE ANTONIO PEREZ DEL ALAMO
24/04/2015 09:27	21371	JUAN ANTONIO SIERRA PEREZ
24/04/2015 09:29	21374	FELIX ALVAREZ MONSALVE
24/04/2015 11:31	21547	M ^a ERUNDINA CARAMES CARAMES
24/04/2015 13:59	21699	JUAN FRANCISCO JIMENEZ CARBALLIDO

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Se extraña el interesado sobre la exigencia de requisitos temporales y de la necesidad del desempeño, con carácter previo, de cometidos atribuidos a funcionarios y de la innecesariedad de realizar una valoración de la RPT.

Sobre ello, nuevamente, hay que subrayar que la condición de ser personal laboral fijo debe serlo con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP o bien

serlo a raíz de un proceso convocado antes de su entrada en vigor. Es así de flexible el EBEP. En lo que no lo es, es en la necesidad de que el puesto detentado tuviera como cometidos los propios del personal funcionario, y por ello era necesaria la obligada valoración de los puestos de trabajo que así determinarían dichas funciones o cometidos. Como eso no se hizo, la determinación de las funciones o la valoración se vulnera uno de los requisitos de partida del procedimiento de funcionarización, convirtiendo así todas las plazas de personal laboral fijo en propias de funcionario, más por mera voluntad de la Administración que por estudio pormenorizado de los puestos que determinarían qué puestos sí y cuáles no permitían la transformación en funcionario de la plaza correspondiente. Se omite, por voluntarismo de la Administración un requisito esencial cuyo cumplimiento es obligado en estos procedimientos tal y como afirmó el Consejo Consultivo en su Dictamen.

Parece el interesado no entender la causa de porqué se puede adquirir la condición de personal funcionario de carrera en una OEP ordinaria y no entiende la causa de porqué puede no ser válido un proceso de funcionarización.

Subrayamos lo ya indicado para otros interesados.

La causa es legal. En una OEP no se establece limitación para convocar plazas, en la legislación local, de personal funcionario de carrera en las distintas escalas y subescalas, siendo indiferente sean de Administración General o Especial. Sin embargo la DT 2ª del EBEP es tajante, sí exige que para acceder a la condición de personal funcionario se debe tener la condición de personal laboral fijo y desempeñar en el puesto de ejercicio funciones atribuidas a la del personal funcionario. Y la jurisprudencia sí ha entendido como restrictivas la participación en este proceso del personal de oficios o las categorías incluidos en las Escalas de Administración General, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la LMRFP que establecía que actividades eran propias dentro de la Administración susceptibles de desempeño por el personal laboral, sin que fuera necesario que fueran desempeñadas por personal laboral. No es posible la participación del personal laboral que no desempeña funciones o cometidos de funcionario distintas de la del mencionado artículo de la LMRFP. Y dado que se aplica la normativa de este procedimiento, ésta es tajante así como la jurisprudencia emanada de ella. Si a lo anterior se le suma la inexistencia de la valoración o no determinación de las funciones, la duda de la ilegalidad del proceso seguido se agranda y corrobora de la lectura del Dictamen del Consejo Consultivo.

Sobre la condición de personal de oficios y su participación en un procedimiento de funcionarización al respecto hay que señalar lo ya dicho en otras alegaciones y recordar, para subrayar el criterio jurisprudencial, lo recogido en el Informe de la Comunidad de Madrid y obviado por los elegantes ya que al respecto manifiesta que "la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2005, por citar un ejemplo, establece que *"debe tenerse también en cuenta que, tratándose de un acceso restringido a la función pública, sólo estará debidamente justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad de acceso a la función pública (art.23.2 CE) para quienes se encuentren en esa situación de anormalidad que pretende resolverse (...) habrá de concluirse que la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser*

funcionariales, pero no así para los que la Ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". En esta misma línea, STS de 1 de septiembre de 2007."

2. El interesado viene a subrayar en su alegación que se discuta la constitucionalidad del procedimiento de funcionarización.

Pues bien, tal y como ya se ha dicho en otras alegaciones, no se discute en absoluto el procedimiento en sí, ya que sobre ello existe abundante jurisprudencia. No es ese el objeto del debate. Lo que sí ya lo es lo constituye el concreto procedimiento de funcionarización seguido. Tampoco se discute que la naturaleza jurídica del vínculo del empleado público mayoritario sea el funcional. Quizás falto, en el momento oportuno, una reacción jurídica contundente para evitar la proliferación del vínculo laboral en la Administración que ahora se ve envuelta en este procedimiento.

Lo que sí se discute es si se tramitó dicho proceso aplicando la nueva regulación de la funcionarización que se introduce en el EBEP y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en esa norma. Por lo demás hay que estar de acuerdo en lo manifestado por el alegante.

Parece hay que recordar las conclusiones que alcanzó el Consejo Consultivo sobre el proceso legal seguido en el Ayuntamiento de Alcorcón. Afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

Sin que quepa hacer mayores comentarios.

3.- Sobre la constitucionalidad y legalidad de la funcionarización.

No se discute en absoluto el procedimiento en sí, ya que sobre ello existe abundante jurisprudencia. No es ese el objeto del debate. Lo que sí ya lo es lo constituye el concreto procedimiento de funcionarización seguido. Tampoco se discute que la naturaleza jurídica del vínculo del empleado público mayoritario sea el funcional. Quizás falto, en el momento oportuno, una reacción jurídica contundente para evitar la proliferación del vínculo laboral en la Administración que ahora se ve envuelta en este procedimiento.

Lo que sí se discute es si se tramitó dicho proceso aplicando la nueva regulación de la funcionarización que se introduce en el EBEP y cumpliendo todos y cada

uno de los requisitos exigidos en esa norma. Por lo demás hay que estar de acuerdo en lo manifestado por el alegante.

4.- Lo que equivoca el alegante es que basa su fundamento en que si nadie recurre unas bases, éstas son legales dada la no impugnación de las mismas.

Dicha afirmación es errónea en Derecho pues no puede quedar en manos de quienes no impugnan la decisión de si una norma o un acto es o no conforme a Derecho. De ahí que el legislador haya creado otras figuras revisorias para ajustar la actividad de la Administración conforme al Derecho. Por ello alegar para salvar la legalidad de unas bases el hecho que como nadie las impugnó ya son legales es del todo contrario al Derecho. Si una norma o un acto es ilegal no hace falta esperar a la consecuencia para determinar su ilegalidad. Si una norma o un acto se revisa aunque no hay sido impugnada y se detectan en su contenido vicios de legalidad debe ser anulada para evitar, precisamente eso, la quiebra del Estado de Derecho incluso antes de su impugnación. No actuar de esta manera sería equivalente al mantenimiento de normas o actos que son rechazados por el Estado de Derecho y de entrada y que jamás debieron haber sido creadas ni aprobadas.

Si de una revisión, por aplicación de la institución revisoria prevista en la LRJPAC, se observa una clara vulneración del Derecho, no hace falta esperar a la nefasta consecuencia de la producción de actos contrarios al Derecho para impugnarlos y anularlos ya que el Estado de Derecho prevé los mecanismos de aplicación para anular o dichas normas o actos contrarios al Derecho antes de que produzcan resultados dañosos a los derechos de las personas, sin esperar a la concreción del daño antijurídico. Por eso la postura de quienes postulan esperar a la producción o consecuencia del daño antijurídico manifiestan una postura que es de entender contraria a un principio del Derecho, cual es de la prevención y consecuente evitación de este daño. De ahí la creación de las instituciones revisorias del acto y de la norma y así introducidas en la LRJPAC.

5.- Se observa, por otro lado, la alegación del Dictamen del Consejo de Estado en relación a una norma autonómica que no es de aplicación al caso y menos aún ya que la normativa regulatoria de la funcionarización ha cambiado, y el EBEP- norma actual y aplicable- ha situado a este procedimiento dentro de los de la promoción interna, auténtico proceso selectivo dirigido a personal dentro de la Administración, en los que se deben aunar los principios de mérito y capacidad, y se accede desde dentro de la Administración pero desde fuera del Cuerpo o Escala al que se pretende acceder. Es pues un auténtico proceso selectivo no desde fuera de la Administración sino desde dentro de ella. Considerarlo de otra manera supondría la no aplicación de los principios anteriores y permitiría al legislador, en consecuencia con esa postura, permitir el acceso sin control ni prueba de demostración del mérito y la capacidad del aspirante.

6.- En relación a la oportunidad de aplicar el instituto revisorio hay que recordar lo ya dicho en otras contestaciones.

Y así se ha manifestado que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones

jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

7.- En relación a la legalidad escrupulosa del proceso de funcionarización seguido, el Dictamen del Consejo Consultivo resume lo dicho en él y lo afirmado tanto por el Informe de la Comunidad de Madrid como por la Cámara de Cuentas. Y así se manifiesta diciendo que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

Es decir, las irregularidades sí que son sustanciales y esenciales como para determinar la nulidad absoluta de las bases.

9.- ALEGACIONES MODELO 5

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

23/04/2015 12:34	21054	RAQUEL MARTINEZ MANZANARES
12/03/2015 19:52	13553	EDUARDO MARTINEZ LOPEZ
16/03/2015 13:34	14079	LUIS MIGUEL ALMARZA GARCIA
10/04/2015 12:15	18776	JOSE LUIS YARZA SILVA

21/04/2015 09:22	20386	Mª AURELIA BUENESTADO HERRERA
22/04/2015 10:14	20644	ESTHER MARTINEZ ARENAS
24/04/2015 08:36	21254	JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO
24/04/2015 09:23	21365	JUAN PEDRO RIVAS RAMOS
24/04/2015 09:47	21402	CONCEPCION RIVAS LOPEZ
24/04/2015 11:56	21568	DIEGO MIGUEL BENITO ARNES
24/04/2015 12:32	21608	SANTIAGO SANTOS MUÑOZ
24/04/2015 12:55	21625	JOSE MANUEL LOPEZ ROBISCO
24/04/2015 14:41	21731	LAURA LOPEZ CALDERON
27/04/2015 10:27	21854	Mª DEL SOL ROZAS BARRIOS
27/04/2015 10:54	21862	JUAN ANTONIO IZQUIERDO DOMINGUEZ
27/04/2015 11:10	21865	Mª LUISA AGUDO SIERRA
27/04/2015 11:14	21867	JESUS FRANCISCO CATALAN GALLARDO
27/04/2015 11:22	21871	RAFAEL VELARDE IGLESIAS
28/04/2015 09:56	22049	JUAN BRONCANO TREJO
28/04/2015 09:57	22051	ISABEL RODRIGUEZ PAZ
28/04/2015 09:58	22053	EUSEBIO MAESTRO GOMEZ
29/04/2015 10:40	22315	ISIDORO ESTEVEZ MENDEZ
30/03/2015 12:36	16758	ROSA MARIA MARTINEZ BARTOLOME
24/04/2015 09:39	21383	SANTIAGO SANTOS MUÑOZ

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega como cuestión previa que como existe un proceso judicial abierto en relación a la impugnación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con la legislación, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos y se presumen válidos y eficaces correspondiendo al interesado la carga de probar tanto su invalidez como su ineficacia. Es más, es el interesado quien en el proceso judicial debe solicitar al juez la adopción de medidas cautelares alegando el principio de "fumus bonis iuris" y que aquél estime su pretensión. De lo contrario, la Administración ejecuta, como manda la ley, el acto administrativo.

2.- En relación a la afirmación de que los "informes que se incorporan no son idóneos o su utilización podría estar en fraude de ley" cabe decir que es, cuanto menos, una afirmación sumamente arriesgada e inoportuna desde el punto de vista jurídico, por cuanto los informes se refieren, por eso son de plena aplicación, a hechos pasados e inmutables, que no han sufrido variación ni transformación y que por lo tanto aquéllos siguen respondiendo a la realidad de los hechos acaecidos. Cuestión distinta es dudar de la corrección de los mismos.

3.- En relación a la oportunidad de aplicar el instituto de la revisión de oficio hay que recordar al alegante lo ya manifestado en relación a otras alegaciones.

Y así se ha manifestado que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los

límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

4.- Alega el interesado que la Administración aplica la norma de modo forzado y afirma que la “interpretación” del Ayuntamiento sobre el procedimiento de funcionarización es que los requisitos deben ser los de ostentar la condición de “personal laboral fijo, serlo antes de la entrada en vigor del EBEP o bien que el proceso selectivo a raíz del cual accedieron a dicha condición hubiera sido convocado antes de esa fecha y desempeñar funciones de personal funcionario a esa fecha”

Pues bien, para rebatir dicha afirmación, nada mejor que acudir a la literalidad de la DT2ª del EBEP para desdecir la arriesgada afirmación del interesado ya que dicha norma dice que,

“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o

conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.”

De la lectura de dicha disposición sorprende la afirmación del alegante por cuanto la Administración recoge de modo literal el contenido de la ley, afirmación incomprensible si se estudia esta disposición de modo detenido.

5.- En relación a la pretendida conservación de las bases ello ya es imposible vistos los informes y dictámenes emitidos. La contundencia es evidente a favor de la nulidad de los mismos y mantener una situación de inactividad frente a las afirmaciones evidentes de inactividad sería una actuación contraria al Derecho y que provocaría una grave inseguridad jurídica.

6.- En relación a la falta de individualización de la revisión de los nombramientos tal y como se afirma se echa de menos que el alegante realice un estudio del contenido del expediente y del acuerdo de inicio del actual procedimiento en el que se recoge el estudio individualizado de las causas que pueden hacer nulos los nombramientos, bien afectando parcialmente a parte de ellos o bien a su totalidad.

7.- En relación a la afirmación de que “se está haciendo por parte del Ayuntamiento un ritualismo absurdo e inexorable que vulnera a los principios de equidad” la misma es, cuanto menos, muy arriesgada por cuanto las formas son garantías para la correcta aplicación del Derecho en sí. Es necesario ilustrar al alegante trayendo a colación lo que al respecto indica el Dictamen del Consejo Consultivo. Y se expresa diciendo sobre las formas seguidas en dicho procedimiento de funcionarización que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

8.- Se cuestiona que el Ayuntamiento de Alorcón se aleje de la literalidad de la disposición transitoria segunda al exigir que el desempeño de funciones de personal funcionario lo sea, de modo interesado, en función de la adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo, supone desconocer que el eje fundamental de la organización y funcionamiento lo es la relación de puestos de

trabajo, ya que supone la concreción de las funciones determinadas y exactas que el empleado realiza. Se aplica en España el principio de puesto de trabajo no el principio de Cuerpo para conocer las funciones concretas del empleado y poder así valorar si sus cometidos son propios de un funcionario o bien de personal laboral. Principio de puesto de trabajo tal y como así reconoce la jurisprudencia aportada en el acuerdo de inicio y al respecto.

Presumir el desempeño de funciones propias de funcionario en un puesto de trabajo que es calificado como propio de personal laboral y pretender plasmarlo así en una relación de puestos de trabajo es un acto voluntarista, sin base jurídica, sin acreditación alguna y saltándose todo el procedimiento legal exigido para su realización, lo que podría constituir un acto arbitrario.

10.- ALEGACIONES MODELO 6

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

13/03/2015 14:26	13761	MARIA ESTHER CEBALLOS MARTIN
17/03/2015 14:07	14332	JOSEFA SANCHEZ AVILA
20/03/2015 09:37	14574	MARIA TERESA MATEOS SANZ
24/03/2015 13:24	15210	MARIA ISABEL ATIENZA JIMENEZ
26/03/2015 12:48	15745	NOELIA ALONSO MATEOS

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- En relación al cuestionamiento que se hace sobre la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo.

Al respecto recordar lo ya contestado en otra alegación y aplicando lo dicho por la jurisprudencia.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRFP "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del

procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

2.- Sobre lo dicho por el alegante en relación a la impugnación de las bases generales y específicas de que se observa un motivo de anulabilidad, tan solo recordar lo dicho, aparte de en el Informe de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen del Consejo Consultivo. En el se aprecian severas causas de nulidad por cuanto manifiesta, en resumen, que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

3.- Se reitera de nuevo y trae a colación el Dictamen del Consejo de Estado dictado en relación a una norma autonómica que no es de aplicación al caso y siendo la regulación de la funcionarización claramente distinta a la actual, por lo que la vigencia de dicho Dictamen es muy cuestionable y máxime por cuanto la actual legislación, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, si que quepa cualquier otro cuestionamiento, que pudo se haber sido de aplicación en el pasado más no ahora en el que el legislador ha dejado zanjada dicha cuestión.

4.- Se ha determinado en el expediente tanto las personas que no eran personal laboral fijo. De igual manera se han determinado todas y cada una de las causas de nulidad tanto de las bases como de el procedimiento de aprobación de la relación de puestos de trabajo, y constan en el expediente y en concreto en el acuerdo de inicio del actual procedimiento de revisión de oficio, algo que de modo expreso reconoce el alegante cuando las enumera en su escrito.

5.- Sobre la afirmación de que no se trata de detectar cualquier requisito, sino un requisito esencial, es determinante la jurisprudencia e informes no mencionados por el alegante al respecto y que sí alegan la existencia de incumplimientos de requisitos esenciales.

Por ejemplo, la no determinación- requisito legal esencial- de cuales son las funciones o cometidos de funcionario que permiten aplicar el procedimiento de funcionarización. Por ejemplo, la apariencia de procedimiento seguido y contenido en las bases que hacen de aquél uno totalmente distinto al legal, y que se puede apreciar como un incumplimiento esencial al no aplicar el procedimiento debido. Por ejemplo, la adquisición de la condición de funcionario de aquéllos que por la no valoración de los cometidos y funciones propias de un funcionario han impedido determinar los concretos puestos que permitían a la plaza transformarse a la condición de funcionario, constituyendo un acto voluntarista y disconforme a la ley, vulnerando lo dispuesto en la citada DT 2ª del EBEP. Negar el cúmulo de incumplimientos esenciales es negar la evidencia, postura forzada que se entiende pero que no responde a un criterio legal de respeto al Estado de Derecho.

6.- En cuanto a las afirmaciones que se hacen de que al tener categoría de auxiliar ya de por sí, se es funcionarizable, dicha afirmación no es correcta por cuanto y en aplicación de la ley hay que realizar la valoración del puesto de trabajo, detectar qué cometidos son propios de funcionarios para cumplir con lo dispuesto en el EBEP, dado que esta omisión legal según la jurisprudencia provocaría la nulidad de dicho procedimiento de variación de la RPT. Y al no realizarse no se podrían comprobar, como ocurrió, la concurrencia necesaria de todos los requisitos subjetivos que permitieran funcionarizar la plaza en concreto y correspondiente a la persona, dado que las funciones no se pueden presumir al aplicarse el principio organizativo del puesto de trabajo, sino que hay que indicarlo de modo expreso. La necesidad de determinar los cometidos o funciones fue puesta de manifiesto en sucesivos informes del procedimiento de modificación de las RPT que derivaron en la funcionarización de tales plazas.

7.- Sobre el tipo de convocatoria, valoración de los méritos y fase de oposición hay que decir en primer lugar que no se cuestiona la constitucionalidad o legalidad del procedimiento de funcionarización si no la constitucionalidad o legalidad del procedimiento de funcionarización seguido en concreto en el Ayuntamiento de Alcorcón. En segundo lugar baste traer a colación lo dicho en el Informe de la Comunidad de Madrid y el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo que es muy claro por cuanto afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC." Y es que si las bases son ilegales hacen al procedimiento seguido ilegal en sí.

Por lo tanto, tan solo con la ausencia de la valoración, motivación y determinación de las funciones y cometidos propias del personal funcionario y el contenido regulatorio del procedimiento seguido que se aparta del propio de la funcionarización permitirían alegar la nulidad absoluta de todo el procedimiento, sin que pudiera conservarse acto alguno y ordenándose la retroacción del procedimiento a su inicio.

8.- Cuestiona que el Ayuntamiento hace una lectura parcial dado que alega solo considera funcionariales los puestos que se indican son de funcionario. No es ese el criterio de esta Administración, el criterio es el que con carácter previo se debió haber determinado qué puestos desempeñaban cometidos de funcionarios y cuáles eran éstos. Su omisión constituye un defecto o elemento esencial que impide la continuación o tan siquiera el inicio de este procedimiento.

En este momento es forzoso traer a colación lo contestado en otras alegaciones. Y así se dijo.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de

estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen

el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

11.- ALEGACIONES MODELO 7

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

14/03/2015 11:03	13866	GERMAN MATEO VALDEOLMILLOS
14/03/2015 11:04	13867	DAVID GARCIA RUIZ

14/03/2015 11:05	13868	RAQUEL GARCIA SANZ
23/03/2015 10:50	14886	MARIA PILAR GARCIA JOVE
25/03/2015 13:21	15449	RITA MARIA ORAA LARRAZABAL
25/03/2015 17:34	15576	MARIA SORAYA COELLO DE RIQUER
30/03/2015 15:06	16864	JUAN ENRIQUE DIAZ PUIGROS
25/03/2015 17:36	15577	JUAN DAVID GORDO MANSILLA

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- En su alegación plantea el interesado, para rebatir la postura del Ayuntamiento, que habría que haber aplicado el Decreto 149/2002 de 29 de agosto que fue creado y dictaminado para un proceso de la Comunidad de Madrid y con una legislación que no es de aplicación a un Ente Local y menos después de la reforma introducida al respecto por el EBEP. Por lo tanto no se entiende su aplicación al caso.

Sorprende que se siga alegando que la funcionarización no es un procedimiento de concurrencia competitiva, sobre todo por la actual redacción del EBEP en el que se incardina a dicho procedimiento como uno de promoción interna al que tienen derecho,, tanto el personal laboral fijo como los funcionarios de carrera. Estos últimos son los perjudicados en este procedimiento ya que se les ha cercenado su participación obviando la actual redacción de la DT 2ª del EBEP.

Por otro lado, y para aclarar toda duda al respecto, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, sin que quepa cualquier otro cuestionamiento. La promoción interna es un proceso selectivo por mandato legal y tras la entrada en vigor del EBEP por lo que es más que cuestionable no sea exigida la publicación de la OEP en el boletín correspondiente dado que ya sí es un procedimiento de concurrencia competitiva al estar definido legalmente como una promoción interna.

Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DTª 2ª del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando "el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas", algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones.

2.- Se entiende no es acertado y es arriesgado decir no se han enumerado los requisitos que se incumplen para obtener la condición de funcionario. Tan solo con una lectura atenta del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión en

marcha el alegante se puede ilustrar, y de manera fundamentada, de ellas y sin necesidad de que aquí sean reproducidas por constar ya así en el expediente y dada la extensión y profusión de las mismas.

3.- Los incumplimientos que se detectan en el procedimiento de funcionarización son esenciales. Y ello en cuanto a la aprobación sin valoración y determinación de los cometidos propios de funcionarios en cada uno de los puestos de trabajo, algo que la jurisprudencia condena con la nulidad absoluta y ya mencionada en alegaciones anteriores.

Y parece necesario recordarle al alegante las mismas.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín

Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRFP "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de

dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

En cuanto a las bases de las cuales el Dictamen del Consejo Consultivo afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma

total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

Sin mayores comentarios sobre el cumplimiento de los trámites esenciales que hacen nulo todo el procedimiento de funcionarización

12.- ALEGACIONES MODELO 8

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

18/03/2015 12:31	14472	ISMAEL SANZ ARRIBAS
18/03/2015 12:33	14474	FRANCISCO VALBUENA RODRIGUEZ
18/03/2015 12:32	14473	RAMON CANTARERO LOPEZ

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado que no procede la acumulación de la revisión de la relación de puestos de trabajo, bases generales y específicas y nombramientos y ello por la distinta naturaleza jurídica de la RPT en relación a los dos actos últimos.

Dicho postulado sería correcto sin el Tribunal Supremo no hubiera cambiado de doctrina y, de manera reciente, haya considerado ya a la RPT como un acto administrativo de carácter general, ello en sentencia de 5 de febrero de 2014.

Por lo tanto no existe inconveniente en la acumulación de la revisión de estos actos administrativos que devienen de un procedimiento común cual es el de la funcionarización. Y se acumula aplicando el instituto de la acumulación prevista en la LRJPAC para evitar las lógicas contradicciones que las revisiones parciales hubieran podido conllevar bien en sede administrativa bien en sede judicial, y hecho para lograr una mayor seguridad jurídica para los interesados.

2.- Por otro lado se cuestiona la legalidad de la conservación de los informes dictados. Es curioso que los alegantes, que no cuestionan la conservación de los actos dictados por la Administración a la hora de defender de modo legítimo la conservación de los actos de nombramiento, cuestionen ahora la conservación de los actos preparatorios del acto, cual es el informe, que mantiene su virtualidad mientras permanezcan inalterados los supuestos de hecho que dieron pie a la emisión de una valoración jurídica plasmada en el informe. Se mantiene, por lo tanto, la virtualidad de los informes y la plena validez de los mismos dada la inmutabilidad de los hechos que fueron informados.

3.- Sobre la exigencia de los daños y perjuicios, dada la doctrina, no basta con la mera alegación, hay que probarlos, documentarlos y darles la apoyatura jurídica correspondiente, aplicando la ley y la doctrina dictada al respecto para que quepa la exigencia legítima de la misma.

4.- En relación a la promoción interna y la funcionarización.

Se trata, dada la redacción del EBEP en la DT2ª, de un proceso selectivo de promoción interna, y es selectivo por la definición que la propia norma da sobre dicha promoción, algo que se viene a obviar en las alegaciones. Como es proceso selectivo y lo es de promoción interna, existen varios titulares de ese derecho configurado como legítimo para los funcionarios y ahora con el personal laboral fijo. Por lo tanto, dada la nueva regulación de la funcionarización no se entiende la exclusión del funcionario en su derecho legal y relativo a un procedimiento de selección de personal.

Se entiende la argumentación sustentada en jurisprudencia pero que ya no se puede aplicar en toda su extensión dado que los supuestos de hecho que se daban en el momento de su origen, ya han variado porque en la actualidad la funcionarización se enmarca dentro del sistema selectivo de promoción interna, requisito legal que no se exigía antes del año 2007.

Y la funcionarización, al ser promoción interna, es un proceso selectivo y por mandato legal. Se sugiere a los alegantes la lectura y dicción del contenido del artículo 18.1 del EBEP ya que indica que "La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto". Queda claro que, por mandato legal, la funcionarización al estar conceptuada como una promoción interna por la DTA 2ª de dicha norma, es un proceso selectivo del cual se puede poder infringir los principios apuntados y que deben ser respetados al constituir un mandato legal. No se entiende ser argumento no deben ser respetados dichos principios.

La jurisprudencia que se aporta es anterior al EBEP, por lo que ahora la funcionarización, tras la reforma legal, y desde 2007, se constituye como un auténtico proceso selectivo de promoción interna. Y con sujeción al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad como afirma el EBEP. Por lo tanto, se integra el personal laboral fijo en otras funciones y categorías distintas, adquiriendo un distinto vínculo, estatuto y régimen jurídico con la Administración por lo que se está en presencia de un auténtico acceso, no al sector público, sino a la condición de funcionario desde fuera, esto es, desde una situación distinta a la estatutaria o funcionarial.

5.- En relación a la exigencia de la valoración y determinación de funciones o cometidos en la RPT.

El cambio del régimen jurídico del puesto de trabajo, debió cumplir con un trámite obligado cual era la determinación de los cometidos desempeñados y su valoración, para poder afirmar que se podía realizar en cada caso concreto la funcionarización, algo que no se realizó, constituyendo una omisión de un trámite legal esencial y causante de otro supuesto de nulidad de pleno derecho.

El problema es que no se determinaron aquéllas funciones y esta omisión impide asegurar que en el puesto de trabajo se desempeñaran funciones o cometidos propios de los funcionarios. Como el principio organizativo es el del puesto, no el del Cuerpo, las funciones concretas que permiten la funcionarización no se presumen por el hecho de la pertenencia a un Cuerpo, sino por el desempeño o

cometido real, no presunto, de las funciones a las que se refiere el EBEP. Sobre ello la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por

tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con

exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

De ahí que no se demuestren las funciones o cometidos que en cada puesto se daban y que permitían abrir el citado proceso, algo que no consta se hiciera, y que atribuía derechos a quien no podía obtenerlos por ley. La omisión de dicho trámite, por ser esencial afecta a todos los actos del procedimiento ya que se parte de un supuesto no acreditado y que hace construir artificialmente un procedimiento.

7.- En relación al procedimiento seguido.

Para declarar la nulidad de un procedimiento no hace falta la ausencia de procedimiento, total o parcial, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que con la infracción de un elemento esencial del procedimiento provoca la nulidad de todo el procedimiento, siendo aquéllos vicios de invalidez graves y apreciados en el caso, tal y como se afirma en los informes y dictámenes apuntados.

Pero lo que se denuncia es que el procedimiento sea en realidad una simulación del que se debió haber seguido, una ficción de procedimiento, que intenta seguir las pautas del legalmente marcado pero que no lo sigue en cuanto a su contenido.

Y al respecto se pronuncia el Consejo Consultivo que afirma que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

8.- Sobre el alcance y límites de la revisión de oficio.

Cabe recordar que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan

siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

9.- No es por otra parte y de recibo alegar, como lo hace algún Consejero, que como nadie a recurrido el acto ya es legal. La valoración de la legalidad no obedece a la no impugnación del acto administrativo, es propio de los tribunales a instancia del interesado o bien de la Administración. Y el Estado de Derecho contempla mecanismos de actuación al margen de los impugnatorios ordinarios del sistema de recursos para preservar y desterrar a los actos ilegales o vulneratorios de la legalidad. Por ello la legislación crea la institución de la revisión de oficio, la cual actúa mientras no se haya producido una decisión sobre el fondo de la legalidad. Por ello, al no ser impugnado el acuerdo, actúa dicho instituto para deterrar del ordenamiento jurídico cualquier acto en contra del Principio de Legalidad. No es, por lo tanto, de recibo manifestar que como no un acto no ha sido impugnado ya puede ser considerado legal, cabe la presunción de validez y eficacia, pero ello no lo convierte en inimpugnabile, ya que los institutos revisores permiten la acomodación de las normas y actos al principio mencionado.

13.- ALEGACIÓN MODELO 9

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

22/04/2015 12:27	20724	FRANCISCO MORA BERZOSA
21/04/2015 12:22	20487	FRANCISCO MONAGO MORA
21/04/2015 12:23	20489	ELENA ALVAREZ RONDA
21/04/2015 12:24	20491	JOSE LUIS SANCHEZ NIELFA
21/04/2015 12:24	20492	MANUEL VALVERDE RAMIREZ
21/04/2015 12:47	20510	ROSAURA CASTELL ESTEBAN
23/04/2015 10:39	20966	FRANCISCA ROMERO BRAVO
23/04/2015 12:39	21063	VIRGINIA MOLINA CARMONA

21/04/2015 12:22	20488	JUAN LUIS MARTINEZ AGUDO
21/04/2015 12:23	20490	RAQUEL SANCHEZ DE LA TORRE CAPITAN

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado que no observa causa de nulidad alguna ni que existan causas de vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Hay que recordar lo ya dicho para otras alegaciones y al respecto.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación

específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre)."

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

Sobre lo dicho por el alegante en relación a la impugnación de las bases generales y específicas de que se observa un motivo de anulabilidad, tan solo recordar lo dicho, aparte de en el Informe de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen del Consejo Consultivo. En el se aprecian severas causas de nulidad por cuanto manifiesta, en resumen, que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de

Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

2.- Aún admitiendo que el interesado pudiera reunir los requisitos para participar en el proceso, el mismo en sí, por todas las causas apuntadas en el Acuerdo de inicio tiene visos de incurrir en causas de nulidad de pleno derecho, lo que provocaría la no adquisición de la condición de personal funcionario a través del citado procedimiento e impugnado.

14.- ALEGACIÓN MODELO 10

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

22/04/2015 14:35	20804	MIGUEL ANGEL FUENTES OTEO
17/04/2015 12:39	20017	OSCAR MONTERO COLLADO
22/04/2015 13:07	20747	MARIA JESUS FERNANDEZ ZOLLO
22/04/2015 13:08	20748	DOLORES SOTODOSOS LOPEZ

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

Alega el interesado que reúne los requisitos para participar en el procedimiento de funcionarización y que es ajeno a los defectos y vicios de invalidez apreciados en informes y dictámenes aportados.

Pudiendo ser así, ello no hace que la Administración no puede ejercer sus potestades legales de revisión de oficio si se aprecian vicios de invalidez, algo que se hace y así permitido por la ley, con independencia de la buena fe de los partícipes.

Las irregularidades son las manifestadas en distintos informes y dictámenes y no se cuestionan en esta alegación.

15.- MODELO 11

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

27/03/2015 09:12	15845	JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ
21/04/2015 13:21	20536	ROSA MARIA MARTINEZ BARTOLOME

10/04/2015 12:07	18769	JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ
10/04/2015 12:09	18771	JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ
24/04/2015 11:30	21545	MERCEDES PEREZ MARTINEZ
24/04/2015 12:51	21620	JUAN MANUEL CEPEDA LOPEZ

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Alega el interesado la falta o ausencia de notificación y para evitar perjuicios se produce la personación a través de representante lo que, con independencia de lo anterior queda así subsanada la hipotéticamente la alegada ausencia de notificación.

2.- En cuanto a la no resolución de los otros procesos se han alegado en los expedientes dos tipos de terminación legal de los procedimientos, la caducidad y la resolución estimando alegaciones de los interesados y así están recogidos en la LRJPAC en su artículo 42.

Por lo tanto, y aplicando el instituto de la acumulación y también regulado en dicha norma se ha aplicado e iniciado un solo procedimiento para evitar soluciones contradictorias en Derecho y que pudieran crear la lógica inseguridad jurídica. Alegar fraude de ley es un comentario arriesgado que no se responde con el escrupuloso y detallado procedimiento seguido para el caso.

3.- En cuanto a la alegada y no probada prescripción hay que indicar que ni tan siquiera se han alcanzado los cuatro años de la anulabilidad, invalidez de menor rango, por lo que es muy arriesgado- así contradicho por el Dictamen del Consejo Consultivo- afirmar que no se puede aplicar la revisión de un acto nulo, invalidez de rango superior, cuando ni tan siquiera la ley establece plazo alguno, eso sí, sometido a criterios legales indicados en el artículo 102 de dicha norma.

16.- ALEGACIÓN MODELO 12

Ha sido presentada dentro de plazo las siguiente alegacion:

24/04/2015 12:48	21617	ANGEL LUIS RUIZ LÓPEZ
---------------------	-------	-----------------------

La alegación presentada deben ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- Hay que discrepar en cuanto a la falta de contenido de las descripciones de los cometidos de los puestos de trabajo en la RPT, algo que debiera haber sido su contenido. Por ello se hace imposible determinar si los cometidos son propios de los reservados a funcionarios y se hace imposible determinar si concurre uno de los elementos necesarios para proceder a la funcionarización.

2.- Del estudio realizado e incluido en el expediente se observa que existe personal laboral no fijo que participó en el procedimiento de la funcionarización, vulnerándose así un requisito esencial.

3.- Al constituirse, por mandato legal, en un procedimiento de promoción interna, tiene derecho a la participación en el mismo tanto el personal funcionario como el personal laboral, por lo que se discrepa del contenido de la alegación.

4.- El dictamen indica que en realidad se realizó una ficción de procedimiento selectivo por lo que no se pudo así comprobar la capacidad de los aspirantes para acceder a la condición de funcionario.

5.- En cuanto a la baremación en la fase del concurso, ésta no puede ser determinante del proceso selectivo ya que vulnera lo dispuesto en la materia en el EBEP.

6.- Se entiende no es de aplicación la doctrina de los actos separables por cuanto el vicio o vicios son de tal gravedad que vician en esencia todo el procedimiento por lo que añadidos los vicios en la aprobación de la RPT no es posible mantener la legalidad del procedimiento y la conservación de acto alguno.

7.- La condición de personal laboral fijo, en efecto, hay que ostentarla antes de la entrada en vigor del EBEP, y dicha condición debe ser conseguida mediante la superación de un procedimiento selectivo, sin que la integración mediante un convenio lo constituya ya que no se ha superado dicho procedimiento selectivo basado en los principios de mérito y capacidad. Cuestión distinta es la adquisición de la condición de indefinido pero eso constituye otra condición de personal laboral que no da acceso al procedimiento de funcionarización.

8.- La determinación del desempeño de funciones propias de personal funcionario es uno de los requisitos esenciales que fueron obviados en el procedimiento de aprobación de la RPT sustrayendo la capacidad de valora si la plaza que desempeñaba el puesto era susceptible de funcionarización, por lo que la alegación del interesado solo puede quedar en eso, lamentablemente, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales de la RPT.

17.- ALEGACIÓN VARIOS 1

Han sido presentadas dentro de plazo las siguientes alegaciones:

20/04/2015 13:44	20306	M ^a TERESA CRISTOBAL GUTIERREZ
11/03/2015 08:54	13017	PALOMA CRISTOBAL SIMANCAS
11/03/2015 12:48	13182	ANA MURILLO MUÑOZ
20/04/2015 12:57	20280	CELESTINO GONZALEZ MAROTO

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Se cuestiona la potestad revisoria de los actos de la Administración.

Sobre los límites de la revisión de oficio cabe decir que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva,

cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurrir en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

2.- Sobre la RPT aprobada.

Y ello en cuanto a la aprobación sin valoración y determinación de los cometidos propios de funcionarios en cada uno de los puestos de trabajo, algo que la jurisprudencia condena con la nulidad absoluta y ya mencionada en alegaciones anteriores.

Y parece necesario recordarle al alegante las mismas.

Frente a lo dicho por el alegante que no se expresan las causas de la revisión de oficio de las mismas. Tan solo recordar la jurisprudencia y la doctrina sentada al efecto en el que se exige una valoración y determinación de las funciones a desarrollar en cada puesto y, en este caso, de cuáles son las funciones propias de funcionario en cada uno de ellos. Y así.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que “la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo” (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

“Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e)

LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

3.- Sobre la no necesidad de la publicación de la OEP.

Sorprende que se siga alegando que la funcionarización no es un procedimiento de concurrencia competitiva, sobre todo por la actual redacción del EBEP en el que se incardina a dicho procedimiento como uno de promoción interna al que tienen derecho,, tanto el personal laboral fijo como los funcionarios de carrera. Estos últimos son los perjudicados en este procedimiento ya que se les ha cercenado su participación obviando la actual redacción de la DT 2ª del EBEP.

Por otro lado, y para aclarar toda duda al respecto, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, sin que quepa cualquier otro cuestionamiento. La promoción interna es un proceso selectivo por mandato legal y tras la entrada en vigor del EBEP por lo que es más que cuestionable no sea exigida la publicación de la OEP en el boletín correspondiente dado que ya sí es un procedimiento de concurrencia competitiva al estar definido legalmente como una promoción interna.

Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DT a 2ª del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando “el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas”, algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones

18.- ALEGACIÓN VARIOS 2. Dª OLAT ALBERDI REY

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- El requisito que se viene a incumplir en los nombramientos es que no se pueden atribuir o conferir mediante este acto a quien no reúne los requisitos para ello. Y el problema es que ante la inexistencia de determinación de las funciones o cometidos propios de los funcionarios ya que en las aprobaciones de la RPT que se hicieron no se incorporó el documento que fuera determinando aquéllos puesto a puesto. Por lo tanto no se cumplió, de raíz, uno de los requisitos establecidos en la DT 2 del EBEP, que obliga a dicha determinación, so

pena de transformar en personal laboral a personas de las cuales no se sabe si sus cometidos son susceptibles de funcionarización, y este proceso fue fruto de un mero voluntarismo.

Dicha determinación supone por lo tanto una valoración de los puestos de trabajo. Determinación de funciones y valoración son requisitos que fueron indicados en los informes que acompañaron a las modificaciones de los puestos de trabajo pero que no fueron seguidos en sus términos.

La jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido

argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

Por otro lado la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid tiene establecido que para que concurra la causa de nulidad del artículo 62.1.e) LRJPAC no es preciso que se haya producido una omisión global del procedimiento, sino que basta que se haya prescindido de un trámite configurado en la normativa de aplicación como imperativo e inexcusable (Dictamen 21/2008, de 22 de octubre).”

Es claro, y así indicado en el acuerdo del que ahora se alega que la RPT del Ayuntamiento y que sirve de base al proceso selectivo adolece de causas de nulidad graves y que se indican en el mismo sin que sea posible admitir, ante la evidencia fáctica y jurisprudencial su inexistencia o indeterminación frente a la pretensión del alegante.

2.- Frente a la pretensión de los elegantes de que todo el procedimiento es correcto, no es ese el planteamiento ni del informe de la Comunidad de Madrid ni del dictamen del órgano consultivo.

Por resumir, como se ha hecho en otras alegaciones, hay que traer a colación lo dicho por el Dictamen del Consejo Consultivo que es muy claro al expresar que “es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC.”

3.- En relación a la oportunidad de aplicar el instituto de la revisión de oficio hay que recordar al alegante lo ya manifestado en relación a otras alegaciones.

Y así se ha manifestado que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una

potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no

aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal."

19.- ALEGACIONES VARIOS 3,4,5

Los modelos de las alegaciones denominadas como VARIOS 3 Y 4 son sencillamente aportación documental pidiendo, sin determinar las causas, dejar sin efecto las posibles causas de nulidad.

El modelo VARIOS 5 D^a Ana Isabel Gil Morales .Se refiere a la alegación de una persona funcionaria interina que no goza del derecho a ser considerado como interesado en este procedimiento.

20.- ALEGACIÓN VARIOS 6. D. LUIS JULIÁN VICENTE CUENCA

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

1.- Por lo dicho por el interesado que entiende que la notificación en domicilio distinto ha de entenderse ineficaz. Sentada dicha cuestión hay que decir que la comparecencia subsana toda deficiencia al respecto y tan solo recordar que la obligación de mantener actualizados sus datos frente a la propia Administración recae en interesado, no en la Administración.

2- Sobre la caducidad pretendida y alegada antes de dictarse la resolución sobre la nulidad de las bases. El acto en sí, estaba dentro del plazo para resolver y notificar, incluida la ampliación, y dentro de la cual se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar.

El cómputo lo es sin que se compute el plazo de suspensión que media entre la solicitud y la recepción del dictamen, algo que de modo erróneo muchos interesados hicieron, con lo que no pudo haber caducidad.

Sí por el contrario, una vez acordada la nulidad, el acto no adquirió validez dado la no notificación dentro del plazo de resolver y notificar, con lo que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por unificación de doctrina, además se produce la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases.

3.- Parece que cuestiona que se pueda declarar caducado el procedimiento de revisión de oficio de las bases olvidando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y sobre la caducidad de la revisión de oficio, aún cuando estuviera emitido dictamen por el órgano consultivo competente. La jurisprudencia lo admite y parece desconocerse. Y es una forma de terminación del procedimiento.

En relación a la terminación de la revisión de oficio de los nombramientos se declara resuelto dadas las estimaciones de las alegaciones de otros interesados dado afirmaban que si el anterior procedimiento estaba caducado, éste que era continuación del de las bases, se debía entender caducado, y ello porque en realidad todos los actos impugnándose originaban por un único procedimiento de funcionarización. Todo en virtud de la estimación de alegaciones de los interesados.

Se tiene que volver a iniciar la revisión de las bases dado que el procedimiento caducó, y así lo demuestra la jurisprudencia, que obliga a la caducidad de un nuevo procedimiento y a la repetición del procedimiento de revisión de oficio si es que éste tiene que ser declarado. Y así se debe hacer para manifestar el expediente caducado, si existe o no variación, si se introducen elementos nuevos, y queda la libre manifestación de la parte a través del obligado, salvo excepción legal, trámite de audiencia, por lo que no se entiende la extrañeza de otorgar un trámite para mayor garantía del alegante. Extraña jurídicamente la extrañeza jurídica.

4.- No se discute en este procedimiento la constitucionalidad ni la legalidad genérica de la funcionarización. Lo que se discute es la legalidad y constitucionalidad del procedimiento tramitado en 2011 en el Ayuntamiento de Alorcón. Lo que no se puede admitir es alegar jurisprudencia que afirma la constitucionalidad genérica de estos procesos para así justificar el cúmulo de ilegalidades observadas en este procedimiento en concreto. Lo uno no justifica lo otro.

5.- En cuanto a la consideración de la regla general del régimen funcional, ello no es óbice para cumplir la ley, en concreto la DT 2ª del EBEP, porque lo que esta misma norma no considera es la posibilidad de que todos los empleados sean funcionarizables, solo aquéllos que realicen cometidos o funciones propias de funcionarios. De ser de otra manera, es decir que todos fueran considerados funcionarios, se realizaría un proceso de integración sin más, pero no ha sido esta la solución adoptada por el legislador, al contrario, se exige demostrar a través del documento RPT que para que se pueda proceder a la funcionarización los cometidos desempeñados son los propios de los funcionarios, requisito que se

incumple desde el inicio del citado procedimiento en el Ayuntamiento de Alcorcón.

6.- Hay que subrayar no se cuestiona ni la constitucionalidad ni la legalidad de una funcionarización. Se cuestiona el proceso de funcionarización seguido en el año 2011 y la revisión de oficio en cuestión trata de ello, no del planteamiento de la constitucionalidad ni de la legalidad de este proceso.

El problema es que se olvida que la anterior regulación sí permitía un proceso restringido y sin participación de cualquier otro personal al amparo ya de la regulación que resolvía problemas anteriores. Pero la regulación actual, la aplicable al procedimiento de funcionarización enmarca literalmente a este proceso dentro de la promoción interna, dato que se olvida con frecuencia pero que transforma radicalmente la naturaleza de estos procesos.

En primer lugar porque la promoción interna es ya, según el EBEP, un procedimiento de selección de personal, y es concepto legal. En segundo lugar porque ya no es una regulación aislada para el personal laboral fijo. En tercer lugar porque hay otros titulares del ejercicio del derecho de la promoción interna cual es el personal funcionario.

La jurisprudencia que se suele aportar responde a la anterior regulación, pero no a la actual, dado que la funcionarización se conceptúa como promoción interna, elemento legal que no existía cuando se asienta la jurisprudencia que los interesados aportan. Por lo tanto no son ciertas las afirmaciones que se realizan, dada la nueva regulación de la funcionarización, en la que ya no se trata de un proceso restringido sino compartido con el otro titular del derecho a la promoción interna cual es el funcionario, o al menos respetando su derecho legítimo a la participación, algo que no hizo dicho procedimiento.

7.- Sobre la afirmación de que el procedimiento responde a todos los requisitos, pues nada mejor que recordar lo dicho por el Consejo Consultivo al respecto ya que afirma que "es tal el cúmulo y la reiteración de vicios e irregularidades en las Bases generales y en cada una de las Bases específicas (ausencia de oferta de empleo público, carácter restringido de las pruebas al personal laboral al margen de un proceso de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc.) que se puede afirmar que el proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha alejado de tal modo del expresamente previsto para tales casos en la legislación básica estatal que dicho procedimiento no es reconocible o identificable como tal, lo que determina también la nulidad de las bases generales y específicas por prescindir de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en los términos del art. 62.1 e) LRJ-PAC."

Por otro lado, justificar que para racionalizar, simplificar la gestión de personal ya es motivo suficiente y causa para realizar un procedimiento de funcionarización es violentar lo dicho por el EBEP. Es crear, sin base legal, alguna un supuesto de

funcionarización no contemplado en norma alguna, fruto de un voluntarismo al margen de la ley y que cae de modo grosero, una vez más, en un quebranto de un precepto legal, constituyendo así una causa de nulidad de pleno derecho.

El cambio del régimen jurídico debió cumplir con un trámite obligado cual era la determinación de los cometidos desempeñados y su valoración, para poder afirmar que se podía realizar en cada caso concreto la funcionarización, algo que no se realizó, constituyendo una omisión de un trámite legal esencial y causante de otro supuesto de nulidad de pleno derecho.

El problema es que no se determinaron aquéllas funciones y esta omisión impide asegurar que en el puesto de trabajo se desempeñaran funciones o cometidos propios de los funcionarios. Como el principio organizativo es el del puesto, no el del Cuerpo, las funciones concretas que permiten la funcionarización no se presumen por el hecho de la pertenencia a un Cuerpo, sino por el desempeño o cometido real, no presunto, de las funciones a las que se refiere el EBEP. Sobre ello la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que "la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alcorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de

entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de

dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden."

8.- Sobre los límites a la revisión de oficio hay que manifestar que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de

plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última

sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego” [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

9.- Alega la doctrina de los actos propios para argumentar la no oportunidad de proceder a la revisión de oficio.

Pero olvida que la propia ley, al regular en el artículo 102 la revisión de oficio produce una excepción. Los actos propios se refieren a aquellos sometidos a la voluntad de una parte no sometidos en cuanto a la adopción de una decisión a la legislación. Sin embargo el acto de revisión supone el ejercicio de una potestad administrativa, que a lo largo del tiempo- dilatado- se puede adoptar. Y se permite y regula por la propia ley por voluntad del legislador y tiene como finalidad erradicar del mundo jurídico aquéllos actos que son disconformes con la norma, la legalidad vigente y el Estado de Derecho.

Por lo tanto no es posible alegar dicha doctrina en este caso dado que se observan en los actos causas de nulidad. Observar la doctrina de actos propios en este caso sería incumplir lo que el Estado de Derecho prevé, es decir corregir las ilegalidades observadas. Por ello se crea, no por la mera voluntad de una Administración, sino por voluntad del legislador la potestad administrativa, atribuida por ley, de corregir en los plazos o criterios establecidos, actos viciados de invalidez aunque con posterioridad a su adopción hubieran podido dictarse otros posteriores, que con probabilidad serán conservados por la no transmisibilidad del vicio si así procediera. Pero no es admisible la inactividad en relación a actos de los cuales ya se ha dictaminado la existencia de vicios absolutos de invalidez.

21.- ALEGACION VARIOS 7. D. ARGIMIO VÁZQUEZ GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE D^a M^a ÁNGELES FERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS.

Las alegaciones presentadas deben ser desestimadas en base a lo siguiente:

1.- Se alegan cuestiones políticas justificando la actuación de los alegantes, obviando las motivaciones jurídicas plasmadas en el acuerdo de inicio así como en los informes y dictámenes que se aportan, aspectos que no proceden al tratarse el del trámite de audiencia de un derecho del interesado en el procedimiento administrativo y no de una reclamación regulada en la legislación parlamentaria.

2.- Sobre los límites a la revisión de oficio y la potestad exorbitante que se alega cabe recordar que el hecho de que la ley ponga límites a la revisión de oficio, ello no indica que no se pueda realizar, como así pretenden los interesados en las alegaciones. Ello conllevaría la consolidación de situaciones jurídicas no conformes a Derecho, algo que nuestro ordenamiento no permite. Es más, ni tan siquiera se ha llegado a cumplir el plazo límite para iniciar el procedimiento de declaración de lesividad, por lo que no es predicable afirmar que se esté fuera de plazo, que la situación jurídica está consolidada, o que la actuación administrativa es reprochable. La inacción de la Administración a la vista de los informes aportados sí que resultaría reprochable y no respetuosa con la legalidad, sin que se pueda calificar el instrumento jurídico creado por el legislador en su día como "exorbitante" dado que es una apreciación subjetiva sobre la institución jurídica de la revisión de oficio creada por el parlamento.

El artículo 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre indica que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Hay que indicar que lo dicho precepto en este supuesto no se aplica ya que, sirva de ejemplo, no se ha agotado tan siquiera el plazo establecido para la revisión de actos anulables de cuatro años, y la revisión de actos nulos no está tan siquiera sometida a plazos. La no revisión en estas causas se refiere al no ejercicio de las facultades indicadas cuando se superan unos plazos considerablemente más altos, argumentar lo contrario, dejando consolidar actos nulos o anulables, sí sería contrario a la seguridad jurídica y a la aplicación de la ley, exigencias derivadas de la existencia de un Estado de Derecho. No se trata, en el caso, de plazos o tiempos de espera dilatados entre la producción del acto y el inicio de la revisión de oficio.

Recordar, de igual manera, que la indicación de iniciar la revisión que se tramita no surge arbitrariamente. Es fruto del Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que obliga a la revisión de los nombramientos al poner en duda, declara la nulidad, la legalidad de las bases.

Dicho Dictamen indica lo siguiente,

"SÉPTIMA.- Ha de hacerse una especial referencia a los límites de la revisión de oficio consagrados en el artículo 106 LRJ-PAC, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con reserva, cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAC la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc.

Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad

de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia del TS ha destacado en infinidad de ocasiones que la existencia o no de tales circunstancias, que suponen una excepción al principio general de inexistencia de plazo para solicitar o ejercer la potestad de revisión de oficio, ha de ser examinada caso por caso [SsTS de 16 de junio de 2003, recurso 6245/1999, de 24 de mayo de 2005 (recurso 2987/2002), de 20 de febrero de 2008 (recurso 76/2001), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 1200/2006), de 19 de febrero de 2014 (recurso 2770/2011)], de modo que "la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego" [SsTS de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) y de 21 de julio de 2011 (recurso 5094/2010)].

En este sentido hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 debe ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC. Por lo demás, la prescripción de acciones o el transcurso del tiempo por sí sólo, que en el presente caso ni siquiera concurre, no basta para que operen los límites del art. 106, ya que es preciso, además, que el tiempo transcurrido –u otras circunstancias consoliden situaciones jurídicas cuya remoción pueda resultar contraria, en el caso concreto, a la buena fe, a la confianza generada, a la equidad, etc.

Por todo ello, y sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases, este Consejo Consultivo no aprecia en el presente caso límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización. Ni el tiempo transcurrido, menos de tres años desde que concluyó el proceso de funcionarización, ni la concurrencia de otras posibles circunstancias (que no se alcanza a detectar), permiten concluir que la declaración de nulidad de las Bases generales y específicas resulte contraria a la equidad, la buena fe, los derechos de terceros o la ley.

En tal sentido, conviene recordar, para concluir, que el procedimiento de revisión de oficio ha sido iniciado a raíz del informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (órgano que depende de la Asamblea y actúa con independencia y sumisión al Derecho), que detectó numerosas irregularidades, y, sobre todo, que los vicios de nulidad de que adolecen tales Bases son tan groseros, graves y ostensibles que los numerosos interesados no pueden alegar buena fe o una confianza protegible. Particularmente en este caso en el que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases, fue fruto de la negociación y acuerdo con los

sindicatos en la Mesa General de Negociación sobre funcionarización sobre personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y de sus Organismos Autónomos celebrada el 22 de diciembre de 2010 y, sobre todo, porque desde un primer momento el proceso planteó evidentes dudas de legalidad al punto que el Secretario General del Ayuntamiento tuvo que emitir un informe (de 16 de febrero de 2011) a raíz de la petición de un grupo municipal.”

3- En cuanto a la consideración de la regla general del régimen funcional, ello no es óbice para cumplir la ley, en concreto la DT 2ª del EBEP, porque lo que esta misma norma no considera es la posibilidad de que todos los empleados sean funcionarizables, solo aquéllos que realicen cometidos o funciones propias de funcionarios. De ser de otra manera, es decir que todos fueran considerados funcionarios, se realizaría un proceso de integración sin más, pero no ha sido esta la solución adoptada por el legislador, al contrario, se exige demostrar a través del documento RPT que para que se pueda proceder a la funcionarización los cometidos desempeñados son los propios de los funcionarios, requisito que se incumple desde el inicio del citado procedimiento en el Ayuntamiento de Alcorcón.

4.- El problema es que se olvida que la anterior regulación sí permitía un proceso restringido y sin participación de cualquier otro personal al amparo ya de la regulación que resolvía problemas anteriores. Pero la regulación actual, la aplicable al procedimiento de funcionarización enmarca literalmente a este proceso dentro de la promoción interna, dato que se olvida con frecuencia pero que transforma radicalmente la naturaleza de estos procesos.

En primer lugar porque la promoción interna es ya, según el EBEP, un procedimiento de selección de personal, y es concepto legal. En segundo lugar porque ya no es una regulación aislada para el personal laboral fijo. En tercer lugar porque hay otros titulares del ejercicio del derecho de la promoción interna cual es el personal funcionario.

Por lo tanto el alegante equivoca en esta materia su planteamiento.

5.- Sobre la legalidad de la transformación de la RPT y su legalidad, como se deduce de las alegaciones realizadas hay que recordar lo ya manifestado en otras alegaciones.

El cambio del régimen jurídico del puesto de trabajo, debió cumplir con un trámite obligado cual era la determinación de los cometidos desempeñados y su valoración, para poder afirmar que se podía realizar en cada caso concreto la funcionarización, algo que no se realizó, constituyendo una omisión de un trámite legal esencial y causante de otro supuesto de nulidad de pleno derecho.

El problema es que no se determinaron aquéllas funciones y esta omisión impide asegurar que en el puesto de trabajo se desempeñaran funciones o cometidos propios de los funcionarios. Como el principio organizativo es el del puesto, no el del Cuerpo, las funciones concretas que permiten la funcionarización no se presumen por el hecho de la pertenencia a un Cuerpo, sino por el desempeño o cometido real, no presunto, de las funciones a las que se refiere el EBEP. Sobre ello la jurisprudencia sostiene que las convocatorias de procesos selectivos están vinculadas íntimamente a las RPT, de tal forma que “la primera y única

determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo no puede ser la que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales han de haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo" (STS de 30 de septiembre de 1996).

El Consejo Consultivo en dictamen emitido y relativo a las bases de este proceso selectivo se manifiesta en el sentido de que,

"La Base segunda, relativa a las condiciones generales de los aspirantes, se limita a exigir que éstos tengan la condición de personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento y que presten "sus servicios profesionales en puestos de trabajos reservados a personal funcionario", pero no especifican, como debieran haber especificado, que tales servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios deberían estar siendo prestados ya desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

El desempeño de "funciones propias del personal funcionario" no es un criterio dejado a la libre interpretación de los responsables de personal del Ayuntamiento, sino que ha de ser establecido y acreditado, de conformidad con lo que establece la Ley, por la correspondiente adscripción recogida en la relación de puestos de trabajo (RPT) que existiera en el Ayuntamiento de Alorcón a la entrada en vigor del Estatuto. Tal obligación legal viene expresamente recogida en el Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establecía expresamente que la RPT había de estar publicada, una vez aprobada, en el "Boletín Oficial de la Provincia junto con el resumen del Presupuesto".

En el asunto sometido a examen cabe afirmar que en el expediente objeto de análisis no consta ninguna RPT anterior a la aprobada inicialmente el 1 de febrero de 2011 por la Junta de Gobierno Local como parte del proceso de funcionarización. Puesto que tampoco ha sido posible localizarla en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, cabe deducir y concluir que a la fecha de entrada en vigor del EBEP no existía una RPT que recogiera las "funciones de personal funcionario" que debía venir desempeñando el personal que posteriormente se acogió al proceso de funcionarización.

Por no cumplirse el requisito de estar desempeñando un puesto reservado a funcionarios, que también establecía la DT 15ª de la LMRFP tras la redacción dada por la Ley 23/1988, la STS de 1 de septiembre de 2007 (recurso núm. 1334/2004) anuló una convocatoria del Ayuntamiento de Langreo con el sólido argumento de que "la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal labora". Lo cual, en el caso analizado, carecía de justificación "para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984". En el mismo sentido, la STS de 23 de febrero de 2009 (recurso núm. 1543/2005) confirmó la STSJ de Asturias

de 22 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1123/1999), que había anulado las Bases Comunes Específicas de un proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Carreño porque se extendió a todo el personal laboral sin tener en cuenta el año de ingreso en el empleo público, siendo así que la DT 15ª de la LMRPF "lo limitaba al que estuviera contratado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio".

Y la jurisprudencia sentada indica que,

"Bajo la vigencia de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículos 15 y 16), uno de los elementos que debían incluir las RPT era el relativo a las características esenciales de los puestos de trabajo, concepto que fue interpretado por el Tribunal Supremo (valga por todas la STS de 30 de septiembre de 1996) en el sentido de que, entre esas características a expresar, la más determinante era la indicación de las funciones propias de los puestos. Motivando este criterio en que la legislación impone un contenido mínimo y obligatorio de necesaria observancia a todas las RPT, contenido del que forman parte las características esenciales de los puestos de trabajo cuya finalidad es que éstos puedan identificarse claramente y distinguirse del resto, lo que no sería posible si no aparecieran expresadas las tareas que cada uno de ellos tiene asignadas en el organigrama administrativo. De ahí que esa definición de las funciones no pueda realizarse originariamente en la orden de convocatoria del puesto para su cobertura, sino previamente en la RPT correspondiente.

En esta misma dirección, la STS de 16 de abril de 2009 proclama que el sistema de función pública está basado en el principio del puesto de trabajo, y no en el principio del Cuerpo, por lo que las RPT deben incluir las tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica determinada, una formación específica y la asignación de un determinado complemento de destino. No cabe, en consecuencia, definir el núcleo esencial del puesto de trabajo solamente con la indicación de esas condiciones (titulación, formación y retribución asignada), pues de esa forma se altera el proceso definitorio teniendo en cuenta que las características de la persona que lo va a ocupar no deben dotar el contenido de dicho puesto, sino que éste debe ser ocupado por el funcionario que reúna una serie de requisitos. Por lo tanto, la primera determinación de las funciones de los puestos no puede ser la que contengan las convocatorias, sino que dichas tareas previamente han debido ser anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica las RPT. De esta forma, no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores a que estos instrumentos responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (Auto de 16 de diciembre de 2003) ha precisado que la obligatoriedad de hacer constar en las RPT las tareas de los puestos no significa que deba incluirse un listado minucioso y exhaustivo de las funciones propias de cada uno. Añadiendo que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la exigencia de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística. Y

así, unas veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, su inclusión en una estructura jerárquica determinada, la referencia a otros instrumentos normativos o cualquier otra circunstancia que permita la determinación de sus funciones. Y otras, en cambio, será necesaria una descripción más amplia y concreta de las tareas para apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden.”

6.- En cuanto a la no mención de la exigencia de personal laboral fijo en las bases generales, ello constituye en sí una infracción ya que la base específica pudiera ser considerada “norma especial del proceso”, y por aplicación del principio de especialidad pudiera entenderse así se está creando dicha excepción. Por ello vulnera lo dispuesto en el EBEP, que es tajante y obliga a todas las bases a indicar como uno de los titulares del derecho subjetivo al personal laboral fijo sin que quepa abrirlo, aún semánticamente, a otros empleados no titulares de ese derecho.

No indicar dicha condición abre, ilegalmente, la vía de participación de quien no es titular de un derecho, lo que cae en un claro ejemplo de nulidad de pleno derecho.

7.- Cuestión distinta es el tipo de exámenes. No es un auténtico proceso selectivo aquél en el que el alumno es quien elige el concreto tema a desarrollar o elige hacer un trabajo sobre él. Ello puede permitir que el alumno no se prepare el resto de los temas, por lo que su conocimiento ya no abarcará la generalidad de un temario sino la especialidad de un tema. Ello es lo que le acerca al sistema de concurso regulado en la legislación universitaria, concurso así regulado, en el que el aspirante a la plaza académica elige un tema de su interés, pero concurso al fin y al cabo.

Otra cosa es, lo que las máximas de la experiencia extraídas de la práctica del régimen de oposiciones español manifiesta. Que en una oposición y examen sobre el temario no queda a la decisión del alumno cuál es el tema que desarrolla, sino que mediante un sorteo o una decisión del tribunal u órgano de selección, el tema concreto a desarrollar no es conocido por el aspirante hasta el momento último y anterior a la prueba, obligando así al aspirante a tener un conocimiento general sobre un conjunto de materias, finalidad que lo es de un auténtico proceso selectivo en el acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración.

No responde por lo tanto a lo que es un proceso selectivo de concurso oposición y de comprobación de la capacidad una prueba en la que es el propio candidato quien elige la materia y aspectos concretos a tratar, ya que la regulación prevista en el EBEP así no lo establece, la obvia y evita. Cuestión distinta, y ya apuntado, es el sistema selectivo universitario que está legitimado por la legislación y justificado por la necesidad de especialización del profesorado universitario. El sistema aplicado impide así el pleno conocimiento de las materias exigidas ya que para ello se necesitarían una serie de pruebas que exigieran al opositor el conocimiento del temario como es un examen tipo test, series largas de preguntas cortas y abiertas, algo que no existe.

El sistema de las pruebas es lo que se juzga, no si se ha seguido o no, y lo escrito, lo regulado, lo que constituye el objeto de la cuestión y no los pensamientos no probados del alegante.

8.- En cuanto a la valoración de la fase de concurso. Obvia el alegante que no puede ser determinante en el proceso selectivo, ya que vulnera lo dispuesto en el artículo 61 del EBEP. En otro orden de cosas discrimina aún a los propios partícipes que procedan de otras Administraciones o que hayan tenido tiempo de desempeño en las mismas al no valorárseles dicho período, algo inaudito e inexplicable dada la flagrante discriminación que se produce.

Sale en defensa de los servicios prestados de hecho, algo que asombra a cualquier jurista, dado que no pueden existir dichos servicios sin estar amparados en situación administrativa y si se reconocen servicios hechos de facto, sin reconocimiento en acto administrativo que así lo reconozca se produce una grosera violación de la normativa en materia de personal y un fraude a este tipo de norma, pese a la imposible alegación del alegante, que confunde su particular aplicación de la justicia con el contenido de la ley.

9.- Sobre la no necesidad de la publicación de la OEP.

Sorprende que se siga alegando que la funcionarización no es un procedimiento de concurrencia competitiva, sobre todo por la actual redacción del EBEP en el que se incardina a dicho procedimiento como uno de promoción interna al que tienen derecho,, tanto el personal laboral fijo como los funcionarios de carrera. Estos últimos son los perjudicados en este procedimiento ya que se les ha cercenado su participación obviando la actual redacción de la DT 2ª del EBEP.

Por otro lado, y para aclarar toda duda al respecto, el artículo 18.1 del EBEP considera a la promoción interna como un proceso selectivo y por voluntad del legislador, sin que quepa cualquier otro cuestionamiento. La promoción interna es un proceso selectivo por mandato legal y tras la entrada en vigor del EBEP por lo que es más que cuestionable no sea exigida la publicación de la OEP en el boletín correspondiente dado que ya sí es un procedimiento de concurrencia competitiva al estar definido legalmente como una promoción interna.

Dado que el artículo 18 del EBEP, voluntad del legislador, que la promoción interna es un procedimiento de selección, son nuevas plazas a las que se accede, y al ser la funcionarización un procedimiento de promoción interna a través de la DT a 2ª del mismo texto, todo proceso de selección que cumpla con el principio de publicidad debe someterse a la publicidad establecida, publicación en boletín ya que no puede olvidarse la auténtica naturaleza de la OEP, es un acto de carácter general y por lo tanto necesita para su conocimiento de la publicación tal y como establece el artículo 59.6.a que obliga a la publicación cuando "el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas", algo que parece olvidarse con frecuencia en las alegaciones.

La publicidad no viene exigida por la normativa de personal, sino por la reguladora de la publicidad de los actos administrativos, y mediante una ley básica cual es la LRJPAC, algo que se suele olvidar.

10.- Sobre la absoluta falta de procedimiento.

Para declarar la nulidad de un procedimiento no hace falta la ausencia de procedimiento, total o parcial, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que con la infracción de un elemento esencial del procedimiento provoca la nulidad de todo el procedimiento, siendo aquéllos vicios de invalidez graves y apreciados en el caso, tal y como se afirma en los informes y dictámenes apuntados.

Pero lo que se denuncia es que el procedimiento sea en realidad una simulación del que se debió haber seguido, una ficción de procedimiento, que intenta seguir las pautas del legalmente marcado pero que no lo sigue en cuanto a su contenido.

11.- En relación los nombramientos se propondrá la extinción del primer nombramiento por cuando la voluntad última en la toma de posesión es al determinante ya que así se reconoce, como relevante en la legislación de personal, en concreto en la legislación de incompatibilidades, que puede servir de legislación orientativa.

22.- ALEGACIÓN VARIOS 8. (ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA ALEGACIÓN ANTERIOR)

Se reconoce por la propia manifestación del interesado su condición de personal laboral indefinido, por lo que reconoce la ausencia de un requisito legal cual es la ostentación de personal laboral fijo y que se adquiere, no por una integración por mandato legal, sino mediante la superación de un procedimiento de selección de personal como manda la jurisprudencia asentada del Tribunal Supremo.

23.- ALEGACIÓN VARIOS 9. D^a ROSARIO MORAL MORENO

Se admite para la interesada la alegación de la condición de su fijeza dada la documentación aportada.

24.-VARIOS 10. D^a NATIVIDAD CALDERÓN CHICO

La alegación presentada debe ser desestimada en base a lo siguiente:

El interesado en su alegación no indica los motivos concretos por los cuales se producen las pretendidas infracciones que se apuntan, algo necesario para poder realizar el estudio de sus alegaciones, por lo que debe primar en el caso la presunción de legalidad e inmediata ejecutividad de los actos administrativos.

Es cuanto tengo el honor de informar, en Alcorcón a 20 de mayo de 2015

LA ASISTENTE JURÍDICO – INSTRUCTORA

Fdo.: Alicia Sánchez Galán""

Considerando el informe previo a esta resolución realizado por la Asistente Jurídico e Instructora de este expediente, que recoge a su vez el contenido de otros dictados por otros órganos y organismos, en el que ha indicado las posibles causas de nulidad, y así reflejadas en los informes de citados anteriores, en las disposiciones legales indicadas en ellos, en la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los órganos consultivos.

Considerando lo reflejado en el artículo 127, 1, k de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que establece que es competencia de la Junta de Gobierno Local la de "las facultades de revisión de oficio de sus propios actos" comprendiendo la revisión de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, tanto la revisión de los actos nulos como la declaración de lesividad de los actos.

Por todo lo anterior vengo en presentar a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL la siguiente propuesta de Acuerdo:

PRIMERO.- Proceder a la admisión de las alegaciones presentadas relativas al acuerdo de la Junta de gobierno Local 3/80 de 26 de febrero de 2015.

SEGUNDO.-Proceder a la estimación en parte de las siguientes alegaciones tras al estudio individualizado de su contenido la y documentación aneja presentada. Las mismas hacen referencia a la existencia documentos relativos al proceso selectivo por el cual adquirieron la condición de laboral fijo, siendo éste el elemento determinante, por el que procede la estimación de lo pedido en su alegación. De este modo cumplen el requisito de ser personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, el cual es de carácter necesario.

INMACULADA PILAR IBÁÑEZ ORTUÑO
INMACULADA CUE4STA POYATO
EMILIO GONZÁLEZ HOLGUERA
MARÍA ROSARIO MORAL MORENO
ÁNGEL LUIS RUIZ LÓPEZ
ERUNDINA CARAMÉS CARAMÉS
JOAQUIN MARÍA RAJAL SANZ
LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA
ESTHER LUZDIVINA GARCÍA CÁRMENES

TERCERO.- Proceder a la desestimación del resto de las alegaciones presentadas.

CUARTO.- Solicitar el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en relación a los siguientes aspectos relación la Relación de Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas , así como cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 puestos de manifiesto en los informes que se acompañan dada la comisión de infracciones que se consideran a la vista del informe emitido constitutivas de nulidad de pleno derecho:

1.- La aprobación de la RPT que dio pie al procedimiento de funcionarización sin la determinación de los cometidos y funciones propias de funcionarios desempeñadas en los puestos y sin valoración, por la vulneración del artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

2.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de

entrada en vigor del EBEP, por la vulneración del artículo 62.1.a de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Las bases permiten que funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevara a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario infringiendo la Disposición Transitoria Segunda del EBEP y el artículo 23.2 CE, vulnerando el artículo 62.1.a) LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

4.- Las bases específicas que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición, vulnerando lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

5.- La totalidad de las bases específicas configuran un concurso oposición que por las pruebas realizadas, la fase de concurso, la calificación del proceso selectivo, el procedimiento selectivo considerado en su totalidad, vulneran los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española, infringiendo los preceptos 62.1.a y f de la LRJPAC.

6.- En relación al procedimiento de funcionarización en su conjunto, dada la ausencia de Oferta de Empleo Público, carácter restringido de la pruebas al personal laboral al margen de un procedimiento de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las relaciones de puestos de trabajo, la no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la entrada en vigor del EBEP, la ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc, se puede determinar infringe lo dispuesto en el artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

7.- En relación a todos los nombramientos, al no especificar la RPT las funciones y cometidos en cada puesto y propios de los funcionarios no es posible conocer si desempeñaban dichas funciones y no se acreditan los requisitos subjetivos exigidos legalmente. Se atribuyen por las bases un derecho de acceder a la condición de funcionario de carrera a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello. Se infringen así los artículos 62.1.e y f de la LRJPAC, como causas de nulidad de pleno derecho.

8.- En relación los nombramientos indicados en la resolución, y al cumplimiento del requisito, subjetivo, de ostentar la condición de personal laboral fijo y, temporal, de serlo antes de la entrada en vigor del EBEP, constituyendo los mismos una infracción del artículo 62.1.f de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

QUINTO.- Se suspende el plazo de resolver y notificar dada la causa contemplada en el artículo 42.5,c de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y desde la adopción del acuerdo.

SEXTO.- Se incorporen a este expediente los acuerdos de inicio, trámite, ampliación del plazo para resolver y notificar, informes citados, Bases de

Convocatoria objeto de la petición de revisión en formato electrónico y otros documentos se consideren esenciales para mayor información del órgano consultivo.

SÉPTIMO.- Se proceda a publicar anuncio que comunique la remisión del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para su dictamen y la puesta a disposición del expediente para que los interesados que presentaron alegaciones puedan consultar la contestación realizada.

OCTAVO.- Se proceda a la remisión inmediata del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

No obstante la Junta de Gobierno Local decidirá lo que proceda.

En Alcorcón a 21 de mayo de 2015.

Firmado: Eduardo Serrano Rodríguez.”

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

1º.- PROCEDER a la admisión de las alegaciones presentadas relativas al acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 3/80 de 26 de febrero de 2015.

2º.- PROCEDER a la estimación en parte de las siguientes alegaciones tras al estudio individualizado de su contenido y la documentación aneja presentada. Las mismas hacen referencia a la existencia de documentos relativos al proceso selectivo por el cual adquirieron la condición de laboral fijo, siendo éste el elemento determinante, por el que procede la estimación de lo pedido en su alegación. De este modo cumplen el requisito de ser personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, el cual es de carácter necesario.

- INMACULADA PILAR IBÁÑEZ ORTUÑO
- INMACULADA CUESTA POYATO
- EMILIO GONZÁLEZ HOLGUERA
- MARÍA ROSARIO MORAL MORENO
- ÁNGEL LUIS RUIZ LÓPEZ
- ERUNDINA CARAMÉS CARAMÉS
- JOAQUIN MARÍA RAJAL SANZ
- LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
- MARIA NIEVES CATALINAS CERRADA
- ESTHER LUZDIVINA GARCÍA CÁRMENES

3º.-PROCEDER a la desestimación del resto de las alegaciones presentadas.

4º.- SOLICITAR el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en relación a los siguientes aspectos relación la Relación de Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas , así como cada

uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 puestos de manifiesto en los informes que se acompañan dada la comisión de infracciones que se consideran a la vista del informe emitido constitutivas de nulidad de pleno derecho:

1.- La aprobación de la RPT que dio pie al procedimiento de funcionarización sin la determinación de los cometidos y funciones propias de funcionarios desempeñadas en los puestos y sin valoración, por la vulneración del artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

2.- Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, por la vulneración del artículo 62.1.a de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Las bases permiten que funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevara a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario infringiendo la Disposición Transitoria Segunda del EBEP y el artículo 23.2 CE, vulnerando el artículo 62.1.a) LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

4.- Las bases específicas que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición, vulnerando lo previsto en el artículo art.62.1.a) y e) de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

5.- La totalidad de las bases específicas configuran un concurso oposición que por las pruebas realizadas, la fase de concurso, la calificación del proceso selectivo, el procedimiento selectivo considerado en su totalidad, vulneran los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española, infringiendo los preceptos 62.1.a y f de la LRJPAC.

6.- En relación al procedimiento de funcionarización en su conjunto, dada la ausencia de Oferta de Empleo Público, carácter restringido de la pruebas al personal laboral al margen de un procedimiento de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las relaciones de puestos de trabajo, la no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la entrada en vigor del EBEP, la ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc, se puede determinar infringe lo dispuesto en el artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

7.- En relación a todos los nombramientos, al no especificar la RPT las funciones y cometidos en cada puesto y propios de los funcionarios no es posible conocer si desempeñaban dichas funciones y no se acreditan los requisitos subjetivos exigidos legalmente. Se atribuyen por las bases un

derecho de acceder a la condición de funcionario de carrera a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello. Se infringen así los artículos 62.1.e y f de la LRJPAC, como causas de nulidad de pleno derecho.

8.- En relación los nombramientos indicados en la resolución, y al cumplimiento del requisito, subjetivo, de ostentar la condición de personal laboral fijo y, temporal, de serlo antes de la entrada en vigor del EBEP, constituyendo los mismos una infracción del artículo 62.1.f de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

5º.- SE SUSPENDE el plazo de resolver y notificar dada la causa contemplada en el artículo 42.5,c de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y desde la adopción del acuerdo.

6º.- SE INCORPOREN a este expediente los acuerdos de inicio, trámite, ampliación del plazo para resolver y notificar, informes citados, Bases de Convocatoria objeto de la petición de revisión en formato electrónico y otros documentos se consideren esenciales para mayor información del órgano consultivo.

7º.- SE PROCEDA a publicar anuncio que comunique la remisión del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para su dictamen y la puesta a disposición del expediente para que los interesados que presentaron alegaciones puedan consultar la contestación realizada.

8º.- SE PROCEDA a la remisión inmediata del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

9º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y LIMPIEZA

CONCEJALÍA DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE

6/277.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PLIEGOS QUE HAN DE REGIR EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD. (EXPTE. 160/2015).-

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Limpieza y Medio Ambiente, Sra. Mozo Alegre, de fecha 20 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LOS PLIEGOS QUE

HAN DE REGIR EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD. Expte. 160/2015.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, así como los informes emitidos por la Jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio y por la Intervención Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Aprobar el expediente 160/2015 relativo a la contratación del SERVICIO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES, así como el pliego de prescripciones técnicas, redactado por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente con fecha 24 de marzo de 2015 y de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y Patrimonio con fecha 10 de abril del mismo año, que han de regir la contratación de los servicios, con un plazo de duración de SEIS MESES después de la firma del correspondiente contrato administrativo y la fecha de inicio será establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido, y un presupuesto máximo de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido con cargo a la partida presupuestaria que indique la Intervención Municipal.

La financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

TERCERO Disponer la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado de conformidad con lo establecido en el art. 174 en concordancia con el apartado 2 del art. 177 del TRLCSP, solicitando ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas, otorgándoles un plazo de siete días naturales, transcurrido el cual se iniciará la negociación conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

Alcorcón, a 20 de mayo de 2015.

LA CONCEJAL DE LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE.- Fdo.- Susana Mozo Alegre."

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal con fecha 13 de abril de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO: SERVICIO DE TITULO: "CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES" A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.

ANTECEDENTES

Por providencia del Director General de Hacienda y Presupuestos en virtud de las facultades que le han sido delegadas por la Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 12 de marzo de 2014, se aprobó el inicio del expediente, incorporándose al mismo la siguiente documentación:

- Pliego de prescripciones técnicas a regir en el servicio que se pretende.
- Informe sobre determinaciones a incluir en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Nota de régimen interior remitiendo la documentación.

Asimismo se determinó la ejecución de las siguientes actuaciones:

- Redacción del Pliego de cláusulas administrativas particulares
- Emisión Informes jurídicos que justifiquen la elección reprocedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato.
- Certificado de existencia de crédito e informe de fiscalización del expediente por la Intervención Municipal

A la vista de lo anterior se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- TIPO DE CONTRATO Y RÉGIMEN JURÍDICO. El contrato cuya adjudicación se pretende dispone de la naturaleza de contrato administrativo de servicios de conformidad con las definiciones que establecen los artículos 5, 10 y 19 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El régimen jurídico del contrato se regulará tanto por las disposiciones generales que establece el Libro I del TRLCSP, en cuanto a su preparación a las disposiciones de su Libro II, en cuanto al procedimiento de adjudicación por las establecidas en su Libro III, y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas generales Libro IV y en especial las establecidas en el Capítulo V de su Título II que regula el contrato de servicios.

De las categorías establecidas en el Anexo II del TRLCSP a la vista del objeto del contrato, éste se incardina en la nº 13.

II.- DURACIÓN. El plazo de ejecución del servicio será de SEIS MESES después de la firma del correspondiente contrato administrativo y la fecha de inicio

será establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido.

III.- PRECIO. La determinación del precio del contrato se ha establecido referido a componentes de la prestación, fijándose el presupuesto máximo en VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

La financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

IV.- TIPO DE PROCEDIMIENTO. En cuanto al procedimiento de adjudicación del contrato se ha establecido el procedimiento negociado, en aplicación de lo dispuesto en los art. 169 y 174 apartado e) del TRLCSP al ser inferior a 100.000,00 el valor estimado del contrato.

La justificación de esta elección se encuentra en evitar gastos de licitación (aproximadamente 1.500 €) que respecto al presupuesto del contrato se estiman excesivos junto con la mayor celeridad y eficacia de este procedimiento para atender las necesidades municipales a las que responde el objeto del contrato.

En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios.

V.- ACTUACIONES PREPARATORIAS

- 1) Se ha motivado la necesidad del contrato, conforme exige el art. 109 del TRLCSP, y se hace constar en los antecedentes, antes de iniciar el procedimiento, dejándose constancia en la documentación preparatoria de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.
- 2) Se ha redactado por el Servicio de Contratación el pliego de cláusulas administrativas particulares y se ha elaborado y remitido el pliego de prescripciones técnicas por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente. En ambos documentos se han incluido los pactos y condiciones definitorias de las partes del contrato y conforme establece el art. 117 del TRLCSP las condiciones de prestación del servicio. Deberán ser aprobados previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la licitación o, en su caso, adjudicación provisional del contrato.
- 3) Debe incorporarse certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya y fiscalización previa de la Intervención.

Una vez se ha completado el expediente de contratación, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 110 del TRLCSP se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

VI. PUBLICIDAD. El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los supuestos previstos en el artículo 177 en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del TRLCSP. A la vista de la cuantía del contrato y de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del citado art. 177, no será precisa tal publicidad, por lo que no procederá publicación de anuncio de licitación conforme lo previsto en el art. 142 del TRLCSP.

Se procederá por tanto a solicitar oferta al menos a tres empresas que estén capacitadas para llevar a cabo los servicios objeto del contrato.

VII.- ÓRGANO COMPETENTE. De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alcorcón el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo lo expuesto la técnico que suscribe, previo informe de la Intervención Municipal, estima que no existe inconveniente jurídico alguno en que por el órgano de contratación competente se adopte la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Aprobar el expediente 160/2015 relativo a la contratación del SERVICIO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES, así como el pliego de prescripciones técnicas, redactado por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente con fecha 24 de marzo de 2.015 y de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y Patrimonio con fecha 10 de abril del mismo año, que han de regir la contratación de los servicios, con un plazo de duración de SEIS MESES después de la firma del correspondiente contrato administrativo y la fecha de inicio será establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido, y un presupuesto máximo de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido con cargo a la partida presupuestaria que indique la Intervención Municipal.

La financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

TERCERO Disponer la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado de conformidad con lo establecido en el art. 174 en concordancia con el apartado 2 del art. 177 del TRLCSP, solicitando ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas, otorgándoles un plazo de siete días naturales, transcurrido el cual se iniciará la negociación conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

Es cuanto tengo el honor de informar en Alcorcón, a 13 de abril de 2015.

LA ASESORÍA JURÍDICA, La Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio.-Fdo.: Margarita Martín Coronel.

Vº Bº El Director General de Hacienda y Presupuestos. Fdo.: Javier Rodríguez Luengo.”

• Considerando igualmente el informe presentado al efecto por el Departamento de Intervención sobre fiscalización del expediente, así como el documento de retención de crédito (RC) emitidos por el mismo, ambos de fecha 19 de mayo de de 2015 y cuyos contenidos se transcriben a continuación, respectivamente:

"AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN		Presupuesto de Gastos	Ejercicio 2015
INFORME DE INTERVENCIÓN			TIPO GASTO
			GC
Nº de fiscalización: 160		Nº Expte. Ctro. Gestor: 160/2015	
Objeto: CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES.			
Importe:	Partida:	Fase del Gasto:	Nº Operación:
26.711,96 €	32-172.00-226.14	A	220150004959
Plurianual:		Anualidades:	
Código de proyecto:		Financiación:	
Tipo de Contrato:	Tramitación:	Forma:	
SERVICIOS	ORDINARIA	NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD	
Órgano competente: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.			
Observaciones:			

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar:

SI Existe crédito adecuado y suficiente.

SI Competencia del órgano de contratación.

-- Ejecutividad de los recursos que financian la propuesta.
-- Se cumplen los requisitos del art. 174 del RDL 2/2004 (Gastos plurianuales)

Resultado de la fiscalización:

Fiscalizado de conformidad.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 19/05/2015. 12:12.- Firma electrónica."

"RC

Clave Operación..... 100
Signo..... 0

CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PRESUPUESTO CORRIENTE	RETENCIÓN DE CRÉDITO	Nº Op. Anterior: Nº Expediente: 1/C-160/2015 Aplicaciones: 1 Oficina: Ejercicio: 2015
---	-------------------------	---

Presupuesto: 2015.

Orgánica	Programa	Económica	Referencia	IMPORTE EUROS	PGCP
32	17200	22614	22015001846	26.711,96	

GASTOS DIVERSOS (CAMPAÑA ECOEMBES)

IMPORTE EUROS:

- VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €).

Código de Gasto/Proyecto:

Interesado:

Ordinal Bancario

TEXTO LIBRE

1/C-160/2015. SERVICIO DE TÍTULO "CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES".

CERTIFICO: Que para la(s) aplicación(es) que figura(n) en este documento (o su anexo), existe Saldo de Crédito Disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

Nº OPERACIÓN: 220150004959.

Sentado en Libro Diario de Contabilidad Presupuestaria con fecha 18/05/2015.

El documento ha sido firmado o aprobado por:

1.- Interventora Área de Desarrollo Territorial de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Firmado 19/05/2015. 12:12.- Firma electrónica.”

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

1º.- APROBAR el expediente nº 160/2015 relativo a la contratación del SERVICIO DE CAMPAÑA DE FOMENTO DE RECOGIDA SELECTIVA DE ENVASES, así como el pliego de prescripciones técnicas redactado por el Técnico de Medio Ambiente de la Concejalía de Limpieza y Medio Ambiente con fecha 24 de marzo de 2015 y el de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y Patrimonio con fecha 10 de abril del mismo año, que han de regir la contratación de los servicios; con un plazo de duración de seis (6) meses después de la firma del correspondiente contrato administrativo, siendo la fecha de inicio establecida por el Ayuntamiento de acuerdo con un programa previamente establecido, y con un presupuesto máximo de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido.

2º.- APROBAR a tal fin un gasto por importe de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (26.711,96 €), IVA incluido, con cargo a la partida presupuestaria indicada por la Intervención Municipal. **SIGNIFICÁNDOSE** que la financiación del mismo será con cargo a los ingresos que le corresponden a este Ayuntamiento derivados de su adhesión el pasado 28 de mayo de 2014 al Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y Ecoembalajes España, S.A.

3º.- DISPONER la apertura de adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado de conformidad con lo establecido en el artículo 174 en concordancia con el apartado 2 del artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), solicitando ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas, otorgándoles un plazo de siete días naturales, transcurrido el cual se iniciará la negociación conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación.

4º.- COMUNICAR al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

II. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE LAS ARTES MANTENIMIENTO, DEPORTES, SALUD Y MERCADOS

CONCEJALÍA DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS

7/278.- DACIÓN DE CUENTA RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES EN LA CIUDAD DE ALCORCÓN.-

• Visto el expediente de referencia y el documento de Dación de Cuenta presentado al efecto por el Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados, Sr. Ramírez Pérez, de fecha 20 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"DACIÓN DE CUENTA QUE PRESENTA EL CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS, SR. ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ, RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTACIONES EN LA CIUDAD DE ALCORCÓN.

Por la presente se informa a esta Junta de Gobierno Local, que la tradicional encomienda de gestión a la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón (ESMASA, S.A.U.), para el mantenimiento de las fuentes ornamentales en el municipio de Alcorcón, durante este año 2015, va a ser llevada a cabo por el propio Ayuntamiento de Alcorcón.

Es cuanto tengo el honor de presentar.

En Alcorcón a 20 de mayo de 2015.

CONCEJAL DELEGADO DE MANTENIMIENTO DE LA CIUDAD, SALUD Y MERCADOS.- Fdo. Antonio Ramírez Pérez."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD PRESTAR CONFORMIDAD** a la Documentación transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

1º.- OTORGAR EL ENTERADO al hecho de que la tradicional encomienda de gestión a la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón (ESMASA, S.A.U.) para el mantenimiento de las fuentes ornamentales en la localidad, durante este año 2015 va a ser llevada a cabo por el propio Ayuntamiento.

2º.- COMUNICAR a la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad, Salud y Mercados que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

AÑADIDOS URGENTES

I. PARTE RESOLUTIVA

ÁREA DE ALCALDÍA-PRESIDENCIA

CONCEJALÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD

8/279.- AÑADIDO PRIMERO URGENTE.- APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ALCORCÓN.-

- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 47.3 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, así como de conformidad con el artículo 74.6 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, se procede a efectuar la **DECLARACIÓN DE URGENCIA** del presente asunto para su posterior deliberación y votación. Acordada por unanimidad por la Junta de Gobierno Local y por consiguiente con "quorum" superior al de la mayoría absoluta del número legal de la misma, se pasa al conocimiento del presente asunto.

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala delegada de Seguridad y Movilidad, Sra. Pontes Romero, de fecha 22 de mayo de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL REFERENTE A LA APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ALCORCÓN.

El Capítulo III de la Ley 2/1985 sobre Protección Civil, señala la necesidad de elaborar Planes Territoriales por parte de los municipios.

Siguiendo las Directrices de contenido establecidas en la Norma Básica de Desarrollo, RD 407/1992, se ha elaborado el Plan Territorial de Protección Civil de Alcorcón (PEMUALCOR), con el objetivo de hacer frente a las emergencias generales y especialmente a las situaciones de catástrofe, grave riesgo colectivo o calamidad pública que puedan tener lugar en el municipio de Alcorcón.

La elaboración coordinada de este Plan junto al Servicio de Protección Civil de la Comunidad de Madrid, permite la integración del mismo en el PLATERCAM o Plan Director de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

Celebrada en el día de hoy sesión de la Comisión Local de Protección Civil, ésta acordó por unanimidad elevar el presente Plan Territorial de Protección Civil de Alcorcón a la Junta de Gobierno Local para que ésta proceda a su aprobación.

En mérito de lo cual, esta Concejala propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO.-

PRIMERO.- Aprobar el Plan Territorial de Protección Civil de Alcorcón (PEMUALCOR).

SEGUNDO.- Dar trámite de audiencia del mismo por un periodo de quince días hábiles al Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Municipal de Alcorcón.

TERCERO.- Finalizado el trámite anterior, y con el resultado del mismo, remítase el expediente a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Que por la Concejalía de Seguridad y Movilidad, se dé al presente expediente la tramitación oportuna.

En Alcorcón a 22 de mayo de 2015.

Fdo. Laura Pontes Romero.”

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la TAG de Seguridad y Movilidad con fecha 19 de mayo de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INFORME QUE PRESENTA LA TAG DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE EMERGENCIAS DE ALCORCÓN (PEMUALCOR)

Con fecha 19 de mayo de 2015 se solicita de la TAG que suscribe informe jurídico en relación a la elaboración y aprobación del Plan Territorial de Emergencias de Alcorcón que pretende llevar a cabo este Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Desde la Concejalía de Seguridad y Movilidad, se ha solicitado de esta Asesoría, informe relativo al “Plan Territorial de Emergencias de Alcorcón” (PEMUALCOR).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 26 LRBRL, señala como servicios obligatorios a prestar por Municipios de más de 20.000 habitantes el de “Protección Civil”.

En base a tal previsión legislativa, habida cuenta el carácter de obligatorio del servicio, debe de aprobarse un Plan Territorial de Emergencias de acuerdo con la determinaciones de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, que señala en su art. 10 que “Los Planes Municipales se aprobarán por las correspondientes Corporaciones Locales, se integrarán, en su caso en los Planes Supramunicipales, Insulares o Provinciales y deberán de ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma”.

Estos Planes de Emergencia contienen un catálogo de medidas de prevención, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción así como de medios disponibles para afrontar crisis de emergencias que se puedan plantear,

para así llegado el caso maximizar y agilizar el uso de los medios disponibles, minimizando el impacto que una determinada situación de riesgo, pueda ocasionar a la población.

Los planes aprobados y sometidos a homologación, no podrán aplicarse en tanto no recaiga la homologación, la cual deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del documento por parte del órgano competente para la homologación. Transcurrido dicho plazo, sin resolución expresa, se entenderán aprobados tácitamente, todo ello de conformidad con lo recogido en el artículo 10.3 de la Ley 2/1985 de Protección Civil. La citada homologación sólo lo será a efectos de comprobación de que este planeamiento se adecúa al contenido y criterios de la Norma Básica (art. 10.2 Ley 2/1985).

SEGUNDO.- En cuanto al procedimiento de aprobación, tal y como señala la Ley 2/1985, se aprobarán por las correspondientes "Corporaciones Locales", correspondiendo la elaboración y elevación al órgano competente a la Comisión Local de Protección Civil, según recoge el Decreto 85/1992, de 17 de diciembre, BOCM 15 de enero de 1993 –PLATERCAM (Apéndice 1, Directrices para la planificación local, en el apartado: Contenido del Plan), siendo esta Comisión Local, pues la que tiene como objetivo la elaboración del Plan Municipal de Protección Civil así como de los diferentes Planes Especiales que se requieran para dar una respuesta coordinada y eficaz a todas las situaciones de emergencia que puedan producirse en el ámbito local.

No estando atribuida a órgano concreto la presente aprobación y toda vez que según el artículo 126 de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a la Junta de Gobierno Local la colaboración colegiada con el Alcalde en la dirección política y el ejercicio de competencias ejecutivas y administrativas, el órgano competente para su aprobación lo será la Junta de Gobierno Local.

A la vista de lo anterior, la TAG que suscribe considera que no existe inconveniente legal alguno para la aprobación del Plan Territorial de Emergencias de Alorcón.

Es cuanto se debe informar.

Alorcón, a 19 de mayo de 2015.

LA TAG DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD.- Fdo. Paloma Ávila Moza."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en el informe obrante en la presente resolución:

1º.- APROBAR el Plan Territorial de Protección Civil de Alorcón (PEMUALCOR), elaborado con el objetivo de hacer frente a las emergencias generales y especialmente a las situaciones de catástrofe, grave riesgo colectivo o calamidad pública que puedan tener lugar en el municipio.

2º.- DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA del mismo por un periodo de quince (15) días hábiles al Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Municipal de Alcorcón.

3º.- Finalizado el trámite anterior, y con el resultado del mismo, **DEBERÁ REMITIRSE** el expediente a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

4º.- COMUNICAR a la Concejalía de Seguridad y Movilidad que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizado el Acto siendo las once horas y cuarenta minutos, levantándose la presente, que firman y de lo que CERTIFICO.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA CONCEJALA-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.- David Pérez García.

Fdo.- Laura Pontes Romero.